ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO

DE LAS RENTAS

DE LA CORONA DE ESPAÑA,

SU GOBIERNO Y ADMINISTRACION,

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,
OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA, DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EGERCICIO DE DECRETOS.

TOMO I.

DE ORDEN SUPERIOR:
REIMPRESO EN MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1817.

AL EXC.MO SEÑOR

DON MIGUEL CAYETANO SOLER,

CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III; DEL CONSEJO DE ESTADO; SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA É INDIAS; SUPERINTENDENTE GENERAL DE ELLA, DE AZOGUES, Y DE LAS CASAS DE MONEDA DE ESTOS Y AQUELLOS DOMINIOS; Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

EXC.MO SEÑOR.

Las vicisitudes que ha padecido la Real Hacienda son bien patentes. Su administracion se hallaba sumamente compli-

cada por la multitud de reglamentos, ordenanzas, providencias y disposiciones parciales que habian exigido las necesidades, sin relacion á un órden general. Interesaba mucho al Estado organizar esta administracion; y al piadoso Cárlos IV, en el Ministerio de V. E., se debe esta digna empresa, que ha dado un nuevo impulso á la Rentas Reales por medio del sistema que se ha establecido. Y deseando yo por mi parte contribuir á que se realicen en un todo las benéficas intenciones de S. M., y las justas ideas de V. E., he emprendido la formacion de esta obra: dígnese V. E. admitirla bajo su proteccion, en el concepto de que su objeto se dirige al mejor servicio del Rey, al mayor bien del Estado, y á corresponder del modo posible á la generosa confianza con que me honra V. E.

EXCMO. SEÑOR.

Francisco Gallardo y Fernandez.

PROLOGO.

Si miramos la Real Hacienda como el nervio principal del Estado, se nos presenta como un ramo muy considerable, y de un manejo muy dificil, que debe fiarse solo á los grandes talentos. Las rentas del Rey, el tesoro del Estado: esta es la primera idea que nos ofrece; pero idea que abraza un sin número de cosas; de qué proceden estas Rentas; cómo se administran y recaudan; cuántos se emplean en esto; qué medios se adoptan para evitar el fraude, el contrabando, la deuda y la quiebra; y cómo llegan en fin sus productos al Real Erario.

Seria inútil el ponderar la dificultad de todo esto, y la sabiduría del Gobierno en organizar tantas cosas; el tino y prudencia que se requiere asi para las imposiciones de tributos, como para su recaudo: todo depende de las sabias disposiciones de un sólido Gobierno, y de una prudente legislacion de la Real Hacienda.

De la agricultura, de las artes, de las fá-

bricas, y de la industria, que beneficia la infinidad de materias que ofrece aquella, el comercio interior y exterior que aquellos dos ramos dan de sí en abundancia; de esto consta la mayor parte de las rentas del Rey; y sobre estos cimientos se levanta el grande edificio de la Real Hacienda, y su complicada administracion; y he aqui como el ramo de Rentas públicas es, como se ha dicho, el nervio del Estado, y el mas laborioso é importante en su gobierno.

La historia de este ramo y su varia legislacion es la que debe dar todas las luces suficientes para su inteligencia; aquella para tener á la vista el orígen, progreso y estado de las diversas rentas del Rey, á fin de poder formar cálculos y comparaciones exactas: esta para saber las reglas que gobiernan en la administracion, recaudo y distribucion.

¿Pero bastaria para esto tener hacinado el cúmulo de órdenes y cédulas Reales que sucesivamente se han dado, y segun las necesidades ocurridas se han expedido desde el tiempo en que se fueron plantificando las Rentas y su administracion; y las variaciones, explicaciones, adiciones y derogaciones que

han experimentado? ¿Bastaria esto sin reducirlas á ciertas clases, partes y método, aplicándolas á los diversos ramos á que corresponden, para saber los medios ó modos con que estos se administran? Claro está que un buen órden y método lo facilitaria todo; sin este órden, sin este método, todo seria confusion y oscuridad.

Un cuerpo histórico y legislativo, reunido en un solo punto de vista para su mejor comprension, clasificado y puesto en órden para servir de luz á tanto número de cosas á que hay que atender, y de empleados que hay que ocupar, es el plan que me propuse en la formacion de esta obra.

Para la historia de las Rentas, la de los Ministros y Tribunales que han entendido y entienden en su gobierno y administracion, y para la legislacion correspondiente á todos los ramos de la Real Hacienda he tenido á la vista los libros de Cortes, los concilios, ordenanzas, leyes, decretos, resoluciones Reales, y los autores clásicos que han escrito de las diversas materias que comprende; con cuyo auxilio he organizado la obra en términos, que podrá facilitar la competente

instruccion á los que quieran dedicarse á este ramo de Economía política; pero con especialidad á los empleados en la administracion y recaudo de las Rentas Reales.

LIBRO PRIMERO.

ARTICULO I.

Rentas antiguas; en qué consistian, y qué reglas se observaban para su recaudacion.

La necesidad de caudales para mantener las cargas del Estado ha sido siempre la causa de los tributos; y aunque este objeto ha sido el mismo en todos los imperios, han sido diferentes los medios de imponerlos y de exigirlos, eligiendo cada uno los que le parecieron mas propios á su constitucion, y á las costumbres y leyes de su gobierno.

Los romanos se gobernaron por algun tiempo sin el socorro de las contribuciones, excepto en los casos de extrema necesidad. Dos contribuciones establecieron en diversos tiempos y circunstancias: una por *cabezas*, y otra por *haciendas*. El tributo ó estipendio por cabezas (que despues se llamó capitacion) se conoció en tiempo de sus Reyes. Contribuian todos los ciudadanos con igualdad, sin distincion de ricos ni de pobres; pero despues se extendió á las haciendas. Esta *capitacion* se imponia solo cuando lo exigian las necesidades públicas. Pero habiendo acordado el pueblo en el año de 349 percibir sueldo del público (cansado de servir en las guerras á sus expensas), aquella capitacion temporal se convirtió en ordinaria y anual. Padeció alteraciones, y sufrió oposiciones de parte de los Tribunos; y el Senado la aumentó y la perdonó varias veces. Capitacion romana.

La contribucion que se exigia por *haciendas* en las provincias se repartia entre los poseedores á proporcion; y sus nombres fueron tan varios como sus especies: porque despues que el Emperador Augusto partió Contribuciones por bienes.

las provincias con el pueblo, el dinero, que las del Cesar pagaban, tenia el nombre propio de *tributo*: lo que pagaban las del pueblo se denominó *estipendio*, aunque ambos nombres se usaron promiscuamente. Tambien se llamó *tributo* todo impuesto sobre el oro, plata, metales y caballos; y el que se exigia del trigo, cebada, aceite, vino &c. se decia *annona*: y ambas especies de tributos se expresaron con la voz general de *indiccion.*

En fin los tributos de cualquiera especie que fuesen se dividian en anuales ú ordinarios, bajo el nombre propio de *canonica functio*, *seu illatio aut collatio*; y en *extraordinarios* bajo la voz de *superindictio ó superindicta*; y aunque la voz *censo* en el idioma romano, hablando con propiedad, denotaba enumeracion ó registro de las personas y de las haciendas, se tomaba tambien por las contribuciones mismas.

Modo de repartir las contribuciones romanas.

Nos resta referir el modo con que se repartian y recogian estas contribuciones, porque importa mucho esta noticia para comprender nuestras leyes sobre el modo de repartir y recaudar los pechos y servicios, cuya forma quisimos imitar.

Las tablas ó registros del censo romano se ordenaban de este modo: cada ciudadano declaraba las haciendas que tenia en el pueblo. Ulpiano refiere en una ley este uso. Se sentaba en el padron ó censo el nombre de cada fundo, su cabida y linderos. Si era viña, se contaban las cepas: si olivar, las fanegas y olivos. Lo mismo sucedia con los prados, montes, vivares, estanques, salinas &c. Formado asi el padron ó censo se procedia al repartimiento. El modo de hacerle se prescribia en las cédulas llamadas *delegaciones*, que despachaban los Príncipes para ello [1]. Estas delegaciones (que nuestras

1 Don Alonso el Sabio nos dejó en nuestra legislacion

leyes llaman *receptorías*) las enviaban los ministros del *Prefecto pretorio* á las cabezas de Partido á principio del año: alli se publicaban convocando los vecinos de la collacion. El repartimiento le hacian los *censitores*. Si algunos recibian agravio en el repartimiento, y se quejaban, nombraba el Prefecto pretorio unos comisionados, que llamaban *peraequatores*, para que deshiciesen el agravio. Los Emperadores Antonio y Vero establecieron que para la cobranza se dirigiese la accion directamente contra los predios, é indirectamente contra las personas poseedoras de ellos. No habia dignidad, clase, órden ni preeminencia que pudiese eximirlos; y asi prescribe una ley del Código teodosiano, que con pretexto de rescripto ni privilegio nadie pudiese excusarse de aquella contribucion. Estas capitaciones, tributos y estipendios las cobraban por tercios todos los años los exactores que elegian los tribunales de las cabezas de Partido; y no podian cobrar nada sin que primero se les diese una copia del registro ó censo de los contribuyentes.

Principios de los Godos.

Los godos, que fundaron en España nuestra monarquía, conservaron sus costumbres, inclinaciones, usos, leyes y gobierno como lo tenian en las asperezas del norte: porque una nacion ruda y grosera no muda en un momento de leyes, de opiniones ni de costumbres. Sobre no constar que hubiese entre ellos tributos pecuniarios, su gobierno y modo de hacer la guerra lo repugnaban. Unos pueblos sencillos, pobres, libres, guerreros y pastores, sin agricultura, sin industria, y sin mas habitacion que una choza de junco ó espadaña, seguian á sus caudillos por solo el interes del botin, ig-

copiada la romana fórmula de semejantes comisiones en la ley 23, tít. 18, part. 3 para la coleccion de la marzazga, moneda, martiniega, fonsaderas y otras clases de tributos.

norando por entonces el combinado arte de las contribuciones, que es el fruto de un Gobierno sabio y arreglado.

Censo gótico.

La ley 16, tít. 2 del *Fuero Juzgo* descubre no solo la reparticion de tierras que hicieron los godos con los romanos vencidos, sino tambien la paga del censo de estos, é inmunidad de que gozaban los godos nobles en el reinado de Sisenando. „Si los godos (dice » este Rey) toman dalguna cosa de la tercia parte de » los romanos, los juices de la terra lo deben entregar » luego á los romanos, que el Rey non pierda nada » de sò derecho." Hemos dicho que no consta que los godos tuviesen tributo alguno general ó consistente en dinero colativo, pues el contexto de la ley referida, el de otra que recopiló Lindenbrigio, en que se ordena que cuando un bárbaro se apoderaba de la parte del romano el juez le obligase á venderla, para que el fundo continuase en ser tributario; y el de otra del Rey Chindasuindo, que previene „que la donacion que el Rey » faz á algunas personas, ó que ha fechas, deben ser en » poder daquel á quien las fizo, en tal manera, que aquel » que las recibier, faga de ellas lo que quisiere, é que » pague los tributos que deben ser fechos de la here- » dad," hablan de los censos prediales que pagaban los colonos ó siervos á los Reyes y nobles como á dueños de las tierras de su respectiva reparticion.

Conducho.

La historia y las leyes godas nos descubren que todas las *cargas públicas se reducian á suministrar carruages y vituallas* en el tránsito por donde el Rey viajaba. Asi lo insinúa la ley 20, tít. 4, lib. 5 del Fuero Juzgo en el reinado de Chindasuindo; y esto es lo que despues se llamó *conducho*.

Los romanos vencidos no pagaron á los godos bajo el nombre de *censo* la capitacion personal que pagaban en la dominacion romana: porque en la goda no

vemos otros tributos que los censos prediales de los labradores, y el servicio personal de los militares ó nobles. Las leyes referidas anteriormente insinúan que los Reyes percibian de los romanos ciertos derechos ó censo de la tercia parte de las tierras reservadas para los mismos romanos. Pero estos derechos no fueron continuacion de las contribuciones romanas, sino un censo predial, ó canon feudal que les impusieron aquellos Monarcas, y era la principal finca de su patrimonio Real.

En los tres siglos posteriores se fue perfeccionando el gobierno feudal en toda Europa. La jurisprudencia civil goda se modificó con las leyes romanas tomadas del Código teodosiano; pero sus leyes políticas y militares estaban en su mayor auge, formando el derecho público y fundamental de la nacion, cuando por causa de los moros se trastornó todo, y volvieron á gobernar las leyes feudales con la rudeza que dictaba la necesidad á los Reyes restauradores. Esta es la razon por qué muchas de nuestras hazañas, fueros y costumbres no tienen conexion con las leyes gótico-romanas. Entonces fue cuando se formaron aquellas leyes particulares nuestras, que traen consigo el carácter de una sociedad en la cuna, y que no tiene mas regla que la razon natural sin cultura, preocupada de un espíritu guerrero y conquistador. Los valerosos restauradores de la monarquía llamaron marzazga y martiniega al censo predial ó fiscal que cobraban de los siervos y colonos que cultivaban las tierras pertenecientes á la corona. Pero no bastando esto para subvenir á las urgencias del Estado, establecieron la *moneda y fonsadera*. Esta la satisfacian los labradores para gastos de guerra y reparos de los fosos y castillos, sin que se trasluzca con claridad otra cosa. La moneda se introdujo para reconocimiento del supremo dominio del Rey, y por esto la pa-

Tiempos de la restauracion.

Marzazga y martiniega. *Véase en su lugar.*

Moneda y fonsadera.

gaban hasta los vasallos de behetrías y solariegos. Lo demas se reducia al servicio militar de los nobles. Cada vasallo de la corona que tenia acostamiento servia en las guerras personalmente á su costa con sus vasallos. La ley única, tít. 31 del Ordenamiento de Nájera explica por menor el servicio que los vasallos que tenian *tierra ú honor* del Rey prestaban en los tres meses que estaban obligados á servir.

La Crónica del Rey Don Alonso el Sabio refiere que este Monarca „viendo la guerra que tenia comen„zada con los moros, en que se gastaban muchos ca„balleros, y que muchas de las villas se excusaban de „lo servir por el llamamiento que les hacian de cada „año para la frontera: y en aquel tiempo cada uno „iba á servir tres meses por lo que habia; ca el Rey „no les daba nada de las fonsaderas, é porque de las „Extremaduras habia mas gente para su servicio, que „de las otras villas de su reino; y porque hobiesen ra„zon de mantener é criar los caballos, y estoviesen pres„tos cada que él los llamase, *ordenó* que hobiesen los „alardes en toda la Extremadura en esta manera: que „cualquier home que mantuviese caballo y armas, que „fuese excusado de la martiniega y fonsaderas, y sus „amos, y molineros, y hortelanos, y yugueros, y „mayordomos y paniaguados; y por esto que fuese „tenudo de ir á servir á la frontera cada que el Rey „le llamase, sin le dar el Rey otra cosa ninguna por „los tres meses del servicio."

Desde los principios de la restauracion los Reyes, ademas del servicio militar de sus vasallos, necesitaron de servicios pecuniarios para ocurrir á las urgencias del Estado; y asi en el siglo diez, cuando la Europa comenzó á ilustrarse con las leyes romanas, se introdujeron las contribuciones en dinero de *moneda y fonsadera* que hemos citado.

La ley 1 del Fuero Viejo de Castilla, establecida por estos tiempos, describe en cuatro renglones las regalías que se reputaban del Monarca en aquel siglo. „Cuatro cosas (dice) son naturales al señorío del Rey, „que non las debe dar á ningund home, nin las partir „de sí, ca pertenecen á él por razon de señorío natu„ral: *Justicia, moneda, fonsadera é sus yantares.*" Esta ley descubre que los Reyes exigian los tributos de moneda, fonsadera y yantar.

Orígen de los servicios temporales para las urgencias del Estado.

Fue necesario echar mano de servicios temporales luego que la *moneda y fonsadera*, y rentas de la Corona, no fueron proporcionadas al aumento de sus cargas. Esta autoridad de los Reyes la testifica la ley de Partida. „El Rey puede demandar (dice), é tomar del „reino lo que usaren los otros Reyes que fueron an„tes de él. E aun mas á las sazones que el hobiere tan „gran menester para procomunal de la tierra, que lo „non pueda excusar, bien asi como los otros homes „que se acorren al tiempo de la cuita de lo que es su„yo por heredamiento." Se denominaba, pues, *servicio* ó *pedido* aquella cantidad que por una vez pedia el Rey al Reino para subvenir á estos gastos. La expresion *pedido* era relativa al Monarca que lo pedia, y la de *servicio* al Reino que lo servia.

Servicio ó pedido.

Imitacion en los eclesiásticos.

La misma regla seguian los prelados respecto de sus iglesias. La ley 3, tít. 22, part. 1 les prohibió que echasen pedidos ni pechos á los clérigos, salvo en el caso de no tener con que cumplir sus obligaciones. „Acaeciendo alguna premia (dice la ley) sobre cosa que „fuese manifiesta, é con razon porque hubiere de hacer „mayores despensas de las que non pudiese cumplir; en „tal razon como esta bien puede demandar ayuda á „los clérigos del obispado." Lo mismo empezaron á hacer los nobles en sus behetrías, pues vemos que en las Cortes de Nájera fue menester prohibirles que echa-

sen en ellas *servicio* ni *pedido* ninguno.

Derechos señoriales.

La diversa casta de señoríos que se erigieron en el Reino, unos mayores, como los de *tierra* y *honor* de que habla una ley, y otros menores, como los de *salariego*, *divisa* y *behetría*, de que habla otra ley, introdujo tambien una variedad de derechos señoriales, que no puede reducirse á principio alguno; y aunque consta que cobraban *yantar*, *conducho* y otros, no se conoce que los Reyes exigiesen otro tributo universal pecuniario hasta despues del siglo diez, sino la *fonsadera* y *moneda forera*.

El *yantar* lo cobraban en especie de mantenimientos el Rey y los señores cuando viajaban por sus respectivos pueblos, hasta que se redujo á dinero; pero parece que esto era por razon de proteccion, pues tambien lo exigian los señores comenderos en las behetrías libres, y los adelantados y merinos.

Servicios en Cortes.

Los servicios temporales que hacia el Reino se otorgaban en las Córtes por los ricos homes, prelados y ciudades del Reino, representadas por sus Procuradores.

En las Cortes de Búrgos del año de 1272 solicitaron los ricos homes que los servicios que se habian concedido al Rey por tiempo limitado se redujesen á menos años; y que el Rey les diese instrumento en que les prometiese no se valdria de ellos en virtud de la costumbre precedente, ni los prorogaria por mas tiempo. Respondió el Rey que ellos se los otorgaron por muchas costas que habia hecho en la guerra de los moros, y para dar á ellos sus soldadas: otrosí porque pudiese él ayuntar algun haber con que fuese al imperio; y si rezelaban que se lo tomarian por fuero, respondia que ellos non gelo dieron por fuero, y que de esto les daria su carta. En efecto, por privilegio despachado en Toledo, su data martes 28 de Marzo de 1272, y el año 21

de su reinado, otorgó á los ricos homes lo que le pedian sobre los servicios: que se reducia á la merced de los *seis servicios* que le prometieron dar sus vasallos en las Cortes de Búrgos, cuando casó al infante D. Fernando con la hija del Rey de Francia, que *eran tanto como seis monedas* para cumplir fecho de la frontera, de los cuales seis servicios le habian dado los dos, é fincaban los cuatro, que les quitase los dos, y los otros dos se los darian.

Tambien se concedieron al Rey D. Sancho tres servicios para la cerca de Tarifa; y aunque alguno fuese el de la alcabala, los dos restantes serian de monedas; pues esto era lo mas usado en aquel tiempo.

Consta que D. Alonso XI, era de 1367, año de 1329, á instancia de las Cortes de Madrid renovó las leyes y ordenanzas de sus progenitores, para que no se echasen *pechos*, *pedidos* ni *monedas*, ni otros tributos nuevos, sin que primeramente fuesen llamados á Cortes los Procuradores del Reino, y fuese otorgado por ellos. Este documento nos demuestra que en el reinado de D. Alonso no bastaban las rentas ordinarias, y que eran indispensables servicios temporales cuando lo exigia la necesidad.

Algunos servicios se fueron despues prorogando, como el de las *seis monedas* que referimos hablando del Rey D. Alonso el Sabio, y la alcabala decena, que era otro servicio temporal.

En el reinado de D. Henrique III se juntaron Cortes en Madrid, año de 1393, para declarar la mayor edad del Rey; y despues de haber pedido reforma sobre varios abusos que se habian introducido en los reinados anteriores y en tiempo de la tutoría, dijeron al Rey, entre otras cosas, que porque luego de presente no se podian ordenar, salvo por espacio de tiempo, »el Regno vos otorga *alcabala veintena*, que sean tres

„meajas al maravedí, é mas *seis monedas* por este año, „é face cuenta que montará el *alcabala veintena* doce „cuentos; é mas las *rentas vuestras viejas*, que son fo„reras é salinas, é diezmos de mar é tierra, é juderías, „é morerías, é montazgos, é portazgos, é algunos pe„chos tales, siete cuentos, é tienen que es á saz."

Aqui se especifican claramente cuales eran las rentas antiguas del Reino, y cuales los servicios temporales que se habian otorgado. El mismo estado y cálculo que el Reino formó acredita que las seis monedas y la alcabala decena con que servia en tiempo de D. Juan el I, fueron unos servicios temporales; porque si se hubiesen perpetuado se contarian entre las rentas antiguas de la Corona. El Rey D. Juan el II, en Palenzuela, mandó llamar á los Procuradores, é hízoles una larga habla, cuya conclusion fue, que ya sabian los grandes gastos que de necesidad habia hecho ::- „por ende que les ro„gaba é mandaba que diesen órden como él fuese servi„do de sus Reinos. A lo cual los Procuradores respon„dieron, mostrando al Rey los grandes trabajos y daños „é males que sus Reinos recibieron despues que él reina„ra, é la gran pobreza que generalmente todos tenian; „pero á la fin otorgaron al Rey *doce monedas é pe„dido y medio*, para que los maravedises que montasen, „que podian ser hasta treinta é ocho cuentos de ma„ravedises, estuviesen en depósito en dos personas, „cuales el Rey quisiese escoger, uno allende los puer„tos, é otro aquende, é que de ellos no se tomase co„sa alguna, salvo para guerra de moros é para otra „grande necesidad."

El mismo Señor D. Juan II en las Cortes de Toro del año de 1442, en vista de las grandes necesidades en que estaba, acordó *servirse* de sus Reinos despues de muchas altercaciones, y los Procuradores le otorgaron ochenta cuentos de maravedises en *pedidos y monedas*,

la mitad que se pagase en este, y la otra mitad en el año siguiente.

Las monedas que el Reino concedia eran por cada cabeza, y se entendia por cada moneda la cantidad fija de diez y seis maravedises en Castilla, y de doce en Leon, de la moneda blanca del tiempo de D. Juan el II, segun la ley 4, tít. 33, lib. 9 de la Recop. Despues que el servicio de *monedas* empezó á no bastar á las urgencias del Estado, se otorgó, con nombre de *pedido*, otro nuevo servicio temporal, como se ve en las Cortes de Palenzuela, donde el Reino otorgó, ademas del servicio de doce monedas, pedido y medio, que todo ascendia á treinta y ocho cuentos de maravedis; y desde entonces vienen en las leyes nombrados como distintos *moneda y pedido*; pero no hemos podido averiguar la cantidad de maravedises de que se componia el pedido.

Nos resta referir las personas que contribuian con el servicio de las monedas, la manera de repartirlo, y la cantidad que cada uno pagaba. Los nobles é hidalgos fueron exentos de todos los pechos desde el principio de la restauracion de la monarquía. Era justo que aquellos que exponian su vida en defensa y conservacion de los demas, fuesen exentos de la contribucion que pagaban los que se eximian de aquel peligro, y quedaban á cultivar sus campos y haciendas con toda seguridad. Este es el orígen de las exenciones de los hidalgos, que despues se extendieron y confirmaron con las leyes del gobierno feudal, y con los méritos personales que hicieron en defensa de la monarquía. Por esta consideracion la franqueza de los hidalgos, hasta las Cortes de Nájera y reinado de D. Alonso XI, mas se afianzaba en el uso y costumbre antigua de la nacion, que en privilegio alguno; pues, como va dicho, no debia considerarse privilegio, sino recompen-

sa de la obligacion personal al servicio militar.

Aunque en el principio no tuvieron mas exencion que la de pechos prediales, despues se extendió á la moneda forera; pero en cuanto á los servicios voluntarios, lo fueron unas veces y otras no. En las monedas se les usó y guardó por lo ordinario; y por esta razon el Señor D. Alonso XI, á peticion de las Cortes, mandó que los hidalgos no pechasen en las *monedas*, porque asi les fue guardado antiguamente, cuya franqueza comprendia á sus mugeres é hijos, y se extendió hasta los bienes que comprasen de pecheros. Pero no fue tan sentada esta costumbre, que muchas veces no se prestasen á contribuir en los servicios, como sucedió en los tres que se otorgaron al Señor D. Alonso X, y en las concesiones del servicio de alcabalas. En los demas servicios y derramas nunca pagaron, como se acredita de un pasage de la Crónica de D. Juan el I.

En los tratados que hizo dicho D. Juan con el Duque de Alencastre, prometió darle seiscientos mil francos del cuño de Francia de buen oro y justo peso; y para recogerlos envió á demandar por todo el Reino, asi ciudades y villas como personas, empréstito: ,,Otro»sí era ordenado (dice el Historiador) en las Cortes de »Bribiesca, segund que ya dijimos, que para pagar los »seiscientos mil francos, fuese echado pecho por todo »el Regno, del cual ningund home non fuese escusa»do; é desque las cartas fueron enviadas hobo gran »movimiento, especialmente en los fidalgos, é dueñas, »é doncellas, á quien pedian este pecho en tal guisa, »que no se cobraba dinero. E por esto hobo el Rey »á acatar otra manera para poder cobrar la cuantía »que habia á pagar el Duque de Alencastre é Duquesa »su muger, é fue esta. El Rey D. Henrique cuando »compró de Mosen Beltran de Claquin la cibdad de So»ria, é las villas de Almazan, é Atienza, é Daza, é

»otros logares que le habia dado, echó en el Regno »pecho, que llamaban empréstito, diciendo en sus car»tas que ge lo mandaria descontar en los pechos é ren»tas que le habian á dar; é fue cobrado por cierto re»partimiento en las cibdades, é villas é logares del »Regno, é cada un logar cierta cuantía, que montó »quince cuentos é seiscientos mil maravedises. E ago»ra el Rey fízolo asi, é mandólo repartir por todo el »Regno, é envió luego sobre ello sus cartas é homes »que lo recabdasen; é este pecho non pagaron perla»dos, nin clérigos, nin fijosdalgo, nin dueñas, nin don»cellas, nin algunos logares que en el pecho que se »derramó en tiempo del Rey D. Henrique su padre »cuando compró á Soria non habian pagado, salvo aque»llas personas é aquellos logares que fallaron que ha»bian pagado en la compra de Soria. E el Rey cobró »todo este empréstito é pedido, é fizo sus pagas de »los dichos seiscientos mil francos á los términos que »fueron ordenados por los tratos."

Los clérigos de órden sacro y beneficiados fueron tambien exentos del servicio; pero no los frailes y sorores de la Tercera Orden de San Francisco, y los clérigos de menores.

Los criados y oficiales de la casa Real fueron asimismo exentos en los casos y circunstancias que previenen las leyes que sobre ello dictó el Señor D. Juan el II, que se hallan recopiladas.

Tambien fueron exentos algunos pueblos que por ser fronteros de moros no acostumbraron á pagar la moneda forera y alcabalas.

Gozaron de esta exencion los oficiales y obreros de las casas de moneda.

Los Maestros, Licenciados y Doctores de las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y colegio de Bolonia gozaron y gozan de esta franqueza; pero no los

Bachilleres de estas universidades, ni ningun graduado de las otras.

Finalmente, se concedió esta exencion por el tiempo de dos años á los recien casados.

Pretendieron gozar de esta exencion los familiares y allegados de caballeros y exentos; pero se declaró contra ellos por el Señor Henrique II y Señor D. Juan el II.

Y aunque tambien se mandó que en Andalucía contribuyesen los hidalgos, supuesto que lo hacian los grandes y caballeros, no tuvo uso esta ley.

Otras exenciones y franquezas dadas por privilegios de los Señores D. Juan el II y D. Henrique IV fueron revocadas á peticion de las Cortes de Ocaña y Nieva.

Tan perjudiciales se consideraron estas franquezas, que el Señor Felipe II no dudó que debia revocar, como revocó, los privilegios que algunas personas habian obtenido para nombrar cierto número de excusados; no obstante que los tales privilegios estuviesen sentados en los libros de lo salvado.

Todos los demas vasallos que no tenian exencion debian contribuir con el servicio de monedas; pero vamos ahora á investigar la forma que se tenia de repartirles el servicio. Como la moneda forera fue el original de donde se copió este servicio, se siguieron en él las mismas reglas de recaudacion. Cada moneda era, como queda dicho, ocho maravedises de la moneda vieja, que valian en tiempo del Señor D. Juan II diez y seis maravedises de la moneda blanca. Para adeudar el servicio era necesario que el contribuyente tuviese de caudal ciento veinte mil maravedises de la moneda blanca, cuya cantidad parece es lo que se llamó *cáñama* y *pechería;* bien que la cantidad de maravedises que componia cada cáñama fue varia en muchos lugares. En la moneda forera se contribuia por cabezas de vecinos

porque se pagaba en reconocimiento del supremo dominio de S. M., que en todos los súbditos es igual. El servicio de monedas se pagaba con respecto á las haciendas, porque era para subvenir á la seguridad pública, á que todos deben contribuir á proporcion de su interes, asi personal como real. Asi, pues, si este servicio no tuvo siempre la naturaleza de mixto, la tenia ya en el año de 1437, en que se dictó por el Señor Henrique IV la ley para reformar los agravios en los repartimientos.

,,En esta ley refiere el Señor Henrique IV habérsele hecho relacion de que en muchos pueblos se pagaban los servicios por cáñamas y pecherías, y no por la hacienda de cada uno, y que cada cáñama estaba tasada en unas partes á veinte mil maravedises, en otras á treinta mil, y en otras á cuarenta mil, y á mas y á menos, y que en otras partes se pagaba por cabezas; y de esta manera pagaban tanto los pobres como los ricos, y que en otras partes se pagaba por haciendas; y asi los que tenian cantidad de hacienda pagaban tanta parte de los servicios que no lo podian sufrir. Para remedio, pues, de lo referido mandó S. M. que en cada pueblo donde hubiera debate acerca de lo dicho se juntasen las Justicias y Regidores, el Procurador del comun y seis buenos hombres pecheros (dos de los mas ricos, dos de los medianos, y dos de los menores); y si el pueblo tuviese tierra se llamase á los Procuradores ó Sexmeros de ella y otras seis personas de los dichos tres estados, y que todos juntos viesen la forma en que se habian repartido hasta alli los maravedises que les habian sido repartidos para la paga de los servicios, y platiquen qué forma era la que de alli adelante se debia tener; y si se hubiere de pagar por cáñamas ó pecherías, de qué cantidad y número seria cada cáñama y pechería, y de qué manera habian de tasar las haciendas para poner

cuantía á las cáñamas; para que siendo todos conformes en un parecer se confirmase ó enmendase, y si no se conformasen, enviasen los votos de por sí con sus motivos, para que visto todo se proveyese."

Del contexto de esta ley, y de lo demas que hemos dicho en este artículo, se demuestra claramente que los servicios que otorgaba el Reino fundaban las principales rentas de la monarquía; y que las primeras que se conocieron fueron: *Conducho, pedido, empréstito, monedas, moneda forera, yantar, fonsaderas, marzazga y martiniega;* algunas de las cuales venian á ser unos derechos feudales ó señoriales.

En la historia se encuentran otros varios nombres de rentas antiguas, como *infurcion, humazgo, chapin de la Reina, homecillos, escribanías, derecho de la luctuosa, oturas, cuezas, cuchares, heminas, salgas, poyos, castillería, herrage, pontage, rediezmo, ballesteros, lanceros, galeotes &c.;* pero las omitimos por ser poco conocidas, y porque las que hemos insertado son las que principalmente pueden conducir á la ilustracion é inteligencia de esta obra.

En los tiempos posteriores y mas cercanos á nosotros se perpetuaron las alcabalas, las tercias &c.; se establecieron los servicios de millones; se discurrieron otros arbitrios, y establecieron otras varias rentas, de que hablaremos en su lugar.

ARTICULO II.

Administracion suprema de la Real Hacienda desde los Reyes Católicos hasta el presente.

No se puede asegurar con puntualidad cual era el gobierno de la Real Hacienda en los tiempos antiguos; solo se sabe que habia Contadores mayores para la ad-

ministracion de las rentas fijas de la Corona, y que intervenian el Mayordomo mayor, el Canciller, los Notarios y el Dispensero mayor de raciones; y que los servicios que el Reino en Cortes concedia á los Soberanos, los administraba el mismo Reino, por medio de uno ó dos Procuradores suyos, quienes presentaban sus cuentas á los Contadores mayores del Rey. De todos estos oficios se hace mencion en tiempo del Rey D. Henrique II, pues en las Cortes de Búrgos estableció algunas leyes en favor del Mayordomo mayor, del Canciller y Contadores mayores. Asi se refiere en las ordenanzas hechas por el señor D. Juan el II en la ciudad de Segovia en el año de 1433, en donde, tratando de los *oficios de tierras*, dice: „Otrosí mando que sean guardadas las otras leyes que el dicho Rey D. Henrique mi bisabuelo fizo y ordenó en las dichas Cortes de Búrgos que fablan en favor de los oficios del mi Mayordomo mayor y del mi Canciller mayor, y de los dichos mis Contadores mayores, y de lo que ellos han de facer y guardar, salvo en aquellas cosas que por este mi cuaderno se fallaren ser emendadas y derogadas, ó corregidas ó acrecentadas &c." Pero por no incurrir en algunos errores por falta de noticias individuales de aquellos tiempos, y porque conduce poco al objeto que nos hemos propuesto averiguar el modo con que se manejaba la Real Hacienda, nos ceñiremos al gobierno que ha tenido desde que los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel le arreglaron en las Cortes de Madrigal del año de 1476, estableciendo dos Contadurías mayores de Hacienda y de Cuentas con las ordenanzas convenientes: la de Hacienda para el cobro y distribucion, la cual despues fue elevada á Consejo; y la de Cuentas para tomarlas á todos los que manejasen caudales de S. M. Despues se creó la Diputacion de los Procuradores de los Reinos para adminis-

trar, por un encabezamiento general, las alcabalas y tercias. Posteriormente se creó otra junta, llamada de Comisarios de Millones, para administrar los Servicios de Millones: á que se añadieron otras juntas para otros ramos de que hablaremos despues; mas la autoridad y funciones de todos estos cuerpos se alteraron notablemente con la posterior creacion de la Superintendencia general del Cobro y Distribucion de la Real Hacienda que corre unida á la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, teniendo sus Subdelegados en lo económico y judicial con las apelaciones al Consejo.

Para no confundir la armonía con que cada uno de los tribunales y ministros interviene en esta suprema administracion, nos ha parecido conveniente tratar en un mismo capítulo de las funciones de todos ellos. Este capítulo formará una narracion histórica de esta suprema administracion dividida en cuatro épocas: la 1.ª comprenderá el tiempo en que la manejaron tres distintas manos, á saber: la Contaduría mayor, la Diputacion del Reino y la Comision de Millones: la 2.ª en que corrió por el Consejo, se extinguió la Diputacion de los Reinos, y se le unió la Comision de Millones: la 3.ª en que corrió bajo la mano del Superintendente general, Directores de Rentas y demas empleados; y la 4.ª desde la supresion de la Direccion general de Rentas y establecimiento del actual sistema de administracion.

EPOCA PRIMERA.

Los Señores Reyes Católicos redujeron á cuatro los Contadores mayores, *dos de Hacienda y dos de Cuentas.* Corrian los primeros con la administracion, cobro y distribucion de la Real Hacienda; y los segundos con tomar las cuentas á todos los que habian tenido cargo de Rentas: y por su Real cédula de 1478 nombraron

para estos empleos á Alfonso de Quintanilla, á D. Juan Diaz de Alcocer, á Garcí-Franco y á Alfonso de Valladolid, todos de su Consejo, „para que tomaran „cuentas de todos los que hubiesen tenido cargo de al„cabalas, rentas, pedidos, monedas, moneda forera, „salinas, martiniega, pedido líquido, servicios y me„dios servicios, cabezas de pechos de judíos é moros, „empréstidos, é diezmos de los puertos de la mar, é „de la tierra, é diezmo, é medio diezmo de lo moris„co, é derecho de la Casa de la moneda, é servicio, „é montazgo, é Penas de Cámara, é de los Reales Al„cázares é Atarazanas." Tenian estos Contadores jurisdiccion suficiente para egecutar los objetos de su empleo. Nombraban sus Tenientes, Asesor, Escribano mayor de Rentas, Escribanos de Contadores, Escribanos de Cámara, Relator y Oficiales Contadores, que formaban los libros de los Contadores mayores (y por lo mismo llamaban Contadores de Libros); y estos se dividian en ocho clases de asuntos, á saber: del Sueldo, de Tierras, de Acostamientos ó Tenencias, de Mercedes, de Quitaciones, de Rentas, de Relaciones y de Extraordinario.

Rentas de la Corona año de 1478.

El primer arreglo que hicieron los citados Reyes Católicos para la mejor administracion de sus rentas fue el establecimiento de las dos Contadurías, de que ya se ha hecho mencion, las cuales tuvieron despues diferentes plantas y modificaciones, de todas las cuales se tratará por su órden.

PLANTA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA EN 1476.

Por esta planta constaba la Contaduría mayor de Hacienda de

Dos Contadores mayores ó sus Tenientes.
Un Asesor.

Dos Contadores de los Libros.

Del Sueldo.

Id. De Tierras.

Id. De Acostamientos ó Tenencias.

Id. De Mercedes.

Id. De Quitaciones.

Id. De Rentas.

Id. De Relaciones.

Id. De Extraordinario.

El Escribano mayor de Rentas.

De estos Oficiales de Libros tratan las ordenanzas de Madrigal del año de 1476, copiadas en la Recopilacion al tít. 6, lib. 9.

Contaduría mayor de Cuentas.

Dos Contadores mayores ó sus Tenientes.

Un Asesor.

Dos Contadores de Libros.

Dos Contadores de Resultas.

Juzgado.

Escribanos de Contadores.

Dos Escribanos de Cámara.

Un Relator.

En estas ordenanzas prescribieron SS. MM. á todos las reglas que habian de observar en el egercicio de sus oficios, siendo las mas principales obligaciones las siguientes: los Contadores mayores de Hacienda, y por ellos sus Tenientes, tenian la de dar todas las providencias correspondientes á la mejor administracion, cobro y distribucion de la Real Hacienda; juntándose para ello todos los dias tres horas por la mañana, y los martes y viernes por la tarde, á tener audiencia de cuanto ocurriese; librar y señalar las provisiones, declaratorias, receptorías, libranzas y demas á ello conducente.

Los Oficiales Contadores unos corrian con todo lo correspondiente al cargo ó recaudacion, y otros con lo

correspondiente á la data ó distribucion. Los del cargo eran los de Rentas, Relaciones y Extraordinario; y los de Sueldo, Tierras, Acostamiento, Mercedes y Quitaciones eran los de la data. Los Contadores del *Sueldo* llevaban la cuenta de los sueldos de la tropa en general: los de Tierras la llevaban de las consignaciones que en Guipúzcoa y Vizcaya se hacian á algunos militares de aquellas provincias; donde este sueldo conservó el nombre antiguo de *tierra*, pues la ley de Partida dice: que *tierra* se llamó en España los maravedises que el Rey ponia á los caballeros en ciertos lugares. Los Contadores de *Acostamiento* ó Tenencias corrian con la cuenta de lo que se pagaba á los Tenientes de los castillos, cuyo ramo de sueldos se llamó *acostamiento.* Los Contadores de *Quitaciones* corrian con otro ramo de sueldos, que era el que se daba al Ministerio, ó empleos civiles, que para distinguirle de los sueldos de la gente de guerra se llamó *quitacion*; y tambien corrian con las cuentas de las rentas enagenadas. Los Contadores de *Mercedes* corrian con los asientos de las que los Reyes hacian perpetuas ó temporales para rebajarlas en las cuentas, y con la razon de los juros situados en Rentas, y sugetos que los habian de haber; y estos dichos Contadores corrian con despachar las cartas, privilegios, recudimientos, cuadernos y demas despachos; llevando razon de todo, y examinando en su caso las escrituras y recados que las justificasen. Los Contadores de *Rentas* corrian con despachar las receptorías para la cobranza de las rentas, y tomar la razon de las fianzas que daban los Tesoreros y Receptores. Los Contadores de *Relaciones* corrian con formar las relaciones de cargo á los Tesoreros y Receptores de cada partido, con expresion de los juros que en cada uno cupiesen, para en su virtud tomarles las cuentas en la Contaduría mayor de ellas. Y los Contadores de lo *Extraordinario*

corrian con las relaciones de aquellas rentas en que no habia juros situados. Y el *Escribano mayor de Rentas* intervenia en todo el manejo de la Real Hacienda, y en sus libros se asentaba lo relativo, tanto á las rentas encabezadas, como á las arrendadas y administradas en esta forma: para las encabezadas se otorgaba ante él por el Reino el encabezamiento general de alcabalas y tercias, y se despachaban las provisiones á los meros Egecutores de los partidos, para que los pueblos otorgasen sus respectivos encabezamientos, los cuales se remitian al Escribano mayor, y lo sentaba en sus libros. Para los arrendamientos de rentas recibia las posturas y pujas, de las que daba cuenta á los Contadores mayores; y ante él se otorgaban los remates y las fianzas, y daba copia de las condiciones á los arrendadores, sentándolo todo en sus libros. Para administrar las rentas despachaba las comisiones y las instrucciones, y llevaba la correspondencia con los Administradores, y daba cuenta de ella á los Contadores mayores para que proveyesen. De sus libros se pasaban las noticias de lo encabezado á los Contadores de *Rentas* para que formasen las receptorías para los meros Egecutores de los partidos: las noticias de lo administrado, á los Contadores de *Relaciones*, para que supiesen lo que cabia á cada situado. Se mandaban despachar por ante él los recudimientos á los arrendadores, formándose expediente sobre estar solventes con la Real Hacienda; pero el recudimiento le formaban los Contadores de Rentas [1].

Los Contadores mayores de *Cuentas* y sus Tenientes, que tenian por objeto el cuidar de que se toma-

1 El Mayordomo mayor, el Canciller, los Notarios y el Dispensero mayor de Raciones señalaban los privilegios y despachos que se expresan en dichas ordenanzas: ceremonia resultante del Gobierno feudal.

sen á los que hubiesen tenido cargos de rentas, se juntaban igualmente todos los dias á despachar los negocios que ocurrian, y librar los emplazamientos para que viniesen á dar cuenta los Receptores y demas responsables; y presentados, se les tomaban con el cargo y data que resultaba de las recetas que pasaba la Contaduría mayor de Hacienda; cuya operacion egecutaban los Oficiales Contadores de *Libros* y de *Resultas*.

Los de *Libros* sentaban las provisiones y otros despachos que por esta Contaduría se despachaban, y cuidaban de formar los finiquitos; y los de *Resultas* ordenaban y comprobaban las cuentas, y sacaban los alcances ó resultas.

La obligacion de los Asesores, Relator, Escribanos y demas subalternos de ambos tribunales era la de actuar en los negocios de justicia las funciones de sus respectivos oficios.

Concurrencia de dos Ministros del Consejo de Castilla.

Para la determinacion en revista de los negocios de justicia, cuando eran arduos y graves, mandó el Señor Cárlos I en las Cortes de Toledo de 1523 nombrar dos Ministros del Consejo Real, para que concurriesen con los Contadores y su Asesor [1].

Su asistencia todos los jueves.

Posteriormente en el año de 1549, estando S. M. en Bruselas, mandó que cada semana los jueves por la tarde se juntasen los dos del Consejo (siguiendo la órden dada para el Consejo de Ordenes) con los Contadores y Asesores para ver los dichos pleitos graves, y tambien aquellos en que hubiese discordia, recusacion ó interes de alguno de los Jueces [2]; pero como la calidad de los negocios, para estimarlos ó no por graves, no tiene siempre regla fija, parece que los Contadores estimaban muchos negocios por no graves, y los deter-

1 Ley 21, tít. 7, lib. 9 Recop.
2 Ley 14, tít. 1, lib. 9 Recop.

minaban sin la asistencia de los dos del Consejo, pues en las Cortes de 1592 se repitió esto mismo en la peticion tercera.

Los Procuradores del Reino administraban los servicios.

Por este tiempo no era muy considerable la ocupacion de los Contadores, ni en lo económico, ni en lo judicial: no en lo judicial, porque no estaban inhibidos los demas tribunales; no en lo económico, porque las rentas de la Corona eran pocas, y de ellas administraba el Reino los servicios, y por encabezamiento general las alcabalas y tercias.

ORDENANZAS DE LA CORUÑA AÑO DE 1554.

Estrechaban las necesidades del Estado, y la falta de dinero con que se halló el Señor Cárlos I en 1553 se atribuyó á poco zelo de la Contaduría mayor en la recaudacion de las rentas; y para su remedio mandó visitarla, cometiendo la visita al Doctor Velasco; y de ella resultaron las ordenanzas que en dicho año publicó en la Coruña el Señor Felipe II siendo Príncipe.

Avoca S. M. la facultad de nombrar los Tenientes.

Establécense tres Oidores.

Por estas ordenanzas quitó S. M. á los Contadores mayores la facultad de nombrar los Tenientes, y mandó que estos Tenientes se llamasen *Contadores de S. M.*: que con los Contadores mayores asistiesen tres Letrados en lugar de los dos Asesores, nombrándose *Oidores de la Contaduría mayor de Hacienda*, y usando de la misma jurisdiccion, autoridad y preeminencias que tenian los Oidores de las Audiencias; y se les dió la forma que habian de tener en el despacho ellos y los Contadores mayores, mandando que los Contadores no tuviesen voto en los negocios de justicia, y que los demas los despachasen juntos, á reserva de las revistas de casos árduos, á que habian de asistir los dos Ministros del Consejo Real como estaba mandado; y que las Contadurías de Libros de Hacienda se redujesen á cuatro, incorporando unas á otras en esta forma: á la

del Sueldo la de tenencias ó acostamientos; á la de Rentas la de quitaciones; á la de Mercedes varios ramos de mercedes que corrian por otras, y á la de Relaciones la de extraordinario y tierras; y los primeros Oidores fueron Hernan Vazquez de Menchaca, Valderrama y Villafaña.

PLANTA DEL AÑO DE 1554.

Contaduría mayor de Hacienda.

Dos Contadores mayores ó sus Tenientes.
Tres Oidores Letrados.
Dos Ministros del Consejo para revistas árduas.
Un Secretario.

Contadores de los Libros de

Rentas y Quitaciones.
Id. De los del Sueldo y Acostamiento ó Tenencias.
Id. De los de Relaciones, Extraordinario y Tierras.
Id. De los de Mercedes y todo lo á ellas concerniente.
El Escribano mayor de Rentas.

Contaduría mayor de Cuentas.

Dos Contadores mayores ó sus Tenientes.
Un Ministro del Consejo Real para dudas árduas.
Un Fiscal.
Un Asesor.
Dos Oficiales de Libros.
Dos de Resultas.

ORDENANZAS DE 1568 Y 1569.

Sobre estas ordenanzas de la Coruña de 1554 hubo diversas dudas, principalmente sobre la jurisdiccion de Hacienda, y facultad de votar los asuntos de justicia los dichos Contadores; porque habiendo muerto en el año de 1557 D. Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, y único Contador mayor que fue muchos años; el Señor Felipe II desde Bruselas nombró

tres Contadores mayores, que lo fueron D. Rui Gomez de Silva, D. Bernardino de Mendoza y Gutierre Lope de Padilla. D. Bernardino murió en Bruselas antes de tomar posesion, y poco despues murió Gutierre Lope en Toledo; por lo que sirvió solo Rui Gomez de Silva hasta que murió. Y en los títulos que se despacharon en Bruselas se mandó por inadvertencia que tuviesen iguales votos con los Letrados en los negocios que en dicho tribunal se hubiesen de determinar. Y esta cláusula, que contra la ordenanza se habia puesto en los títulos, dió motivo á otras ordenanzas declaratorias que se publicaron en los cuadernos; el uno para la Contaduría mayor de Hacienda, con fecha en el Pardo á 28 de Octubre de 1568, y el otro para la de Cuentas, en Madrid á 28 de Agosto de 1569. Y en uno y otro se arreglaron los puntos de jurisdiccion, y lo que en cada Contaduría debia practicarse, encargándose á uno de los Contadores ó Tenientes el libro de la *Razon* y á otro el de la *Caja* [1]; y en cuanto al voto de los Contadores mayores de Hacienda se determinó por el capítulo 12 que por el tiempo que fuese la voluntad de S. M. pudiesen votar los dichos negocios y pleitos si quisiesen; y que en cuanto á los puntos y artículos que fuesen de derecho, para cuya determinacion eran necesarios Letrados, pues ellos no lo eran, se remitiesen á los dichos Oidores, y que estos los determinasen como si solos ellos los hubieran visto; y esta fue la planta de este tribunal, que ya empezaba á llamarse *Consejo de Hacienda* [2].

1 Ordenanzas de 1569, cap. 18.
2 Ordenanzas de 1593, cap. 25.

PLANTA DE LOS AÑOS DE 1568 Y 1569.

Contaduría mayor de Hacienda.

Tres Contadores mayores ó sus Tenientes.
Tres Oidores y otro aumentado despues [1].
Dos Ministros del Consejo en comision.
Un Fiscal.
Un Secretario.

Oficiales Contadores.

De Rentas.
Del Sueldo.
De Relaciones.
De Mercedes.
Escribano mayor de Rentas.
Tesorero.

Contaduría mayor de Cuentas.

Tres Contadores mayores de Cuentas ó sus Tenientes.
Un Asesor.
Un Fiscal Letrado.
Dos Contadores de Libros.
Dos de Resultas.
Receptor de Alcances.

Subalternos del Juzgado.

Relatores (se ignora el número).
Escribanos de Cámara (se ignora cuantos).
Porteros [2] (se ignora su número).

Despues el Señor Felipe II mandó hacer otra visita al Licenciado Chumacero; y estándola haciendo, se crearon, á consulta suya de 29 de Julio de 1581, dos Contadores llamados de la *Razon*, otro de la *Caja* para tener un libro de *Caja* por donde se pudiese saber el es-

Creanse Contadores destinados para la Razon y la Caja.

1 Ordenanzas de 1569.
2 Ordenanzas de 1593, cap. 12.

Creanse los Contadores de Penas de Cámara.

tado de la Real Hacienda siempre que se quisiese. Y tambien se crearon dos Contadores de Penas de Cámara, cuya cuenta llevaban antes los de la *Razon*.

Asistencia de dos Oidores al tribunal de Cuentas.

Y á consulta del mismo Chumacero se mandó en el año de 1583 que en la Contaduría mayor de Cuentas asistiesen dos Oidores de la de Hacienda en lugar del Asesor; y los primeros fueron el Licenciado Oballa de Villena y el Licenciado Agustin Alvarez.

ORDENANZAS DEL PARDO AÑO DE 1593.

Creacion del Consejo de Hacienda.

De esta visita que concluyó el Licenciado Laguna resultaron las ordenanzas llamadas del Pardo del año de 1593, por las cuales se alteró la forma del gobierno antiguo. Por ellas se extinguieron los Contadores mayores y sus Tenientes; se creó el *Consejo de Hacienda*, y se mandó que el tribunal, compuesto hasta entonces de Contadores y Oidores, se dividiese en tres tribunales, que con el de Cuentas venian á ser cuatro, á saber:

Consejo de Hacienda.
Contaduría mayor de Hacienda.
Tribunal de Oidores, y
Contaduría mayor de Cuentas.

El *Consejo de Hacienda* se compuso de dos de los cuatro Contadores, de dos Ministros del Consejo Real, un Fiscal y un Secretario; todos los cuales habian de tratar del gobierno de las Rentas por mayor, y remitir los negocios de justicia á los Oidores, y el Presidente habia de presidir en todos estos tribunales; y al Secretario se le formó una instruccion en 1596.

La *Contaduría mayor de Hacienda* se compuso de cuatro Contadores de ella, que no habian de llamarse mayores, aunque la Contaduría habia de conservar el nombre de Contaduría mayor de Hacienda, los cuales habian de hacer todo lo que habia estado encargado á los Contadores mayores extinguidos en lo por menor

de las Rentas, remitiendo los negocios de justicia á los Oidores.

El *tribunal de Oidores* se compuso de cuatro Letrados y un Fiscal, y de uno de los Contadores de la Contaduría mayor de Hacienda, el que el Presidente nombráse para la vista y determinacion de los pleitos graves, en que pudiesen advertir lo que fuese necesario; pero sin votar.

Y *la Contaduría mayor de Cuentas* se compuso de cuatro Contadores; se quitó el Fiscal Letrado, y se mandó que remitiesen los pleitos entre partes á los Oidores de la Contaduría mayor de Hacienda, asistiendo uno de dichos Contadores á la vista, para informar como se hacia en la Contaduría mayor de Hacienda [1], y que uno de dichos Contadores corriese con lo de las Ordenes.

Y asimismo se mandó que hubiese cuatro Contadores ordenadores de Cuentas, y dos Contadores de la mesa de libros [2]; y en cuanto á los de Resultas se quedó como se estaba.

Poco antes habian empezado á concederse los servicios en Cortes, no ya por cuentos de maravedises como antes, sino por millones de ducados, para cuya exaccion cada pueblo habia de buscar los arbitrios que le fuesen mas suaves; y como materia de arbitrios se conocia de ella en el Consejo de Castilla, y despues por los Comisarios de los Reinos, como adelante veremos; cuerpo distinto de la Diputacion que habia para las alcabalas y tercias.

PLANTA DEL AÑO DE 1593.

Consejo de Hacienda.

Un Presidente.

1 Cap. 37 y 43. 2 Cap. 44.

Dos Contadores de los cuatro de Hacienda.

Dos Ministros del Consejo Real.

Un Fiscal.

Un Secretario.

Contaduría mayor de Hacienda.

Cuatro Contadores de Hacienda y de las Ordenes.

Dos de la Razon.

Uno de la Caja.

Tribunal de Oidores.

Cuatro Oidores.

Un Fiscal.

Contaduría mayor de Cuentas.

Cuatro Contadores de Cuentas.

Un Fiscal de capa y espada.

Oficiales Contadores de Hacienda.

De Rentas.

Del Sueldo.

De Relaciones.

De Mercedes.

Escribano mayor de Rentas.

Tesorero.

Receptor de alcances.

Oficiales Contadores de Cuentas.

Cuatro de Libros y Resultas.

Dos Oficiales.

Cuatro Ordenadores.

Subalternos de estos tribunales.

Tres Relatores.

Escribanos de Cámara.

Porteros.

Un Solicitador Fiscal de Cuentas.

ORDENANZAS DE LERMA AÑO DE 1602.

Asi se prosiguió, hasta que en el año de 1602 el Señor Felipe III publicó otras ordenanzas, fechas en Ler-

ma á 26 de Octubre de dicho año, y por ellas mandó: 1.° Que los dos tribunales, que habian compuesto el Consejo y la Contaduría mayor de Hacienda, se refundiesen en uno solo con el nombre de *Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella*, en el cual hubiese ocho Contadores Consejeros: 2.° Que el Presidente cuando fuese Letrado tuviese voto en todos los tribunales de Hacienda, y declarase lo que se hubiese de tener por pleito (para remitirlo ó no al tribunal de Oidores), y decidiese las diferencias entre dichos tribunales y Ministros, y enviase las consultas: 3.° Que se aumentase un Oidor en el tribunal de Oidores, para que siendo cinco se excusasen remisiones en discordias: 4.° Que pudiesen ser Jueces en remision los Oidores que no se hubiesen hallado á la vista, para excusar que entrasen los del Consejo Real; y que uno de estos ó de los Oidores fuese Visitador del Consejo, sus Oficiales y oficinas: 5.° Que no hubiese grado de Mil y Quinientas: 6.° Que en la Contaduría mayor de Cuentas hubiese veinte y cuatro Contadores de Resultas, y diez y seis Entretenidos con título [1].

PLANTA DEL AÑO DE 1602.

Consejo y Contaduría mayor.

Un Presidente.
Ocho Contadores Consejeros.
Dos Ministros del Consejo Real.
Un Fiscal.
Dos Secretarios.

Tribunal de Oidores.

Cinco Oidores.
Los dos Ministros del Consejo Real los jueves por la tarde.
Un Fiscal.

1 *Véase la planta.*

Tribunal de Cuentas.

Cuatro Contadores de Cuentas.
Un Fiscal.

Oficiales Contadores de Hacienda.

De Rentas.
Del Sueldo.
De Relaciones.
De Mercedes.
De la Razon.
De la Caja.
Escribano mayor de Rentas.
Dos Tesoreros generales.

Oficiales Contadores de Cuentas.

Veinte y cuatro de Resultas, inclusos dos para los libros.
Diez y seis Entretenidos con título de S. M.
Cuatro Ordenadores.

Subalternos de todos estos tribunales.

Los mismos que en la planta anterior.

No se comprende en esta planta la Sala de la Comision de Millones, pues aunque ya por este tiempo habian empezado á concederse estos servicios, no corria su administracion por el Consejo de Hacienda, porque como se creyó, serian temporales sobre arbitrios que los pueblos eligiesen; y porque era la materia de arbitrios propia del conocimiento del Consejo de Castilla, corrió este ramo por aquel tribunal por lo respectivo á justicia; y por lo respectivo al gobierno de la administracion estaba á cargo del Reino, y tuvo los progresos que veremos despues.

ORDENANZA Y REFORMACION DEL AÑO DE 1621.

De resultas de la visita cometida al Licenciado Melchor de Molina, publicó el Señor Felipe III una cédula de Reformacion en 12 de Noviembre de 1621, en que

mandó suprimir cuatro plazas de las ocho de Contadores Consejeros, una de los cuatro Contadores del tribunal de Cuentas, uno de los dos Secretarios, el Contador de la Caja, los Contadores de Rentas (agregándose los libros de quitaciones á los del sueldo, y los de lo salvado á los de mercedes), los Contadores de Penas de Cámara (agregándose sus libros á los de la Razon, como habian estado antes), el de intervencion de la Receptoría del Consejo, los del Medio General del año de 1608, uno de los dos Tesoreros, y los cuatro Ordenadores de Cuentas, ocho Contadores de Resultas y Libros, reduciéndolos á veinte, uno de los trece Entretenidos con título, reduciéndose á doce; y que de los sesenta y cuatro Entretenidos por nombramiento del Presidente, quedasen ocho con salario para las faltas y ausencias de los otros, y que todos estos Contadores fuesen optando de una clase á otra. A estos Entretenidos se aumentaron otros ocho en el año de 1628, y despues se acrecentaron otras cuatro mesas para cuentas atrasadas, y se separó una para las de Flandes. Ultimamente mandó S. M. en dicha reformacion, que el Consejero ó Contador de Cuentas que se hallase á la vista de algun pleito, asistiese tambien al tiempo de votarle, para informar del hecho á los Oidores.

PLANTA DEL AÑO DE 1621.

Consejo y Contaduría mayor.

Un Presidente.
Cuatro Contadores Consejeros.
Dos Ministros del Consejo Real.
Un Fiscal.
Un Secretario.

Tribunal de Oidores.

Cinco Oidores.
Un Fiscal.

Tribunal de Cuentas.

Tres Contadores de Cuentas.
Un Fiscal.

Oficiales Contadores de Hacienda.

Del Sueldo.
De Relaciones.
De Mercedes.
De la Razon.
Escribano mayor de Rentas.
Un Tesorero.

Oficiales Contadores de Cuentas.

Veinte de Resultas.
Doce Entretenidos con título de S. M.
Ocho Entretenidos con nombramiento del Presidente.
Cuatro Mozos de Libros.

Aumentados en 1628.

Ocho Entretenidos con nombramiento del Presidente.
Cuatro para cuentas atrasadas y de Flandes.

Subalternos de los tres tribunales.

Los mismos pues no se alteraron en esta Planta.

REFORMACION DEL AÑO DE 1635.

En el año de 1635 expidió otra nueva planta el Señor Felipe IV estando en Aranjuez, la que nuestra diligencia no ha bastado á encontrar.

REFORMACION Y PLANTA DEL AÑO DE 1651.

Pero en 25 de Setiembre de 1651 hizo otra reformacion, reduciendo el número de Consejeros (que debia haberse aumentado sucesivamente) al de seis; y los

Contadores de Cuentas al de tres: el de Contadores de Resultas al de veinte y cuatro: el de Entretenidos con título de S. M. al de diez y seis; y el de Entretenidos por nombramiento del Presidente al de otros diez y seis.

PLANTA DEL AÑO DE 1651.

Consejo y Contaduría mayor.

Un Presidente.
Seis Consejeros Contadores.
Dos Ministros del Consejo Real.
Un Fiscal.
Un Secretario.

Tribunal de Oidores.

Cinco Oidores.
Un Fiscal.

Tribunal de Cuentas.

Tres Contadores de Cuentas.

Oficiales Contadores de Hacienda.

Del Sueldo.
De Relaciones.
De Mercedes.
De la Razon.
Escribano mayor de Rentas.

Oficiales Contadores de Cuentas.

Veinte y cuatro Contadores de Resultas.
Diez y seis con título de S. M.
Diez y seis con nombramiento del Presidente.

Subalternos.

Los mismos.

Esta reformacion del año de 1651 solo se dirigió á excusar sueldos inútiles, sin alterar en lo substancial las plantas anteriores de 1602 y 1621, por las cuales se mandó que tocase al Consejo todo lo que antes tocaba con separacion al Consejo y á la Contaduría mayor;

y asi todas cuantas dependencias correspondiesen á Hacienda en lo encabezado, administrado y arrendado, se debiesen tratar en el Consejo con plena jurisdiccion en lo que era de su instituto, siendo supremo en su género, como los demas Consejos, con la diferencia que *entonces* se veian los negocios importantes de justicia por la tarde, con la asistencia de los dos Ministros del Consejo Real que residian en el de Hacienda. Y que este conocimiento del Consejo fuese privativo, sin que ningun otro Consejo ni Tribunal pudiese entrometerse en sus negocios.

Diputacion del Reino para administrar los servicios ordinario y extraordinario, y el encabezamiento general de Alcabalas y Tercias.

Los servicios eventuales, ofrecidos por el Reino los administraba el mismo Reino.

Se encarga á los Procuradores de Cortes la administracion del servicio ordinario y extraordinario.

Mientras se arreglaba el Consejo y Contaduría mayor para el cobro y distribucion de las rentas de S. M. se administraba por los Procuradores de Cortes el cobro de los servicios que en ellas se ofrecian á S. M. Estos servicios se concedian en Cortes de tres en tres años por cuentos de maravedises en mas ó menos cantidad, segun eran las urgencias de la Corona. Ya hemos dicho que desde el año de 1515 corria la recaudacion del servicio por los Procuradores de los Reinos, pues el Sr. D. Fernando el Católico y la Señora Reina Doña Juana lo mandaron asi en las Cortes de Búrgos de aquel año á peticion de los Reinos [1]: y lo mismo el Sr. Cárlos I en las de Valladolid de 1518, y en las de Toledo de 1525 [2], ordenando, que por cuanto tenia concedida la receptoría de los servicios fechos en Cortes á los Procuradores de ellas, y que al cabo de tres años habian de dar estos sus cuentas y sacar sus finiqui-

1 Lib. 9, tít. 6, lib. 9. Recop. 2 Lib. 12, dicho tít.

tos, que brevemente se las tomasen, sin llevarles derechos.

Con este motivo, y con el de haber tomado el Reino á su cargo por encabezamiento general todas las Alcabalas y Tercias del Reino, pidió y se mandó en las Córtes de Valladolid de 1548: „Que para la expedi- „cion y egecucion de lo otorgado á S. M. en Cortes, „residiesen en la Corte dos de los Procuradores de Cor- „tes por el tiempo que fuese necesario: los cuales asi- „mismo entendiesen libremente en administrar y bene- „ficiar lo tocante al encabezamiento general, y que los „Contadores mayores no les impidiesen en la egecucion „de sus oficios [1]."

Principia la residencia en la Corte de dos Procuradores de los Reinos.

Estos Procuradores se aumentaron á tres con el nombre de Diputados de los Reinos, que en virtud de su poder tenian su representacion en su ausencia para la dicha administracion. Celebraban sus juntas en una sala de la iglesia de S. Martin, por cuyo alquiler pagaban ochenta y cinco mil maravedises; hasta que S. M. les concedió que tuviesen su Audiencia en palacio en la sala de Cortes dos dias en la semana. El nombramiento de ellos le hacian por turno las ciudades de voto en Cortes comprendidas en el dicho encabezamiento general: y su egercicio duraba de unas Cortes á otras, durante el cual tenian los poderes del Reino para entender en todos los negocios del dicho encabezamiento general, y del servicio ordinario y extraordinario; aunque despues se les privó de la receptoría de este Servicio, sobre lo cual pusieron pleito en el Consejo Real. Pedian y tomaban cuentas á los Administradores de Alcabalas, y de tres en tres años habian de ajustar las que tenian el Reino y S. M.; avisando cada seis meses de sus resultas á las ciudades de voto en Cortes, y expresando en dichos avisos el estado del encabezamiento,

1 Lib. 13, tít. 6, lib. 9, Recop.

sus ganancias ó pérdidas. Luego que el Reino se volvia á juntar en Cortes, le daban cuentas de dicha administracion, y sacaban su finiquito. Para los gastos del Reino, salarios de los Diputados, Secretarios y Contadores del Reino, su Agente y Procurador, Abogados, Porteros, Capellan, Médicos y Cirujanos, habia consignados quince cuentos de maravedises.

Orígen de la Comision de los servicios de Millones.

Establecidos ya en la Corte los Procuradores del Reino para la administracion de los servicios ordinario y extraordinario, empezaron á concederse otros servicios, mas no ya por cuentos de maravedises, sino por millones de ducados, pues los gastos de la Corona habian subido al alto grado en que los puso la revolucion que causó en la Europa el reinado del Sr. Cárlos I. Despues de agotados todos los innumerables recursos que se adoptaron en el reinado del Sr. Felipe II, fue forzoso que los Reinos tomasen sobre sí los medios y arbitrios del suplemento de dotacion que necesitaba en aquellas circunstancias la Corona.

Primer servicio de Millones año de 1590.

Para este fin juntos en Cortes el año de 1590 ofrecieron á S. M. un servicio de ocho millones de ducados en seis años por repartimiento entre los pueblos, quienes los habian de sacar de los arbitrios que cada uno juzgase mas convenientes; y la cobranza y administracion de ellos habia de correr por sus Procuradores.

Segundo servicio de Millones año de 1597.

En el servicio siguiente de quinientos cuentos de maravedises anuales, que el Reino acordó para desde 1.º de Enero de 1597, sacaderos de las sisas y arbitrios que á cada pueblo le pareciesen menos gravosos, fue condicion que la administracion y distribucion de estos quinientos cuentos habia de ser del Reino solamente, y que las receptorías se habian de dar á las ciudades, para que ellas nombrasen personas que cobrasen

y pagasen [1], y que de todas las cosas de justicia que en dicho servicio se ofreciesen, hubiese de conocer el Consejo Real, y no otro tribunal alguno; pues aunque el Reino se sometió á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, tenian estas dos sumisiones conceptos muy diferentes, pues la del Consejo Real era como materia de arbitrios, cuya justicia ó injusticia en la calidad, exceso en la cantidad, igualdad en la exaccion, y cobro de los primeros contribuyentes era del cargo de este tribunal. Pero desde que su producto entraba en los Receptores, entonces, como hacienda ya de S. M., era su cobro del cargo del Consejo de Hacienda, quien tomaba las cuentas á los Receptores nombrados por las ciudades, como las habia tomado á los mismos Procuradores de Cortes por lo respectivo al servicio ordinario y extraordinario y encabezamiento de alcabalas; y este era el objeto de la segunda sumision.

Tercer servicio de Millones.

Lo mismo condicionó el Reino el año de 1600 cuando hizo á S. M. otro servicio de diez y ocho millones de ducados, á tres en cada año por tiempo de seis, que empezaron en 1.º de Enero de 1601, para desempeñar á S. M. de doscientos mil ducados que importaban las consignaciones que tenia hechas á los hombres de negocios, imponiendo sisa en el vino y aceite [2]. „Que la administracion de este servicio (asi se di„jo) ha de estar meramente á disposicion del Reino, „para nombrar los Administradores y Ministros que le „parecieren al Reino y á las ciudades y villas de vo„to en Cortes, á quien se da por esta condicion la re„ceptoría de este servicio para que ellas cobren y pa„guen. Los cuales dichos Ministros, que asi se nom„braren por el Reino ó ciudades y villas, puedan com-

1 Carta del Reino á las ciudades de 24 de Febrero de 1597.
2 Escritura de Millones del año de 1601.

Capitula el Reino para las ciudades la mera egecucion.

»peler como *Jueces egecutores* á las personas que hu»bieren de acudir con lo que fuere procediendo de di»chos servicios, con inhibicion de otros cualesquiera »Tribunales y Jueces; y en lo que toca á cobrar di»cho servicio á sus plazos, haya de ser por los Minis»tros de S. M., en la forma y manera que cobra los »otros servicios ordinario y extraordinario.

„Y á la paga de las dichas sisas (*al fin de la es»critura*) en la forma contenida en esta escritura, obli»garon á todos los vecinos y moradores de ello; y pa»ra su egecucion y cumplimiento dieron poder cum»plido á los Señores Contadores de la Contaduría ma»yor de S. M. y á los Oidores de ella &c."

Aumento de sisas para el tercer servicio de Millones año de 1603.

Adquiere el Reino la administracion con jurisdiccion para ella, y para castigar los fraudes por medio de los Juzgados municipales de los Comisarios de Millones.

El año de 1603 se acordó aumentar las sisas del *vino* y *aceite*, hasta completar los dichos tres millones anuales, mediante á que con los fraudes que se cometian en su cobranza no alcanzaban á producirlas, y se concedió al Reino su administracion, la cual habian de egercer la Justicia y dos Comisarios Regidores de cada ciudad con jurisdiccion civil y criminal para el castigo de los fraudes, haciendo la Justicia y Comisarios un juzgado de por sí, el cual hubiese de estar subordinado al Tribunal superior, que era el Consejo Real, y habian de conocer en esta manera: Que de los fraudes cometidos por vecinos, conociese la Junta de su jurisdiccion; de los cometidos por los Comisarios, la Junta de la cabeza de Partido; de los cometidos por los Comisarios de la cabeza del Partido, la Junta de la ciudad de voto en Cortes, y de los cometidos por los Comisarios de las de voto en Cortes, el Consejo Real, ante quien tambien se habia de acudir con las apelaciones de todas las causas en general.

Cuarto servicio de Millones año de 1608.

En el servicio que se otorgó á 22 de Noviembre del año de 1608 de diez y siete millones y medio repartidos en siete años, para desde que cesase el servicio

corriente de los diez y ocho millones, no solo se dió á las ciudades jurisdiccion en primera instancia, sino que se concedieron las apelaciones á las de voto en Cortes ó al Consejo Real, á eleccion de los apelantes; y que cuando las causas no excediesen de veinte mil maravedises se pudiese revistar en segunda instancia por las mismas ciudades y villas, ó apelar á las de voto en Cortes á eleccion de los apelantes.

Concédese segunda instancia á las ciudades de voto en Cortes.

Y á las demas en menor cuantía.

Y que de toda determinacion de las ciudades asi de voto en Cortes como de las demas se pudiese recurrir al Reino como verdadero Administrador, y en su ausencia á quien dejase señalado; y de lo que acordase solo se pudiese apelar al Consejo.

Establécese el curso gubernativo al Reino.

Y en cuanto á la jurisdiccion de Hacienda se capituló: Que el Consejo de Hacienda no habia de despachar Egecutores á tomar cuentas á los Receptores de las ciudades de voto en Cortes, ni llamarlos á darlas, sino en caso de ser pasado el plazo, y entonces se habia de hacer saber al Reino para que proveyese en ello; y si todavía no pagasen, podria despachar los Egecutores á costa de los mismos Receptores, y no del Reino, á quienes no habia de tomarles cuentas, sino por el cargo, cuenta y alcance que les estuviese hecho por la Junta de Comisarios de sus respectivas ciudades: bien que ya tenia el Reino acordado que para administrar estos servicios en su ausencia se habian de nombrar cuatro Comisarios de los mismos Procuradores de Cortes; y en efecto asi se verificó.

Limítase la jurisdiccion del Consejo de Hacienda en los millones.

En otro servicio que otorgó en el mismo dia 22 de Noviembre de 1608 de doce millones de ducados que el Reino tomaria á censo sobre los Propios de los pueblos para desempeñar á S. M. de lo que debia á los hombres de negocios, se capituló que el Reino habia de nombrar Comisarios Procuradores de Cortes para la administracion de estos servicios; y nombró á Pedro

Quinto servicio de Millones el dicho año de 1608.

Primer nombramiento

de los Comisarios del Reino para la administracion de Millones.

de Vesga, Regidor y Procurador de Cortes de la ciudad de Toledo; á D. Francisco Nuñez Vela de Acuña, caballero del Orden de Alcántara, Regidor y Procurador de Cortes de la ciudad de Avila; al Licenciado Don Pedro Maldonado Verdesoto, vecino y Procurador de Cortes de la ciudad de Valladolid, y á Juan Uribe de Teruel, Regidor y Procurador de Cortes de la ciudad de Cuenca, para que residiesen en esta corte, y tuviesen en nombre del Reino la administracion de dicho servicio de los diez y ocho millones; del de los diez y siete millones y medio que para despues estaba concedido, y del de los doce millones del desempeño, censo y paga de sus réditos, y redencion del principal, ínterin se juntasen otras Cortes, pues estando juntas se habia de tratar de la administracion por el Reino como mas bien le pareciese.

Repartimiento del quinto servicio de Millones.

En 1.° de Febrero de 1611 se concedió facultad al Reino para que exigiese por repartimiento los diez y siete millones y medio del dicho servicio, y se capituló que las apelaciones de las causas de Millones habian de ir ó al Reino y sus Comisarios, ó al Consejo Real, á eleccion de los apelantes; y tambien se capituló que se habian de repartir ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve maravedises demas, consignados en los partidos de Toledo y Madrid por mitad, para pagar los salarios de los dichos Comisarios y Secretarios y otras personas que en dicha administracion se hubiesen de ocupar; y nombró el Reino otros cuatro Comisarios para en caso que faltase alguno de los nombrados por muerte ó destino fuera de esta corte; sometiéndose privativamente al Consejo Real y al de Hacienda solamente *en lo que le tocaba, y no en mas.*

Primer nombramiento de Comisarios substitutos.

Sexto servicio de Millo-

En el servicio que á 28 de Agosto de 1619 se ofreció á S. M. de diez y ocho millones por nueve años, á

dos en cada uno, sobre las mismas sisas del *vino, vinagre, aceite y carne*, se capituló que al Consejo Real solo se habia de apelar de sentencias difinitivas, sin que pudiese admitir otro tribunal recurso alguno; y que antes que se disolviese el Reino hubiese siempre de señalar cuatro Comisarios, y otros tantos para sus vacantes, cuya comision habian de egercer por ante los Escribanos mayores de las Cortes con tan amplia y plena jurisdiccion para la dicha administracion como el Reino, y su nombramiento y eleccion hubiese de ser por suerte en la misma forma que el Reino tenia acordado en 6 de Octubre de 1617, y que al que le tocase la suerte la hubiese de servir por su persona, sin poderla ceder á otro por ningun caso; y que S. M. no habia de poder dispensar se hiciese dicha cesion.

nes año de 1619.

Y en el servicio otorgado á 18 de Febrero de 1626 de doce millones de ducados por una vez, pagaderos en seis años, de los arbitrios de *un uno por ciento de los derechos del papel y de anclage*, y *dos reales en fanega de sal* (cuyo servicio habia de pagarse ademas del corriente de los diez y ocho millones), entre las condiciones fue una: que la administracion general, cobranza y paga habia de ser del Reino junto en Cortes, y de sus Comisarios en su ausencia: que todo habia de pasar ante los Escribanos mayores de las Cortes: que habian de tener su junta con amplia jurisdiccion; y dar las libranzas del valor de dicho servicio, firmadas de los Comisarios del Reino, y despachadas solamente por los dichos Escribanos de las Cortes, tomada la razon por sus Contadores, sin otra solemnidad ni requisito alguno: lo cual se egecutase sin embargo de cualquier ley ó cédula, y del pleito introducido por los Diputados de los Reinos en el intermedio de las Cortes últimas, que pretendian se les agregase el egercicio de la Comision de Millones, y que se diese por ninguno el dicho pleito,

Séptimo servicio de Millones año de 1626.

sin admitir mas peticion á la parte de los Diputados. Y aunque S. M. por diversas razones habia mandado que se agregase el egercicio de la Diputacion á la Comision de la administracion de Millones, y que pasase todo ante los Escribanos mayores de las Cortes, el Reino le suplicó que hubiese Comision y Diputacion, y que los Comisarios de Millones fuesen cinco, y otros tantos para las vacantes; y para que se excusasen costas de salarios, y no se quitase la Diputacion, se redujese el salario de cada uno de los Comisarios y Diputados á la mitad del que llevaban, que era de mil ducados cada año, y se venian á reducir á quinientos, con mas trescientos ducados para casa de aposento y los demas emolumentos que les tocaban; y S. M. lo concedió asi.

En 3 de Enero de 1631 se sirvió el Señor Felipe IV mandar que cesasen los dos servicios corrientes de Millones, y que su producto se cargase desde 1.° de Enero de dicho año por sobreprecio en la *sal*, como se lo habia propuesto el Consejo. Para esta administracion nombró S. M. un tribunal, que llamaron *el Consejo de la Sal*, compuesto de ocho Consejeros de Castilla, que lo fueron:

Don Fernando Ramirez Fariña.
Don Juan de Chaves y Mendoza.
Don Gonzalo Perez de Valenzuela.
Don Francisco de Tejada y Mendoza.
Don Francisco de Alarcon.
Don Juan Chumacero.
Don Josef Gonzalez y
Don Antonio de Contreras.

Los cuales habian tambien de tener cada uno la Superintendencia de una provincia, y proceder con inhibicion de todos los Tribunales, Juntas y Consejos, incluso el de Hacienda.

Los fraudes que al momento se discurrieron para

substraerse de consumir la sal, dieron motivo á que S. M. por su Real cédula de 4 de Marzo de aquel año obligase á que cada pueblo se acopiase en la cantidad de *sal* que habia de consumir. Pero padeció este medio tantas dificultades y resistencias, que S. M. se vió obligado á estancar la venta de la *sal* por otra Real cédula de 22 de Julio de dicho año de 1631, dándola en las ciudades de mil vecinos arriba á los que no se acopiaban al precio de diez y seis ducados.

Si mucho se habia declamado contra los Millones por parecer una carga insoportable, mucho mas se declamó contra este crecimiento de la sal; de modo que para libertarse de esta carga se tuvo por menor inconveniente el que se volvieran á conceder los servicios de Millones sobre las cuatro especies de *vino*, *vinagre*, *aceite* y *carne*; y para ello ofreció el Reino al año siguiente de 1632 un servicio de cuatro millones anuales por seis años, que hacen veinte y cuatro millones, dejando S. M. al Reino bajar el crecimiento de la *sal*, y quitar los acopiamientos involuntarios, sobre lo cual se otorgó escritura en 13 de Julio de dicho año de 1632; repitiendo las condiciones de los servicios anteriores, pero con bastante amplitud; pues en la treinta del segundo género se dijo: que la administracion y distribucion de este servicio, y todo lo demas á él anejo y dependiente, tocase tan solamente al Reino, y sus Comisarios en su ausencia, sin tener apelacion para el Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas, ni para otro Consejo ni Tribunal, por haber de ser privativamente Juez, y conocer en todas instancias de lo que acerca de la administracion de este servicio se ofreciese, excepto que en cuanto al cumplimiento del contrato y condiciones de él habian de poder ir las apelaciones comulativamente á la dicha Comision y á la Sala de Mil y Quinientas si alguna de las partes quisiese elegir aquel tri-

En 1632 ofrece el Reino un servicio de cuatro millones anuales por seis años, para libertarse de la carga del crecimiento de la sal.

bunal, y no en otra cosa alguna; y que antes que se disolviese el Reino habia de señalar siempre cuatro Comisarios y otros tantos para sus vacantes, en la misma forma y órden que hasta alli; y S. M. habia de nombrar, para que asistiesen á dicha Comision tres Señores Consejeros; uno del Consejo de la Cámara, que es Asistente de Cortes, otro del Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas, y otro del de Hacienda, teniendo todos iguales votos, fiando el Reino de la merced y honra que S. M. le hacia, que en cuanto á la precedencia de los lugares y firmas le daria el lugar que á tan grande comunidad se debia, y asi se lo suplicaba; y que en la dicha Junta de la Comision, ante los Escribanos mayores de las Cortes, que eran Secretarios de ella, se despachasen y determinasen asi en primera como en segunda instancia todas las causas, tanto de justicia como de gobierno y gracia, egecutándose lo que acordase la mayor parte, y que no se pudiese agregar á esta Comision del Reino la Diputacion de Alcabalas, ni al contrario la Comision á la Diputacion, sin que quedasen distintas y separadas como hasta alli; añadiendo á la dicha Comision, ademas de los tres Ministros, un Fiscal Letrado que nombrase S. M., el cual habia de tener el último lugar sin voto, y se le habian de dar los papeles que pidiese, y al Agente y Procurador del Reino se le habia tambien de dar traslado de todas las causas, asi de justicia como de gobierno y gracia; y se habian de resolver y determinar en la dicha Junta en primera y segunda instancia con sentencias, y con calidad que en lo que fuese cumplimiento del contrato y condiciones de él quedase á eleccion de las partes el apelar y suplicar á la Sala de Mil y Quinientas, donde, en cuanto á esto, quedaba reservada la segunda instancia con la Comision del Reino; declarando que la primera instancia habia de ser de las ciudades, villas y lugares de es-

tos Reinos, en conformidad de las condiciones de los servicios antecedentes; y que de sus sentencias habian de venir las apelaciones al Reino ó su Comision, sin que se pudiesen interponer para la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, ni para otro Consejo ni Tribunal alguno; y S. M. se serviria señalar pieza en palacio, donde se hiciera la dicha Comision del Reino, la cual habia de empezar á usar con los dichos tres Ministros y Fiscal desde el dia que se disolviesen las Cortes, y habia de durar su egercicio tan solamente el hueco de ellas; porque estando el Reino junto en Cortes habia de tener esta ocupacion, y habia de cesar el egercicio de los siete Comisarios y Fiscal, y usar de ella en la forma que hasta allí lo habia hecho; y estando asi junto en Cortes habia de usar de la jurisdiccion, asi civil como criminal, en conformidad de las condiciones treinta, treinta y una y treinta dos del segundo género del servicio de los diez y ocho millones, y de todas las demas puestas en este y demas servicios de Millones, sin alterar ni innovar en cosa alguna: y que sus sentencias habian de ir en apelacion á la Sala de Mil y Quinientas del Consejo; porque siempre que no hubiese la dicha Comision con los tres Ministros y Fiscal nombrados por S. M., no habia de tener el Reino junto en Cortes mas jurisdiccion que la que habia tenido por lo pasado, segun las dichas condiciones de Millones.

Otro servicio ofrecido por el Reino en el mismo año de 1632.

Y estas mismas condiciones se dieron por repetidas en otro servicio que el Reino ofreció á S. M. en aquel año de 1632, dándole por una parte para la guerra del mismo año dos millones y medio de ducados, pagaderos en seis años, sobre los arbitrios particulares que tomase cada pueblo, y cuando no bastasen, sobre el *estanco del papel, cera, chocolate* y *ajustamiento de la seda*; y por otra parte las Tesorerías y Escribanías de Millones establecidas en las ciudades para que S. M. las

vendiese, y con su valor se diese por pagado lo que se le estaba debiendo de los pasados acopiamientos de la sal. Y tambien se repitieron en los servicios que se otorgaron el año de 1634 de seiscientos mil ducados anuales sobre la sisa de un medio dozavo en la vara de medir, y ciertos ensanches en las sisas del *vino*, *vinagre* y *aceite*, y lo mismo en el que se ofreció el año de 1635 de nueve millones de ducados de plata sobre nueve arbitrios distintos de los de las cuatro especies (de que en otra parte habrá ocasion de hablar) hasta que se ofrecieron en 1639 los servicios de

Otro servicio ofrecido en 1634.

Otro en 1635.

Servicios ofrecidos por el Reino en 1639.

Veinte y cuatro millones de ducados por seis años, á cuatro en cada uno.

Nueve millones de ducados de plata pagaderos en tres años, á tres en cada uno.

Dos millones y medio por una vez.

Ocho mil soldados por año y medio, á seis escudos mensuales cada plaza.

Cien mil ducados por una vez para el reparo de las murallas de Fuenterabía.

Seiscientos cincuenta mil ducados para el consumo de la moneda de vellon, sacando lo uno y lo otro de las sisas, medios y repartimientos elegidos para ello, bajo las mismas condiciones de administracion y distribucion; pero dando nueva planta á la Comision de Millones; pues en cuanto á esto se dijo: Que S. M. habia resuelto que, junto con los cuatro Comisarios de Millones que habia de nombrar el Reino, entrasen en la Comision otros cuatro Comisarios Ministros de S. M.; y nombró dos del Consejo y Cámara de Castilla, uno del Consejo Real, y otro del de Hacienda, y para las vacantes otro del Consejo Real, quienes habian de tener la misma jurisdiccion y calidades que tenian los tres Ministros que S. M. agregó el año de 1632 para que la Comision, que de nuevo se formaba, tuviese tal re-

presentacion y autoridad que no dependiese de otro Tribunal ni Consejo, sin embargo de haber resuelto S. M. que las apelaciones fuesen á la Sala de Mil y Quinientas, quedando en la Comision fenecidas las causas en todas instancias, sin que en ningun caso se pudiese apelar ni suplicar para el Consejo, con tal que en la instancia de revista concurriesen siempre cuatro de los Ministros de S. M., y que el egercicio de los Comisarios del Reino solo hubiese de durar hasta que se juntasen las Cortes; pero los nombrados por S. M. habian de juntarse con los que de nuevo se nombrasen por el Reino. Y el 28 de Mayo del mismo año representó la Comision la dificultad que habia para que á los negocios de revista concurriesen los cuatro Ministros de S. M.; y pidió que este número se redujese á tres, y S. M. lo mandó así.

Por este tiempo se mantenia en su vigor la Diputacion de Alcabalas, á la cual se le dejaron sus instrucciones al concluirse las Cortes del año de 1636.

Este era el estado que tenia el Reino, su Diputacion de Alcabalas y su Comision de Millones el año de 1647, cuando S. M. por decreto de 4 de Marzo del mismo mandó incorporar al Consejo de Hacienda la Comision de Millones. Y habiendo representado el Reino que sin su consentimiento no habria S. M. podido separarla del Consejo de Castilla, pidió que se le oyese en justicia: las cosas estaban en un estado tan deplorable, que S. M. tuvo que comprometer su potestad política á un litigio, en que fue vencido por autos de vista y revista; y se resolvió que continuase la Comision como antes de agregarse al Consejo de Hacienda. Pero S. M. mandó, por su Real decreto de 17 de Diciembre de 1650, que los negocios de justicia se viesen los lunes, miercoles y viernes por las tardes, asistiendo los cuatro Ministros que debian asistir, segun lo asentado con el Reino; y

en 16 de Diciembre de 1653 se mudaron las tardes á las de los martes, jueves y sabados, asistiendo los cuatro Ministros de S. M.

Para el mejor arreglo de la Comision le hizo S. M. sus ordenanzas, que le dirigió con fecha de 11 de Enero de 1657, por las que S. M., despues de declarar corresponder privativamente á la Comision el conocimiento de todo lo perteneciente á estos servicios, mandó que asistiesen á ella los cuatro Ministros, anteriormente resueltos, con los cuatro Comisarios de los Reinos. Que el órden de precedencia entre todos fuese este: que hubiese de presidir el Consejero mas antiguo; despues habia de seguirse el otro Ministro del Consejo Real, y despues de estos dos se habia de sentar el Procurador de Cortes mas antiguo: despues los dos Consejeros de Hacienda, y luego los Procuradores de Cortes, el Fiscal y los dos Secretarios de la Comision; y que en esta conformidad habian de votar los Ministros, y los Procuradores de Cortes señalar y firmar[1]. Que en los tres dias que habia de haber Comision por las tardes se viesen todos los pleitos de justicia por los Ministros señalados y Procuradores de Cortes que asistiesen, concurriendo uno de los del Consejo Real precisamente; y en los casos de revista hubiesen de asistir precisamente tres Ministros, conforme á la última resolucion de S. M.[2] Y que las ordenanzas del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda las guardasen en todo lo que no fuese contrario á las condiciones de Millones ni á estas ordenanzas de la Comision[3].

1 Dichas ordenanzas. 2 Idem. 3 Idem.

EPOCA SEGUNDA.

Incorpórase la Comision de Millones al Consejo de Hacienda año de 1658.

El excesivo número de empleados que exigia la division del manejo de la Real Hacienda entre el Consejo que corria con las Rentas y de la Comision de Millones que administraba estos servicios, hacia consumir en sueldos una gran parte de su producto, y esto obligó á S. M. á meditar la union de Rentas y Millones, y antes la agregacion de la Comision al Consejo de Hacienda; y para este efecto mandó al Reino prestase su consentimiento, como le prestó por su acuerdo de 27 de Marzo de aquel año, con condicion de que S. M. mantuviese la Comision en el mismo grado de autoridad en que habia estado. Y S. M., por su Real resolucion de 7 de Abril de dicho año, ordenó que cesasen los Ministros de los Consejos de Castilla y Hacienda que hasta alli habian asistido á la Comision, y que los Comisarios pasasen al Consejo de Hacienda con el Fiscal, Secretarios y demas Ministros contenidos en la órden que tenia dada para la formacion de *una Sala de Millones* con igual suprema autoridad que las demas del Consejo.

Y en la planta que S. M. dió á esta Sala dijo: que de alli adelante corriese la administracion de Millones en una Sala del Consejo de Hacienda, y que en ella habian de concurrir cuatro Ministros de S. M. y cuatro Comisarios del Reino, cuya Sala se habia de juntar todos los dias á las mismas horas que el Consejo, adonde se habian de ver todas las materias de gobierno y gracia, como hasta alli se habia hecho en la Comision que se hacia en el Consejo de Hacienda por lo respectivo á Rentas, observándose las condiciones y disposiciones

dadas á la Comision; y que los pleitos y negocios de justicia se viesen y determinasen en todas instancias en el tribunal de Oidores del Consejo de Hacienda, y por el Gobernador ó Presidente de él, siempre que quisiese concurrir, y asistiendo el Fiscal los martes, jueves y sábados por las tardes á las mismas horas que el Consejo. Y respecto de ser materias de justicia, y quedar á la eleccion de los Procuradores de Cortes asistir á ellas, les encargaba que cuando asistiesen fuese con la atencion y rectitud que pedia la obligacion de sus conciencias; y que las sentencias se habian de firmar por todos en conformidad del capítulo 12 de las ordenanzas del Consejo de Hacienda de 28 de Octubre de 1568. Esta ordenanza, relativa á los títulos despachados en Bruselas, dispuso que los Contadores y sus Tenientes tuviesen voto juntamente con los Oidores para determinar los negocios y pleitos, encargándoles en conciencia, que en cuanto fuese de derecho, y para cuya determinacion fuesen menester letras, se remitiesen á los Oidores, y que estos lo determinasen asi como si ellos solos lo hubiesen visto, y que la sentencia se firmase de todos, Contadores y Oidores; y habiéndose de votar como si solo los Oidores votasen, vino á ser el voto de aquellos Contadores un voto de puro honor, reducido en substancia á firmar y rubricar; y esto mismo fue lo que S. M. dejó á los Comisarios en los pleitos de justicia, pues les mandó votar con arreglo á dicho capítulo; y lo mismo les tenia ya ordenado con toda claridad en el capítulo 2 de las ordenanzas de la Comision del año de 1657, cuya letra dice asi: „En dicha Comision han » de asistir cuatro Ministros en conformidad de los » acuerdos del Reino, cuatro Procuradores de Cortes y » un Fiscal; ha de presidir el Consejero mas antiguo, y » despues de los del Consejo de Castilla se ha de sentar » el Procurador de Cortes mas antiguo, á quien ha de

» seguir el Consejero de Hacienda de Capa y Espada y » el Togado, y luego los Procuradores de Cortes y el » Fiscal, y los dos Secretarios de la Comision: en esta » conformidad han de *votar los Ministros, y los Procu- » radores de Cortes señalar y firmar.*" Segun esto no solamente quiso S. M. que el voto de los Comisarios fuese remisivo, sino que no se aumentase el peso del voto del Togado á quien se remitiesen, pues de lo contrario no votarian los Togados, como si ellos solos votasen. Y esto lo comprueba la resolucion de que los negocios de justicia de Millones se remitiesen á los Oidores; y siendo entonces cinco Oidores, y cuatro los Comisarios, no habia entre Ministros y Comisarios la igualdad que estaba dispuesta para los negocios en que los Ministros y Comisarios votaban con independencia.

Union de las administraciones de Rentas y de Millones año de 1658.

Como el fin de esta agregacion fue el de que en cada provincia y partido se pudiesen unir en una misma persona las administraciones de Rentas y de Millones, suprimiendo administradores y otros empleados; inmediatamente el Consejo, en Sala de Gobierno, con la asistencia de sus seis Consejeros y de los cuatro Comisarios de Millones, procedió á esta reunion; la que egecutada consultó á S. M. en 2 de Setiembre de aquel mismo año de 1658, y S. M. se conformó con ella.

Mezclada ya la administracion de los Millones con las de las demas rentas se dividieron los negocios del Consejo en tres clases, á saber: de solas Rentas, de solos Millones y de Mixtos. Los de solas Rentas se despachaban en la Sala de Gobierno del Consejo sin asistencia de los Comisarios: los de solos Millones en la Sala de Millones, y los de Mixtos en la Sala de Gobierno del Consejo, con asistencia de los Comisarios. Pero como unidos estos ramos, pocas veces se verificaban negocios de gobierno de puros Millones, y los de justicia de Millones tocaban á la Sala de Oidores, se disminuyó nota-

blemente la ocupacion de la Sala de Millones; y todo el egercicio de los Comisarios vino á ser ó en Gobierno del Consejo, ó en la Sala de Oidores.

Planta del año de 1691.

En este estado se hallaban en el año de 1682; y asi continuaron en tres Salas del Consejo hasta 17 de Julio de 1691, en que por hallarse sobrecargadas de Ministros supernumerarios resolvió S. M., por su Real decreto de nueva planta, reducirlos al número preciso de las anteriores reformaciones; dejando

En el Consejo.

El Presidente ó Gobernador.
El Gran Canciller [1].
Seis Consejeros.
Un Fiscal.
Dos Secretarios.

En la Sala de Justicia.

Cinco Oidores.
Un Fiscal.

Secretarías.

Los mismos Oficiales que habia.

Contadores de Libros.

Diez Contadores que habia.

Subalternos de las tres Salas.

Los tres Relatores que habia.
Los tres Agentes Fiscales que habia.
Los tres Escribanos de Cámara que habia.
El Capellan.
Los cuatro Alguaciles de Corte que asisten á las funciones.
Ocho Porteros, los mas antiguos.

1 El oficio de Gran Canciller se creó por Cárlos II en 2 de Agosto de 1676, y se concedió por cierto servicio de dinero, que fue en la cantidad de ciento veinte y cinco mil escudos de á diez reales vellon.

Contaduría mayor de Cuentas.

Un Consejero.

Cuatro Contadores mayores de número, los mas antiguos.

Contadores de Libros.

Veinte y seis Contadores de *Resultas*, los mas antiguos.

Diez y seis Contadores entretenidos con título de S. M., los mas antiguos.

Treinta y ocho Contadores de nombramiento, los mas antiguos.

Siete Oficiales de Libros, los mas antiguos.

Un Archivero.

Tres Porteros que habia.

El Tesorero de Alcances que habia.

Sala de Millones.

Tres Ministros del Consejo.

Los cuatro Procuradores de Cortes.

Los seis Togados que asistian por la tarde.

Contadurías de Millones.

Dos Contadores del Reino y Millones.

Ocho Contadores de Resultas de Millones.

El Escribano mayor de Rentas de Millones.

A todos los Ministros que quedaron sirviendo se les moderaron las propinas y gages, y á los que quedaron reformados se les dejó la mitad del sueldo, y la opcion á entrar en las vacantes.

Creacion de las Superintendencias de provincias año de 1691.

Con el mismo fin de simplificar la administracion hasta las manos subalternas creó S. M. en 2 de Setiembre de 1691 en cada una de las veinte y una provincias de Castilla un Superintendente, y reduxo todas las contribuciones á unos mismos partidos, y puso la administracion de todas al cuidado de unos Superintendentes, bajo las reglas que se contuvieron en dicha instruccion, tanto relativas á él como á los Contadores y Tesoreros

de cada provincia, y á los Administradores, Contadores y Receptores de los partidos.

Suprímese la Diputacion de los Reinos año de 1694.

A la supresion de tantos empleados fue consiguiente la de la Diputacion de Alcabalas, pues los sueldos que se gastaban en ella eran enteramente inútiles, porque ya habia cesado el encabezamiento general, y la receptoría del servicio ordinario y extraordinario no se les daba, como ya dijimos arriba. Para excusar, pues, estos gastos resolvió S. M. en 18 de Junio de 1694 suprimir enteramente la dicha Diputacion de Alcabalas y Salarios que se pagaban á sus Ministros y Dependientes, aplicándose á su Real Hacienda los quince cuentos de maravedises anuales que les estaban consignados; y que la representacion de los Reinos se mantuviese con todos sus honores y preeminencias en los cuatro Procuradores de la Sala de Millones.

Planta de 1701.

Sobrecargado otra vez el Consejo de Ministros supernumerarios, por el crecido número de estas plazas, por remuneracion de servicios, y por asientos de hombres de negocios á que obligaba la penuria de aquellos tiempos, resolvió el Señor Felipe v, luego que subió al trono, reformar este exceso; y por su Real decreto de 25 de Febrero de 1701 los redujo á la planta siguiente:

En el Consejo.

Un Presidente ó Gobernador.
El Gran Canciller.
Ocho Consejeros de Capa y Espada.

En la Sala de Justicia.

Cinco Oidores.

En la Contaduría de Cuentas.

Un Consejero.
Cuatro Contadores mayores de número.

Contaduría de Libros.

Los que prescribió la planta de 1691.

Subalternos.

Los que se prescribieron en dicha planta de 1691.

Todos los demas quedaron reformados con el goce de todo su sueldo; pero sin propinas ni gages, y sin opcion á subintrar en las vacantes.

Asi se prosiguió hasta el año de 1706, en que mas afirmado en el trono el Señor Felipe v creó la *Junta de Incorporacion*, llamada asi por tener el objeto de incorporar á la corona todo lo que se hallase enagenado de ella sin título legítimo. Creacion de la Junta de Incorporacion año de *1706*.

Y en el año de 1712 obtuvieron los Reinos de Aragon y Valencia se dignase crear una quinta plaza de Comisario de Millones en el Consejo y Sala de Millones para que concurriesen al sorteo de ella en las diez y seis ciudades de voto en Cortes de dichos dos Reinos. Creacion del quinto Comisario de Millones.

Y en el de 1713 los Procuradores de Cortes, juntos en ellas, supusieron en un acuerdo que la Diputacion de los Reinos no habia sido enteramente suprimida por la cédula de 1694, sino agregada á la Comision de Millones, valiéndose para ello de aquella expresion en que S. M. mandó que se le agregase la Representacion de los Reinos; y bajo esta suposicion, despues de dar el nombre de Diputacion de los Reinos á la Comision, acordó dejar á los Comisarios sucesivos aquellas comisiones ó instrucciones que la Diputacion formó para la administracion del encabezamiento general el año de 1636, acomodándolas al estado que tenian las cosas en dicho año de 1712, en que los Procuradores de Cortes esperaban recobrar la administracion de los Millones si cesaban los arrendamientos; cuyas instrucciones quedaron reservadas hasta que con el tiempo se imprimieron. Planta de 1713 llamada de Macanaz.

El notable atraso de los negocios, asi en este Consejo como en los demas Tribunales de la Corte, se atribuyó por el Señor Felipe v á haber en ellos corto número de Ministros; y para su remedio dió nueva planta

de todos los tribunales por su Real decreto de 10 de Noviembre de 1713, estableciendo en el de Hacienda la siguiente:

Consejo de Hacienda.

El Veedor general, con diez mil escudos de vellon al año.

Cinco Presidentes, incluso dicho Veedor general, los dos primeros con siete mil quinientos escudos, y los otros tres con seis mil escudos.

Diez y ocho Consejeros Togados con tres mil escudos.

Diez y ocho Consejeros de Capa y Espada con tres mil escudos.

Dos Fiscales generales Togados con seis mil escudos.

Cuatro Abogados generales Togados con cinco mil escudos.

Cinco Secretarios en gefe con tres mil escudos.

Doce Relatores de Cuentas.

Cuatro substitutos de los dos Fiscales generales Togados, los dos primeros con mil y quinientos escudos, y los otros dos con mil escudos.

DISTRIBUCION DE SALAS.

Sala de Gobierno.

El Veedor general.

Dos Presidentes.

Tres Consejeros Togados.

Tres Consejeros de Capa y Espada.

Un Fiscal.

Dos Abogados generales.

Un Secretario en gefe.

Sala de Justicia.

Dos Presidentes.

Seis Consejeros Togados.

Tres Consejeros de Capa y Espada sin voto.

Un Fiscal.

Dos Abogados generales.

Un Secretario en gefe.

Sala de Millones.

El tercer Presidente.

El cuarto Presidente.

Seis Consejeros Togados.

Dos Consejeros de Capa y Espada.

Los Procuradores de Cortes.

Un Fiscal general.

Un Abogado general.

Un Secretario en gefe.

Sala Criminal.

El cuarto Presidente.

El quinto Presidente.

Los doce Togados de las Salas de Justicia y Millones.

Dos Abogados generales.

Un Secretario en gefe.

Contaduría mayor de Cuentas.

El tercer Presidente.

El quinto Presidente.

Doce Consejeros.

Un Fiscal general.

Dos Abogados generales.

Un Secretario en gefe.

Doce Relatores de Cuentas.

Y en cuanto al manejo de la Real Hacienda, procedente de Indias, resolvió S. M. corriese, se reglase y dirigiese por una junta compuesta de tres Consejeros de Indias y tres del de Hacienda, la qual presidiria siempre uno de los Presidentes de Hacienda con el Fiscal de Indias, otro de los dos de Hacienda, y un Secretario particular destinado solo para esta junta; siendo su objeto y ocupacion el conocer de todo lo tocante á la

Creacion de una junta para el cobro de las rentas de Indias año de 1713.

Hacienda de Indias, gastos de ella para su beneficio, recaudacion y aumento; y el administrar y dirigir general y particularmente todo lo que tocase á los referidos gastos, rentas, regalías y derechos que á S. M. le perteneciesen en aquellos Reinos, con inhibicion de los dos Consejos de Indias y Hacienda, sin que estos ni otra junta alguna pudiese mezclarse en los insinuados asuntos; y sí solo la Contaduría mayor del Consejo de Hacienda en presentar, formar, ver y concluir las cuentas de las expresadas rentas, á la manera que se hacia y debia practicarse generalmente con todas las rentas y hacienda de los demas Reinos y Señoríos.

Primera declaracion consecuente á la planta de 1713 sobre division de la Sala de Millones año de 1714.

A los diez dias de esta nueva planta representó la Comision de Millones á S. M. que por ella se le privaba de la jurisdiccion criminal, y de la igualdad de votos que debia haber en ella entre los Ministros de S. M. y los Procuradores de Cortes; y S. M. en 29 de Enero de 1714 fue servido hacer la declaracion siguiente: Que enterado de la instancia del Reino, y de que en la Sala de Millones habia materias de *Gobierno y de Justicia*, era su Real resolucion que unas y otras se repartiesen en dos Salas de *Gobierno y Justicia*; de que mandaba se compusiese la de Millones, concurriendo á la de Gobierno un Presidente y cinco de los Ministros del Consejo de Hacienda, que estaban nombrados para la Sala de Millones, que habian de ser siempre (en ausencia del Veedor general) el segundo Gobernador del Consejo de Hacienda con dos Consejeros Togados y tres de Capa y Espada; en cuya forma quedaban votos iguales con los cinco Procuradores de Cortes, sentándose el Reino en la misma forma que antes se hacia; y que á la Sala de Justicia concurriesen un Presidente Togado, y los seis Ministros Togados nombrados para la dicha Sala de Millones con los Procuradores de Cortes; de forma que en dichas dos Salas se

habian de determinar todos los negocios asi gubernativos como civiles y criminales, no obstante haber en el Consejo Salas de Gobierno civil y criminal.

Segunda declaracion consecuente á la planta de 1713 sobre precedencia de los Procuradores de Cortes año de 1714.

A esta declaracion se siguió otra sobre si el Comisario de Millones mas antiguo, en representacion del Reino, se habia de sentar en Consejo pleno y en Gobierno despues del primer Presidente, ó si despues de todos los cinco Presidentes, respecto de que cuando concurrian en la Sala de Mil y Quinientas le presidian todos los tres Ministros de Castilla, y que á estos Ministros de Castilla, que asistian ahora á Hacienda, les presedian los dichos cinco Presidentes de Hacienda como se habia resuelto; y S. M. fue servido declarar, que siempre que fuese llamada la Sala de Millones á Consejo pleno, ó á la Sala de Gobierno del Consejo, se habia de sentar el dicho Comisario mas antiguo del Reino despues de todos los Presidentes de Hacienda.

Creacion de las cuatro Secretarías del Despacho universal de Estado, y de una Intendencia general de la Real Hacienda año de 1714.

El mismo deseo de ocurrir al atraso de los negocios movió á S. M. á expedir su Real decreto de 30 de Noviembre de 1714 para dividir las materias por *negociaciones*, y que de cada una se tratase un dia en la semana; y deseando todavía establecer mas método en el Despacho, resolvió repartirle en un número de Ministros proporcionado al número de materias, para que aplicado cada Ministro á la suya, pudiese con mas conocimiento dar cuenta á S. M. é instruir á los Consejeros de Gabinete, para que estos le aconsejasen lo mejor, y por este medio resolviese S. M. con mas acierto. A este fin mandó S. M. que se tratasen por una mano los negocios de Estado y correspondencia con los Soberanos y sus Ministros: por otra todo lo Eclesiástico y de Justicia de los Consejos y Tribunales: por otra los de Indias y Marina: por otra los de Guerra; y por otra los de Hacienda. Y porque estos eran principalmente de la incumbencia del Veedor general que S. M. habia es-

tablecido, nombrando para este empleo al Presidente D. Juan Orri, quien como tal Veedor general ó primer Ministro habia de intervenir en los negocios de todas las cuatro Secretarías, por lo cual le seria imposible soportar el peso de lo material de los de Hacienda, creó S. M. un Intendente universal de la Veeduría general del departamento de Hacienda, el cual habia de dar cuenta en el Consejo de Gabinete como los demas Secretarios. Y para servir estas Secretarías nombró S. M. para la de Estado al Marques de Grimaldo: para la de Gracia y Justicia á D. Manuel de Vadillo: para la de Guerra á D. Miguel Duran: para la de Indias y Marina á D. Bernardo Tinajero, todos los cuales habian de servir con el título de *Secretarios de Estado*; y para la Intendencia universal de la Veeduría general del departamento de Hacienda al Obispo de Gironda, Presidente del Consejo de Hacienda, el cual habia de tener su oficina como los otros Secretarios, la cual se llamó Secretaría de la Veeduría de la Presidencia, y despues de la Superintendencia de Hacienda: asimismo mandó S. M. reunir en una junta, presidida del Veedor general, la administracion de todas las Rentas generales, mientras se formase una compañía que las arrendase todas juntas.

Secretaría de la Superintendencia en 1714.

Superintendencia de Juros y Pagaduría.

Con el mismo objeto de organizar S. M. el Despacho creó en tres de Abril de 1715 una Pagaduría general de Juros compuesta de un Superintendente, un Pagador general y tres Contadores, con Oficiales correspondientes: el Superintendente para proceder á la cobranza de este caudal, con jurisdiccion amplia é inhibicion de todos los tribunales: el Pagador para percibir y distribuir este caudal entre los interesados juristas, con intervencion del Superintendente, y los tres Contadores para llevar la intervencion de lo tocante á cargo y data: todo bajo las reglas que se prescriben en dicho Real decreto.

No todos los medios que se tomaban para arreglar el Despacho correspondian al deseo, pues la experiencia acreditó que la planta que se habia formado en 9 de Noviembre de 1713, llamada de Macanaz, frustraba los justos deseos de S. M., porque el mayor número de Ministros causaba mas confusion y atraso en los negocios; y para evitar estos daños resolvió S. M., por su Real decreto de 31 de Julio de 1715, en cuanto al Consejo de Hacienda y los demas tribunales comprendidos en este nombre (que eran el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas y la Sala de Millones), anular los decretos de 10 de Noviembre de 1713 y *declaraciones posteriores* (que trataban de la division de la Sala de Millones en dos Salas de Gobierno y Justicia, y de la precedencia de los cinco Presidentes al Comisario del Reino mas antiguo), y que se gobernase en adelante bajo el mismo método, y con el propio número de Ministros señalados en los decretos de 17 de Julio de 1691 y 6 de Marzo de 1701, á excepcion de lo que S. M. añadiria; y que asi se compusiese en esta forma:

Planta de 1715, anulando la de 1713, y sus declaraciones.

Sala de Gobierno.

El Presidente ó Gobernador como en la de 1710.
El Gran Canciller.
Nueve Ministros de Capa y Espada.
Un Fiscal.
Los dos Secretarios.
Y los dos Asociados del Consejo de Castilla.

Sala de Justicia.

El Presidente ó Gobernador.
Cinco Togados.
Un Fiscal.

Sala de Millones.

Los cinco Diputados del Reino.

Cinco Ministros de Capa y Espada (de los nueve del Consejo).
Un Fiscal.
Un Secretario.

Contaduría mayor de Cuentas.

Cinco Ministros.
El Fiscal como en 1691.
Contadores de Libros los mismos que en 1691.
Escribano mayor de Rentas como en 1691.
Escribano mayor de Millones como en 1691.
Agentes Fiscales como en 1691.
Escribano de Cámara como en 1691.
Porteros como en 1691.
Contadores de Resultas veinte y seis.
Contadores de Título veinte.
Contadores de Nombramiento como en 1691.
Contadores de la mesa de Cargos como en 1691.
Archiveros como en 1691.
Oficiales de Libros de Rentas y Millones como en 1691.
Alguaciles mayores enagenados como en 1691.
Tesoreros enagenados como en 1691.
Capellan como en 1691.
Oficiales de las dos Secretarías del Consejo como en 1691.
Oficiales de la Secretaría de Millones como en 1691.

Asimismo mandó S. M. en este decreto que se formase arancel, y que las ordenanzas del Consejo se leyesen todos los meses, y se entregase una copia de ellas á cada Ministro á su ingreso; y finalmente que se tomase razon de esta nueva planta en los libros de la Contaduría mayor de Cuentas, Escribano mayor de Rentas, Contadores de Rentas, de Mercedes, de Relaciones, del Sueldo, Contadores del Reino, Escribano mayor de Millones, y en las Contadurías de las tres Ordenes Militares.

Desde entonces cesó la division de la Sala de Millones en una de Gobierno y otra de Justicia, como se habia dividido en las formaciones de las Salas de los años de 1714 y 1715, y se prosiguió formando una sola de Gobierno, pues los negocios de justicia debian ir á la Sala de Oidores ó de Justicia del Consejo.

Redúcense á una Sala las dos de Millones.

Y por otro Real decreto del mismo año de 1715 declaró S. M. ser privativo de los Superintendentes y sus Subdelegados, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, el conocimiento de todo lo perteneciente á Rentas y Servicios, con inhibicion absoluta de todos los tribunales; y que las Chancillerías y Audiencias no se entrometiesen en cosa concerniente á la Real Hacienda.

Facultades y jurisdiccion del Superintendente general y Subdelegados año de 1715.

Y por otra Real resolucion de 13 de Abril de 1716 mandó S. M. que cesase la Junta de Rentas Generales, y que estas se administrasen por un Ministro que nombró. Y por otro Real decreto de 8 de Enero de 1717 extinguió asimismo la Junta de Incorporacion, y devolvió su conocimiento al Consejo.

Suprímense las Juntas de Rentas Generales y de Incorporacion.

Continuando S. M. con el deseo de simplicar el gobierno de la Real Hacienda, reduciéndole á pocas manos, resolvió en 1.° de Mayo de 1717 suprimir una de las dos Secretarías del Consejo, agregando sus papeles y Oficiales á la otra, reduciendo su número al de doce: el primero con el sueldo de diez y seis mil reales, los dos segundos con el de once mil, los dos siguientes con el de ocho mil, los cinco siguientes con el de seis mil, y los dos últimos con el de cuatro mil, los cuales se hubiesen de proponer á S. M. para su nombramiento.

Suprímese una Secretaría.

Asimismo suprimió S. M. por otro decreto del mismo dia 1.° de Mayo de 1717 otras catorce oficinas, á saber, las once Contadurías de Libros del Consejo, refundiéndolas en dos Contadurías de la Razon general, una de *Valores* ó de entrada de caudales de la Real Ha-

Formacion de las tres Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones.

cienda, y otra de *Distribucion*, cargas y salida de ellas, distribuyendo entre las dos las funciones de las once antiguas, con la obligacion de llevar la intervencion de la Real Hacienda en la Tesorería general en esta forma: la de Valores la cuenta del cargo, y la de Distribucion la de la data, para poder saber S. M. el estado de su Real Hacienda, siempre que lo pidiese, á cuyos Contadores les dió honores del Consejo con asiento inmediato al Fiscal y Secretario durante el tiempo que tuviesen alli que despachar, pues el restante habian de emplearle en sus oficinas. Y suprimió *la Escribanía mayor de Millones y las dos Contadurías del Reino*, refundiéndolas en una sola Contaduría general de los servicios de *Millones*, en la cual se habia de hacer todo lo que antes se hacia en las otras tres oficinas; y de ella se habia de pasar razon de todo á las otras dos Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda, para que alli constase. Quedó al juicio de estos tres Contadores y del Gobernador el fijar el número de Oficiales y Entretenidos para estas tres Contadurías, y se mandó que ni Contadores ni Oficiales llevasen derechos algunos pertenecientes á arrendamientos; pero que pudiesen llevarlos del despacho suelto de Partes con arreglo al arancel que en el mismo Real decreto se mandaba formar.

Intervencion de la Tesorería mayor.

Extincion de la Escribanía mayor de Millones y Contadurías del Reino.

Aunque reducido ya el manejo *económico* de la Real Hacienda al Superintendente general, Contadurías generales, y al Tesorero general, y el gobierno *Judicial* del Consejo á la planta de 1691, todavía le pareció al Señor Felipe V que podia simplificarse mas. Y asi resolvió en 3 de Julio de 1718, que todas las Salas del Consejo, á saber, de Gobierno, Justicia, Millones y Tribunal de Cuentas se refundiesen en una, la cual se habia de componer de estos Ministros.

Planta de 1718, reuniendo en una Sala todas las del Consejo.

Sala única del Consejo.

Un Gobernador.

Seis Ministros de Capa y Espada.

Seis Togados.

Dos Fiscales.

Un Secretario.

Dos Contadores generales.

Un Contador general de Cuentas.

Asimismo mandó S. M. en dicho decreto que los Contadores subalternos de Cuentas fuesen:

Quince de Resultas con doce mil reales de sueldo.

Quince de Título con ocho mil reales idem.

Y quince de Nombramiento con cuatro mil ochocientos reales idem.

Que se suprimiesen los Asociados de Castilla, y que la Secretaría y Contaduría de Millones se agregasen á las de Hacienda. Quítanse los Asociados de Castilla.

Que el Gobernador hubiese de tener la direccion del Consejo, y que los Ministros Togados y los de Capa y Espada conociesen promiscuamente de lo gubernativo y de justicia; pero con la diferencia de que los de Capa y Espada en lo de justicia solo habian de dar dictámen instructivo del hecho, y la decision la habian de formar los votos de los Togados, siendo bastantes para hacer sentencia conforme á las leyes y ordenanzas, aunque fuesen inferiores en número á los de Capa y Espada.

Que el Gobernador no habia de declarar si las dependencias eran de justicia ó de gobierno, pues esto se reconoceria de la naturaleza y términos en que se hubiesen deducido.

Que incorporado el Consejo en una sola Sala, los Ministros en adelante, tanto de Capa y Espada como Togados, se habian de sentar por la antigüedad de sus juramentos, y presidir el mas antiguo, fuese de una ú

otra clase; y que los Procuradores de Cortes guardasen el mismo órden que hasta alli en concurrir y sentarse.

Y por otro Real decreto de 13 del mismo mes y año consiguiente á esta planta declaró S. M., que aunque por ella habia suprimido los Asociados de Castilla, podia sin ellos el Consejo de Hacienda despachar cédulas de inhibicion, retener los procesos de los eclesiásticos, y asistir dos de sus Togados á las competencias con el Consejo de Castilla en lugar de los dichos dos Asociados.

Habiendo S. M. hecho merced de plazas togadas de este Consejo á D. Antonio Aguado y D. Miguel Nuñez, que lo eran del de Ordenes, se les despachó título de Oidores, como se despachaba por la Cámara de Castilla á los Ministros de Sala de Justicia antes de la planta de 1718, previniendo que hubiesen de jurar en el Consejo de Castilla; y habiendo venido á jurar al de Hacienda sin ir al de Castilla, se les admitió al juramento; pero reconocida la forma de los títulos, se consultó á S. M. en 27 de Enero de 1720, y se sirvió resolver lo siguiente:

„El Consejo no hizo bien en admitir al juramento »y posesion de las plazas, y debia haberme representado el defecto que tenia el título; y he resuelto que »juren precisamente en el Consejo de Castilla, sin que »sirva de egemplar para otros, y despues de haberlo »egecutado (como se previene en sus títulos), he mandado á la Cámara se les den otros en la forma y con »las voces mismas que á los Consejeros de Capa y Espada de ese Consejo, y que con estos vayan á jurar »y tomar posesion en él, revalidando todo lo en que »hubiesen concurrido en ese Consejo; y para los que »se hubiesen de dar en adelante á los Ministros Togados, he mandado lo mismo, para que los nombrados

»juren solo en ese Consejo, y tomen la posesion como »los de Capa y Espada." Cuya Real resolucion se publicó en el Consejo en 21 de Febrero de dicho año de 1720.

En 9 de Marzo del mismo se conferenció en el Consejo el modo con que debian entrar en él los Oficiales mayores á despachar por los Contadores generales, y se acordó que como Oficiales mayores no tenian preeminencia de cubrirse; pero que si concurriese en ellos el honor de Secretarios del Rey, Contadores de Resultas, ú otro de esta calidad, podian despachar cubiertos.

Tambien se dió nueva planta á la Tesorería mayor, y se crearon los Intendentes, Contadores y Pagadores de Provincia y Egército, á quienes se formaron dos difusas instrucciones con fecha de 4 de Julio de 1718, dividiendo sus encargos en cuatro ramos, á saber: de Justicia, Hacienda, Policía y Guerra.

Instruccion de Intendentes de 1718. Instruccion para la Tesorería general y Contaduría de afuera año 1718.

Como la concurrencia de muchos en un cuerpo ha sido siempre causa de confusion y de embarazo en el despacho, se tocó á pocos pasos este perjuicio en la union de todos los Ministros del Consejo en una Sala: y para evitarlo resolvió S. M., por su Real decreto de 18 de Marzo de 1720, que se volviese á dividir en las Salas de Gobierno, Justicia, Millones y tribunal de Cuentas, con los Ministros que S. M. señalaria al principio de cada año á propuesta del Presidente ó Gobernador; y que la de Millones tuviese como antes del año de 1718 el mismo número de Ministros y Secretario, y las facultades y modo de gobierno que entonces tenia, y que hubiese de asistir á esta el mas moderno de los dos Fiscales del Consejo; y todos ellos habian de concurrir á la del Consejo siempre que hubiese dependencia mixta, avisándolos el Presidente ó Gobernador; y que para los negocios de justicia de Millones, los Mi-

Planta de 1720, volviendo á establecer la division de Salas.

nistros Togados de Hacienda (á quienes imponian las ordenanzas la obligacion de asistir las tres tardes de los martes, jueves y sábados) asistiesen las de los sábados con los Diputados del Reino que quisiesen concurrir; pero que aunque faltasen todos habian de despacharlos los Togados.

Que á Consejo pleno se juntarian todos los dias al principio de la audiencia las dos Salas de Justicia y Gobierno para leer los decretos de S. M. (que llevaria el Presidente, Gobernador ó el Ministro mas antiguo), y verse los expedientes de la universalidad del Consejo, y los demas que S. M. mandase determinar ó consultar por todo el Consejo; y concluido se distribuiria el Consejo en sus Salas, que habian de componerse en esta forma:

Sala de Gobierno.

El Presidente ó Gobernador.
Dos (ó mas) Ministros de Capa y Espada.
Dos Ministros Togados.

Sala de Justicia.

Cuatro Ministros Togados.
Un Ministro de Capa y Espada.

Sala de Millones.

Cinco Ministros de Capa y Espada.
Cinco Procuradores de Cortes.
El Fiscal.
El Secretario.

Restablecida la Sala de Millones á la planta que tenia antes del año de 1718, y retrogradando la planta de 1715, en que se anuló la de 1713 y sus declaraciones, y mandó se observase la planta de 1691, en la que era la Sala de Millones de puro Gobierno, pues los negocios de justicia de Millones tocaban á la Sala de Justicia ó de Oidores del Consejo con la asistencia de los Procuradores de Cortes, vino á quedarse sobre este pie

despues de esta planta de 1720, y sin aquella division de Salas que se hizo en declaracion consecuente á la planta de 1713; pero la dispersion de estos documentos ha hecho caer en algunos errores.

Revócase la instruccion de Intendentes del año de 1718 en el de 1721.

Tambien pareció conveniente volver á establecer la Tesorería mayor bajo las reglas antiguas, y poner á los Intendentes modernos con las mismas facultades que tenian los Superintendentes antiguos, derogando las que se les dieron por la instruccion de Intendentes del año de 1718; y asi lo mandó S. M. por su Real decreto de 22 de Febrero, de que se expidió Real cédula en 1.º de Marzo de 1721; y por otro Real decreto del mismo dia arregló los sueldos de los Intendentes de Provincia.

Paso de la Diputacion de los Reinos año de 1722.

En el año de 1722 creyó la Comision de Millones que ya era ocasion de imprimir las instrucciones que los Procuradores de Cortes habian dejado el año de 1713, pues nadie se habia opuesto á que por medio de ellas resucitase la suprimida Diputacion de los Reinos, cuyo nombre se daba ya frecuentemente á la Comision.

Restablécese la Tesorería Mayor á la forma del año de 1718 año 1726.

Por una Real cédula de 29 de Enero de 1726 mandó S. M. restituir á las dos Contadurías de Intervencion de cargo y data del Tesorero general las facultades que se les dieron en su creacion de 1.º de Mayo de 1717, á quienes los Contadores, tanto de Egército como de Provincia, remitiesen mensualmente relaciones de lo que entrase en Tesorería y saliese de ella; y se formó una instruccion de las reglas que debia observar el Tesorero general, y se le señaló el sueldo de doce mil escudos al año.

Formacion de la Junta de Quiebras año de 1728.

Y por Real decreto de 10 de Enero de 1728 se sirvió S. M. crear una junta llamada de Quiebras, compuesta de tres Ministros Togados de los de la Sala de Justicia y del de Capa y Espada de la misma, con destino á la cobranza de deudas atrasadas, mediante á que no habia podido conseguirse en fuerza de los decre-

tos antecedentes dados á este fin: los cuales habian sido *uno* en 15 de Junio de 1718, cometiendo este encargo al Gobernador del Consejo, y despues á otros Ministros que le sucedieron en dicha comision: *otro* en 10 de Abril de 1720, por el que S. M. extinguió dicho juzgado, y devolvió al Consejo el conocimiento de estas causas: *otro* en 22 de Abril de 1722, volviéndole á encargar al Gobernador del Consejo, con la prevencion de que este caudal no entrase en Tesorería mayor, ni se interviniese por las Contadurías de Intervencion, sino que entrase en arca separada que hubiese en la Superintendencia de Juros como el caudal de débitos de Lanzas y Medias anatas; y que no se invirtiese sino en virtud de órdenes de S. M.; cuyos Reales decretos se insertaron en este de 10 de Enero de 1728, en que se creó la Junta.

Planta del año de 1739. Asi se mantuvo el gobierno del Consejo hasta 29 de Mayo de 1739, en que queriendo el Señor Felipe V cortar las disputas que se habian suscitado entre los Ministros de Capa y Espada y los Togados sobre la inteligencia de las plantas antecedentes, resolvió que todos los Ministros Togados del Consejo redujesen su asistencia á la Sala de Justicia; y que cesando la precision de dotar con uno ó dos Ministros Togados las Salas de Gobierno y Millones, cesarian las dudas sobre si estas dos Salas habian podido determinar negocios sin la asistencia de Togados, y cesaria tambien la ocasion de que en ellas se viesen y tratasen pleitos; pues quedando cada una de ellas con solo su Fiscal, usarian de la jurisdiccion y facultades que les estaban concedidas por las ordenanzas y contratos del Reino [1], y la Sala de Justicia se ceñiria á observar las ordenanzas que hablaban con ella [2].

1 Esto es, para lo gubernativo.

2 Esto es, á los negocios de Justicia.

Que el Presidente ó Gobernador habia de ser cabeza del tribunal, proveyendo las interinidades de los oficios subalternos, nombrando las personas para las comisiones que acordase el Consejo, decidiendo las dudas entre los tribunales y Ministros, declarando lo que era pleito ó no (aunque no fuese Letrado), y remitiéndolo á Justicia antes ó despues de revisado en Gobierno, Millones ó tribunal de Cuentas: que la extincion de los Asociados del Consejo de Castilla subsistiese y se supliese su falta con toda la Sala de Justicia ó con algunos de sus Ministros, segun pareciese al Presidente ó Gobernador.

Que los Secretarios entregasen las consultas al Presidente para que las enviase á S. M. conforme á la ordenanza del año de 1602.

Que en todas las Salas á la primera hora se publicasen las órdenes que bajasen de S. M., con lo que se excusaria la formalidad de Consejo pleno.

Que no se tratase negocio mixto sin juntarse las Salas de Gobierno y Millones, y sin vista de los dos Fiscales, cesando la práctica de no admitir á esta vista al de Millones, y de no asistir á estos negocios mas que un solo Comisario; pues este con solo su voto no podia igualar á los demas, y estaba capitulado con el Reino que en su Sala habia de haber igual número de Ministros que de Comisarios, y que los negocios separados los despachase por sí sola cada Sala.

Que el despacho de los negocios mixtos hubiese de correr por el Secretario y Contadores generales de Hacienda, pasando razon de lo resuelto á las mismas oficinas de Millones.

Que de la jurisdiccion de Millones era todo lo que provenia de concesiones del Reino y se contenia en sus escrituras, excepto la sal, cientos, catastro de Cataluña, talla de Mallorca y demas derechos provinciales y gene-

rales de los Reinos de la Corona de Aragon, pues por decreto de 13 de Diciembre de 1728 y 12 de Setiembre de 1732 habia mandado S. M. que conociese de ellos el Consejo de Hacienda sin intervencion de la Sala de Millones.

Y que el Tribunal de Cuentas y Comunidad de Contadores se ciñesen á la observancia de sus ordenanzas y órdenes posteriores.

Revócase la planta del Consejo de 1739 año de 1740.

Como esta nueva planta de 1739 se redujo á mudar los dos Ministros Togados que habia en la Sala de Gobierno á la de Justicia, y á que no hubiese Consejo pleno, de que se seguia quedar los Ministros Togados en la antigua clase de Oidores, hizo la Sala de Justicia una consulta á S. M. tan sólidamente fundada, que habiendo concluido con que S. M. se sirviese suspender la dicha planta y declaraciones que de su autoridad habia hecho el Gobernador de Hacienda, y que se dignase mandar observar sin novedad lo establecido en la planta y decretos de 15 de Junio de 1718, por la que á los Togados se les habia dado el carácter de Consejeros, y 18 de Marzo de 1720, en que se arregláron las Salas; S. M. se dignó decir: *Me conformo con todo lo que me propone la Sala de Justicia.* Cuya Real resolucion se publicó en Consejo pleno con los Ministros de Gobierno y Justicia en 22 de Setiembre de dicho año de 1740, y se mandó guardar y cumplir; y á su consecuencia el Decano Marques Guerra dispuso, por ausencia del Gobernador, que se quedasen en la Sala de Gobierno los dos Ministros Togados D. Juan del Castillo y D. Francisco de la Hoya, y en Sala de Millones el Ministro Togado D. Pedro Ontalva, y que pasase á la de Justicia el Ministro de Capa y Espada D. Alonso Narvaez; lo que participó al Gobernador del Consejo D. Fernando Verdes Montenegro, quien con fecha de 26 del mismo le contestó aprobándolo, mientras daba cuenta á S. M.

de dicha distribucion, y de lo poco dotada de Ministros Togados que quedaba la Sala de Justicia con solos tres. Y en efecto S. M. por su Real decreto de 1742 aumentó otras tres plazas de Ministros Togados, con lo que se pusieron seis en la Sala de Justicia, siendo nueve en todas.

De resultas de esta Real resolucion del año de 1740, restableciendo las plantas del Consejo de los años de 1718 y 1720, suplicó la Sala de Millones á S. M. que ella debia concurrir con la de Gobierno para ver y votar los asuntos mixtos tocantes á la Corona de Aragon y Valencia; y que los que de dichos Reinos fuesen sobre derechos equivalentes á los Millones de Castilla tocaban privativamente á su Sala: y finalmente que en los mismos, de cualquiera parte que fuesen, debian despachar indistintamente los dos Secretarios del Consejo y Millones, y lo mismo los Subalternos; á cuya representacion, con fecha de 16 de Enero de 1741, resolvió S. M. que las Salas subsistiesen como estaban, y que la de Millones no se mezclase en nada de Aragon.

Extínguese el juzgado del Contrabando año de 1741.

El juzgado privativo del Contrabando que S. M. habia ya en otra ocasion extinguido y vuelto á restablecer causaba notables daños á la Real Hacienda, como lo representó el Contador de Rentas Generales; y enterado de ello S. M., y de lo que en consulta de 20 de Mayo de 1741 le representó el Consejo, vino S. M. en extinguir dicho juzgado, y devolver el conocimiento de estas causas al Superintendente general y sus Subdelegados, y donde no los hubiese á las Justicias, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

Declaracion de las facultades del Superintendente general año de 1742.

Y por otro Real decreto de 19 de Enero de 1742 se sirvió S. M. declarar las facultades del Superintendense general para recaudar y administrar cualesquiera ramos de la Real Hacienda, nombrar Subdelegados, cobrar los débitos atrasados, con independencia del Con-

sejo, ó transigirlos; teniendo en todos estos casos el conocimiento de primera instancia con las apelaciones al Consejo.

Comision de incorporacion año de 1742.

Asimismo puso S. M. por su Real decreto de 19 de Octubre de dicho año de 1742 al cargo de un Ministro Comisionado la continuacion de los negocios de incorporacion, con las mismas facultades que lo habian tenido la Junta y el Consejo.

Mas facultades del Superintendente general año de 1742.

Y por otro Real decreto de 31 del mismo mes de Enero de 1742 declaró S. M. á favor del Superintendente general la jurisdiccion privativa en los fraudes de todos los ramos de Rentas y *servicios de Millones*, con derogacion de todo fuero y facultad de registrar hasta los coches de las Personas Reales y el palacio Real, guardando el decoro correspondiente.

Hácense Consejeros á los tres Contadores generales.

Y por otro Real decreto de 22 de Febrero de 1743 aumentó S. M. el número de los Ministros de Capa y Espada, concediendo el egercicio y voto de Consejeros á los *tres Contadores generales de Valores*, *Distribucion y Millones*, y disminuyó el de los Togados, reduciéndolos al que prescribió la planta del año de 1720; y asi se resolvió por su Real decreto de 1.° de Octubre de 1744, que siendo suficientes para dotacion de las Salas del Consejo de Hacienda siete Ministros Togados, uno para la de Gobierno, cinco para la de Justicia, y otro para la de Millones, quedasen dichas plazas reducidas á las siete señaladas en la planta del año de 1720.

Redúcense los Ministros Togados á los siete de la planta de 1720 año de 1744.

Formacion de la Junta de Moneda.

Habiendo S. M. arreglado el justo valor del oro y plata el año de 1728, le pareció que para hacerlo observar se necesitaba una Junta particular con jurisdiccion privativa y suprema; y en efecto, por su Real decreto de 15 de Noviembre de 1730, formó la *Junta* llamada *de Moneda*, compuesta de estos seis Ministros: el Presidente, que habia de serlo perpetuamente el Secre-

tario del Despacho universal de Hacienda, como Superintendente general de las Reales Casas de Moneda; dos ó mas Ministros Togados, y los otros dos de Capa y Espada; de un Fiscal Togado, y de un Secretario con mil escudos de vellon cada uno al año; de un Relator con trescientos escudos; de un Escribano de Cámara con doscientos; de un Agente Fiscal con otros doscientos, y de los Porteros con cien escudos cada uno.

Ya que se ha ofrecido tratar en este lugar de la Junta de Moneda, hablaremos tambien de otras Juntas que sucesivamente se incorporaron á esta como la *de Comercio*, la *de Dependencias de Extrangeros* y la *de Minas*.

Consultada nuestra legislacion, se halla que aunque por las antiguas leyes de estos Reinos debia correr á cargo del Consejo de Castilla el gobierno de las artes y comercio como puntos de política y del buen gobierno de la Monarquía (que es el principal instituto de aquel Consejo), se habia separado de su jurisdiccion este ramo, poniéndose á cargo de una *Junta* llamada *de Comercio*, que S. M. se dignó crear por decretos de 19 de Enero de 1679 y 25 de Enero y 4 de Marzo de 1683, con jurisdiccion privativa, é inhibicion absoluta de todos los Tribunales, para conocer de todo lo perteneciente al aumento del comercio de estos Reinos, anejo y dependiente, como puede verse en los Autos acordados 3, tít. 20, lib. 5 y 3 y 6, tít. 12 del mismo lib. 5, y en las notas á este tít. n. 2.

Junta de Comercio.

Que por otro Real decreto de 9 de Abril de 1685 (que forma el Auto acordado 18, tít. 5, lib. 3) resolvió S. M. que en las ciudades donde pareciese conveniente se cometiese la Superintendencia de Fábricas á personas de suposicion, con nombramiento de S. M. los que las sirviesen en lugar de los Corregidores.

Que por otras Reales cédulas de los años de 1684,

1705 y 1707 se volvió á declarar á la Junta la jurisdiccion privativa para todas las materias tocantes á tráfico y comercio, y para oir en justicia á los interesados en las causas que tuviesen orígen de cosas de comercio, como consta de dicho Auto acordado 6, tít. 12, lib. 5, y de las notas al tít. 12, lib. 5 de los Autos acordados.

Unese la Junta de Comercio á la de Moneda año de 1730.

Que posteriormente en el año de 1730 reunió la Magestad del Señor Felipe v esta Junta á la *de Moneda*, bajo el nombre de la *Junta de Comercio y Moneda*, conservándole expresamente el conocimiento privativo de todos los negocios de su instituto, asi gubernativos como de justicia concedidos por las órdenes expedidas desde el año de 1679, segun la literal disposicion del Auto acordado 3, tít. 20, lib. 5.

Junta de Dependencias de Extrangeros, unida tambien á la de Comercio y Moneda.

Que por Real decreto de 3 de Abril de 1747 fue agregada tambien á la Junta general de Comercio y Moneda la *Junta de Dependencias de Extrangeros* creada en 12 de Marzo de 1714.

Junta de Minas unida á las anteriores.

Que por otro decreto de 31 de Abril del mismo año de 1747 se incorporó tambien á la Junta de Comercio y Moneda *la de Minas* establecida en 1624.

Que en el año de 1755 suplicó la Junta á la Magestad del Sr. D. Fernando vi le exonerase, como le exoneró, del conocimiento contencioso de las causas de contrato particular procedentes de mercaderías, como resulta de la Real cédula despachada para este fin.

Que habiéndose suscitado algunas dudas entre el Supremo Consejo y la Real Junta sobre la formacion y aprobacion de las ordenanzas de los artesanos, habia declarado S. M., por su Real cédula del año de 1755, que la Junta debia conocer de las ordenanzas de maniobras, pero que no debia hacerlo de las ordenanzas de los Gremios menores ó de menestrales; y como las ordenanzas de maniobras son de los Gremios menores ó

de menestrales, se volvieron á excitar las mismas dudas y competencias; y S. M., por Real decreto de 13 de Junio de 1770, se dignó declarar los límites de las dos jurisdicciones.

Que con esta reunion comprende la Junta diversos objetos y negociados; y con arreglo á los Reales decretos y cédulas ya expresadas, y á las de 17 de Febrero de 1762, 17 de Febrero de 1767, y 24 de Junio de 1770 tiene las facultades siguientes: por el primer negociado le pertenece el conocimiento económico y gubernativo de los objetos de tráfico, comercio, maniobras y el de las causas procedentes de los cinco Gremios mayores, en la misma forma que á la Sala de Gobierno del Consejo antes de esta ereccion. Con este respeto entiende en el examen de las ordenanzas de estos cuerpos, renovaciones de fábricas y proyectos de extension del comercio, con facultades de dispensar las gracias que exija la necesidad. Se extienden sus providencias no solo á los Gremios mayores sino á los demas. Debe comunicar las ordenanzas, que son generales, al Consejo, para que haga su publicacion en forma de ley. Usa de la jurisdiccion ordinaria para conocer de estos objetos. Fuera de estos casos no ha de embarazar á las Justicias ordinarias el conocimiento de las causas contencionales entre partes, aunque sea entre fabricantes y por contratos, con las apelaciones al tribunal competente del territorio. Las ordenanzas que miren al gobierno de los Colegios ó Gremios y buena gobernacion del pueblo en que se hallen, y lo demas que no sea relativo á la perfeccion de las artes, maniobras y comercios está á cargo del Consejo. Sin embargo, en los pueblos donde haya Consulado ó se establezca de nuevo, sus Jueces deben conocer las causas de mercader á mercader relativas á su tráfico. Con estas declaraciones cesan todos los fueros é inhibiciones concedidas á los indi-

viduos de cualquier cuerpo de comercio, á excepcion de los Gremios mayores de Madrid, en los negocios que por sus ordenanzas estan sujetos á la Junta, y esto de mercader á mercader. Arregla las ordenanzas expedidas por su via á esta declaracion; y si ocurrieren competencias, los Jueces y tribunales entre quienes se exciten las deben representar al Consejo y á la Junta.

Por el segundo negociado conoce la Junta de todos los asuntos civiles y criminales, incidencias y dependencias de los Reales ingenios de moneda, plateros y artífices que trabajan los metales de oro y plata; y le corresponde el cuidado de hacer observar la ley de oro y plata, no solo en las monedas sino en otras cualesquiera piezas: asimismo de los pesos y pesas con que se comercia, tanto en pasta como en moneda: de que haya ensayadores, contrastes y marcadores inteligentes; y últimamente entiende en grado de apelacion en la determinacion de las causas que se hayan visto en primera instancia ante el Superintendente general de las Casas de Moneda.

Por el tercer negociado le compete examinar los oficios que pasan los Embajadores para el nombramiento de Jueces conservadores ó Cónsules de sus naciones; y en fin conoce de todos los negocios que procedan del comercio, navegacion &c.

Y por el cuarto y último entiende en el conocimiento de todos los asuntos é incidencias de minas, con inhibicion de otros Tribunales y Justicias [1].

Establecimiento de la Junta del Monte-Pio de oficinas.

Aunque no corresponde á este lugar, ya que se ha

1 *Nota.* Por Real órden de 19 de Marzo de 1803, á consulta de dicha Junta, resolvió S. M. que se recojan los títulos, excluyendo de la lista los Ministros honorarios de ella á todos aquellos sugetos que despues de haber obtenido tan apreciable distintivo hayan incurrido é incurrieren en la nota de quiebra ó suspension de caudales.

hablado de las Juntas arriba expresadas, no se debe omitir que por decreto de 27 de Abril de 1764 se estableció la del Monte-Pio de viudas y huérfanos de los Empleados en las oficinas, la que debe mirar por la conservacion y aumento del Monte, proponer á S. M. el mejor empleo de sus caudales sobrantes, cuidar que se cumplan sus piadosos fines, y observar religiosamente las reglas propuestas para su gobierno, contenidas en un Reglamento general, el cual no se inserta aqui por no dilatarnos demasiado.

Pónese la administracion de Penas de Cámara bajo la autoridad del Superintendente general.

La administracion de Penas de Cámara se puso igualmente bajo la autoridad privativa del Superintendente general, de un Subdelegado general (que debe ser Camarista de Castilla), y de los Subdelegados particulares, todos por nombramiento del Superintendente general, bajo las reglas contenidas en una Instruccion de 17 de Diciembre de 1748; declarando en una de ellas que estos efectos se deben gobernar con las mismas reglas que los demas ramos de la Real Hacienda, estimándose en todo como uno de ellos, por pertenecer indubitablemente al Real Fisco.

Desde el año de 1744 continuó el Consejo con el número de siete Ministros Togados, los cuales con los de Capa y Espada, y los cinco Comisarios de Millones manejaban la Real Hacienda; pero con mucha limitacion desde que se creó el Superintendente general, que en lo gubernativo y económico tenia facultades superiores al Consejo y Sala de Millones, pues se habia avocado la primera instancia, y el gobierno de la administracion.

EPOCA TERCERA.

Desde la universal administracion por cuenta de la Real Hacienda.

Empieza la administracion por cuenta de la Real Hacienda.

En 1741 se proyectó establecer la administracion universal de todas las Rentas por cuenta de la Real Hacienda, bajo la sola mano del Superintendente general y Directores de Rentas, subordinados inmediatamente á este.

Aunque el objeto ha sido solamente referir las variaciones de la administracion suprema de la Real Hacienda, sin embargo esperamos que la importancia de la materia nos autorizará para hacer aqui una digresion sobre la causa que hizo necesaria esta mudanza. Estas investigaciones son siempre instructivas por sí mismas, y se las puede mirar como la anatomía de los cuerpos políticos. Cómo la mayor parte de las Rentas estaban en arrendamiento, habian llegado á tal extremo los desórdenes y violencias que causaban al Estado los arrendadores, que no falta quien asegure que fueron los que principalmente influyeron en la decadencia de la agricultura y de las artes; y de consiguiente en la despoblacion. Referiremos las reflexiones que sobre este punto hace uno de nuestros economistas. ,,Se arrendaron, dice, los derechos sobre los consumos diarios, é igualmente las demas rentas, y el Gobierno no solo no cuidó de aprovecharse de la economía de los arrendadores y de la sutileza con que hacian producir las Rentas, sino que les permetió subarrendar las diversas partes de su arrendamiento. El abuso llegó á establecer tantas administraciones cuantas especies habia de derechos sobre una misma Renta y en un mismo pueblo. Con los gastos y el número de comisionados se multiplicaron las molestias y vejaciones, y se aumentó la pobreza.

Los pueblos tuvieron lugar de pensar que entre todos los Legisladores no habia otros mas tiranos que los tratantes, los cuales atemorizaron á los hombres con el miedo del castigo, y la mayor parte de las leyes de que usaban no eran sino lazos armados á la buena fe. Llegó el mal al mayor extremo: el Príncipe no se desdeñó de confiarles el egercicio de la soberanía y jurisdiccion; y permitiéndoles declinarla y elegir Jueces particulares y pagarles, consiguieron hacerse jueces y partes.

,, Para librarse de los temores y extorsiones continuas, la mayor parte de los pueblos se ajustaron con los arrendadores, bajo condiciones que dictó la violencia.

,, Creció la necesidad pública; los repartimientos se hicieron arbitrarios y personales, es decir, que la injusticia acabó de destruir á los infelices: se castigó aun la apariencia de industria; y por último, haciéndose cada año mas gravosas las cargas sobre los pueblos, las egecuciones consumieron el caudal de muchos vasallos, á quienes fue mas suave renunciar toda propiedad, que verse agoviados de contribuciones que no podian soportar: las limosnas gratuitas de los conventos aseguraron una subsistencia á los que la holgazanería, último período de la miseria, detenia aun en su patria."

Es imposible abrir una obra española de aquel tiempo sobre la política del Gobierno, sin ver expresados con la mayor energía estos desórdenes: en varias ocasiones hicieron los Tribunales y las Cortes del Reino representaciones muy patéticas sobre este punto: se tomaron providencias; pero siempre fueron inútiles, hasta que al fin hicieron ver al Rey algunos fieles vasallos los males que causaban al Estado los arrendadores, cuya insaciable codicia está bien demostrada en una instruccion formada por D. Matin de Loinaz, que fue la que acabó de inclinar el ánimo de S. M. á que se desterra-

sen de la república aquellas polillas destructoras, mandando que todas las Rentas de la Corona se pusiesen en administracion por cuenta de la Real Hacienda; y para proceder con acierto en este punto, se hizo un ensayo en las provincias de Sevilla, Toledo, Córdoba y Mancha, empezando en 1742; y su buen suceso dió ocasion á que S. M. el Señor Fernando VI, por su Real decreto de 11 de Octubre de 1749, resolviese establecer la universal administracion en todas las provincias (excepto la de Madrid) para desde 1.° de Enero de 1750.

Proyecto de una sola contribucion.

No se contentó S. M. con reducir á una mano todo el manejo de las Rentas, sino que intentó reducir todas las Rentas á una sola contribucion, pensamiento que habia tenido ya el Señor Felipe V; pero el Señor Fernando VI mandó por decreto de 1.° de Octubre de 1749 formar una Junta de Ministros para esta plantificacion, en cuyas diligencias se consumió el resto de su reinado sin concluirse.

Planta de la Direccion general.

Ordenanza de Intendentes de 1749. Segunda ordenanza para la Direccion general de Rentas.

Ordenanza de la Contaduría general de la Direccion.

Entre tanto prosiguió en el manejo absoluto de todas las Rentas el Superintendente general; y para esta universal administracion de la Real Hacienda se formaron cuatro ordenanzas, una para el gobierno económico ó extrajudicial de la Direccion general, con fecha de 3 de Diciembre de 1749: otra para el gobierno judicial de los Intendentes de Provincia y Egército, con fecha de 13 de Octubre de dicho año de 1749: otra con fecha de 15 de Diciembre de 1755, ampliando el arreglo de la misma Direccion general; y la otra, con fecha de 24 de Marzo de 1757, para el gobierno de la Contaduría de la Direccion; y por un decreto de 16 de Febrero de 1750 se hizo nuevo arreglo de sueldos á los Intendentes, asi de Egército como de Provincia, con prevencion de que los empleados en Intendencias, fuesen ó no militares, no hubiesen de gozar dos sueldos por la Real Hacienda.

Desde esta universal administracion todo el gobierno de las Rentas se trasladó al Superintendente general, Directores, Intendentes y Subdelegados, con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia; de manera que por estos reglamentos no quedaron ni al Consejo ni á la Sala de Millones funciones algunas en lo económico ni judicial del cobro y distribucion de la Real Hacienda; y solamente se ocupaban estas Salas en algunos negocios de tan poca consideracion, que casi eran inútiles estos Ministros.

Aun para juzgar la Sala de Justicia en apelacion de las providencias económicas que daban los Directores, estaba mandado, por Real decreto de 16 de Noviembre de 1748, que para su instruccion tomase los informes necesarios de los Directores. Esta instruccion era la que daba antes el Ministro de Capa y Espada que pasaba de la Contaduría mayor á la Sala de Justicia para informar del hecho segun se habia concebido en Gobierno; y no pasando ya estos asuntos económicos por la Sala de Gobierno, era enteramente inútil la asistencia en la de Justicia de un Ministro de Capa y Espada, que ni votaba, por prohibirlo las ordenanzas, ni informaba, por no tener antecedente para no hacerlo.

Informe que debian dar los Directores á la Sala de Justicia año de 1748.

Como la Superintendencia general minoraba los negocios del Consejo, pareció conveniente suprimir una de sus tres Fiscalías; y asi lo resolvió S. M. por su decreto de 1.º de Marzo de 1752; y por otro de 23 de Abril de dicho año declaró que debia quedar por único Fiscal del Consejo el que lo era de la Sala de Justicia, sirviendo tambien en lo de Gobierno, sin que el de Millones se introdujese en lo peculiar de dichas dos Fiscalías, teniendo bastante con las causas de su Sala, las mixtas, y las de la Junta del Tabaco.

Suprímese una de las tres Fiscalías del Consejo año de 1752.

Igualmente suprimió S. M. una de las dos Escribanías de Cámara de la Sala de Millones, reduciéndolas á

una sola; precediendo haberlas incorporado á la Corona, segun Real decreto de 18 de Mayo de 1754.

Y por otro del mismo dia suprimió S. M. una de las tres Escribanías de Cámara del Consejo, reduciéndolas á dos, con el salario de cuatro mil reales vellon al año; y que los papeles de la suprimida se agregasen á una de las otras dos: y para esta supresion precedió tambien la incorporacion de dichas tres Escribanías.

Restitúyense al Consejo los negocios de Lanzas, Medias anatas, los de Propios y los de Incorporacion.

Este era el estado que tenia el departamento de Hacienda cuando en 1759 subió al trono el Señor D. Cárlos III, quien desde luego, por su Real decreto de 24 de Febrero de 1760, restituyó al Consejo el conocimiento de los negocios de *Lanzas y Medias anatas, el de concursos formados á los pueblos*, como dueños de Alcabalas ú otros efectos Reales, y el de los de *Incorporacion*, todos bajo de ciertas reglas que se explican en dicho Real decreto.

Declaracion de las facultades del Superintendente general año de 1760.

Y despues que reconoció que el manejo económico de las Rentas estaba bien en la Superintendencia y Direccion general, explicó, por su Real decreto de 1760, las facultades del Señor Superintendente general, y la jurisdiccion privativa que en ellas egerce en primera instancia por sí, y por medio de los Intendentes como Subdelegados suyos, y por los demas Subdelegados del Reino, con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia; y dió nuevo órden al manejo de la Direccion, formándole seis instrucciones para el gobierno de los seis ramos de Rentas Provinciales, Generales, Salinas, Lanas, Plomo y Pólvora; é hizo una nueva distribucion de negocios entre los dos Fiscales del Consejo.

Continúan las diligencias para la Unica contribucion.

Asimismo mandó dar curso á las diligencias de la Unica contribucion ideada en 1749.

REFORMACION Y PLANTA DE 1761.

Y siendo por lo mismo superfluos en el Consejo tan-

tos Ministros, Contadores y Oficiales, dió la planta de 6 de Mayo de 1761, en que redujo los quince Ministros de Capa y Espada á solos ocho, ademas de los tres Contadores generales que habia de distribuir en sus Salas el Gobernador como era práctica; pero quedando en egercicio todos los actuales hasta que se extinguiesen las plazas sobrantes. En el Tribunal de Cuentas dejó los cinco Ministros de la planta del año de 1715, y redujo á treinta los Oficiales Contadores: á saber, diez de Resultas con el sueldo de veinte mil reales, diez de Título con el de doce mil, y diez de Nombramiento con el de ocho mil; un Agente Fiscal con el de doce mil, un Archivero con el de ocho mil, y cinco Oficiales de libros con el de cuatro mil; pero en esta planta ni se alteró el número de los siete Ministros Togados, ni su distribucion en las tres Salas: á saber, uno en la de Gobierno, otro en la de Millones, y cinco en la de Justicia.

La desigualdad que habia en el repartimiento de los negocios entre las dos Escribanías de Cámara, Relatores y Agentes Fiscales, dió motivo á la distribucion que el Gobernador del Consejo y Superintendente general Marques de Squilace comunicó al Consejo en 18 de Diciembre de 1762.

Declaracion de límites entre el Consejo y la Cámara año de 1763.

No debemos omitir tres Reales resoluciones de S. M. comunicadas al Consejo, la una en 23 de Marzo de 1763, declarando tocar al Consejo de Hacienda el conocimiento de las ventas de Alcabalas, Tercias y demas Rentas de la Corona, de todo género de jurisdiccion Realenga que se concediese á particulares, de oficios, tierras, montes, árboles y cortijos, en que la Corona concediese algun aprovechamiento de acotamientos de tierras con jurisdiccion; las de ferias y mercados con franqueza ó minoracion de tributos, y de cualquiera derecho ó alhaja que se derivase del Real Patrimonio; y que á la Cámara tocaba el conocimiento de las exencio-

nes ó privilegios de villazgos, los acotamientos de tierras sin jurisdiccion, y las dispensaciones de ley y demas gracias que llaman *al sacar* que no se derivan del Real Patrimonio.

Declaracion sobre el conocimiento de causas de abuso en el papel sellado año de 1763.

La otra en 30 de Octubre del mismo año de 1763, en que se dignó declarar que el conocimiento de los excesos y culpas de los Escribanos en la inobservancia de las pragmáticas y órdenes sobre el uso del papel sellado, tocaba á los Intendentes y demas Subdelegados del Superintendente general, tanto en las causas particulares como en las generales de visita y residencias, cuyos Visitadores y Jueces debian pedir á los Intendentes los despachos correspondientes para conocer en este ramo, y formadas las causas remitirlas á los Intendentes.

Declaracion acerca de los Tesoreros año de 1764.

Y la otra en 5 de Mayo de 1764, declarando que la obligacion de los Tesoreros, Administradores y demas que tuviesen á su cargo la custodia de haberes Reales, era de verdaderos regulares depositarios, con prohibicion del uso de ellos, bajo la pena de privacion de oficio, é inhabilidad absoluta para otro, aun en el caso de que los aprontasen, y la de presidio, si no los reintegrasen; sin que los excusase dimanar el descubierto de leves omisiones de infidelidad de sus domésticos, ó de confianzas prudentes y racionales; y la de muerte, si los substrajesen fraudulentamente.

La serie de las plantas y reglamentos antecedentes dejaron reducido el departamento de Hacienda á unos términos que todas las providencias económicas para la direccion del cobro, beneficio y distribucion de la Real Hacienda en cualquier ramo, ya fuese de Rentas, ya de Servicios de Millones, eran privativas del Superintendente general y de sus inmediatos Administradores generales ó Directores de Rentas, á quienes estaba cedido el nombramiento de sugetos para los empleos menores, quedando reservados los demas al Superinten-

dente general. Asi pues los Administradores, Contadores, Tesoreros, Pagadores, Fieles, Visitadores, Guardas y demas Ministros de Rentas eran nombrados por el Superintendente general y Directores, sin que el Consejo y Sala de Millones, á quienes antes respectivamente correspondian estos nombramientos, pudiesen poner un solo Guarda.

Las cuentas de los Empleados que manejaban caudales las tomaban los Directores por medio del Contador principal de la Direccion, y se pasaban al tribunal de la Contaduría mayor para que se custodiasen, y solo se reviesen en los casos que pareciese conveniente, pero no por regla general; de manera que el egercicio del tribunal de la Contaduría mayor, á quien tocaba tomar hasta la mas mínima cuenta, corrió igual fortuna que el Consejo y Sala de Millones, pues quedó casi sin mas egercicio que el de la cuenta del Tesorero general y alguna otra.

Los asuntos judiciales, fuesen de gobierno ó de justicia, quedaron por primera instancia privativos de la jurisdiccion del Superintendente general, egerciéndola en las provincias por medio de sus Subdelegados los Intendentes, y de otros Subdelegados en varios pueblos.

Las apelaciones como hacen contencioso el asunto en justicia, á lo menos desde que la parte apela y se siente agraviada en el derecho que le dan las leyes, correspondian á la Sala de Justicia del Consejo. Asi es literal en el establecimiento de la jurisdiccion del Superintendente general; asi consta en las ordenanzas y plantas del Consejo y Sala de Millones, y asi lo declaró S. M. en competencia entre la Sala de Justicia del Consejo y la de Millones el año de 1764.

Convendrá, pues, hacer aqui relacion de una empeñadísima disputa, en cuya resolucion contempló la Sala

de Justicia arriesgada la integridad de la soberanía misma de S. M.

El caso se redujo á haberse seguido causa en esta corte por el Subdelegado del Superintendente general sobre ciertos excesos en la venta de aguardiente: una de las partes apeló de la sentencia del Subdelegado. La Sala de Justicia del Consejo pretendia tocarle el conocimiento por lo que arriba dejamos dicho, y la de Millones pretendia tocarle á ella por lo pactado en las condiciones de Millones. Por ambas Salas se recurrió á S. M. alegando los fundamentos en que se apoyaban, y es muy del caso que los examinemos para que se conozca la falta que hace una coleccion de la Legislacion de la Real Hacienda para hablar con acierto en la materia, y no caer en los errores que dieron motivo á esta disputa.

La Sala de Millones alegó en su favor los pactos entre S. M. y el Reino en las concesiones de Millones, las cuales habian sido hechas bajo la condicion de que el conocimiento de toda causa de Millones habia de tenerle el Reino, ó en su ausencia la Comision de la administracion de Millones: en cuya virtud este conocimiento no dependia de la voluntad Real, sino de los pactos con los Reinos, sin que pudiese quitársele por los Reales decretos de 1742 y 1749, por los que se cometió este conocimiento al Superintendente general y á sus Subdelegados, con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

Que ademas de esto las Salas de Justicia del Consejo eran tres, una de *Justicia de Millones* para los negocios puramente de Millones, otra de *Justicia con Millones* para los negocios mixtos de Millones y Rentas, y otra de *Justicia* para los de puras Rentas, en cuyo supuesto entraban en los citados decretos de 1742 y 1749 bajo el nombre de *Sala de Justicia del Consejo* todas tres, cada una para sus respectivos negocios.

Y finalmente que el medio término que tomaba la Sala de Justicia de que en los Millones administrados debian ir á ella las apelaciones en los arrendados á la Sala de Justicia de Millones, era infundado, pues las condiciones de Millones hablaban de unos y otros; y siendo la Comision de Millones un tribunal medio entre S. M. y los Reinos, habia mas razon para los administrados, porque los Administradores de S. M. se atrevian á mucho mas que los Arrendadores.

La Sala de Justicia expuso que el estado de la cuestion era el de si los Ministros de aquella Sala habian de conocer de dicha causa en su Sala ó en la de Justicia de Millones; ý siendo en ambas unos mismos los Togados que habian de decidirla, sin mas diferencia que concurrir con ellos los Comisarios de Millones, ó uno solo, parecia ser asunto de muy corta entidad. Pero que no era asi, pues el tenacísimo empeño de los Comisarios argüia que el asunto era mas grave de lo que aparentaba, y que en efecto el Consejo habia conocido que tocaba en el santuario de la soberanía de S. M., que dejaria de brillar en la parte que la Diputacion de los Reinos le queria obscurecer.

Que el sistema de los Comisarios era el de dar una fuerza inalterable á las que llamaba *condiciones de Millones*, de lo que deducia que el decreto de 1749 no pudo remitir á la Sala de Justicia el conocimiento de las causas de Millones. Pero que tambien era cierto que aunque los Reinos pidieron para las Salas de los Comisarios aquel conocimiento, pidieron al mismo tiempo que aquellos servicios nunca se habian de administrar, sino que siempre se habian de arrendar, como es literal en la quinta de las condiciones añadidas al quinto género. De manera, que lo condicionado por el Reino tenia dos partes: primera, que no se habian de administrar los Millones; y segunda, que el conocimiento de

sus causas hubiese de ser de la Sala de sus Comisarios. Pero que esto no obstante habia mandado S. M. en 1742 que se administrasen de cuenta de su Real Hacienda en ciertas provincias, y en 1749 en todas; y que los recursos que emanasen de las administradas fuesen á la Sala de Justicia del Consejo. Cuyas posteriores resoluciones tenian otras dos partes: *una* la de que se administrase, y *otra* la de que el conocimiento de las administradas fuese al Consejo en Sala de Justicia. Que la primera en que se mandaron administrar fue diametralmente contraria á lo pactado con los Reinos; pero que la segunda, en que se cometió al Superintendente general y Sala de Justicia la jurisdiccion de lo administrado, no lo fue, pues la jurisdiccion que quedó á los Comisarios despues que pactaron que siempre se habian de arrendar, fue para lo arrendado solamente. Y no habiendo reclamado los Reinos el decreto de S. M. para administrar los Millones bajo las órdenes y jurisdiccion del Superintendente general y sus Subdelegados, no podian reclamar que de sus determinaciones conociese la Sala de Justicia del Consejo, pues esto segundo era consiguiente á lo primero.

,, En el exordio de las condiciones del quinto gé„nero (decia la Sala de Justicia) se insertaron las cláu„sulas siguientes al capítulo 4.º: Que todas las condi„ciones contenidas en este servicio, S. M. ha de dar su „fe y palabra Real, y obligacion en conciencia, que las „guardará y cumplirá sin que por ninguna via ni forma „se vaya contra ellas ni alguna de ellas en todo ni en „parte; y en caso que asi no se cumpla, ó que en cual„quiera manera se contravenga á cualquiera de ellas, „este servicio sea en sí ninguno, y pare y cese *ipso* „*facto* como sino se hubiera concedido, y que S. M. „no lo pueda pedir ni llevar en conciencia; porque de „esta manera se le concede, y no de otra.

,, De estas cláusulas mal entendidas nace el error »que pulula en todos los recursos de esta clase, y que »tienen tanto mas de reparables cuanto mas conti- »nuados.

,, La soberanía del trono de España nunca ha nece- »sitado de las Cortes ni de la condescendencia de los »Reinos para la imposicion de tributos, como ni para »la leva de gentes, declarar la guerra y hacer la paz, »publicar leyes, establecer penas y demas regalías que »son atributos de la soberanía monárquica. ¿Pues cómo »puede proponerse ni oirse sin escándalo que se ligase á »pactos y condiciones en lo mismo que le era libre y »potestativo?

,, Ni fue ni pudo ser, y es un abuso continuado el »de dar nombre de *condiciones* á las de los servicios de »Millones, pues no lo son ni pudieran serlo, ni cabia »esa inteligencia en el ánimo de aquellos sabios Minis- »tros, Diputados instruidos y buenos vasallos, que pe- »sando la actualidad entonces del Estado, propusieron »á la soberanía en reverentes súplicas los asuntos que »consideraron oportunos, y que examinados obtuvie- »ron por entonces su Real condescendencia.

»Aquellas, Señor, por justas y fundadas que fue- »sen no salieron de la clase de puras y reverentes sú- »plicas, aunque recomendables y autorizadas: la con- »descendencia que prestó á ellas S. M. tampoco salió »de la clase de puramente temporal, y solo subsistente »por el tiempo de su voluntad soberana. No dió ni pudo »dar derecho alguno á los Reinos para que no fuesen »alteradas, disminuidas ó enteramente derogadas por »la libre potestad Real, siempre que lo tuviese por »conveniente en el arcano de su soberanía y en la in- »tegridad de su justicia.

»Por eso ha variado unas, ha alterado y contra- »mandado otras, cuando lo ha juzgado conveniente á

»la situacion de sus Estados y bien de sus vasallos, de »que son testimonios incontrastables los crecimientos de »la sal, los precios del tabaco, el estanco de la pólvo- »ra, sin embargo de los capítulos 4.°, 12, 37 y 82 del »quinto género, porque siempre ha usado de su libre »potestad Real, y asi ha sido y debido ser.

»De toda aquella serie distributiva que expone la »Diputacion de los Reinos en el exordio de su repre- »sentacion, todo se ha variado segun ha exigido la di- »versidad de los tiempos, y no subsiste ni aun el nú- »mero de Jueces Togados de aquella asignacion, por- »que todo ha estado dependiente del soberano arbitrio »de S. M., sin que jamas haya servido de obstáculo, »ni á lo económico ni á lo gubernativo, la naturaleza »de aquellas condiciones.

»Ultimamente para la genuina y propia inteligencia »de ellas recuerda el Consejo á la soberana atencion de »V. M. los expedientes que se formaron en tiempo del »gloriosísimo Señor D. Felipe v sobre la enagenacion »de vasallos y venta de tierras baldías; y aun mas mo- »dernamente cuando el examen de la *Unica Contribu-* »*cion*, que fue el orígen verdadero de donde deriva su »principio este negocio, y en que aun obra la última »representacion que hizo tambien la Diputacion de los »Reinos, porque la sabia piedad de V. M. no se ha »dignado dar la resolucion."

S. M. pues en vista de lo expuesto por una y otra parte se dignó resolver lo siguiente: *Mando que se observe lo dispuesto por los Reales decretos de 1742 y 1749, como lo entiende la Sala de Justicia.*

Por esta Real resolucion quedó aprobada la inteligencia de los decretos de 1742 y 1749 sobre corresponder á ella las apelaciones del Superintendente general y Subdelegados en las causas de Millones, y no estar S. M. obligado á la observancia de las condiciones

de Millones siempre que estime convenir el alterarlas.

Creyó la Sala de Justicia (y creyó bien) que no necesitaba de mas esfuerzo para excluir la pretension de la Sala de Millones; pero si se hubiera detenido á examinar mas el asunto, hubiera convencido á los Comisarios de su error, sin salir de lo pactado entre S. M. y el Reino. Hubiera demostrado que no existia la Sala de Justicia de Millones, que se creó en la declaracion de 29 de Enero de 1714, y que en el Consejo no habia mas Sala de Justicia que la del Consejo, donde se veian los negocios de las tres clases: de *Rentas*, *Millones* y *Mixtos*; asistiendo á los de Millones cuatro Comisarios, uno á los Mixtos, y ninguno á los de Rentas, sin que en ninguna de las formaciones de Salas del Consejo se hallase mas que una de Justicia, salvo en los años de 1714 y 1715, en que existió la de Justicia de Millones: la division de la Comision en dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia de Millones, fue tan momentánea que no duró mas que los diez y ocho meses que mediaron desde 29 de Enero de 1714, en que se formó, hasta 4 de Agosto de 1715, en la que se anuló juntamente con la planta de 1713 de que era accesoria. El haberse creido existente todavía, provenia de haber los Comisarios incorporado en el cuaderno impreso de Millones la dicha declaracion de 1714, callando su revocacion por la planta del año de 1715; de manera que los Comisarios sucesivos, y cuantos leian en dicho cuaderno aquel Real decreto de division, falto de su antecedenre y consiguiente, cayeron en el error de creer existente dicha Sala. Este error contribuyó á que cuando se insertó en la Recopilacion de Autos acordados la revocacion de la planta de 1713 y declaracion de 1714, no se recopilaron ni la planta ni las declaraciones, ni aun se dijo por una nota cuales eran estas declaraciones: asi pues ni el que lee la creacion de la

Sala de Justicia de Millones en el cuaderno sabe su revocacion, ni el que lee su revocacion en la planta de 1715 puede fácilmente conocerla: tales son los perjuicios de la falta de una coleccion de ordenanzas y reglamentos del Consejo de Hacienda.

Despues de anulada la planta de 1713 y dicha declaracion por la de 1715, se mandó volver el gobierno del Consejo y demas tribunales comprendidos en este nombre, al estado que se les dió por las plantas de 1691 y 1701, á reserva de lo que en esta de 1715 se añadia, que era por lo relativo á la Sala de Millones el que se compusiese de los cinco Comisarios (en lugar de los cuatro que antes habia), y de otros cinco Ministros de Capa y Espada: *continúese* (dice S. M. en la planta) *lo dispuesto acerca de la forma en que debe correr y corre la Sala de Millones;* y lo dispuesto acerca de la forma en que corria y debia correr dicha Sala, era lo que se dispuso en el Real decreto de su agregacion al Consejo, y en el consentimiento que para ello prestó el Reino, en el cual expresamente dijo el Reino lo siguiente: ,,Que para los negocios de Justicia S. M. se-»ñalaria los Ministros Togados que fuese servido, para »que los puedan ver y determinar conforme á la dis-»posicion de las leyes; y puedan asistir y votar con »ellos los cuatro Comisarios del Reino, llevando la par-»te que les tocase conforme á derecho de los pleitos de »tres tantos que se determinaren;" y en efecto S. M., consecuente á este consentimiento del Reino, se dignó resolver: ,,Que los pleitos (son sus palabras) y nego-»cios de Justicia tocantes á dicha Comision, que al pre-»sente estan pendientes y adelante pendieren, se vean »y determinen en todas instancias en el tribunal de »Oidores de mi Consejo de Hacienda, y por el Gober-»nador ó Presidente de él, siempre que quisiere con-»currir, asistiendo en él como Fiscal D. Antonio de

»Castro los martes, jueves y sábados por las tardes á »las mismas horas del Consejo; y respecto de ser ma»terias de justicia, y que como parece en el acuerdo »del Reino, queda á la eleccion de los Procuradores de »Cortes asistir á ellas por el dicho acuerdo que sobre »esto ha hecho, y tengo aprobado, les encargo que »cuando asistieren en el dicho tribunal de Oidores, sea »con la atencion y rectitud que fio de su zelo y pide »la obligacion de sus conciencias; y las sentencias se fir»marán de todos en conformidad del capítulo 12 de las »ordenanzas del Consejo de Hacienda de 28 de Octubre »de 1568." Esta es la forma y método que en las antecedentes plantas se habia mandado guardar; y asi los negocios de justicia de Millones tocaban á la Sala de Justicia del Consejo, y no á una Sala, que apenas nació cuando desapareció, y cuyos Ministros Togados, destinados para ella el año de 1714, se extinguieron en la planta de 1715, y no podia quedar la Sala, extinguiéndose los Ministros que habian de componerla. Porque si se queria dar el nombre de *Sala de Justicia de Millones* á la Sala de Justicia del Consejo, cuando en ella se veian asuntos de justicia de Millones, como se habia hecho en la extension de algunos Reales decretos, podria correr la expresion; pero esto no alteraba la substancia de ser esta Sala la de Justicia del Consejo, y no la que se formó en 29 de Enero de 1714 como querian los Comisarios.

La Comision de Millones se debia considerar en dos tiempos, esto es, desde su creacion hasta su agregacion al Consejo de Hacienda en el año de 1658, y desde dicha agregacion hasta el presente. En el primer tiempo pudo con los Ministros de S. M. conocer de asuntos de justicia, pero no en el segundo; porque S. M. de consentimiento del Reino cometió este conocimiento al tribunal de Oidores, cuya regla no tuvo mas interrup-

cion que el paréntesis de 1714. Menos podia la Comision pretender este conocimiento bajo el nombre de *Diputacion* del Reino, porque este cuerpo fue tan distinto de la Comision, que se capituló entre S. M. y las Cortes que no habia de agregarse á la Comision, ni la Comision á la Diputacion; y asi permaneció hasta que S. M. la extinguió por su Real cédula de 18 de Junio de 1694, dejando solo en la Comision la representacion de los Reinos, cuyas facultades quedaron mas limitadas por la creacion del Superintendente general; declarando S. M. por sus Reales decretos de 1742 y 1749 ser privativo de este todo el gobierno económico de la Real Hacienda (que esto quiere decir la administracion), y en lo judicial las primeras instancias con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia. S. M. lo resolvió asi; y aun pudo extinguir absolutamente los Diputados de Millones, pues aunque han querido dar á las condiciones fuerza de leyes de pacto, nunca salieron en su fondo de la esfera de humildes súplicas. Asi lo explicó al Reino el Señor Felipe III en cédula de 31 de Marzo de 1626 expedida para la venta de veinte mil vasallos: ,,Y »porque (asi dijo S. M.) en la escritura del servicio de »los diez y ocho millones que el Reino me concedió, »hay condicion para que no se eximan villas, ni lugares »ni aldeas de la cabeza de su jurisdiccion, ni hacer mer»ced de ellas, ni vender ni hacer merced de jurisdiccio»nes, aunque sean despoblados, puesto que yo pudie»ra y puedo sin su consentimiento por la urgencia de »las dichas causas dispensar con el dicho capítulo &c." En esto se ve que nuestros Reyes siempre han reconocido su autoridad sobre las dichas condiciones, yendo contra ellas cuando lo han juzgado conveniente; y solo á mayor abundamiento han pedido del Reino un consentimiento que no le era facultativo negar. Es todavía mas clara esta potestad de S. M. desde que los Reinos,

el año de 1632 ofrecieron los millones en cambio ó recompensa del *crecimiento de la sal.* Este crecimiento era regalía de S. M. sin que dependiese de concesion de los Reinos: en su lugar se subrogaron los millones, con lo que se revistieron de la naturaleza de un subrogado, que era regalía propia de S. M. Desde entonces los millones son un *Pago*, no una *Concesion*, son una *Renta*, no un *Servicio*; y si hasta aqui ha sido conveniente mantener esta apariencia de concesion de millones, ya la nacion está bastantemente ilustrada é instruida de los derechos inmanentes de la Magestad, para que no la mire como un borron intolérable, pues que lo es en realidad aparentar dividida la soberanía con el pueblo. Supuesto pues que la Comision se creó por causa de tener el Reino la administracion de estos servicios, y necesitar de dejar quien en su ausencia la sirviera, no teniéndola ya desde la creacion de la Superintendencia general, es inútil este tribunal; y aunque esta administracion del Superintendente general haya tenido y tenga por tolerancia algunas ligeras excepciones, ¿qué motivo hay para que por ellas se mantengan tantos y tan crecidos sueldos en un tiempo en que la Monarquía necesita mas que nunca de un plan de economía? Es verdad que la Comision de Millones podrá decir que por esta regla es igualmente inútil la Sala de Gobierno del Consejo. Convenimos que lo que en ella se despacha se pudiera hacer en la Sala de Justicia, y aun añadimos que en esta Sala de Justicia se hace excusable la asistencia del Ministro de Capa y Espada. Tengan los Reinos sus Diputados en esta Corte para los negocios de sus provincias; pero dejen el carácter de Comisarios de la administracion de Millones, que ya no egercen, y disuélvase la Comision, excusando á S. M. el costo de mantener en ella tantos Ministros.

El zelo por el servicio de S. M. y la obligacion de

descubrir los perjuicios que sufre su Real erario, nos ha apartado del órden con que vamos coordinando los reglamentos y demas resoluciones Reales; pero resumiendo el hilo de nuestra narracion pasemos desde esta resolucion de 23 de Marzo de 1764 á otra que S. M. expidió en 17 de Setiembre de 1766, declarando que todos los Intendentes deben dar fianzas sin dispensar á ninguno.

La multitud de negocios que puso en movimiento la actividad del Superintendente general Marques de Squilace, dió motivo á que el Consejo á peticion de los Fiscales consultase á S. M. se nombrase un tercer Relator, para que hubiese los tres que habia habido hasta el año de 1752, en que S. M. habia suprimido una de las tres Relatorías del Consejo, y S. M. lo mandó así, pero sin sueldo y con todos los derechos; bien que despues en el año de 1777 mandó que se le diese el mismo que tenia el segundo Relator, que eran cinco mil quinientos diez y seis reales; pero con la prevencion de que en vacando consultase el Consejo si convenia volverla á suprimir, y se repartieron entre ellos los negocios por provincias.

Entre tanto se continuaban con viveza las diligencias para el establecimiento de la ideada nueva contribucion, y el asunto llegó á términos de creerse concluida la operacion, y de presentar la Junta á S. M. la instruccion y reglas de su exaccion. Y S. M. por dos Reales decretos de 4 de Julio de 1770 se conformó por el primero con cuanto le proponia la Junta, y resolvió que se estableciese la *Unica Contribucion* con arreglo á dicha instruccion, reservando en sí S. M. señalar el dia en que debia empezar, despues que el tribunal (que nombraba por el segundo decreto) le informase tener arreglado lo prevenido en dicha Instruccion; y en su consecuencia para entonces dió S. M. por extinguidas

Se manda establecer la Unica Contribucion.

las Rentas Provinciales y demas que especifica dicho decreto, sin incluir el servicio ordinario y extraordinario, las tercias, las alcabalas de Alava y Guipúzcoa, ni el impuesto de sosa y barrilla; y estableció S. M. en su lugar una sola contribucion equivalente á ciento treinta y ocho millones quinientos cinco mil ochocientos doce reales y doce maravedises, valor de las extinguidas, y refaccion de eclesiásticos que habian de repartirse á prorata; anulando todas las reglas y ordenanzas expedidas para la administracion de aquellas, sin perjuicio de las gracias ó privilegios que por los servicios de Millones estuviesen concedidos al Reino y su Diputacion general en cuanto no se opusiesen â este establecimiento.

Y por el segundo decreto declaró S. M. que el tribunal que debia entender en la egecucion de este establecimiento, desde el dia en que empezase, habia de ser el Consejo de Hacienda en Sala separada, que seria la que se llamaba de Millones, con el nombre de *Unica Contribucion*, que habia de componerse del Gobernador y nueve Consejeros de Hacienda, creando S. M. dos de nuevo, los tres Togados, cuatro de Capa y Espada, dos Eclesiásticos, un Fiscal y un Secretario, y los seis Diputados de Millones, con voto cada uno de estos solo en los negocios pertenecientes á los pueblos de la Provincia que representasen: que esta Sala habia de conocer privativamente en *Gobierno* y *Justicia*, con inhibicion de todos los tribunales, y sin recurso á las otras Salas del Consejo; y como la extincion de las Rentas no habia de verificarse hasta el dia que S. M. prefiniese, desde él habia de corresponder á la Sala el conocimiento de los negocios pendientes, asi de Millones como de las demas Rentas extinguidas; y siendo la intencion de S. M. que desde luego la referida Sala se pusiese en uso para que le consultase hallarse en estado de proceder á la egecucion del establecimiento, porque po-

dria entre tanto encontrarse embarazo en el curso de los negocios que ocurriesen de Millones, resolvió S. M. que dicha Sala conociese de ellos con el Secretario de Millones, y no con el nuevo de *Unica*, hasta que llegase el caso de su establecimiento. Y últimamente mandó S. M. que cesase la Junta de *Unica Contribucion* establecida por decreto de 10 de Octubre de 1749, á excepcion de los Oficiales de la Secretaría, que habian de pasar á la Secretaría de dicha Sala.

Recurso de la Diputacion de Millones sobre el voto en lo de Unica Contribucion.

Publicado este decreto la Diputacion de Milllones hizo á S. M. un recurso, solicitando que á sus Diputados se les diese voto indistinto en las materias de *Unica Contribucion*, como le tenian en las de Millones, y no ceñido á los negocios de los pueblos de su respectiva Provincia; y S. M. por su Real decreto de 3 de Octubre de dicho año de 1770, sin mas exámen que ver la solicitud de la Diputacion, les concedió el voto que solicitaban.

Límites entre el Consejo de Hacienda y el de la Cámara de Castilla en los negocios de Amortizacion.

Entre el Consejo de Hacienda y el de la Cámara de Castilla ocurrieron algunas diferencias con motivo de los negocios del derecho de Amortizacion de los Reinos de Valencia y Mallorca; y S. M. por su Real resolucion, á consulta del Consejo de 4 de Abril de 1772, fue servido fijar los límites de una y otra jurisdiccion, declarando que las licencias para amortizar que se pedian á S. M. habian de ir por el Ministro de Hacienda, quien si fuesen dignas de tener curso, las remitiese á la Cámara, la que oyendo á los Intendentes informase á S. M. y se despachase por ella el privilegio; previniendo en él que se hubiese de tomar razon en las Contadurías de Valores y Distribucion, y en las de Egército ó Provincia respectiva, y aqui cesasen las funciones de la Cámara, y empezasen las de Hacienda en la egecucion de dichos privilegios, y su recaudacion por los Intendentes y Jueces de Visita, bajo las órdenes del

Superintendente general, conociendo en primera instancia y en apelacion el Consejo de Hacienda. Y asimismo mandó S. M. que los Fiscales de la Cámara y Hacienda formasen una instruccion para los Jueces y partes, en lo que debian hacer para el curso de estas instancias y exaccion de lo que correspondiese á la Real Hacienda.

Límites con la jurisdiccion de Marina.

Por lo respectivo á la jurisdiccion de Marina mandó S. M. el año de 1777 que en todo asunto contencioso de intereses con la Hacienda de Marina no se cumpliese ninguna sentencia dada por el tribunal de Hacienda sin la aprobacion de S. M.; y que las apelaciones que se interpusiesen á otros tribunales se dirigiesen por la via reservada de Marina, por si (como asuntos facultativos) determinase S. M. que fuesen acompañados con nuevos informes; lo que se adicionase al *artículo* 5.° *de la ordenanza de Arsenales.*

Límites entre los Consejos de Castilla y Hacienda.

Las disputas entre el Consejo de Castilla y el de Hacienda sobre el conocimiento de los pleitos de tanteo de cosas enagenadas por S. M. se cortaron por la Real cédula de 10 de Marzo de 1778, declarando lo que debia correr por cada tribunal, á saber: por el Consejo de Castilla los pleitos de tanteo de jurisdicciones, oficios, derechos jurisdiccionales y arbitrios enagenados todos por venta; y por el Consejo de Hacienda los pleitos sobre cobrar de los compradores el precio del servicio pactado por la venta, y los de incorporacion á la Corona de estos mismos efectos, volviendo el precio cuando demandase el tanteo la Real Hacienda.

Límites entre el Consejo de Hacienda y el de Guerra sobre utensilios.

Como en el *artículo* 9.° *de la planta del Consejo de Guerra* se le dió á aquel Consejo el conocimiento de las causas de utensilios, quiso tomarle de todo lo perteneciente á este ramo; y habiéndolo hecho presente á S. M. el Superintendente general de Hacienda, declaró, por su Real resolucion comunicada al Consejo de Hacienda en 12 de Marzo de 1778, que se continuase por

el Ministerio de Hacienda la cobranza de esta Real contribucion y su reparto; y que solamente conociese el Consejo de Guerra de los casos contenciosos que corriesen en su provision, segun se capitulase en los asientos, en cuya forma se entendiese el *artículo 9.º de la planta del Consejo de Guerra* en cuanto á utensilios.

Límites entre la jurisdiccion de Hacienda y la Ordinaria sobre causas de poblacion de Granada.

El Intendente de Granada como Juez de poblacion concedió á un vecino facultad para construir un molino con censo de poblacion. Opusiéronse otros á su construccion, y sobre el conocimiento de esta causa se suscitó competencia entre el Intendente y el Alcalde mayor de aquella ciudad; y habiendo consultado el Consejo á S. M. corresponder al Intendente, resolvió conformándose con su dictámen.

Límites entre las facultades de los Intendentes y Subdelegados de Rentas.

Una diferencia ocurrida entre el Intendente de Badajoz y el Subdelegado de Rentas de Plasencia, sobre no haber querido este remitir á aquel unos autos que le pidió en asunto de fraude de tabaco, dió motivo á que ambos recurriesen á la Junta de Tabaco, y finalmente á S. M., quien teniendo presente que en los títulos que por el Superintendente general se daban á sus Subdelegados, se les imponia entera subordinacion al Intendente, con prevencion de que deberian remitirle cualesquiera autos siempre que los pidiese; y que esto no se dirigia á quitar á los Subdelegados el conocimiento, sino á que cuando las partes se quejasen, pudiesen reconocerlos y devolverlos al Subdelegado con las prevenciones oportunas, ó dar cuenta á la Superioridad si el caso lo pidiese: resolvió S. M. en 21 de Febrero de 1780 que se previniese á los dos lo expresado; encargando al Intendente que para proceder con la debida circunspeccion á llamar los autos, pidiese antes informe al Subdelegado, por si por él cesasen los motivos que influian á pedirlos; y al Subdelegado que siempre que llamase los autos el Intendente debiese remitirlos.

Con tanta exactitud queria S. M. que las primeras instancias de los negocios de Hacienda fuesen privativas del Superintendente general y sus Subdelegados, que habiendo admitido el Consejo la apelacion de un auto de perjuicio irreparable en una causa de comiso que estaba en sumario, preguntó S. M. al Consejo los motivos que tenia para haber admitido dicho recurso. Contestó el Consejo que le correspondia su apelacion por tener fuerza de definitivo; y enterado S. M., resolvió que seria de su Real agrado que sin graves fundamentos no acordase el Consejo estas providencias; cuya Real resolucion se comunicó á la Sala de Justicia en 1.º de Octubre de 1779.

Apelaciones de autos interlocutorios cuando tocan al Consejo.

A la Real Fábrica de Porcelana que estableció el Rey D. Cárlos III se le nombró un Juez privativo para entender en todo lo perteneciente á ella y en las causas de sus empleados; y habiéndose apelado de una sentencia de dicho Juez, dudó este á qué tribunal correspondia; y habiéndolo consultado á S. M., declaró en 6 de Octubre de 1781 tocar al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

Juzgado de la Real Fábrica de Porcelana.

La experiencia de la desigualdad que contenian los aranceles de los Subalternos del Consejo de 1763 dió motivo á que los interesados los reclamasen; y S. M. con vista de lo consultado por el Consejo en tres consultas, la una de 23 de Setiembre de 1775, la otra de 2 de Octubre de 1776, y la otra de 27 de Febrero de 1779, se dignó resolver á la última, que se formase (como se formó) un arancel que fijase los derechos de los Subalternos del Consejo y Juntas del Tabaco, Comercio y Moneda, Juros y otras cualesquiera que en adelante se formasen con jurisdiccion suprema; el cual fue aprobado por Real cédula de 7 de Mayo de 1782.

Arancel para los Subalternos del Consejo.

Los inmensos gastos á que habian obligado las urgencias de la guerra con Inglaterra habian recargado al

Nuevo arreglo de Ren-

tas Provinciales de 1785.

Erario, de suerte que las Rentas no alcanzaban á satisfacer las obligaciones y cargas de la Corona, por lo cual pareció preciso organizar el sistema de administracion de la Real Hacienda, y promover los valores de las Rentas, valiéndose de todos los medios antes de cargar á los pueblos con nuevas contribuciones; y en efecto por Real decreto de 29 de Junio de 1785 mandó S. M. arreglar por Provincias y Partidos las Rentas Provinciales; y en su consecuencia se formó una instruccion provisional, que mereció la Real aprobación en 21 de Setiembre del mismo, y dos reglamentos, que tambien fueron aprobados por S. M. en 14 y 26 de Diciembre de dicho año; de cuya operacion se esperaba un aumento considerable en los productos de dichas Rentas Provinciales; y por lo respectivo á las demas se propuso S. M. expedir las providencias mas convenientes para su mayor progreso, segun lo fuesen permitiendo las circunstancias; pero en el sistema general de administracion no hubo variacion alguna hasta el tiempo que diremos despues.

Se crean dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias año de 1787.

Por Real decreto de 8 de Julio de 1787 resolvió el Señor D. Cárlos III crear dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias: la una de Gracia y Justicia, y la otra de Guerra y Hacienda, porque „el „aumento del comercio, beneficio de minas y pobla„cion de aquellos Reinos habia producido el de sus ne„gocios, intereses y relaciones en tanto grado, que no „bastaba un solo Ministro de Estado, por mas activo, „inteligente y aplicado que fuese, para el despacho de „los ramos de aquel vasto Departamento." Y para evitar las dudas que pudiesen ocurrir entre los dos Ministerios, se hicieron las declaraciones convenientes de los negocios en que debia entender cada uno de ellos; y asi empezaron sus operaciones, no dudando S. M. que producirian conocidas ventajas á los Departamentos de

España, que quedaban desembarazados con la separacion de los negocios de Indias; pero el éxito no fue tan favorable como se esperaba, pues se aumentaban cada dia repetidas complicaciones que impedian el curso de los negocios; y teniendo presente S. M. que la resolucion de su augusto Padre habia sido „con calidad de »por ahora, y mientras se examinaba y deliberaba lo »que mas conviniese al buen gobierno y felicidad de »sus vasallos de estos y aquellos dominios, y al sistema »de union é igualdad de unos y otros, reuniendo en »cuanto se pudiese los asuntos de cada Departamento »de España é Indias, por decreto de 25 de Abril de »1790 *mandó* unir los ramos del Despacho de España »é Indias en una sola Secretaría, de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco: de Estado, de »Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Ha»cienda, hubiese una perfecta igualdad, unidad y reci»procidad en el gobierno y atencion de los negocios de »unos y otros dominios y de sus respectivos habitantes."

Vuélvense á unir los ramos de España é Indias en una sola Secretaría año de 1790.

En virtud de esta Real resolucion se aumentó el cúmulo „de negocios del Ministerio de Hacienda; y »para que en su gobierno de Indias, sus Min s y Co»mercio hubiese personas particularmente instruidas de »aquellos ramos que estuviesen á la frente de ellos sin »confusion, y pudiesen ayudar al único Ministro y Ge»fe; por el mismo Real decreto resolvió S. M. crear »tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comer»cio de Indias, con las correspondientes facultades."

Suprímese la Secretaría de la Superintendencia año de 1795.

Despues se reformaron estas facultades de los Directores, y se fue aumentando el peso de los negocios de la Secretaría del Despacho de Hacienda, particularmente habiéndose suprimido por Real decreto de 28 de Febrero de 1795 la de la Superintendencia, que tenia su orígen desde el año de 1714 como ya hemos referido.

Asi se manejaba la Real Hacienda de España, sin

que en este tiempo ocurriese mas variacion que la de haber estado por un corto espacio separada la Superintendencia de la Secretaría del Depacho, como lo estuvo en otras diferentes ocasiones.

EPOCA CUARTA.

Desde la extincion de los Directores generales de Rentas y establecimiento del nuevo sistema de administracion &c.

En el año de 1799 resolvió S. M. adoptar un nuevo sistema de administracion de sus Reales Rentas mas económico y conveniente para su recaudacion, simplificándola, de suerte que cuando no se minorasen las contribuciones y derechos establecidos, se proporcionasen los posibles alivios á los vasallos. Asi se expresa en el Real decreto expedido al intento, el cual es como sigue:

»Luego que la divina Providencia me colocó en el »trono de esta vasta Monarquía, dediqué mi soberana »atencion al examen del estado de mi Real Hacienda, »del órden y método con que se manejaba la recaudacion »de sus Rentas y ramos de que se compone, y de los »reglamentos de los Empleados en su administracion y »resguardo, asi en las oficinas de cuenta y razon de la »corte como en las provincias, para con estos conoci»mientos, y el de las ventajas que prometian los arre»glos encargados por mi augusto Padre en decretos de »29 de Junio de 1785 y 22 de Agosto de 1787, poder »adoptar el sistema mas económico y conveniente para »su recaudacion, simplificándola de suerte, que cuando »no se minorasen las contribuciones y derechos estable»cidos, por no permitirlo los empeños de mi Corona, »al menos se proporcionaran á mis amados vasallos to-

»dos los alivios que mi paternal amor les ha deseado
»siempre, libertándolos de las vejaciones y molestias que
»contra mis justas y soberanas intenciones podrian su-
»frir de parte de los destinados á la exaccion y cobro
»de los derechos con que hacen odiosa la administra-
»cion pública. Al paso que no me permitieron realizar
»en este punto tan interesante mis vivos deseos por la
»felicidad de mis pueblos las gravísimas ocurrencias que
»muy luego sobrevinieron, ellas me han obligado, pa-
»ra sostener el decoro de mi Corona y atender á la co-
»mun defensa del Estado, á contraer crecidos empe-
»ños por no haber alcanzado los productos de las Ren-
»tas, ni los donativos que con tanta generosidad me
»ha suministrado hasta ahora la lealtad de mis vasallos,
»á cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios, que
»han sido y son tan precisos para los armamentos de mis
»escuadras y la manutencion de las tropas destinadas á
»la comun defensa en la presente guerra. Y si bien pa-
»ra continuarla hasta conseguir una paz justa, decorosa
»y permanente, cual conviene á la seguridad de mis
»vasallos y al honor de mi Corona, se me ha propues-
»to como inexcusable la imposicion de un nuevo tribu-
»to que llegue á igualar con los indispensables gastos del
»Estado los ingresos del Erario; antes de ocurrir á este
»medio he adoptado el de reformar y economizar dis-
»pendios en todas las clases y ramos del Gobierno; y
»particularmente en la recaudacion de las Rentas, su-
»primiendo los empleos no necesarios á su puntual y
»exacto servicio, y reducirle al sistema de órden y eco-
»nomía que tanto anhelaron mis gloriosos progenitores.
»Con tan importantes fines, despues de haber examina-
»do las ordenanzas, decretos é instrucciones de los úl-
»timos reinados, y el plan que con presencia de todas
»ellas ha formado de mi órden vuestro infatigable zelo;
»y hallándole conforme á las sabias máximas que incli-

» naron á mis augustos Abuelo y Padre á la ereccion de » las Intendencias, Contadurías y Tesorerías de Egército y Provincia, y al establecimiento en todas las del » Reino de las Juntas provinciales, introduciendo en » ellas el sistema que fijase en las mismas Provincias la » inspeccion y gobierno inmediato de los Resguardos; » he resuelto ampliar y extender la institucion de dichas » Juntas á todo lo gubernativo y directivo de la general » administracion de las Rentas de mi Corona, para que » con la inmediata inspeccion de su manejo dentro de » las Provincias, igual á la que se ordenó para los Res» guardos en decreto de 22 de Agosto de 1787, se res» tablezca y consolide el propio sistema y el de la ge» neral recaudacion, cuenta y razon, giro é inversion de » los productos de mis Rentas que me habeis propues» to, y he adoptado, y logre con uno y otro la Coro» na la mas activa económica y útil recaudacion de las » Rentas de su dotacion, á que no dudo contribuirá el » zelo y actividad de los Intendentes, restituyéndoles, » como desde luego les restituyo, al pleno egercicio de » la autoridad y facultades que les habian sido concedi» das por Reales decretos é instrucciones, señaladamente » por la de 13 de Octubre de 1749; y han de usar y » egercer en toda la extension de sus respectivas Provin» cias, á excepcion de las que tienen puerto de mar, en » cuyas poblaciones, por no residir en ellas los Inten» dentes de las Provincias á que pertenecen, no han te» nido ni excitado hasta aqui autoridad alguna en sus » Juntas, y sí los Gobernadores militares de los mismos » puertos; pues en ellos y sus distritos marítimos han » de continuar estos Gefes militares con la Subdelegacion » de Rentas y la Presidencia de sus Juntas, y egercer » en ellas la misma autoridad que los Intendentes en las » de las capitales de sus Provincias, para que reuniendo » con el Gobierno militar y político el de las Rentas se

Se amplía la institucion de las Juntas provinciales.

Se restituyen á los Intendentes las facultades concedidas por la Instruccion de 13 de Octubre de 1749 y otros Reales decretos.

» consigan las ventajas que me prometo de su distingui-
» do zelo y amor á mi Real servicio. En su consecuen-
» cia, y para la mas pronta plantificacion de este im-
» portante sistema, procedereis inmediatamente á esta-
» blecer en las capitales de las Provincias y cabezas de
» Partido la única Administracion con su respectiva Te- Unica Administracion en las Provincias.
» sorería ó Depositaría y Contaduría, á que ya tengo
» resuelto se reduzcan las distintas Administraciones que
» con sus Contadurías y separadas Tesorerías han man-
» tenido hasta ahora las Rentas Provinciales y sus agre-
» gadas, y las de Salinas y Tabaco, supriméndose to-
» das estas oficinas, que desde luego es mi voluntad que-
» den extinguidas, sin otra excepcion que la de las Ad-
» ministraciones de Aduanas en los puertos habilitados
» á comercio, que han de continuar por ahora con los
» precisos Dependientes que exigiere el mas puntual y
» exacto servicio de mi Real Hacienda y del comercio;
» y deseando fijar el sistema que concilie sus recíprocos
» intereses, y proporcione á mis amados vasallos la li-
» bertad compatible con la actual continuacion de las Ren-
» tas internas ó Provinciales en el tráfico y comercio in-
» terior de los frutos de su agricultura é industria, ha-
» reis el mas estrecho encargo á las Juntas, para que en
» su recaudacion adopten las sabias máximas bien descu-
» biertas por mi augusto Padre en su Real decreto de 29
» de Junio de 1785, poniendo en egecucion sus encargos,
» y observando los reglamentos de 14 y 26 de Diciem-
» bre del mismo año, y los aranceles y demas órdenes
» que posteriormente se han comunicado con mi sobera-
» na aprobacion. Con el mismo objeto, y el de propor-
» cionar á mis pueblos los alivios compatibles con las ac-
» tuales urgencias del Estado, mando que, á excepcion
» de las capitales de Provincia y pueblos de puerto de
» mar, y los de cabeza de Partido, se admita á los de-
» mas á encabezamiento por todas sus contribuciones;

» rectificándose los que ya estuvieren celebrados, y re»duciéndose todos á los principios de equidad y de jus»ticia tan recomendados por instrucciones, para que no »se recarguen con demasía los puestos públicos de que »regularmente se surten los menos pudientes, y se ege»cuten los repartimientos con la mayor justificacion é »integridad, y por uno y otro medio, y el de la exac»titud de los pagos, se eviten las audiencias y egecuto»res que regularmente contribuyen á acrecentar la mi»seria de los contribuyentes. Con este invariable siste»ma, y el de convocar á los gremios y oficios y demas »vecinos industriosos á los ajustes de sus conciertos por »los derechos que causen en las introducciones de gé»neros para sus maniobras y ventas de sus manufactu»ras en los pueblos administrados; y reduciendo el nú»mero de los empleados en estas y otras cobranzas á »solo el preciso é inexcusable, se proporcionará la inme»diata supresion de los empleos no precisos, y con »ella el plan económico de recaudacion, que he deseado »siempre en la de las Rentas de mi Corona. Para sim»plificar el método que adoptó mi augusto Padre, y »previno en su Real decreto de 22 de Agosto de 1787 »para las intervenciones por las Contadurías de Provin»cia y de las cabezas de Partido á que se contrajo la »instruccion de 29 de Enero de 1788, mando se ob»serven sus capítulos en lo que fueren adaptables al nue»vo plan de la recaudacion de todos sus ramos, á cuyo »fin prescribireis lo demas que juzgueis por convenien»te, para que interviniendo las Contadurías el cobro de »todas ellas, y las entradas y salidas de todos los cau»dales en las Tesorerías ó Depositarías, y observándo»se en las mismas los arqueos prevenidos en mis Reales »decretos, se restablezca el buen órden y eviten las »quiebras que hasta ahora se han descubierto. Los Te»soreros de Provincia tendrán siempre los caudales que

» entraren en su poder á disposicion de mi Tesorero ge-
» neral, con arreglo á la planta con que se estableció la
» Tesorería mayor por decreto de 29 de Enero de 1726,
» inserto en el Auto acordado 3, tít. 3, lib. 9 de la Re-
» copilacion, que quiero tenga la mas puntual y exacta
» observancia; y han de ser obligados á afianzar compe-
» tentemente, y á satisfaccion de las Juntas, y á dar
» anualmente sus cuentas á estilo de Contaduría mayor,
» para que en ella se tomen y fenezcan segun y por el
» mismo órden con que se procede al examen de las de
» los Tesoreros de Egército. Y debiendo en lo sucesivo
» ponerse las tres llaves de las arcas principales de las
» Tesorerías á cargo del Intendente, Administrador ge-
» neral y Tesorero, deberán afianzar asimismo como ta-
» les Claveros los Administradores, sin que sea necesa-
» rio que presten nuevas fianzas los Intendentes, por la
» justa confianza que merecen, y tener como tengo por
» suficientes las que hasta ahora han presentado, y lo
» continuarán en mi Consejo de Hacienda en la canti-
» dad, modo y forma en que hasta aquí lo han cumpli-
» do. Los Depositarios de las cabezas de Partido han de
» afianzar igualmente con los demas Claveros, que lo se-
» rán con ellos en adelante los Subdelegados y Admi-
» nistradores, y deberán tener los caudales á disposicion
» de los Tesoreros de Provincia, y obedecer sus órde-
» nes como sus substitutos; debiendo presentar para su
» examen y fenecimiento sus cuentas en la Contaduría
» principal de la Provincia. Para la egecucion de todo, y
» organizar de nuevo las Juntas provinciales y particu-
» lares de las capitales y cabezas de Partido, y de los
» puertos de mar en las respectivas Provincias, prescri-
» bireis las reglas que estimeis mas oportunas y conve-
» nientes, para que el método á que deberán ajustarse
» sea uniforme, activo y útil á mi Real Hacienda y
» benéfico á mis vasallos; y á este fin tan interesante

» formareis con la mas posible brevedad la instruccion » general correspondiente, incluyendo en ella de los ar» tículos de las anteriores lo que fuere adaptable al nue» vo método de recaudacion, para que con mi sobera» na aprobacion la comuniqueis luego á los Tribunales, » Intendentes y demas Ministros á quienes corresponda. » Con la introduccion del nuevo plan de recaudacion » varían las circunstancias que obligaron á los estableci» mientos de la Direccion general de Rentas y de la Ad» ministracion general del Tabaco en la Corte, sin que » ya sean necesarios estos cuerpos á los fines á que se » ordenaron. Por lo mismo, aunque me hayan sido y » sean gratos los servicios de los Ministros que compo» nen la de union de ambas Direcciones y de los Em» pleados en ellas, sus Contadurías principales y Teso» rerías de Corte, he resuelto suprimirlas para que des» de luego queden extinguidas perpertuamente; y re» servando premiar los méritos que han contraido unos » y otros en destinos análogos á sus conocimientos, man» do que en el ínterin se les continúen los sueldos que » por reglamentos estaban señalados á las plazas que han » servido y quedan suprimidas. En egecucion de esta » mi soberana resolucion ha de procederse inmediata» mente al corte de cuentas de ambas Tesorerías princi» pales de Rentas y de la del Tabaco; debiendo presen» tar uno y otro Tesorero su respectiva cuenta en el » Tribunal de Contaduría mayor segun lo han practica» do hasta ahora, y pasarse al mismo Tribunal todas las » cuentas de los Administradores y Tesoreros de las Pro» vincias que no estuvieren remitidas, ó no se hubiesen » examinado ni fenecido en las Contadurías principales » de ambas Direcciones, para que lo sean con toda la » prontitud compatible con las demas atenciones del Tri» bunal, cual me prometo de su acreditado zelo y amor » á mi Real servicio. La importancia en la pronta ege-

Suprímese la Direccion general de Rentas, Administracion general del Tabaco, y sus Contadurías y Tesorerías principales.

»cucion de este general establecimiento, su vasta ex»tension, el diario y continuo cuidado que exige para »plantificarle y consolidarle en todas y cada una de las »Provincias de estos mis dominios, y la incesante apli»cacion indispensable para restablecer los Resguardos, »asi de mar como de tierra, y evitar ó á lo menos con»tener con el mas activo desvelo el escandaloso contra»bando que se introduce y circula por todo el Reino, »hacen necesaria por ahora en la Corte la vigilancia de »un instruido Comisionado, que bajo las órdenes del »Ministerio y Superintendencia general de mi Real Ha»cienda, que tengo confiada á vuestro zelo, comunique »las correspondientes órdenes á los Intendentes, Sub»delegados é individuos de las Juntas, asi provinciales »como particulares, que deberán cumplir y egecutar »sin excusa ni pretexto alguno. Con tan urgentes mo»tivos, y atendiendo á los dilatados méritos y servicios »que ha contraido en el de mi Real Hacienda D. An»tonio Alarcon y Lozano, y al cierto con que ha desem»peñado y desempeña las graves comisiones que he pues»to á su cargo, vengo en nombrarle por tal Comisio»nado, para que con la jurisdiccion aneja á la Subdele»gacion general de Rentas, en que ha de continuar con »la autoridad y facultades contenidas en la Real cédula »de su nombramiento, y con los solos goces que le ten»go concedidos, entienda en la pronta egecucion del »nuevo sistema bajo las órdenes é instrucciones que le »comunicareis. Tendreislo entendido, y tomareis las »providencias correspondientes á su cumplimiento. Se»ñalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso á »25 de Setiembre de 1799."

Comisionado y Subdelegado general de Rentas D. Antonio Alarcon y Lozano.

A consecuencia de este Real decreto se formó la instruccion general, que aprobó S. M. en 4 de Octubre del mismo año, y comunicó con fecha de 9 del mismo el Superintendente general de la Real Hacienda á los In-

tendentes de Egército y Provincia y demas Subdelegados del Reino, por la que, despues de especificarse su respectiva autoridad y facultades en lo gubernativo y directivo de todas las Rentas, se describen las de los Contadores, Administradores y Tesoreros de ellas, y las de los Comandantes y Gefes de los Resguardos, con sus respectivas obligaciones, ampliando y extendiendo la instruccion de las Juntas provinciales.

Pero esta instruccion fue modificada por otra que aprobó S. M. en 30 de Julio de 1802, cuyos capítulos se expresarán en esta obra cuando se trate de los Intendentes, Contadores, Tesoreros y Administradores á quienes corresponde dicha instruccion.

Se exonera á D. Antonio Alarcon y Lozano de la Comision que se le habia conferido.

Cumplido el término que el Rey se propuso por necesario para llevar á efecto el nuevo sistema de Rentas, se sirvió, por decreto de 14 de Noviembre de 1801, exonerar á D. Antonio Alarcon y Lozano de la Comision que á dicho fin le habia conferido, quedando al cuidado del Ministerio de Hacienda el llevar adelante, perfeccionar y consolidar el enunciado establecimiento, conforme se previno en el citado Real decreto de 25 de Setiembre de 1799: se mandó á las Juntas provinciales que cesasen en dirigir la correspondencia á la Comision, y se entendiesen directamente con el Ministerio de Hacienda en todo lo que ocurriese; y como los negocios de la Secretaría del Despacho se habian aumentado extraordinariamente con la supresion de la Secretaría de la Superintendencia, Direccion de Rentas y demas oficinas subalternas, y Comision de Alarcon, manifestó S. M. la consideracion que le merecia dicha Secretaría del Despacho; y en 30 de Noviembre de 1801 le dió nueva planta por su Real decreto expedido con la misma fecha, el cual dice asi: »No siendo el órden »actual de las graduaciones y sueldos señalados á los »Oficiales de mi Secretaría de Estado y del Despacho

Nueva planta de la Secretaría de Estado y del Despacho

universal de Hacienda de España.

»universal de Hacienda de España correspondiente á su »número, ni á la importancia y gravedad de sus ocupa»ciones, especialmente despues del aumento de negocios »que han recibido por mi Real decreto de 14 del cor»riente; y deseando proporcionarles el premio debido »á sus trabajos y á la consideracion que merecen por »ellos, es mi voluntad que desde el 1.° de Enero del »próximo año de 1802 se observe la planta adjunta fir»mada por mi Secretario de Estado y del Despacho de »Hacienda. Tendráse entendido para su cumplimien»to &c."

PLANTA DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA.

Oficiales.

1.°	42U	4.°	24U	7.°	18U
Id..	36U	Id..........	24U	Id..........	18U
2.°	30U	5.°	22U	8.°	16U
Id..........	30U	Id..........	22U	Id..........	16U
3.°	26U	6.°	20U	9.°	15U
Id..........	26U	Id..........	20U	Id..........	15U

En 1803 se dió tambien nueva planta al Consejo de Hacienda por Real decreto de 2 de Febrero del mismo año, el cual es en esta forma:

Real decreto por el que se da nueva planta al Consejo de Hacienda, se restablece su autoridad, lustre y facultades, se uniforma el sueldo y carácter de sus Ministros, se fija su número, y se le concede el conocimiento de varios negocios.

,,Bien informado del estado actual de mi Consejo »de Hacienda, y del que conviene tenga en lo sucesi»vo para la mejor y mas expedita administracion de

»justicia en los negocios de su instituto, vengo en dar»le nueva planta; restablecer su autoridad, lustre y fa»cultades de la manera conveniente á mi servicio; uni»formar el sueldo y carácter de sus Ministros al de los »demas Consejos de último término; fijar el número de »ellos en sus dos clases de Capa y Espada y Togados, »y concederle el conocimiento de varios negocios.

»La jurisdiccion del Consejo de Hacienda en las »materias de su conocimiento es y quiero que sea ab»soluta, privativa é independiente de la de mi Conse»jo Real y demas tribunales, conforme á su estableci»miento, á lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 4, »tít. 2, lib. 9 de la Recopilacion, á la agregacion de »la Comision del servicio de Millones al mismo Con»sejo y á la ereccion de la Sala de ellos. En su conse»cuencia le declaro por de último término, y solo de»pendiente de mi suprema y soberana autoridad, del »mismo modo y en la propia forma que lo es el de »Castilla. Mando que los Ministros de ambas clases y »Fiscales del número y planta de él gocen las preroga»tivas, sueldo de cinco mil ducados y viudedad que los »de este sin diferencia alguna; que no puedan solicitar »salir ó pasar á otro Consejo, y que los Fiscales gocen »la antigüedad de Consejeros desde el dia en que cum»plan los tres años de su posesion; y prohibo que se »admita la segunda suplicacion y el recurso de injusti»cia notoria de las sentencias del mismo Consejo, asi en »los pleitos fiscales de mi Real Hacienda como en todos »los demas, aunque se sigan entre partes, y no inter»vengan como tales mis Fiscales.

»Se compondrá el Consejo del Gobernador, de on»ce Ministros de Capa y Espada, como se determinó »en la planta anterior de 6 de Mayo de 1761, y tengo »repetidamente mandado, incluyéndose en este número »las plazas que gozan el actual Gobernador y los tres

»Contadores generales; mas no la del Tesorero general, »por cuanto no pudiendo asistir de continuo, tampoco »debe considerársele como Ministro de la dotacion per»manente de ninguna Sala del Consejo [1]; y así quiero »que el actual sirva su destino con los sueldos y conde»coracion que le tengo concedidos: de diez Togados, »tres Fiscales y dos Secretarios, con los cuales se for»marán las Salas del modo siguiente: á la de Gobierno »asistirán cuatro Ministros de Capa y Espada, uno To»gado, el quinto Ministro de aquella clase, si se llega»se á separar la plaza que obtiene el Gobernador actual »y el Secretario del Consejo: á la de Millones cuatro »de Capa y Espada, un Togado, cuatro Diputados de »los Reinos y el Secretario de Millones: la de Justicia »se dividirá en dos, primera y segunda, distribuyéndo»se entre ambas los negocios de esta clase, como yo »dispusiese á consulta del Gobernador; y á la primera »asistirán cuatro Togados y uno de Capa y Espada; y »á la segunda los cuatro Togados restantes; y el Minis»tro que queda de Capa y Espada presidirá el Tribu»nal de la Contaduría mayor de Cuentas, excusando al »Gobernador que como tal preside el Consejo y cual»quiera de sus Salas.

»El Tribunal de la Contaduría mayor quedará re»ducido, como desde ahora le reduzco, al número de »cinco Ministros, con el mismo sueldo que hoy tienen, »segun se determinó en la planta de 6 de Mayo de »1761, y tengo tambien mandado varias veces.

1 Posteriormente declaró S. M. en Real órden de 7 de Febrero del mismo que el Tesorero general debia gozar la condecoracion, antigüedad y prerogativas que los demas Ministros, con asistencia en Consejo pleno y Sala de Gobierno cuando algun caso lo requiera, ó lo permitan sus principales obligaciones.

»Quiero que de los Ministros actuales del Consejo »y Tribunal queden por numerarios los mas antiguos, y »los restantes por supernumerarios, con sus sueldos y »goces actuales, y relevados de la asistencia, para que »el excesivo número de Ministros no impida la mas »pronta y fácil substanciacion y determinacion de los »negocios; pero obligados á asistir para suplir la falta »de los numerarios, ausentes ó enfermos cuando yo lo »mandare, y con derecho á ir entrando en las plazas »de número que vacaren por el órden de su antigüedad.

»En consideracion á los buenos servicios, muchos »méritos, edad y quebrantada salud de los Ministros »del Consejo D. Juan Pacheco, Marques de Rioflorido »y D. Josef de Gusta, vengo en jubilarlos con todos »sus sueldos actuales y honores.

»Suprimo la Junta de Juros: concedo la jurisdiccion »y facultades que le tenia dadas al Consejo de Hacien»da en Sala de Justicia; y mando se le pasen los nego»cios pendientes para su continuacion y determinacion »por la Escribanía de Cámara del cargo de D. Simon »de Rozas y Negrete, sin perjuicio de continuarse sa»tisfaciendo á los Ministros y dependientes de ella las »ayudas de costa y sueldos de tales, hasta que mueran »ó yo les provea de otros cargos, por los cuales dis»fruten cantidades equivalentes; y con la calidad de te»nerse desde ahora por aplicados al aumento de dota»cion de los Ministros del Consejo las ayudas de costa »de las plazas de Ministros y sueldos de dependientes »de la Junta que se hallan vacantes y vacaren en lo su»cesivo, y los de las supernumerarias del Consejo y »Tribunal, á fin de que el aumento de dotacion no sea »gravoso á mi Real Erario.

»Ordeno que los negocios pendientes y que se pro»movieren de reversion á la Corona de bienes y dere»chos que fueron de ella, y deban volver á serlo por la

»calidad de sus donaciones y enagenaciones; los de tan-»teo de jurisdicciones, señoríos y derechos anexos, y »los de tanteo y consuncion de oficios enagenados de la »Corona, aunque radicados en mi Consejo Real, y al-»gunos en las Chancillerías y Audiencias, se pasen inme-»diatamente al Consejo de Hacienda, se radiquen para »siempre en él, como todos los de incorporacion á la »Corona, y sean de su jurisdiccion y privativo conoci-»miento, con inhibicion del Consejo Real y demas tri-»bunales. Y es mi expresa y determinada voluntad que »se promuevan con zelo y actividad los negocios de es-»ta clase como de la primera importancia por mis Fis-»cales en el Consejo de Hacienda, por convenir asi á »mi servicio, y ser mucho mas fácil promoverlos en di-»cho Tribunal, por cuanto en sus oficinas existen las »razones, noticias y documentos necesarios para ello, »y su mas acertada determinacion; y quiero que los »pleitos de reversion é incorporacion, y los de tanteo »de jurisdicciones y señoríos se vean y determinen por »siete Ministros Togados á lo menos; y que de los tres »Fiscales entienda cada uno en los de las provincias de »que esté encargado, no obstante tener mandado que »todos interviniesen juntamente en los de incorpora-»cion, y que se excuse conferirles comisiones que pue-»dan desempeñarse por otros Ministros del Consejo; »para que permaneciendo libres y exentos de ocupacio-»nes agenas de su oficio, puedan dedicarse mas á hacer-»le bien con esmero constante en dichos negocios, y »los demas ocurrentes de igual importancia; en inteli-»gencia de que yo cuidaré de premiar sus servicios.

»Para facilitar la instauracion de los negocios de in-»corporacion á la Corona, mando que la Caja de Con-»solidacion de Vales Reales constituya en sí misma »los depósitos de las cantidades de los precios de la »egresion que acordare el Consejo á disposicion de es-

»te, y que cuando lo dispusiere las entregue á las par»tes á que pertenecieren; pero si por ser manos muer»tas debieren imponerse á favor de ellas, se cancelarán »los depósitos, y otorgarán escrituras de imposicion de »censo redimible con réditos de tres por 100 sobre la »misma Caja, sus fondos, y arbitrios presentes y fu»turos á favor de las mismas, quedando los efectos in»corporados á disposicion de la Comision gubernativa »de Consolidacion de Vales, para disfrutarlos por el »tiempo necesario á reintegrarse de su desembolso, y »por diez años mas que la concedo por via de nuevo »arbitrio para aumento de sus fondos; y despues se »incorporarán de hecho con los demas efectos de mi »patrimonio Real.

»Con el justo fin de atender á la mas continua y »útil ocupacion del Consejo de Hacienda, es tambien »mi soberana voluntad que se le pasen del de Castilla »los pleitos pendientes de los negociados de penas de »Cámara y gastos de justicia; de la comision de la Real »dehesa de la Serena; de la comision de la Real acequia »de Alcira, y proyecto de su continuacion en el Reino »de Valencia; de las obras de mi Real palacio nuevo y »sus agregados de Madrid; y de las conservadurías del »arbitrio de la nieve en Madrid, de los Corredores de »lonja de Sevilla, Receptores de los Consejos, y si hay »otras semejantes; pero sin perjuicio de que continúen »estas comisiones en primera instancia á cargo de Mi»nistros de mi Consejo Real y Audiencia de Sevilla; y »que en lo sucesivo correspondan siempre las apelacio»nes de los pleitos que hubiere en dichos negociados á »mi Consejo de Hacienda, segun y en la forma que »correspondian hasta aqui al de Castilla; sin perjuicio »tambien de conceder en adelante á aquel el conoci»miento de otros negocios, si la experiencia acreditare »no ser suficientes para su continua ocupacion los que

»le corresponden actualmente. Todo sin embargo de lo »prevenido en las leyes, decretos, cédulas, condiciones »de Millones y disposiciones Reales anteriores, que de»rogo expresamente de mi movimiento propio, cierta »ciencia, y en uso de mi soberana y suprema potestad »de que dependen inmediatamente mis Consejos y Tri»bunales, su jurisdiccion, facultades, y los negocios de »su respectiva dotacion y privativo conocimiento. Lo »tendreis entendido, y dispondreis con mi Consejo de »Hacienda su egecucion y cumplimiento en cuanto le »incumbe, y que para ello se expida la Real cédula »correspondiente; en inteligencia de que con la misma »fecha dirijo igual decreto al Gobernador de mi Conse»jo Real y de la Cámara, para la inteligencia de ambos »Tribunales y su cumplimiento, y á fin de que se co»munique á las Chancillerías y Audiencias, y se pasen »copias de este mi Real decreto de mi órden, y por mi »Secretario de Estado y del Despacho universal de la »Real Hacienda D. Miguel Cayetano Soler, al Tesore»ro general, y á la Junta del Monte Pio de Viudas y »Pupilos del Ministerio, para que lo tengan entendido, »y concurran á su cumplimiento como corresponde en »la parte que les compete."

Y publicado en el expresado mi Consejo pleno de Hacienda el preinserto Real decreto se acordó su cumplimiento &c.

Todo cuanto hemos insertado sobre la administracion suprema de la Real Hacienda cón la noticia de las Rentas antiguas y de las posteriores al reinado de los Señores Reyes Católicos, de las diferentes plantas del Consejo de Hacienda, orígen de las concesiones de Millones, establecimiento de las Secretarías de Estado y del Despacho, y demas Juntas supremas y establecimientos contenidos en estos artículos, es conforme á los libros de Cortes, ordenanzas de los Reyes, Reales de-

cretos y autores juristas é historiadores que hemos tenido presentes para la formacion de esta obra, y que se citan en sus lugares; y habiendo hablado tantas veces del Superintendente general de la Real Hacienda como Gefe principal de ella, concluiremos este artículo con una breve descripcion de lo que es este empleo, de su orígen, y de los Superintendentes que ha habido desde su institucion.

SUPERINTENDENTE GENERAL DE LA REAL HACIENDA.

Este empleo se puede asegurar sin temeridad que es el de mas autoridad de cuantos se conocen en los dominios de Europa. A él está confiado todo el manejo del cobro y distribucion de la Real Hacienda de España é Indias, con las facultades que ahora veremos. Tuvo su orígen en 31 de Enero de 1687, en que el Señor Cárlos II, por un Real decreto de dicho dia, dijo que por lo que convenia que todas las dependencias de Hacienda corriesen por una mano, para que unidas se facilitasen las provisiones generales, siendo parte tan principal la de los caudales que se manejaban por la Presidencia de Indias; habia resuelto poner al cuidado del Marques de los Velez la Superintendencia general de toda su Real Hacienda, fiando que de ello habian de resultâr efectos muy útiles á la causa pública; y esperaba de los Ministros del Consejo le ayudarian por su parte igualmente para el mejor logro y direccion de todo lo que dependiese de él. De cuyo decreto hay copia en el Consejo, autorizada por D. Ignacio Bautista de Rivas en 6 de Febrero de 1687.

No sabemos por que tiempo sirvió este empleo el Marques de los Velez; pero sí que su nombramiento y autoridad sirvió de modelo para el nombramiento que el Señor Felipe V hizo en 6 de Setiembre de 1709 en el

Duque de Veraguas, diciendo en él: que considerando lo que convenia que todas las dependencias de Hacienda corriesen por una mano, asi por la conexion que tenian unas con otras, como porque unido en quien las dirigia el conocimiento de todas se facilitarian mas las providencias para su logro, habia resuelto poner al cuidado del Duque de Veraguas *la Superintendencia general* de toda la Real Hacienda, *con toda la misma autoridad, jurisdiccion y disposicion absoluta* con que la egerció el Marques de los Velez en tiempo del Rey su tio.

Bajo el nombre de Veedor general nombró S. M. á su primer Ministro D. Juan Orri por Superintendente de todos los negocios de la nacion, pero principalmente de los de Hacienda; y habiéndolos dividido en el año de 1714 entre cuatro Secretarios, bajo la intervencion del primer Ministro Orri, le nombró á este un Intendente universal de la Veeduría de Hacienda, que fue el Obispo de Gironda, Presidente del Consejo de Hacienda, para que le ayudase en estos negocios; y la administracion de las Rentas Generales se puso al cargo de una Junta presidida del mismo primer Ministro Orri. Extinguido el empleo de Veedor general el año de 1715, resolvió S. M. en 13 de Abril de 1716 que cesase dicha Junta, y que se arrendasen las Rentas Provinciales y algunas de las Generales, como el pescado, jabon, nieve, aguardiente y naipes; y que se administrasen las demas Rentas Generales y la del Tabaco por la Real Hacienda, para cuya administracion nombró S. M. al Marques de Vadillo (excepto para lo del Tabaco) con todas las autoridades y facultades necesarias, sin dependencia de otro algun Ministro en lo gubernativo, económico y primeras instancias de cuanto se ofreciese y ocurriese, reservando los recursos y apelaciones á los Tribunales ó Salas adonde tocase cada cosa; cuyo de-

creto mandó comunicar al Consejo y Salas de Millones. Aunque al Marques de Vadillo no se le da en el decreto el nombre de Superintendente general, se le dieron todas sus facultades y comisiones.

El tiempo que gobernó esta administracion el Marques de Vadillo no lo sabemos, ni si D. Manuel Vadillo y D. Josef Rodrigo, que fueron sucesivamente Secretarios de Hacienda, fueron tambien Superintendentes generales de ella. Lo cierto es que en 1720 nombró S. M. por Secretario de Hacienda y Superintendente general de Rentas al Marques de Campoflorido, y por dimision de este el año de 24 nombró S. M. por Secretario del Despacho universal de Hacienda á D. Fernando Verdes Montenegro, encargándole la Direccion general de la Real Hacienda, y tambien la de las Generales y de Madrid, y á este sucedió en dicho empleo el mismo año D. Juan Bautista Orendain. Y por decreto de 4 de Noviembre de dicho año de 1724 restituyó S. M. al dicho Marques de Campoflorido el empleo de Superintendente general de Rentas Generales y de Salinas, y la direccion de todo lo tocante á Real Hacienda y su distribucion, incluyéndose la del Tabaco, la Provision de víveres para el egército y caudales de Indias, y otro cualquiera negociado ú ramo de la Real Hacienda, en la misma forma y con la jurisdiccion y facultades que tuvo y manejó estos encargos últimamente, y con el sueldo de veinte y cuatro mil escudos de vellon; los mismos que gozó con dichos empleos y con el de Secretario del Despacho universal de la Real Hacienda que tuvo.

El año de 1726 fue nombrado Secretario y Superintendente general D. Josef Patiño, por haber pasado á la Secretaría de Estado D. Juan Bautista Orendain. Hasta el año de 1736, en que murió D. Josef Patiño, sirvió este empleo y el de Gobernador del Consejo de

Hacienda; y por su muerte nombró S. M. al Marques de Torrenueva por Superintendente general y Secretario de Hacienda. A Torrenueva sucedió en los mismos empleos el año de 1739 D. Juan Bautista Iturralde, Marques que despues fue de Murillo; y por su dimision volvió á servirlos D. Fernando Verdes Montenegro en 1740. A este sucedió en el mismo año D. Josef del Campillo. Por muerte de Campillo sucedió en dichos empleos el año de 1743 D. Zenon Somodevilla, Marques que fue de la Ensenada. A este sucedió en 21 de Julio de 1754 en dichos empleos D. Juan Francisco Gaona y Portocarrero, Conde de Valparaiso. A este sucedió en 1759 el Marques de Squilace, y á este en 1766 D. Miguel de Muzquiz, Conde de Gausa: á este D. Pedro Lopez de Lerena en 6 de Febrero de 1785: á Lerena D. Diego de Gardoqui en 25 de Marzo de 1792: á Gardoqui D. Pedro de Varela en 19 de Octubre de 1796: á Varela el Marques de las Hormazas en 27 de Julio de 1797: al Marques de las Hormazas sucedió D. Francisco Saavedra á principios de Noviembre de 1797; y á este el Excelentísimo Señor D. Miguel Cayetano Soler en 6 de Setiembre de 1798.

LIBRO SEGUNDO.

ARTICULO I.

DE LAS RENTAS PROVINCIALES.

Rentas Provinciales se llaman los derechos y tributos que se exigen en las Provincias de Castilla y Leon sobre varios efectos de consumo, ventas &c. con los títulos de *Alcabalas*, *Cientos*, *Millones*, *Servicio ordinario y extraordinario*, *y su quince al millar*, *Martiniega*, *Tercias Reales*, *Fiel Medidor*, *Renta de Aguardiente y Licores*, *Quinto y Millon de la Nieve*, *Renta del Jabon*, *de la Sosa y Barrilla*, *Diezmo del aljarafe y ribera de Sevilla*, *Cargado y Regalía*, *Rentas de la Abuela*, *Poblacion*, *Seda y Azúcar del Reino de Granada*, *Frutos civiles*, *y Derecho de internacion.*

De todas ellas trataremos por órden con respecto á su orígen y establecimiento, progresos y varios estados que hayan tenido, asi en lo antiguo como despues que se establecieron los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 con las declaraciones y modificaciones ulteriores.

ARTICULO II.

DE LAS ALCABALAS.

Orígen, progresos, estado y variaciones de las Alcabalas.

Alcabala, de la que se trata en el lib. 9 de la Recopilacion, y en especial en el tít. 17, en sentir de los escritores Juristas é Historiadores [1], es un pecho ser-

1 Reportorio del cuaderno de Alcabalas, Parladorio, Avendaño, Matienzo, Barbosa, Alfaro, Lassarte, Gironda, Valmaseda, Otero y Juan Gutierrez, tract. de gabellis, q. 1.

vicio ó tributo que pertenece al Rey, y consiste en la contribucion de la décima parte del precio de todas las cosas que se venden ó permutan.

En el derecho Romano no se hace mencion determinada de este tributo; pero sí de una cosa semejante, que era un impuesto sobre la venta de los esclavos, por la cual se pagaba una vigésima quinta parte, y al principio era carga del comprador; mas en tiempo de Neron se transfirió al vendedor, porque parecia mas justo y cómodo hacerse en estos, como sucede entre nosotros, segun la ley 15 del cuaderno de alcabalas [1].

Tambien se pagaba al Fisco la centésima de otras cosas vendibles, y Tiberio la amplió á la ducentésima, el cual derecho no fue tan general como en España [2].

Se reduce este tributo en línea de derecho á una carga ó servidumbre personal, impuesta á los vendedores y permutadores por razon de contrato en una décima parte, ó uno de diez maravedises, *segun las leyes 1 y 2 del tít. 17 de la Recopilacion*; y en ellas se especifica que la permuta ó trueque, y la venta se deben juzgar por una misma cosa [3].

Es antiquísimo este derecho en España; si bien hay varias opiniones asi sobre su orígen histórico como sobre su derivacion etimológica. Este nombre *alcabala*, como tributo, ya se conoce desde el tiempo del Rey D. Alonso XI, el cual le exigió para el cerco de Algeciras en las Cortes de Búrgos del año de 1341, y se reducia al uno por veinte, como se explica Garibay, *Compendio historial de España, lib. 14, cap. 17*, donde dice: „Que se le otorgó con „dificultad (el Reino) con condicion, que solamente le

1 Gutierrez ibid. 2 Lassarte de decim. vend.
3 Gutierrez cit.

"gozase durante el cerco de Algeciras; y que despues
"la ciudad de Leon y el resto de los Reinos de Cas-
"tilla y Leon hicieron lo mismo que las cabezas,
"concediendo al Rey D. Alonso (el XI) de veinte,
"uno de alcabala, y que despues con las necesidades
"de guerra vino á doblarse este tributo [1]."

Las necesidades de valerse de la alcabala aparecen bien presto en el mismo reinado de Alfonso el XI en el año 1349, pidiéndola el Rey á las Cortes tenidas en este año en Alcalá de Henares, segun el mismo Garibay, *cap.* 23, para sitiar la ciudad de Gibraltar; y añade que la ciudad de Toledo contradijo esto al principio; pero que despues vistas las notorias y grandes necesidades del Reino consintió en ello, y lo mismo hicieron los demas Reinos, vistas las causas legítimas que el Rey representaba. Montalvo y Lassarte, ateniéndose á esta relacion, y á que el historiador no expresa tiempo determinado para esta concesion, establecen aqui el orígen de la perpetuidad de la alcabala é incorporacion en el patrimonio Real [2].

En lo que hubo en lo sucesivo alguna variacion fue sobre la cuota de la paga, porque en el reinado de Henrique II, y aun viviendo el Rey D. Pedro *el Justiciero*, se estableció ya en favor de uno ya en el del otro que la cuota fuese de diez uno, como consta de la crónica de estos escrita por Pedro Lopez Ayala, *cap.* 14, y de Garibay, *lib.* 14, la cual cuota se pagó asi tambien en los reinados de Henrique II y de Juan I hijo suyo.

Habiendo muerto el Rey D. Juan I, y quedado de menor edad su hijo Henrique III, los tutores de este redujeron la cuota de la alcabala al uno por vein-

1 Illescas historia Pontifical.

2 Montalvo á la ley 50, tít. 6, part. 1. Lassarte *ubi supra.*

te como al principio, lo cual duró tres años, al cabo de los cuales tomó por sí el cetro Henrique III [1].

Este Rey, aunque no hizo novedad en lo que habian hecho los tutores en esta parte, exigió el derecho *de seis monedas*, cuyo valor, junto con la vigésima, venia á reemplazar la décima de la alcabala; pero en tiempo de D. Juan el II parece que se volvió á establecer como antes la alcabala, pues se dudó si generalmente todos los clérigos la debian pagar, aunque no fuesen negociadores ni interpuestas personas de legos, y se resolvió por todos los Consejeros de dicho Rey D. Juan que debian alcabala [2].

En efecto, despues se hizo de esto ley general en el año primero del reinado de D. Henrique IV, hijo de D. Juan el II, año de 1455 en Córdoba, en que se mandó que los clérigos la pagasen, y el que no lo hiciese, fuese echado del Reino, y le fuesen tomados sus bienes, haciendo pago al arrendador de la alcabala [3].

Lo cierto es que en el reinado de los Reyes Católicos se pagaba la décima, pues asi consta del cuaderno de alcabalas hecho por ellos, y que ahora se halla refundido en *el lib. 9 de la Recopilacion.* Muertos los Reyes Católicos, y rigiendo el Reino el Cardenal Jimenez de Cisneros, se encabezaron los pueblos para este tributo; de manera que la suma que pagaban en razon de alcabala no llegaba á la vigésima 4.

Pero en tiempo del Rey Felipe II ya se pagaba

1 Asi lo afirma dicho Lassarte en una historia manuscrita.

2 Montalvo en su Glosa magna. Gregorio Lopez á la ley 50, tít. 6, glos. 1, Remigio de Gon. tratado de Subsidio.

3 Ley 4, tít. 4, lib. 6 del Ordenamiento Real antiguo. Gutierrez tract. de gabellis quaest. 94.

4 Molina de just. et jure de tributis disp. 663.

la décima entera por las necesidades de las guerras de Flandes, sí bien los pueblos que despues se encabezaron pagaban la alcabala, de suerte que no llegaba á la décima, y los que quedaron sin encabezar pagaban exactamente de diez uno [1].

En cuanto á la significacion del nombre por su etimología ó derivacion, por lo comun la derivan nuestros escritores de la composicion de esta expresion *al*, *que*, *vala*; y para esto dicen que pensando el referido Rey D. Alonso el XI echar un pecho á todo su Reino que fuese comun aun á los hidalgos, hicieron estos presente, que debiendo ellos estar exentos de todo pecho, buscarian *al*, *que*, *vala*, esto es, algo que valga tanto como un pecho ó tributo [2].

Se ve pues que esta etimología es mas bien alusiva que verdadera, y Parladorio [3] la desecha como vulgar y destituida de fundamento, y es de parecer que es voz hebrea *cabala*, que significa *recibimiento*, *recaudo*, *cobranza*, de cuyo parecer es el citado Gutierrez; y en efecto teniendo esta voz en árabe la misma significacion, junto con el artículo *al*, *alcabala*, se ve que esta etimología está mejor fundada, y asi lo interpreta Alcalá en su *Vocabulario árabe*.

ARTICULO III.

Prevenciones sobre alcabalas con arreglo á las leyes del cuaderno formado por los Reyes Católicos en 10 de Diciembre de 1491, y demas insertas en la Recopilacion.

Que deben pagar alcabala toda ciudad, villa y lugar Realengo, Abadengo, de órden de Behetría y

1 Id.
2 Castillo historia de los Reyes Godos, lib. 4, disc. 8.
3 Lib. ver. quot. cap. 3.

otros Señoríos, Escudero, Juez, Oficial, Ballestero, Montero, y otros Oficiales de la casa de S. M. sin pretexto de cartas, privilegios ni albalaes de los Reyes, aunque fuesen confirmados, ni otro Ordenamiento Real que se hubiere hecho uso ó costumbre, aunque sea inmemorial, salvo si las mercedes ó franquezas estuvieren sentadas en los libros de lo salvado y sobrescritas de los Contadores de S. M.: ley 1, tít. 18, lib. 9 de la Recopilacion, y 4.ª del cuaderno de alcabalas. Que todas las cosas que se compraren y vendieren paguen alcabala: ley 2 del cuaderno y 1 de la Recopilacion, lib. 9, tít. 17.

Que de los trueques se pague tambien alcabala, por cuanto los trueques y ventas se deben juzgar por una misma cosa, aunque no intervenga en dichos trueques dinero; y que el aprecio de las cosas trocadas se haga por el Juez que conociere de la causa de dicha alcabala: ley 2 de id. y 102 del cuaderno. Que de los aceites que se vendieren en Sevilla pague la mitad de la alcabala el vendedor, y la otra mitad el comprador: ley 3 de id. y 2 de dicho cuaderno.

Que de los aceites que el Rey vendiere en Sevilla pague la mitad de la alcabala el comprador, y la otra mitad no se ha de cobrar, porque el Rey no paga alcabala: ley 4 de id. y 2 del cuaderno.

Que la alcabala de los bienes muebles y semovientes se pague en el lugar donde se celebrare la venta, entregándose en él lo que se vende, ó estando en él al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra parte; pero si en un lugar se vendiere la cosa mueble ó semoviente que estuviere en otro, que entregándose en el lugar do estuviere, se pague alli la alcabala; mas si lo que se vendiere no está en el lugar do se hace la venta, sino en otro, y se vende con condicion que se haya de entregar en otro lugar diferente de aquel

do estaba y de aquel do se hizo la venta, que el alcabala se pague en el lugar donde tenia el vendedor lo que asi se vendió cuando se otorgó la venta, salvo si el lugar donde estaba la cosa vendida es franco de alcabala; que en tal caso la alcabala de esta venta se pague en el lugar Realengo donde se entregare, y si el lugar donde se entregare no fuere Realengo y fuere de Señorío de que el Rey no cobrare alcabala, se pague en el lugar Realengo mas cercano del lugar de Señorío donde se entregare con el cuatro tanto de la tal alcabala, y que no sea excusado de pagarla aunque muestre que lo pagó en otra parte, y que las Justicias egecuten luego en los vendedores y sus bienes por la dicha alcabala, con la dicha pena del cuatro tanto: ley 5 de id. y 112 del cuaderno.

Que de los paños que por mar se llevaren á vender á la ciudad de Sevilla, aunque se vendan y entreguen en otra parte, se pague la alcabala en dicha ciudad de Sevilla: ley 6 de id. y 85 del cuaderno.

Que los carniceros de la ciudad de Sevilla y su arzobispado y obispado de Cádiz retengan la alcabala de los ganados vivos que compraren, y la paguen donde fueren carniceros al que le pertenece, segun la Renta que tuviere arrendada: ley 7 de id. y 84 del cuaderno.

Que los taberneros que vendieren vino de otras personas retengan en sí la alcabala, para acudir con ella á los recaudadores: ley 8 de id. y 100 del cuaderno.

Que la alcabala de las heredades se pague donde estas estuvieren, salvo en las que vendieren los vecinos de Sevilla en la misma ciudad, su tierra y aljarafe, que esta se pague en la propia ciudad de Sevilla: ley 9 de id. y 86 y 101 del cuaderno.

Que todas las ventas pasen ante los Escribanos del

Número; y estos den copia de las ventas y trueques á los recaudadores de las alcabalas, bajo la pena de cien maravedises cada dia de cuantos pasaren sin dar dichas copias al arrendador, para quien será esta multa; y si despues en cualquier tiempo fuere fallado que pasaron ante dichos Escribanos otras ventas y trueques ó empeñamientos ó compras ademas de las contenidas en la copia, que la alcabala que montare en lo tal la paguen los dichos Escribanos con el cuatro tanto &c.: ley 10 de id. y 101 del cuaderno.

Que las Justicias á pedimento de los arrendadores hagan pesquisa sobre los fraudes que se hacen para no pagar alcabala, y si hallaren que algunas personas simuladamente hacen que los contratos de ventas suenen donaciones, ó hacen otros fraudes por no pagar alcabala, deshagan dichos fraudes y hagan acudir al arrendador ó Receptor del Rey con todo lo que montare el alcabala, y ademas con el cuatro tanto de ella: ley 11 de id. y 101 del cuaderno.

Que los boticarios paguen alcabala asi de las medicinas como de otras cosas de su oficio que vendieren: ley 14 de id. y 103 del cuaderno, y otra expedida por los Reyes Católicos en Barcelona á 18 de Julio de 1493.

Que los carniceros paguen la alcabala de la carne muerta, y den cuenta de ella el viernes ó el sábado de cada semana, para que se sepa lo que importa la alcabala, bajo la pena de cien maravedises por cada un dia que tardaren en dar dicha cuenta: ley 15 y 94 del cuaderno.

Que los que pesaren la carne muerta paguen el alcabala, aunque la pesen por otros; y en cuanto á esto se guarde lo que está dispuesto con los taberneros que venden vino de otros: ley 16 de id. y 95 del cuaderno.

Que todos los que tuvieren por trato obrar y hacer picotes, sayales, frisas y otros paños en estos Reinos, los deben registrar y pagar la alcabala conforme al registro, sin poderse excusar con decir los vendieron fuera en ferias, mercados ú otras partes, pena de pagar la alcabala con el doblo; salvo si dentro de tres dias mostraren testimonios signados de Escribano público, dados por mandado de Juez, y con juramento de ambas partes de cuantos paños vendieron fuera de dichos lugares, en qué partes y á qué personas, y cómo pagaron la alcabala, y esto se entiende habiendo vendido en lugares Realengos; pero si en lugares de Señorío se vendieron y entregaron, se ha de pagar la alcabala en los dichos lugares donde los registraron, con la pena del doblo de la alcabala; mas si se vendieron en feria franca con privilegio de S. M., sentado en los libros de lo salvado mostrando el testimonio de ello, no se ha de pagar la alcabala en los lugares del registro: ley 17 de id. y 105 del cuaderno.

Que el platero, cambiador ó mercader que comprare plata de cualquiera persona pague de alcabala cinco maravedis por marco, y no mas; y que no sea obligado de manifestar al arrendador el comprador, ni caiga en pena alguna por no lo manifestar; pero que el platero, cambiador ó mercader que vendiere pieza de plata de un marco ó de ahí arriba, pague otros cinco maravedises por marco y no mas; y si fuere la venta de menos de un marco de cosas menudas, que pague solamente la alcabala de lo que ganare en la plata deducida la costa; y que otras personas algunas no paguen alcabala de la plata que vendieren; y que estos plateros, cambiadores y mercaderes, asi en la venta como en la compra sean creidos por su juramento, sin que se haga contra ellos otra probanza. En cuanto

á las cosas de oro, el platero que labrare oro ageno no pague alcabala de la labor; pero del oro que labrare ó hiciere labrar para vender, y de lo que vendiere en cualquiera manera, pague á razon de dos maravedises por onza solamente de lo que ganare, sacado el precio que le cueste, y no mas: ley 18 de id. y 37 del cuaderno.

Que no se hagan ventas ni mesones sin licencia del Rey, y en los que estuvieren hechos ó se hicieren se pague la alcabala: ley 2, lib. 9, tít. 18 de la Recopilacion y 35 del cuaderno.

Que los clérigos é iglesias paguen alcabala de lo que vendieren por via de mercadería, trato y negociacion; ca de lo tal, que paguen alcabala como si fuesen legos: ley 7 de id. y 3 del cuaderno.

Que los que vendieren bienes á iglesias, clérigos y monasterios, paguen la alcabala por entero como si vendiesen á legos: ley 8 de id. y 3 del cuaderno.

Que los comendadores paguen la alcabala si no fuere de los frutos de sus encomiendas (pues de estos son francos, como se dirá despues): ley 9 de id.

Que el comprador sea obligado á retener lo que montare la alcabala de los maravedises que hubiere de dar á la persona de la venta ó trueque que con él hiciere, hasta que el dicho vendedor ó trocador le traiga carta de pago del arrendador, fiel ó cogedor, que exprese haberse satisfecho la alcabala de lo que se vendió ó trocó; y si asi no lo hiciere el dicho comprador, que sea obligado á pagar la alcabala con la mitad mas: ley 32, lib. 9, tít. 19 de la Recopilacion y 120 del cuaderno.

Que los que fueren á vender mercadurías á ferias y mercados francos paguen la alcabala de las tales mercadurías en el lugar donde salieren con ellas, para lle-

varlas á vender á las tales ferias y mercados francos &c.: ley 2, lib. 9, tít. 20 de la Recopilacion.

ARTICULO IV.

EXENCIONES CONCEDIDAS EN LO ANTIGUO POR LAS LEYES DEL CUADERNO DE ALCABALAS INSERTAS DESPUES EN LA NUEVA RECOPILACION.

De las personas francas y exentas de alcabala conforme á dichas leyes.

A

Antona García, vecina de Toro [1], sus hijos, hijas y descendientes: ley 30 del cuaderno y 31 del lib. 9, tít. 18 de la Recopilacion.

B

El boticario del Rey: ley 22 del cuaderno y 25 del lib. 9, tít. 18 de la Recopilacion.

El de la Reina: ley 25 del cuaderno y 27 de id.

El del Príncipe: ley 28 del cuaderno y 29 de id.

El broslador del Rey: ley 22 del cuaderno y 25 de id.

El de la Reina: ley 25 del cuaderno y 27 de id.

1 Fue una valerosa labradora que hizo distinguidos servicios á los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, en ocasion que su egército tenia sitiada á la ciudad de Toro contra las armas del Rey de Portugal, pues capitaneando á una cuadrilla de labradores, se apoderó de ciertos puestos, é introdujo en la ciudad el egército de SS. MM.; y aunque despues fue muerta á traicion por disposicion del mismo Rey de Portugal, sus herederos y descendientes quedaron gozando los privilegios concedidos á esta heroica muger.

C

El carnicero de la Corte y Chancillería: ley 19 del cuaderno y 22 de la Recopilacion.

El del Rey: ley 20 del cuaderno y 23 de id.

El de la Reina: ley 23 del cuaderno y 26 de id.

El del Príncipe: ley 26 del cuaderno y 28 de id.

Los clérigos son francos de alcabala: ley 3 del cuaderno y 8 de id.

Los comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y S. Juan de los bienes de las encomiendas: ley 3 del cuaderno y 9 de id.

El cordonero del Rey: ley 22 del cuaderno y 25 de id.

El de la Reina: ley 25 del cuaderno y 27 de id.

E

Las emparedadas de Ubeda: ley 29 del cuaderno y 30 de id.

Los extrangeros de lo que trageren por mar á vender á Sevilla: ley 33 del cuaderno y 36 de id.

G

El guarnicionero del Rey: ley 22 del cuaderno y 25 de id.

El de la Reina: ley 25 del cuaderno y 27 de id.

H

Los herradores del herrage que gastaren en los reales, y con la gente de las guarniciones: ley 36 del cuaderno y 38 de id.

M

Los maestres de las Ordenes: *véase comendadores*,

P

El pellejero del Rey: ley 22 del cuaderno y 25 de id.
El de la Reina: ley 25 del cuaderno y 27 de id.
El del Príncipe: ley 28 del cuaderno y 29 de id.
Los prelados: ley 3 del cuaderno y 6 y 7 de id.
El platero de la Reina: ley 25 del cuaderno y 27 de id.
El del Príncipe: ley 28 del cuaderno y 29 de id.
Los priores de las Ordenes: *véase comendadores.*

R

El regaton del Rey: ley 21 del cuaderno y 24 de id.
El de la Reina: ley 24 del cuaderno y 26 de id.
El del Príncipe: ley 27 del cuaderno y 18 de id.
El Rey y la Reina: ley 2 y 5 del cuaderno y 4 de id.

S

El sillero del Rey: ley 22 del cuaderno y 25 de id.
El de la Reina: ley 25 del cuaderno y 27 de id.

Z

El zapatero del Rey: ley 22 del cuaderno y 25 de id.
El del Príncipe: ley 28 del cuaderno y 29 de id.
Otras muchas personas hay francas y salvadas de alcabalas, por respecto de las ciudades, villas, lugares, heredamientos, ventas y mesones donde venden, ó por razon de las mismas cosas vendidas, como se verá mas adelante.

Ciudades, villas, lugares, castillos, fortalezas, iglesias, monasterios, ventas y mesones, y otros lugares francos y exentos de alcabala.

A

Alcalá la Real, sus vecinos y moradores: ley 9 del cuaderno y 11 de id.

Alcalá de los Gazules, sus vecinos y moradores: ley id. del cuaderno, id. de la Recopilacion.

Alcaudete, sus vecinos y moradores: id., id.

Alhama, sus vecinos y moradores: id., id.

Antequera, sus vecinos y moradores: id., id.

Archidona, sus vecinos y moradores: id., id.

Arcos, sus vecinos y moradores: id., id.

Aznalmara, sus vecinos y moradores: id., id.

B

Badajoz: *véase la palabra venteros.*

Beger, sus vecinos y moradores: ley 9 del cuaderno y 11 de id.

C

Cañete, sus vecinos y moradores: ley 9 del cuaderno y 11 de id.

Carchel, sus vecinos y moradores: id., id.

Casas de moneda, la plata, vellon, cobre y rasuras que se compraren para las casas de la moneda francas de alcabala: ley 6 del cuaderno y 18 de la Recop., lib. 9., tít. 17.

Los castillos ganados y que se ganaren á los moros: ley 9 y 10 del cuaderno y 11 del lib. 9, tít. 18 de la Recopilacion.

Cartagena: *véase la palabra venteros.*

Córdoba: *véase id.*

Cuenca: *id.*

E

Espera, sus vecinos y moradores: ley 9 del cuaderno y 11 de id.

F

Las ferias de Madrid, Valladolid, Medina del Campo y de Rioseco exentas: ley 16 y 17 del cuaderno y 19 de id.
Fuenterabía, los vecinos y moradores de esta villa y castillo, asi como de otras villas y castillos fronteros á moros: ley 10 del cuaderno y 12 de id.
Fortaleza de Teba: ley 9 del cuaderno y 11 de id.
Fortaleza de Olvera: id., id.
Fortaleza de la torre de Halaquin y demas fortalezas contenidas en las villas y ciudades exentas: id., id.

G

Gelves, sus vecinos y moradores: id., id.

H

Heredad de Valdepalacios: *véase la palabra ventero.*

I

Todas las iglesias son francas de alcabala: ley 3 del cuaderno y 6 de id.

J

Jaen: *véase la palabra ventero.*
Jodar, sus vecinos y moradores: ley 9 del cuaderno y 11 de id.

L

Lucena, sus vecinos y moradores: id., id.

M

Medinasidonia, sus vecinos y moradores: id., id.

Los monasterios son francos: ley 3 del cuaderno y 8 de id.

O

Olvera, sus vecinos y moradores: ley 9 del cuaderno y 11 de id.

Las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y San Juan son francas y salvadas: *véase comendadores.*

P

Plasencia: *véase la palabra ventero.*

Priego, sus vecinos y moradores: ley 9 del cuaderno y 11 de id.

Pruna: id.

Puebla de Santa María de Guadalupe, y los que trageren á vender cosas á este pueblo francos y salvados: ley 11 del cuaderno y 13 de id.

Puebla de Villafranca: ley 13 del cuaderno y 11 de id.

Puebla de Santa María de Nieva: ley 14 del cuaderno y 16 de id.

S

Simancas: *véase mas adelante.*

T

Tarifa, sus vecinos y moradores: ley 9 del cuaderno y 11 de id.

Teba: id., id.

Tierra de moros, las cabalgadas que se sacan de tierra de moros son francas: ley 8 del cuaderno y 10 de id.

Torre de Halaquin, sus vecinos y moradores: ley 9 del cuaderno y 11 de id.

V

Valderas, sus vecinos y moradores: *véase la modificacion que está mas adelante*: ley 15 del cuaderno y 17 de id.

Ventas, las que se hallan en los arzobispados de Toledo y Sevilla, y en los obispados de Córdoba, Jaen, Segovia, Cuenca y Cartagena, en el puerto de la Mala-Muger y en el de la Losilla, y otras cualesquiera ventas de dichos arzobispados y obispados son francas de alcabala en todos los comestibles y provisiones que se consumieren en ellas: leyes 12, 17 y 18 del cuaderno y 20 de id.

Ventas de Pero-Afan, de la Alberguería, Rui-Ferro, y Toros de Guisando id.: ley 18 del cuaderno y 21 de id.

X

Ximena, sus vecinos y moradores: ley 9 del cuaderno y 11 de id.

Z

Zahara, sus vecinos y moradores: id., id.

De las cosas francas y salvadas por su propio género, sin respeto á las ciudades, villas &c. ni personas.

A

Azores, no se pague alcabala de los azores: ley 31 del cuaderno y 34 de id.

Armas: id.

Aves de caza: id.

C

Casamiento, no se pague alcabala de las cosas que se dieren en casamiento: ley 32 del cuaderno y 35 de id.

Caballos, tampoco se paga de los caballos que se venden y truecan enfrenados y ensillados: ley 31 del cuaderno y 34 de id.

Cruzada, las cosas pertenecientes á la santa Cruzada son francas y salvadas: ley 7 del cuaderno y 5 de id.

F

Falcones, no se paga alcabala de los falcones: ley 31 del cuaderno y 34 de id.

J

Jubones, los jubones de malla son francos; pero los comunes deben pagar alcabala, aunque antes no se haya pagado: ley 31 del cuaderno y 41 de id.

L

Libros, los libros encuadernados ó por encuadernar, de molde ó de mano, francos de alcabala: ley 31 del cuaderno y 34 de id.

M

Machos, los machos de silla ensillados y enfrenados: id., id.

Mulas ensilladas y enfrenadas: id., id.

P

Pan cocido: id., id.

Pinos, son francos los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla: ley 34 del cuaderno y 37 de id.

ARTÍCULO V.

Modificaciones y declaraciones relativas á las exenciones antiguas de alcabalas.

La exencion de alcabalas concedida por el Rey Don Juan el II á los naturales, vecinos y moradores de la villa de Valderas, fue modificada por la ley 15 del cuaderno de alcabalas, y por la ley 17, lib. 9, tít. 18 de la Recopilacion, en las que se declara que la exencion de alcabalas concedida á los vecinos y moradores de dicha villa debe entenderse en los bienes, mercaderías y cosas que en ella y sus términos tuvieren y trataren, pero no fuera de la expresada villa: los que sean descendientes de los contenidos en dicho privilegio, y que vivieren y moraren fuera de aquella villa, gocen la exencion de *pedidos y monedas;* y que de las otras cosas que vendieren de su cosecha paguen en toda su vida la mitad de la alcabala, y no mas, y pechen y contribuyan llanamente en todos los pechos concejales con los otros pecheros en las ciudades, villas y lugares donde vivieren y moraren; salvo si fueren exentos por hidalguía ú otro título.

Por la ley 18, lib. 9, tít. 18 de la Recopilacion se modifica la exencion de alcabalas concedida á los naturales y vecinos de la villa de Simancas; y se declara que solo los que vivieren y moraren en dicha villa gocen del privilegio de hidalguía, de exencion de alcabalas, y otros tributos; pero no los que vivieren y moraren fuera de la expresada villa, aunque sean descendientes de los naturales de ella.

Por la ley 32, lib. 9, tít. 18 de la Recopilacion se declara que las personas que tienen exenciones de no pagar alcabala; y los descendientes de Antona García, vecina que fue de Toro, no se entienda que han de

dejar de pagar alcabala, sino de aquello que compraren y vendieren de su patrimonio, ó para necesidades de sus personas y casas; pero de todo aquello que trataren ó contrataren demas, y allende ahora sea suyo ó prestado, sean obligados á pagar la alcabala.

Por la ley 33 del citado libro y título se hace cierta correccion y declaracion á la ley anterior acerca de los descendientes de Antona García y de las otras personas exentas de alcabala, y se establece que todas las personas que tienen las dichas exenciones, y los descendientes de la dicha Antona García, y los que casaren con las hijas de ellos por privilegios que tienen, gocen y sean libres de aqui adelante de alcabala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranzas y crianzas, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello haya fraude ni colusion alguna: y que de todo lo otro paguen alcabala conforme á las leyes; pero que los descendientes de la dicha Antona García, y los que estan casados y casaren con sus hijas de los que vivieren y moraren dentro de los muros de la ciudad de Toro, ademas de ser francos de la dicha alcabala de las cosas de su labranza y crianza, sean francos y libres de todo lo otro que vendieren dentro en la dicha ciudad de Toro, aunque no sea de su labranza, hasta en cuantía de sesenta mil maravedis cada año; y si en mas cantidad vendieren y contrataren, que de la tal demasía paguen la alcabala.

Por pragmática publicada en 18 de Enero de 1672 mandó el Señor Rey D. Cárlos II que los descendientes de Antona García Henrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Aurioles, y otras personas, á quienes se concedieron privilegios, solo sean francos y exentos de los tributos impuestos al tiempo de su concesion; y en cuanto á las alcabalas solo sea la exencion de las antiguas y anteriores; pero no en las añadidas y aumenta-

das posteriores á los unos por ciento; y en el modo de guardarles esta franqueza de alcabalas antiguas, se ha de observar la forma estatuida en la ley 15, título 28 del cuadernò de alcabalas; y que para gozar de este privilegio de aqui adelante han de probar que descienden por línea recta de varon de los primeros á quienes se concedieron dichos privilegios, con otras declaraciones contenidas en la expresada ley.

Por Reales cédulas de 16 de Febrero de 1598 y de 1652 se declaró que no se llevase alcabala á los Clérigos de los vinos, caldos ó mostos que vendiesen de su cosecha, labranza y crianza, procedentes de hacienda suya ó propia, ó de sus beneficios eclesiásticos, declarando estos con juramento ser asi para darles sus guias. Pero que de los vinos, caldos ó mostos que procediesen de viñas, que constase haber arrendado con fruto ó sin él, pagasen alcabala; y lo mismo de otras cualesquiera rentas procedentes de mercadería, negociacion, trato, grangería (como se ha dicho, hablando de las exenciones de alcabalas concedidas á los Clérigos).

Por la última de estas dos cédulas se manda tambien pagar alcabala á las villas y lugares y personas que pretendian exencion de ganados, y otras cosas que son de labranza y crianza, ya se vendan en los propios lugares, ya fuera de ellos y por cualesquiera personas; y se declara que los paños, zapatos, sedas, ladrillos y otras obras menestrales no son frutos de labranza y crianza; distinguiendo entre labranza y labor, debiéndose entender por cosas de labranza lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutos y olivares; y que lo demas no se puede llamar labranza sino labor.

Por Real cédula de 8 de Febrero de 1632 se cargó por tres años la alcabala sobre las cosas que estaban exentas, como caballos, mulas y machos de silla y fre-

no, los libros impresos ó manuscritos, pinturas y demas cosas de que se ha hecho relacion en las leyes del *cuaderno de alcabalas;* pero en las pinturas se exceptuaron las imágenes de Dios; tambien se exceptuaron los oficiales de la casa Real, los Receptores y Tesoreros de Cruzada, y las cosas que se comprasen para la casa de la Moneda.

Por otra Real cédula de 20 de Febrero de 1642 se extendió el derecho de alcabala á todos los arrendamientos, casas, heredades, cortijos, viñas, olivares, pastos, dehesas, molinos, haceñas; y á todo lo que fuese arrendamiento, como bodegas, lagares, paneras, silos, palomares, huertas, rios, riberas, sotos, montes, prados, caza, pesca, [illegible] y títulos del Rey por los tres años en que se prorogó el servicio de Millones *de plata*, excepto los muebles y semovientes &c.

ARTICULO VI.

Del orígen de los cuatro unos por ciento.

Los cuatro unos por ciento tambien fueron concedidos por el Reino con diferentes motivos: el 1.° en el año de 1639: el 2.° en el de 1642: el 3.° en el de 1656; y el 4.° en el de 1663. Los tres primeros unos por ciento se perpetuaron, aunque se concedieron como en parte de pago de los servicios de Millones, por la urgente necesidad de aquellos tiempos; y el 4.° se concedió para desempeños de la Real Hacienda, con el cual se formaron los Juros, y de consiguiente se halla tambien perpetuado. Todos *cuatro unos por ciento* forman caudales diferentes para otros tantos fines á que estan concedidos y destinados segun los citados tiempos. Se exigen *todos cuatro íntegros* de las cosas que se venden, cambian é imponen á censo. Estan unidos á

las alcabalas, con las que se administran por permision del Reino en sus concesiones.

Estos tuvieron despues alguna minoracion; pues así como se enagenaron de la Corona parte de las alcabalas, se hizo tambien enagenacion entre otras cosas de los *unos por ciento*, los cuales, por Real órden de 3 de Febrero de 1686, se mandaron bajar á medios, tanto los enagenados, como los no enagenados de la Corona; de modo, que los dueños particulares se quedaron desde entonces con *cuatro medios* en lugar de *cuatro unos*. Despues en el año de 1705, con fecha de 24 de Noviembre, se volvieron á mandar cobrar íntegros *los cuatro unos* con nuevo impuesto; y que en donde se hallasen enagenados de la Corona los *medios* renovados como nuevos impuestos se cobrasen por la Real Hacienda, de forma que desde entonces los unos que estaban enagenados quedaron la mitad á favor de la misma Real Hacienda, y se llaman *renovados;* y los dueños particulares han seguido y siguen cobrando solo los otros cuatro medios, que se titulan *antiguos*, percibiendo aquella cantidad que les cabe por la regla del noveneo.

Algunos se hallan en empeño, é ínterin le quitan los dueños, pagan á la Real Hacienda *situados*, que es un equivalente al rédito de lo que importa el empeño; y su importe se considera en las relaciones de valores y cuentas con las mismas alcabalas.

ARTICULO VII.

Advertencias sobre el pago y cobranza de las alcabalas y cientos.

1. Debe exigirse como se ha dicho de diez uno de todo lo que se vende ó trueca, ya sean bienes rai-

ces, ya muebles, ya semovientes, interviniendo dinero ó no interviniendo; pero con la diferencia de que de las cosas que se permutan, se debe del valor de ambas, y en los casos en que no hay precio fijo, se tasa por mandado del Juez: leyes 1 y 2, tít. 17, lib. 9 de la Recopilacion.

2. Por el mismo órden y de los mismos efectos se pagan los cuatro unos por ciento.

3. Cuando se arriendan, encabezan, conciertan ó reparten las alcabalas y cientos indistintamente pertenecen á los cientos, tanto como cuatro quintos de la alcabala, y asi es que arrendado, encabezado ó concertado un pueblo en nueve mil reales, tocan de ellos á las alcabalas cinco mil, y cuatro mil á los cientos por regla del noveneo (operacion que se hace siempre que baje el total á nueve ó menos por ciento), ó partiendo toda la cantidad por nueve, que es lo mismo, y dará á la particion mil, que multiplicados por cinco, compondrán los cinco mil de alcabala, y hecha despues igual multiplicacion por cuatro, producirán los cuatro mil de los cientos. Si fuese de diez mil el arriendo ó encabezo, podrá ser que las contribuciones en que lo esté sean la mayor parte por derechos de un dos por ciento; y es la razon por que en ajustes y arrendamientos que no exceden de nueve mil reales, se novenea por ignorarse á lo que se reducen las gracias, ni cuánto corresponde por ciento de lo que se devenga; y para evitar dudas ó contiendas está recibido que el Administrador de los cientos en sus conciertos ó arrendamientos declare la cantidad que han de pagar, que será lo que antes hubiesen pagado. De aquellos diez mil reales llevarán las alcabalas el seis, perdiendo por entero los cuatro de la gracia hasta los diez de su concesion.

4. Pero en cuanto á las ventas se cobra el catorce

por ciento, porque el diez pertenece á la alcabala, y el cuatro á los cientos, y esto por la misma razon de que en los cientos no hay exencion alguna, y en las alcabalas sí, pues se rebaja de alcabala, y crece en los cientos la mitad. Y cuando se mandó esto se consideró cada uno por ciento como un quinto de la alcabala; y aunque no hay diferencia en la forma de separar en cuanto á los contribuyentes, la hay en las mismas Rentas, por lo cual no se pueden bajar ni moderar estos derechos sin expresa Real resolucion. La regla del noveneo ya citada se estableció para hacer la distribucion cuando hay gracias y no se sabe lo que corresponde á cada ramo; mayormente si siendo las alcabalas de Señorío, y los cientos de S. M., corren ambas Rentas por un mismo sugeto ó dos, que de conformidad las han concertado ó encabezado; y por lo mismo no tiene lugar cuando se sabe lo que á cada uno le toca, porque no hay gracias; pues entonces los cuatro son para los cientos y lo demas para alcabalas; porque si se usase en este caso el novenear, se quitaria á las alcabalas para dar á los cientos mas de sus cuatro, cosa que no les corresponde, como ni á las alcabalas mas de un diez, que es lo sumo de la concesion. En el cuatro por ciento que se cobra lo mismo en los pueblos exentos de alcabalas que en los que no lo son, hay la diferencia de que en estos toda la contribucion es para el Rey ó dueños interesados en los derechos; pero en los que lo son, lo que exceda la contribucion del cuatro por ciento se aplica á los caudales de Propios del mismo pueblo, no por la regla de noveneo sino en sola la parte que exceda de dicho cuatro por ciento: v. g. en el vino se paga de alcabala al por menor un cinco, se saca para el Rey el íntegro cuatro por ciento, y el uno se aplica á los Propios; pero cuando no llega al cuatro, como en muchas cosas que se exige solo el dos por ciento, es-

te dos íntegro es para el Rey, y los Propios nada perciben.

5. Para evitar las dudas que ocurrian frecuentemente sobre si las ventas egecutadas en pueblos encabezados deben adeudar en ellos los derechos de alcabalas que se causen, ó en los en donde fueren vecinos los vendedores, se expidió la Real órden de 20 de Diciembre de 1802, por la cual quedó derogada la carta acordada del Consejo de Hacienda de 24 de Julio de 1643, repetida en 22 de Febrero de 1670. *Véase dicha Real órden al fol.*

ARTICULO VIII.

Servicios de Millones.

Sin embargo de haber hablado en el artículo II del orígen de los servicios de Millones, y de los motivos de su concesion, para guardar el debido órden y claridad trataremos aqui de los cuatro ramos de dichos Millones, que se han ido manteniendo en virtud de las sucesivas prorogaciones, recaudándose unidos á las alcabalas y cientos, y consisten en ciertas imposiciones sobre varios géneros de consumo, como *carne*, *vino*, *vinagre*, *aceite*, *jabon* y *velas de sebo*. Algunos declaman contra estos impuestos, porque verdaderamente recaen sobre los mas pobres; pero otros creen que es una contribucion sencilla é insensible, y de ningun modo gravosa para ninguna clase de gentes, porque como todos consumen á proporcion de sus posibles, todos contribuyen sin que se alteren los principios de la justicia distributiva. Lo cierto es que el servicio de Millones forma una renta ventajosa á S. M., porque no tiene sobre sí los empeños ni enagenaciones que las alcabalas y cientos, y por lo mismo se ha ido conservan-

do este servicio como un derecho fijo, de cuya paga ninguno se exceptúa.

Las concesiones ó prorogaciones de estos cuatro servicios de Millones se hicieron por el Reino junto en Cortes con diferentes condiciones que constan de sus escrituras, y son en la forma siguiente:

Por escritura que el Reino otorgó en 18 de Julio de 1650, en conformidad del acuerdo que hizo en 3 de Agosto de 1649, concedió á S. M. veinte y cuatro millones de ducados pagaderos en seis años, cuatro en cada uno; y desde entonces se han ido prorogando de seis en seis años, que empiezan siempre en 1.º de Agosto del que los cumple. En el acuerdo y escritura otorgada por el Reino se estipuló que este elegiria los arbitrios que tuviese por conveniente, y que S. M. aprobaria para realizar estos servicios; y desde luego se establecieron ciertas sisas ó impuestos sobre la *carne*, *vino*, *vinagre*, *jabon y velas de sebo*. Resta ahora explicar cuanto se cargó sobre cada especie.

En cada libra de diez y seis onzas de carne ó tocino que se pesase por menor en las carnicerías y puestos públicos se cargaron tres maravedis.

En cada cabeza de ganado lanar, macho ó cabra, que se matase en todos los rastros del Reino, bien fuese para vender ó bien para consumo de particulares, lavaderos de lanas &c. tres reales.

En cada cántara de vino, ya fuese para consumo de particulares ó para medir en las tabernas, veinte y ocho maravedis de impuesto fijo, y ademas la octava parte de lo en que se vendiese; de suerte que si el valor de una arroba de vino era de diez reales, debia pagar ochenta maravedis, los veinte y cinco por el importe de la octava parte septimada, que era lo que le correspondia, y los veinte y ocho maravedis por el impuesto fijo; advirtiendo que el derecho de la octava subia ó bajaba se-

gun el precio á que se vendia el vino; y uno y otro impuesto se debia cobrar del vendedor en dinero; respecto que en él y en el tabernero quedaba depositado este importe por darle de menos en la medida sisada [1].

En cada arroba de aceite, ya fuese para vender en los puestos públicos por menor ó para consumo de casas particulares, se cargaron diez y ocho maravedis de impuesto fijo, y ademas la octava parte del precio á que se vendiese, siguiendo tambien la regla de septimar; de suerte que si la arroba de aceite se vendia á veinte reales, el vendedor, que era en quien quedaba la sisa, debia pagar ciento diez y siete maravedis, los noventa y nueve por la octava parte, y los diez y ocho por el impuesto fijo.

En cada arroba de vinagre se cargó tambien la octava parte del precio á que se vendiese, siguiendo la misma regla de septimar, y en cada libra de velas de sebo cuatro maravedis, y otros cuatro en la de jabon; pero este impuesto se mandó administrar y recaudar con separacion.

Tambien se otorgó escritura por el Reino el año de 1650 para la paga del sueldo de ocho mil soldados, que tambien se ha ido prorogando, y sigue la misma regla que el ramo antecedente. Para el pago de este servicio se cargó un maravedí en cada libra de carne de las que se consumiesen y pesasen en las carnicerías públicas: un real en cada cabeza de ganado rastreado, y cuatro maravedis en cada arroba de vino, ó vendido en las tabernas, ó sisado por el cosechero, con la misma distincion que se expresa en lo perteneciente á los veinte y cuatro millones.

Por otra escritura de 23 de Junio de 1656, en con-

1 El modo de sacar la octava está explicado en la Real cédula de 25 de Octubre de 1742 puesta al fol.

secuencia de diferentes acuerdos, concedió el Reino á S. M. tres millones, que se llaman nuevos impuestos, que se han ido protogando como los demas, y siguen la misma regla en su exaccion; y para este servicio se consignaron treinta y dos maravedis en cada arroba de vino, é igual cantidad en la de aceite; y para en parte de pago de dichos tres millones se concedió un millon de vellon, imponiéndole sobre las carnes que se comiesen en todo el Reino, cobrando cuatro maravedis en cada libra de diez y seis onzas, y cuatro reales de cada cabeza de ganado rastreado ó vendido para matar en casas particulares; y este millon es el que forma el cuarto servicio de los que se han ido protogando como hemos dicho.

El servicio de los tres millones y nuevos impuestos de carnes se mandaron extinguir enteramente en el año de 1686 [1], y asi lo estuvieron hasta el año de 1705, en que la tenacidad de la guerra y duplicados gastos que ocasionaba, dió motivo á que se volviesen á imponer, para lo cual se expidió la correspondiente Real cédula [2], en la que se encargó á los Superintendentes y Administradores generales y particulares de los Reales servicios de Millones que cuidasen é hiciesen cuidar de la administracion, beneficio y cobranza de dichos nuevos impuestos de carnes y tres millones; para lo cual se dió la correspondiente instruccion en 1.º de Diciembre de 1704, que se arreglaba en la mayor parte á la antigua y á las órdenes de Millones, despachos generales &c.

Apuntaremos algunas advertencias.

Hecha saber la Real cédula al Ayuntamiento de las cabezas de Partido, y á las demas justicias de las villas y lugares de él, debian desde 1.º de Enero de 1705 ad-

1 Real órden de 3 de Febrero de dicho año.

2 En 20 de Noviembre de 1705.

ministrar, beneficiar y cobrar estos impuestos de su cuenta y riesgo por las mismas reglas de administracion que previenen las leyes del cuaderno, órdenes &c.; y si no cumpliesen, se cobrasen de sus bienes los perjuicios que de ello resultasen; poniéndose el producto de estas Rentas en poder del Depositario lego, llano y abonado, que tambien habian de nombrar por su cuenta y riesgo, sin que pudiesen disponer de este caudal, ni librar en él para ningun fin que no fuese ponerle en las arcas de la cabeza de Partido, pena del rigor de derecho contra los omisos.

Que debiendo pagar los arrendadores estos servicios, solo encabezasen los pueblos que corriesen en administracion por la Real Hacienda, ajustándolos en los precios que correspondiesen á estos impuestos, bajo la regla que se les comunicaria por la escribanía mayor de Rentas de lo perteneciente á Millones; y si los concejos no viniesen en el encabezamiento, se les encargase dicha administracion.

Que las pagas establecidas en Marzo y Setiembre debian pagarse en fin de cada uno de estos meses, concediendo el mes de hueco á las Justicias para la cobranza, con arreglo á la Real órden de 26 de Abril de 1703.

Que los productos se deberian poner en las arcas de tres llaves en la cabeza de Partido, donde se habia de tener por cuenta aparte y separada, con única destinacion á la causa pública y urgencias de la presente guerra, cuya distribucion corriese arreglándose los Superintendentes á las órdenes y libranzas que se diesen por S. M. en este efecto; y á las que en su consecuencia diese el Presidente Gobernador del Consejo de Hacienda &c.

Sobre los Ministros de cobranzas que se debian enviar por los Superintendentes y otros puntos de admi-

nistracion, se remite esta instruccion á la referida Real cédula de 26 de Abril de 1703.

Se ve pues que estos ramos de Millones corrian ya asi por los años de 1705; pero para mayor claridad se insertan los acuerdos y escrituras del Reino, y se explican en compendio las principales condiciones acordadas en la concesion de dichos servicios.

Acuerdo que el Reino hizo en 3 de Agosto de 1649 sirviendo á S. M. con veinte y cuatro millones pagaderos en seis años, cuatro en cada año, que habian de empezar á correr desde 1.° de Agosto del siguiente año de 1650, y se habian de pagar de los medios y sisas en él contenidos.

Teniendo consideracion el Reino á las necesidades en que S. M. se hallaba con ocasiones de tantos gastos que acrecentaba la continuacion de las guerras dentro y fuera de España, y reconociendo que estas causas obligaban á la prosecucion de los servicios, pues durando los motivos con que se hicieron, se añadieron otros de tan grande importancia á que debia acudir el Reino con el zelo y afecto que tenia de servir á S. M. y ayudar á sus intentos, que se dirigian siempre á la defensa de la Religion católica, ofensa de los enemigos de ella, amparo y proteccion de estos Reinos, acordó servir á S. M. con veinte y cuatro millones, pagados en seis años en la forma arriba expresada, y bajo las condiciones siguientes:

1. Que cesasen los arbitrios concedidos para la paga de los presidios, y quedasen libres las sisas del vino, vinagre y aceite para este servicio.

2. Que dejando la carga antigua que tenia sobre sí la sal, se diese al Reino la facultad de bajar el crecimiento que en ella se hubiese hecho, en la cantidad que

para su alivio en los contribuyentes en estos servicios pareciese.

3. Que durante este servicio no se usase del arbitrio de la hojuela, y se reformasen las medias anatas de oficios perpetuos y vendidos.

4. Que en virtud de la facultad que se reservó el Reino para señalar el precio de la sal bajando del excesivo que tenia, se vendiese cada fanega, incluso el derecho antiguo, á once reales en Galicia, Astúrias, pesquerías de Andalucía y Castilla, puertos de mar y montañas. Y en Castilla la Vieja, puertos allá, á diez y siete. En Castilla la Nueva, puertos acá y Andalucía, á veinte y dos; y que este precio, durante el tiempo de este servicio, ni S. M. ni el Reino le pudiese aumentar, ni hacer acopiamientos ni repartimientos involuntarios, sino que la facultad de comprar y vender quedase libre como antes.

5. Que las ciudades, villas y lugares que tuviesen sisas impuestas en las carnes las subrogasen en otra cosa.

6. Que el Reino resolviese las condiciones generales para beneficio del mismo, suave paga de los contribuyentes, buena administracion de justicia, y que pusiese la forma de administracion que le pareciera, la que debia aprobar S. M.

7. Que se transigiese la deuda de los treinta y seis millones que estaba debiendo el Reino, y que se remitiesen y renunciasen recíproca y simultáneamente los derechos y pretensiones que S. M. tenia contra el Reino y el Reino contra S. M., sin que en esto se entendiese lo que debian y debiesen en adelante las ciudades, villas y lugares y personas particulares &c.

8. Que este servicio se habia de gastar en las cosas y efectos á que se aplicaba; y se distribuyese y pagase por mano del Reino y su comision de Millones, en virtud de órdenes de S. M., y no de otra manera.

9. Que S. M. diese su fe y palabra de guardar las condiciones contenidas en este servicio, sin innovar ni alterar cosa alguna; pues de lo contrario seria de ningun valor ni efecto.

10. Que este servicio se pagase en la forma declarada sin hacer repartimiento, por haber resultado muchas vejaciones y costas, desigualdad y cargas, que los lugares pequeños y miserables habian padecido [1].

CONDICIONES QUE SE DEBIAN GUARDAR EN ESTE SERVICIO.

Primer género de la forma que el Reino habia de guardar en usar de las sisas impuestas para pagar el servicio de los cuatro millones en cada uno de seis años, incluyéndose en esto los setecientos cincuenta mil ducados que se aplicaban y presuponian valdria el precio de la sal despues de pagada la imposicion antigua de situacion de Juros.

1. Que contribuyesen todos, aunque fuesen coseCheros y gozasen de la exencion de los labradores, por el tiempo que se les señalase.

2. Que para sacar la sisa del vino y vinagre se bajase una azumbre en la medida de las ocho que tenia cada arroba ó cántara; y que de las siete azumbres que se habian de vender por menudo en la taberna se hiciesen ocho, bajando la dicha azumbre en las medidas, de manera que cupiesen las siete; y que en la misma forma y manera se sisase el aceite, que era la octava parte, bajándolo de la arroba y medidas.

3. Que la sisa se cobrase del vendedor en dinero.

[1] A consecuencia de este acuerdo se otorgó la correspondiente escritura que queda ya citada.

4. Que el que vendiese para taberna fuese con la medida de ocho azumbres, y para casas particulares con la de siete; que se pagase sisa de lo que se sacase para las Indias y otras partes, y de lo que se metiese en estos Reinos, al precio que valiese en los puertos; que para que no hubiese fraudes se guardasen con puntualidad las leyes prescritas en el *cuaderno sobre la alcabala del vino y las leyes 14, 15 y 16 del tít. 19 del lib. 9 de la Recopilacion*, y que para que se egecutase se pusiese por capítulo de residencia; y que las ciudades y villas de voto en Cortes pudiesen añadir lo que conviniese para la mejor administracion.

Las leyes que se citan y que se habian de guardar puntualmente en la administracion de las sisas del vino, aceite, vinagre y carnes, para prevenir fraudes en su cobranza, son las siguientes:

Ley 14, lib. 9, tít. 19 de la Recopilacion.

Mandamos que todas y cualesquier personas que trajeren vino de fuera, parte que sea de acarreo ó de sus heredades, para lo encerrar ó para beber, sean tenidos de lo facer meter por tres puertas en cada ciudad, ó por dos puertas en cada villa; y si hubiere arrabal, y fuere lugar sin cerca, por dos calles; y que las puertas y calles sean las que señalaren los Concejos, Justicias y Regidores de la dicha ciudad, villa ó lugar, y no por otras puertas ni partes algunas; y si los dichos Concejos no las quisieren señalar á los tales arrendadores y cogedores, que las puedan señalar los tales arrendadores y cogedores, tanto que sean aquellas que fueren convenibles á la tal ciudad, villa ó lugar. Y que luego que asi las señalaren los dichos Concejos y arrendadores, y fieles y cogedores, lo hagan pregonar públicamente por

ante Escribano, porque todos sepan por do han de meter y pasar el dicho vino. Y de lo que por otras puertas y calles metieren, pierdan el cuarto de ello, y sea de dichos arrendadores. Y que los dichos arrendadores puedan poner guardas á las puertas para que escriban los vinos que se metieren; y que los que los trajeren lo consientan escribir y sean tenidos de decir á los arrendadores y cogedores, y á sus guardas, cuyo es el vino que trajeren, y de donde lo traen; y despues el señor del tal vino sea tenido de dar cuenta de ello al dicho arrendador ó arrendadores, y de les pagar el alcabala de ello, descontando lo que dieren y debieren, tasado razonablemente por un alcalde y dos buenos hombres de buena fama donde morare el vendedor, sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dar y beber, segun su estado, y de la tal tasacion no haya apelacion; y esto se haga y cumpla asi so las penas suso contenidas.

Ley 15 del dicho título y libro.

Es nuestra merced que cualquier arrendador, fiel ó cogedor de la Renta del vino pueda entrar en las casas y bodegas donde estuviere el vino: que el señor de las casas le consienta entrar, y por ante Escribano público catar, y buscar, y escribir, y apreciar cuanto vino es, y en qué vasija está puesto en las dichas casas y bodegas, y á qué mano y en qué lugar está; cuánto vino tiene cada una: y los dueños del dicho vino den cuenta de ello á los dichos nuestros arrendadores, y les paguen el alcabala de lo que vendieren; y si no lo consintieren buscar, y catar y apreciar, que el dicho señor del vino sea tenido de pagar el alcabala del tal vino por la protestacion que prestare el arrendador, siendo tasada y moderada por el Juez que de ello hubiere de conocer: y que las Justicias del lugar sean tenidos de lo hacer cumplir asi, y de entrar en las dichas bodegas, y saber el

vino que está ahí, y hacerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcabala de lo que vendieron; y si no lo hicieren, sean tenidos de lo pagar al arrendador ó fiel ó cogedor lo que asimismo protestare contra ellos; y que esta protestacion sea algo menos moderada y tasada por el Juez que de ello hubiere de conocer: y que esto mismo que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga y pueda hacer en cualesquier almacenes de aceite, donde quiera que los hubiere, so las dichas protestaciones y penas: y las Justicias sean tenidos á pedimento del arrendador de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que está en ellas, y hacerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcabala: y si no lo hicieren, sean obligados á pagar al arrendador lo que protestare contra ellos, siendo moderado y tasado por el Juez que de ello debiere conocer: y estas mismas diligencias se puedan hacer y hagan en cualesquier almacenes de aceites, so las dichas protestaciones y penas.

Ley 16 del dicho título y libro.

Mandamos que todas y cualesquier personas que hubieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, que lo hayan de pregonar antes que lo comiencen á vender; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen la alcabala de lo que montare la cuba, ó tinaja, ó otra vasija en que estuviere el dicho vino, con el dos tanto; y el dia que fuere acabada la dicha cuba, ó tinaja, ó otra vasija en que estuviere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro arrendador, fiel ó cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le paguen el alcabala de lo que ello montare, so pena del doblo; y si el dicho nuestro arrendador dijere que en la cuba, ó tinaja, ó otra vasija en que estuviere el dicho vino habia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro arrendador, ó fiel, ó cogedor del tal vino nombre cada

uno de ellos un hombre para que ambos á dos, ó el uno, aprecien la dicha cuba, ó tinaja, ó vasija en que estuviere el dicho vino sobre juramento que sobre ello haga primeramente; y que por el tal apreciamiento asi hecho sean tenidos de estar el dicho arrendador y vendedor; y si alguno de ellos no consintiere nombrar y poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal ciudad, villa ó lugar donde esto acaeciere, ó cualquiera de ellos, nombren y pongan un hombre bueno y sin sospecha en el dicho lugar del que no lo quisiere nombrar y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haciendo sobre ello primeramente juramento; y asi hecho, por lo que tasaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar á cada uno de los dichos arrendadores y vendedores, y constriñan y apremien al dicho vendedor que pague la alcabala de lo que asi montare al dicho nuestro arrendador ó fiel cogedor; y si acaeciere que los dichos apreciadores no se acordaren en uno á hacer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes y cualquier de ellos haga medir con agua la dicha cuba, ó tinaja, ó otra vasija en que estuviere el dicho vino, y por alli vea lo que montare el dicho vino que asi estaba en la dicha cuba, ó vasija, y hagan pagar la alcabala de lo que montare al dicho arrendador; descontando de ello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las heces y suelo de ello, y mas lo que el dicho vendedor jurare haber bebido y dado de ello, siendo tasado razonablemente por un Alcalde y dos hombres buenos, de buena fama, de la *Colacion* donde morare el dicho vendedor, tasándole lo que podia beber él y los de su casa, y dar segun su estado y condicion: y otrosí, lo que constare medir la dicha cuba, ó tinaja, ó otra vasija que asi fuere vendida; pero si el dicho arrendador quisiere dejar en juramento del dicho vendedor cuanto montó el alcabala de lo que vendió

del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el término que en las leyes de adelante será contenido: é si no lo quisiere hacer, el dicho Alcalde le constriña y apremie á ello, y le haga dar y pagar lo que por el dicho juramento confesare que montó la dicha alcabala sin pena alguna; y si no quisiere jurar ni absolver el juramento en el término que la ley manda, que sea habido por confieso en todo lo que el arrendador le hubiere pedido y hubiere protestado contra él, y que las Justicias lo juzguen asi; y si el arrendador, ó fiel, ó cogedor quisiere cobrar la alcabala de cualquier parte del vino que se hubiere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba, ó tinaja, ú otra vasija, que lo pueda hacer por la via susodicha del dicho juramento, y en la forma y manera que suso dice; en las cuales leyes está proveido todo lo que moralmente se pudo prevenir para excusar los dichos fraudes. Y porque importa grandemente para el valor de las sisas que no los haya, se encarga mucho á la Justicia y Comisarios de este servicio hagan guardar y cumplir con particular cuidado las dichas leyes, declarando se ponga por capítulo de residencia con que si en ella se hallare que han tenido omision ó descuido en hacerlo guardar, sean condenados en las mismas penas que los transgresores; y se deja libertad á las ciudades y villas de voto en Cortes para que en ellas y sus Provincias, por quien hablan, puedan añadir las demas cosas que vieren ser necesarias para la buena cobranza y administracion de las dichas sisas, cada una como viere que le está mejor al uso y costumbre de su tierra; sin que las tales condiciones sean generales sino particulares.

5. Que el vino, vinagre y aceite que se sacase para las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se midiese con la cántara de siete azumbres; y que el azumbre de la sisa se cobrase del vendedor, como se habia

de hacer de lo que comprasen arrobado para consumirlo.

6. Que de cada libra de carne de diez y seis onzas se pagasen tres maravedis.

7. Que se pagasen tres reales de cada res que se rastrease ó matase en casas particulares, y en los lavaderos de lanas ó en otras cualesquier partes, aunque fuese fuera de las carnicerías y de los rastros.

8. Que los tres reales de cada res que se rastrease los pagase el comprador; y que en cuanto á esto de los rastros se habia de procurar se arrendase y no se administrase; advirtiendo que los tres maravedis que se habian de pagar en las carnicerías de las carnes contenidas y declaradas, no se habian de arrendar sino beneficiar, cobrarlos el vendedor, y acudir con ellos al Receptor de este servicio, haciéndose todo lo susodicho en esta forma; y que en ninguna casa particular se matase res de que no se pagase sisa, y que fuese capítulo de residencia.

9. Que se cobrase el derecho de los diez y seis maravedis de cada arroba de vino sisado por la misma regla y condiciones puestas para las sisas de las octavas partes del vino, vinagre y aceite; creciendo en el precio de cada azumbre de vino lo correspondiente á los diez y seis maravedis.

10. Que se hiciesen los registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que estaban en el contrato: que se registrase y midiese todo el vino y aceite y vinagre en la forma y con la medida que se acostumbrase en cada lugar; y que se pagase sisa al precio que tasasen dos hombres buenos nombrados por la Justicia y Comisarios de cada lugar del esquilmo de uva y aceituna, diezmos y tercias, y de otras cualesquier Rentas de vino y aceite, arrendadas ó propias, sin reservar nada para beber, ni gastar ellos, sus familias, ni para dar ni prestar, dando cuenta con pago de todo: y

que se registrase tambien lo que gastasen en beneficio de sus haciendas asi de vino como de aguapies, dispensas, repisos, y otros cualesquier segundos ó terceros vinos delgados; y asimismo el vinagre de que se habia de pagar la sisa como de los demas vinos, y con la misma forma conforme á los acuerdos: que se eligiesen para hacer los registros, calas y catas del vino, vinagre y aceite las personas de mayor confianza y conciencia, jurando antes y despues haberlos hecho con toda fidelidad; y se hiciesen ante un mismo Escribano y en un mismo tiempo, ó con la menor diferencia que fuese posible, y diesen fe de ello, y se valiesen de las tazmias de los diezmos para comprobacion de los registros; con advertencia que esta tampoco podia ser regla fija, y que asi era menester tomar de ella la mayor noticia que se pudiese, incurriendo en graves penas tanto las Justicias como los cosecheros y catadores, y demas personas que por omision ó fraude no cumpliesen exactamente sus respectivas obligaciones.

11. Que el registro por menor se hiciese de manera que los taberneros, tenderos y recatones del vino y aceite que venden por menudo en público y en secreto pagasen la octava parte de cántara y arroba de todo lo que consumiesen y vendiesen, juntamente el medio cuartillo que pertenece á esta Renta, que es la sisa de la octava parte: que todas las ciudades, villas y lugares procurasen arrendar precisamente las dichas sisas, pero no á ninguna persona de los ayuntamientos ni deudos suyos: que á los arrendadores no se les concediese ninguna adeala: que en los dichos arrendamientos no se pudiesen conceder ni ganar prometidos; y que los procedidos del servicio no se convirtiesen sino en los efectos para que se concedió; y que á los pueblos que se quisiesen encabezar se les diese por el quinquenio todas las sisas y demas servicios y contribucio-

nes, aunque el partido estuviese arrendado.

12. Que el que almacenase vino ó aceite para vender por menudo y lo registrase, no lo vendiese con la medida mayor.

13. Que los arrieros ó tenderos llevasen testimonio de como lo eran donde fuesen á comprar vino, aceite y vinagre, y de que habian pagado la sisa, sin que por los tales testimonios llevasen derechos.

14. Que los dichos testimonios, asi de arrieros como de trageneros, tenderos y taberneros fuesen firmados de las Justicias de los lugares donde los tomasen, ó del Cura del lugar donde no los hubiese ó estuviesen ausentes; y que los cosecheros y tratantes tuviesen libro y razon de las cantidades que vendiesen, á qué precios, y á qué personas.

15. Que la administracion de las sisas de las carnes estuviese á cargo del Reino como la de las demas especies.

16. Que del vino, vinagre y aceite que entrase y saliese por los puertos secos y mojados se pagase la sisa, segun el precio comun y corriente en ellos; y que en los mismos puertos de mar y en los secos, se pagasen las sisas del vino, vinagre y aceite que saliese por ellos, y los doce maravedis que se habian impuesto sobre cada arroba de vino sisada, y los dos reales sobre cada carnero incluso el real (que se habia aumentado) de los carneros que se sacasen y llevasen para las Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, ó cualquiera de ellas: que se arrendasen estos derechos, y que las Justicias respectivas tuviesen la obligacion de comprobar las arrobas de vino, aceite y vinagre y cabezas de ganado que se sacasen de estos Reinos ó se metiesen en ellos por los puertos, haciendo esta comprobacion con los libros de los arrendadores ó administradores que estuviesen en dichos puertos por lo que hubiese salido ó entrase de los géneros referidos.

17. Que de ningun modo se anticipasen las pagas de este servicio, sino que se hiciesen y cobrasen á los plazos de las escrituras.

Segundo género del modo de la administracion y cobranza del servicio de los cuatro millones, inclusos en ellos los setecientos cincuenta mil que se presuponia valdria en cada un año el precio de la sal.

1. Que la Justicia y dos Comisarios de las ciudades, villas y lugares egerciesen la administracion del servicio, con subordinacion al Reino ó á su Comision: que las apelaciones fuesen á la Sala de Mil y Quinientas del Consejo con inhibicion de todos los demas Tribunales: que los dos Comisarios fuesen nombrados al principio de cada año: que para hacer el dicho nombramiento hubiese llamamiento expreso del cabildo; y que se echasen suertes entre todos los Regidores, Veinticuatros ausentes y presentes, y que entrasen en ellas los Jurados de las ciudades de Toledo y Sevilla que tuviesen voto en Cortes, sin que pudiesen entrar en suertes los que saliesen hasta pasado el turno de los demas, jurando en forma que desempeñarian bien, y fielmente el oficio de tales Comisarios.

2. Que las Justicias y Comisarios de las ciudades y villas de voto en Cortes tuviesen la administracion y conociesen en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de la dicha ciudad y villa, y de todas las demas villas y lugares que solo fuesen de su jurisdiccion, y que asimismo conociesen en primera instancia de todas las causas de negligencia ó fraude que hubiese en las Justicias y Comisarios, y contra cualquier vecino de cualquier ciudad, villa &c., ya fuese por delacion de partes, ya por fraude ó malicia, ó por cualquier otra razon que pudiese haber en perjuicio de

este servicio ó de quien le tuviese arrendado.

3. Que las Justicias y Comisarios de las ciudades y villas de voto en Cortes pudiesen enviar Alguaciles ó Receptores á costa de los culpados para averiguar lo que conviniese, precediendo denunciacion ó informacion para ello, sin que pudiesen llevar mas salario del que se les señalase por cada un dia.

4. Que las predichas Justicias y Comisarios conociesen en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelasen: que de las sentencias que las mismas Justicias y Comisarios diesen en primera instancia se pudiese apelar á los Ayuntamientos en segunda, hasta en cantidad de treinta mil maravedis; y que en esta suma quedasen fenecidas las causas.

5 Que las ciudades y villas cabezas de Partido conociesen en primera instancia en lo criminal conforme á derecho, y en lo civil hasta treinta mil maravedis; y que los demas lugares que estuviesen debajo de jurisdiccion no tuviesen conocimiento de causa, y que de las de Comisarios de voto en Cortes solo conociese el Reino.

6. Que de las ciudades y villas de voto en Cortes y de las demas se apelase para el Reino ó su Comision en su ausencia.

7. Que ninguna ciudad, villa ó lugar pudiese hacer baja grande ni pequeña á ningun arrendador por ninguna causa ni razon que hubiese.

8. Que cada ciudad ó villa de voto en Cortes nombrase un Visitador, habiendo corrido primero un año del servicio: que este hiciese visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubiesen egercido los Comisarios y Fieles Cobradores, Arrendadores, Cogedores, Receptores y Escribanos, Administradores, y otras cualesquier personas que hubiesen en-

tendido y entendiesen en beneficio del dicho servicio, ó tenido mano en la administracion de él; y de la tasa, cala y cata, aforo y registro, ú otra cualquier cosa á ella aneja y dependiente: que pudiese tambien conocer por delacion de partes ó de oficio contra los cosecheros de vino ó aceite, ó cualquiera persona que lo encerrase ó almacenase fraudulentamente; y que procediese breve y sumariamente, y sentenciase las causas de cuatro mil maravedis abajo, demas y allende de la cantidad que de cualquier manera se hubiese usurpado ó defraudado ante Escribano: todo lo cual se hubiese de egecutar, sin embargo de cualquier apelacion, aplicando las penas conforme á derecho, enviando relacion de cuanto en dicha visita ocurriese.

9. Que el Visitador llevase Alguacil y Escribano nombrados por el Reino y su Comision en su ausencia: que estos no pudiesen llevar derechos algunos, sino solamente los salarios que les estuviesen señalados; y que si el dicho Visitador estuviese enfermo, ó legítimamente impedido, eligiese otro el Reino ó su Comision en su ausencia.

10. Que S. M. se sirviese mandar despachar las cédulas y recados necesarios para su egecucion, inhibiendo á los demas Tribunales y Justicias; y que si fuese menester para la visita mas término que los sesenta dias señalados, se pidiese proroga al Reino ó á su Comision.

11. Que todas las ciudades, villas y lugares procurasen arrendar con efecto las sisas: que los lugares diesen cuenta á sus cabezas de Partido, y estas á la de voto en Cortes; pero que los arrendamientos no se hiciesen contra las condiciones de Millones.

12. Que el Visitador viese si se habia guardado la forma debida en los arrendamientos, imponiendo en su defecto las penas en que hubiesen incurrido los transgresores, conforme á las leyes de este servicio; y que

ordenase para adelante lo que mas conviniese.

13. Que los hacimientos de Rentas se hiciesen arrendando el primer año en lo mas que se pudiese, habiendo corrido un año de este servicio, y habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de fieldad, cuenta y razon del año antecedente, y asimismo los de los arrendadores: que exhibiesen los tales libros con relacion jurada de que eran ciertos y verdaderos, sopena del cuatro tanto que montase cualquier partida que no lo fuese ni estuviese en los dichos libros: que luego se comenzase el dicho hacimiento; y que no haciéndose en la forma dicha fuesen nulos los arrendamientos.

14. Que los Comisarios de las ciudades, villas ó lugares que se nombrasen para la administracion de este servicio, y que no tuviesen voto en Cortes, no llevasen salarios, y que lo que á los Fieles y Cogedores se hubiese de dar lo señalase el Reino, no excediendo del quince al millar del valor de las sisas.

15. Que no hubiese arca de tres llaves donde recoger el dinero procedido de Millones como anteriormente, ni Comisarios claveros: que á los dos que se nombrasen para la administracion se les diese veinte mil maravedis anuales por mitad, y al Tesorero cincuenta mil; y que estas dos personas fuesen nombradas por las ciudades y villas de voto en Cortes.

16. Que no se sacasen por adealas maravedis algunos en los arrendamientos: que los Escribanos diesen fe de las posturas y condiciones de los remates, para que constase el valor en que se arrendasen las sisas, sopena de privacion de oficio al que hiciere lo contrario; y que esto fuese advertencia para la instruccion que llevase el Visitador.

17. Que en las cabezas de Partido donde hubiese Tesorerías de Millones, los Arrendadores ó Adminis-

tradores de la Renta de este servicio de los lugares comprendidos en cada Tesorería pagasen la cantidad de su administracion ó arrendamiento al Tesorero del Partido; y que si en la cabeza de Provincia faltase para pagar lo situado á Juros, se llevase de la cabeza de Partido lo que montase.

18. Que las ciudades, villas y lugares añadiesen las cosas que les pareciese convenir para la administracion del servicio, dando cuenta de ellas las villas y lugares á sus cabezas de Partido, y que el Visitador viese como se egecutaba.

19. Que los Receptores diesen cuenta á las ciudades como cumplian y pagaban las fianzas; y que las ciudades la diesen al Reino y á su Comision en su ausencia.

20. Que los arrendamientos de las sisas fuesen por un año y no menos; y que si pareciese convenir se pudiesen hacer por dos, pero que no se excediese de ellos; quedando para el segundo abierto el remate, segun y como se hacia en las rentas de las alcabalas.

21. Que se pudiese arrendar por mayor un Partido junto, dando primero cuenta de ello al Reino ó á su Comision; pero que por Partido no se habia de entender toda la Provincia.

22. Que los Receptores ó Fieles, ó personas que nombrasen las ciudades, villas &c. para la cobranza de este servicio, exigiesen todos los maravedis que procediesen y valiesen las sisas, pidiendo á la Justicia, Comisarios y Escribano de Millones los despachos que hubiesen menester, los cuales se les diesen luego, para que pasados ocho dias despues de cumplido cada plazo, que habia de ser á fin de Marzo y de Setiembre de cada año, pudiesen enviar á egecutar á los que no hubiesen enviado la relacion del valor de sus sisas en la paga y el precio de ella: que si á los egecutores, despues de pasados

seis dias, no les pagase el lugar donde fuesen, sin esperar mas, llevasen presos á la cabeza donde se diese el egecutor á los Comisarios; y si no los hubiese, á los Regidores, Escribano de Millones, Fiel ó Arrendador de las sisas del tal lugar y sus fiadores, y que no se les soltase hasta que pagasen lo que debiesen, sin cargar á los tales lugares ninguna cosa: que no habiendo Receptor, ó Fiel, ú otra persona, cobrasen é hiciesen lo dicho los Comisarios y Escribano de Millones del tal lugar: que en las ciudades, villas y cabezas de Partido sus Tesoreros tuviesen obligacion de hacer lo mismo con los lugares de su jurisdiccion enviando egecutores; y que á las demas villas de su Partido enviasen otros egecutores contra los Tesoreros ó personas á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de este servicio para que si no diesen las relaciones predichas, y pagasen dentro de ocho dias, los prendiesen y llevasen á la dicha cabeza de Partido, y cobrasen de ellos como por maravevedis y haber de S. M.: que los Tesoreros de las cabezas de Provincia hiciesen la misma diligencia con los lugares de su jurisdiccion, llevando presos á los Receptores ó personas que hubiesen cobrado las sisas de ellos, para que con esto tuviesen cuidado, y fuese por su cuenta y riesgo el tener en cada paga las relaciones y valor de las sisas de cada Provincia, y hacer que las enviase la tal ciudad ó villa al Reino, ó á su Comision en su ausencia, para que librasen lo que hubiesen valido de las dichas sisas en la tal Provincia: que si no la hubiese enviado dentro de veinte dias, como se hubiesen cumplido los dos meses que se daban en cada paga para hacer las dichas diligencias, pudiese enviar el Reino, ó su Comision en su ausencia por ellos, si dentro de ocho dias los lugares que no son cabezas de Partido no pagasen el valor de las sisas de cada paga, y dentro de un mes, como se cumpliese, no enviasen las relaciones

de ellas á las cabezas de Partido; y la Justicia y Comisarios de Millones de los dichos Partidos lo hiciesen cumplir y egecutar, y dentro de dos meses de como se cumpliese cada paga los testimonios del valor del servicio; y no lo cumpliendo se llevasen presos á los dichos Tesoreros ó persona que hubiesen cobrado las sisas, para que con esto tuviesen cuidado, y fuese por su cuenta y riesgo la paga: que en las ciudades y villas de voto en Cortes pagasen sus Tesoreros ó personas, á cuyo cargo hubiese estado la cobranza y paga del servicio, dentro de dos meses de como se cumpliese cada una, y se enviasen dentro de tres relaciones del valor de las sisas del servicio por menor, con toda distincion y claridad en forma auténtica, al Reino ó á su Comision de Millones en su ausencia: que para que se facilitase tuviesen obligacion los Escribanos de los lugares dentro de un mes como se cumpliese cada paga de enviar los testimonios del valor de ellas, asi de lo arrendado como de lo administrado á la cabeza de Partido, y el Escribano de la cabeza de Partido al Escribano de la ciudad ó villa de voto en Cortes dentro de dos meses, y el Escribano de Millones de la ciudad ó villa de voto en Cortes al Reino ó á su Comision de Millones en su ausencia: que el Escribano que no lo cumpliese pagase la costa que hiciese la persona que el otro Escribano á quien se remitiesen los testimonios del valor de las sisas, hiciese enviando por ellos, porque lo habia de poder egecutar asi, demas de que serian castigados: que la Justicia y Comision de Millones que no tuviesen cuidado de mandarlo cumplir, y el Reino y su Comision en su ausencia, enviase por las dichas relaciones del valor de las sisas, si no las hubiesen remitido en el dicho término, despachando persona para ello contra el dicho Tesorero y Escribano que habia de pagar cada uno lo que le tocase de las costas y salarios que se hiciesen, y el

Tesorero las que causasen, si no pagase las libranzas que en él se diesen dentro de cuatro dias, como fuese requerido con ellas; y que si no lo cumpliesen los pusiese presos y con guardas, y las demas penas que pareciese al egecutor que á ello fuese, las cuales cobraria de ellos.

23. Que á los egecutores no se les diese mas de ocho reales por cada dia de los que se ocupasen en esta comision: que si anduviesen en uno, dos ó mas lugares, se ratease en todos un salario solo, y lo mismo se hiciese procediendo contra muchas personas, repartiendo entre ellas un salario solo, para que ninguno pagase mas de lo que le tocase: que si fuesen á lugares de diferente jurisdiccion se les diese á cuatrocientos maravedis, todos los cuales salarios habian de cobrar de los deudores contra quienes fuesen, y no de los lugares: que para que ningun egecutor se excediese del susodicho salario, pusiese el Escribano el dia y hora que saliese á cumplir; y en llegando á su destino tomase testimonio de la hora de su llegada, de los dias que emplease, y de las diligencias que hiciese sobre el particular, los salarios y costas que cobrase, y de quien, para que no cobrase mas de las que le perteneciesen: que cuando volviese á la ciudad ó villa, do fuese despachado el tal egecutor, la Justicia, Comisarios y Escribano viesen los dichos testimonios, y asentasen en ellos por su Escribano si habia cumplido con lo que debia hacer; y si hubiese excedido del citado salario, se lo hiciesen volver con el doblo, la mitad para quien los pagó, y la otra para las costas de la cobranza de este servicio, del lugar donde se le llevasen, quedando privado de serlo mas: que los egecutores que el Reino ó su comision de Millones enviasen á las ciudades y villas de voto en Cortes por las relaciones del valor y lo procedido de las dichas sisas fuese con seiscientos maravedis á costa de dicho Receptor, sin que por ningun caso pudiesen repartir

ninguna cosa de ellos, ni las costas que se hiciesen; y si lo contrario hiciesen, incurriesen en pena de cincuenta mil maravedis por cada vez por tercias partes, Juez, denunciador y gastos de este servicio: que los dichos egecutores diesen fianzas á satisfaccion de la Comision de Millones de hacer bien y fielmente su oficio; y si no hiciesen pago dentro del término que se les señalase, no se les pudiese volver á dar otra comision, y se justificase el salario que habian llevado, y quien, y como se habia rateado: que el Escribano de Millones no pudiese despachar otra comision sin que precediese haberse ajustado, y fuese á su cargo el dar de ello satisfaccion: que estos egecutores los nombrase el Receptor á su riesgo, para que siendo elegidos por él se dispusiese mejor la cobranza: que si los Escribanos que interviniesen en la administracion de este servicio llevasen mas derechos de los permitidos por el arancel de estos Reinos, pagasen con el cuatro tanto por la primera vez, por la segunda diez mil maravedis, y por la tercera quedasen privados de oficio, teniendo la misma pena si no pusiesen los derechos á fin de cada cosa de la en que los llevasen.

24. Que los Tesoreros de Millones nombrasen á su riesgo los egecutores, uno para cada cabeza de Partido; y si fuese corto, por excusar costa, le cometiesen dos ó tres Partidos: que los Ayuntamientos aprobasen los egecutores: que los salarios que llevasen despues de la mora fuesen á costa de los deudores: que los Tesoreros diesen á los egecutores instruccion de lo que habian de hacer, vista y aprobada por la Justicia y Comision de Millones: que los egecutores, procediendo contra muchas personas, repartiesen entre ellas un salario solo; y las cuentas de los dichos salarios se llevasen á la cabeza de Provincia: que ningun egecutor saliese á segunda cobranza y comision sin haber dado cuenta de la prime-

ra, y que no seria fuera de propósito mudarles veredas: que los dichos Tesoreros se contentasen con el salario de cincuenta mil maravedis: que se repartiese entre todos los Tesoreros de cada Provincia que hubiesen comprado las Tesorerías lo que á cada uno le tocase á prorata, sin que se les diese otro interes por ninguna via: que los dichos Tesoreros no pudiesen prestar dinero de estos servicios á persona alguna, sopena del cuatro tanto y suspension de oficio tanto al que prestase como al que recibiese; y por la segunda vez que contraviniesen creciesen las penas hasta ser corporales, segun la calidad y cantidad de dinero que se prestase, á arbitrio de los Jueces.

25. Que á los Receptores de las ciudades y villas de voto en Cortes no se les pasase ni tomase en cuenta partida alguna que hubiesen pagado ó gastado, si no fuese por libranza del Reino ó de su Comision: que S. M. no librase maravedis algunos si no por cédula despachada por la Comision de Millones: que ninguna ciudad pudiese librar cantidad alguna de la Real Hacienda: que los dichos Tesoreros tuviesen obligacion de dar sus cuentas en la Contaduría del Reino, con calidad que las cuentas del año antecedente se diesen en todo el siguiente, y para dar las presentes relaciones juradas con la pena del tres tanto: que esta relacion se egecutase contra las partidas que constase por la misma deberse egecutar y cobrar, segun se hacia en la Contaduría mayor de Cuentas de S. M., aplicando las penas por el mismo estilo: que en caso que en el dicho siguiente de hueco no estuviesen sentenciadas las dichas cuentas, y presentadas en el Consejo de Hacienda certificaciones de los Contadores del Reino de los alcances que resultasen de lo que constase de las dichas cuentas pasado el año de hueco, por cada cuenta que estuviese por fenecer en cada una de las cabezas de Provincia ó

de Partido pudiese el Consejo de Hacienda ó el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas despachar sus provisiones y llamamientos contra los Receptores que no hubiesen dado efectivamente las dichas cuentas, y tomárselas en dicha Contaduría, como se tomaban las de los Receptores de alcabalas: que para esto diesen dos relaciones juradas, una en la dicha Contaduría mayor por donde se tomase la dicha cuenta, y otra en el Reino ó Comision de Millones, para que se remitiese á la Contaduría del Reino, á fin de que se tuviese razon del cargo y data de las dichas cuentas, y se ajustasen los cargos con los valores de las relaciones que enviasen las Provincias, y se diese satisfaccion de estos efectos á la Contaduría mayor de Cuentas en la forma que se daba de lo precedido y pagado de estos servicios &c.

26. Que con los recados de la Contaduría mayor de Cuentas se pasase en cuenta al Reino lo que librase; y que el alcance que se hiciese hubiese de ser para lo que estuviese consignado al servicio, sin poderse librar para otro efecto.

27. Que contribuyesen en este servicio exentos y no exentos; y que si S. M. exentase alguno, se bajase lo que hubiere de pagar.

28. Que los contribuyentes en este servicio cumpliesen con pagarle en cualquier moneda corriente, sin ser apremiados á pagarle en otra.

29. Que se formase la Comision del Reino para la administracion y cobranza de estos servicios, como se verificó por Real órden de 10 de Enero de 1639, en la que se prescriben su jurisdiccion y calidades.

30. Que el Reino cumpliria lo que S. M. mandaba en la citada Real órden.

31. Que el Reino estando junto en Cortes, y su Comision en su ausencia, tuviesen plena jurisdiccion en la cobranza, administracion y distribucion del servicio con

inhibicion, procediendo contra los inobedientes, condenando á cada uno en veinte mil maravedis por la primera vez, en cuarenta mil por la segunda, y por la tercera en sesenta mil, y privacion de oficio á los que los tuviesen, los cuales se habian de aplicar para la Cámara de S. M. y gastos de este servicio por mitad.

32. Que el Reino ó su Comision diese libranzas del valor del servicio; y que el salario y emolumentos de los cuatro Ministros de S. M. y cuatro Comisarios del Reino, y dos Escribanos mayores de las Cortes, Secretarios de la dicha Comision y el Fiscal que asistiesen en ella, fuese y se egecutase en la forma que en las Cortes pasadas, y tambien con los tres Diputados de la Diputácion de alcabalas.

33. Que en casos no prevenidos el Reino ó su Comision hiciese las declaraciones que para la mejor administracion conviniesen, consultando antes á S. M. lo que se acordare.

34. Que la administracion y cobranza de la sal quedase á S. M. para que mandase disponerlo por su cuenta, por no ser comprendida bajo la administracion de las condiciones de este servicio.

Tercer género de las cosas en que se consignó el servicio de cuatro millones en cada uno de seis años.

Para la paga de los Juros, situados sobre el servicio de los diez y ocho millones, que se pagó hasta que S. M. mandó cesase, setecientos mil ducados..............................	700,000
Para la nómina de los Consejos y otros Ministros que entrasen con la dicha nómina.	200,000
Para las guardas de Castilla..............................	100,000
Para la casa de Castilla..............................	050,000
	1.050,000

	1.050,000
Para la fábrica de armas de todos géneros que estaban á cargo del Capitan general de Artillería, y para su sueldo y de otros Oficiales de la dicha Artillería................	072,500
Para las Chancillerías y Audiencias.............	053,780
Para pagar los acarretos y bastimentos que se tomaron..	050,000
Para los Sargentos del Reino.......................	011,969
Para la caballeriza de Córdoba.....................	010,000
Para las obras Reales de Madrid, Segovia, Valladolid, Toledo, y otras cosas que estaban situadas en estos millones...............	036,964
Para las costas y gastos de la administracion de este servicio......................................	020,000
Para la paga de la situacion de los presidios, que tocaba á las ciudades, villas y lugares de estos Reinos..	548,781
Para la situacion de la gente de guerra del Reino de Galicia por lo que tocaba á S. M.	060,000
Mas para la situacion de los presidios de estos Reinos por la parte que tocaba pagar á S. M..	086,006
Para el gasto de las casas Reales.................	550,000
Para los criados de las dos casas Reales, capilla Real, guardas Española y Alemana y archeros..	187,600
Para la Armada Real..................................	512,400
Mas S. M. tenia que suplir con los setecientos cincuenta mil ducados que se suponia se habian de sacar de la sal, que era regalía suya, lo que le faltaba de cumplir por	
	3.250,000

3.250,000

su parte para los trescientos sesenta mil ducados de la situacion de los presidios, y los sesenta y seis mil seiscientos ducados para la fortificacion de Fuenterabía, y los veinte y tres mil seiscientos ducados de Málaga, y los diez y seis mil seiscientos setenta y tres ducados para la fortificacion de Cádiz y gastos de Embajadores; y lo que faltaba para la situacion de la Armada Real, demas de los quinientos doce mil cuatrocientos ducados arriba referidos, por gastarse en cada un año un millon de ducados.......... 0750,000

Montan estas partidas los cuatro millones del servicio.......... 4.000,000

El cuarto género comprende las condiciones de la Mesta, que se habian de guardar con la moderacion, ajustamiento y concordia que se hizo entre el Reino y los hermanos de la Mesta, y se omiten por no hacer al intento principal de esta obra.

Quinto género de las condiciones generales para alivio de estos Reinos, reduciendo y ajustando en él las condiciones que á él tocaban, asi por las puestas en los servicios pasados como en este, que se habian de usar y guardar solamente.

1. Que el estado eclesiástico contribuyese en este servicio en la parte que conforme á conciencia y justicia le debiese tocar.

2. Que S. M. estuviese obligado á cumplir todas las condiciones, pues las sisas habian de correr y pagarse conforme los acuerdos del Reino.

3. Que S. M. diese todas las cédulas y provisiones que el Reino pidiese antes de otorgar la escritura.

4. Que diese S. M. su fe y palabra y obligacion en conciencia de guardar las condiciones.

5. Que se señalase en la Contaduría mayor de Cuentas una mesa fija, donde se tomasen las de los servicios de Millones y Alcabalas, y que para ello se diesen los recados que fuesen menester.

6. Que ningun privilegio se extendiese á gozar de este servicio, ni S. M. pudiese hacer merced de él.

7. Que en pudiendo sobrellevar la hacienda de S. M. las cosas para que este servicio se concedia, tanto quitase de él para relevar al Reino.

8. Que hallándose otro medio para la paga del servicio se usase de él.

9. Que las compañías de los hombres de armas se alojasen en los lugares de quinientos vecinos arriba.

10. Que se quitase el batallon de la milicia en las partes que no estuviesen veinte leguas de la mar.

11. Que el trigo y cebada que se tomase para la Armada, Egército, casa Real, y para las demas cosas que estaba permitido sacarse, se pagase de contado á sus dueños; y tambien el de los pósitos de pan de Registros de la Corte.

12. Que no se aumentase el precio del encabezamiento de alcabalas y tercias ni el de la sal; el cual siendo á pedimento del Reino, se hiciese para consumir la moneda de vellon, ni se hiciesen nuevos estancos en los mantenimientos; y que cada fanega de sal, incluso el derecho antiguo, se vendiese á once reales en Galicia, Asturias, pesquerías de Andalucía y Castilla, puertos de mar y montañas. En Castilla la Vieja, puertos allá, á diez y siete. En Castilla la Nueva, puertos acá y Andalucía, á veinte y dos, sin que se incluyesen en esta prohibicion los estancos permitidos de órden de S. M.

13. Que si S. M. alcanzase en los tanteos de cuentas del encabezamiento general, no se hiciese repartimiento de alcance hasta que se determinase el pleito de las dudas que resultasen, ó se tomase composicion.

14. Que se sentenciase el pleito definitivamente que pendia en el Consejo Real llamado de la *duda*.

15. Que los arrendadores de la moneda forera regulasen y gobernasen la cobranza por los padrones de los Concejos.

16. Que no se pudiesen vender ni hacer merced de hidalguías, ni por via de declaracion, excepto de las que estuviesen por vender de las ciento de que el Reino prestó consentimiento.

17. Que no se eximiesen jamas villas, lugares ni aldeas de las cabezas de sus jurisdicciones, aunque fuesen despoblados.

18. Que no se vendiesen tierras baldías, ni árboles, ni su fruto: que ni se rompiesen las dichas tierras, ni se enagenasen las caballerías de las mismas, sino que quedasen todas estas cosas para provecho de los lugares.

19. Que el Fiscal del Consejo saliese á la causa para que se limitasen los privilegios de Antona García, y otros cualesquier que fuesen de la misma calidad.

20. Que no se vendiese ni hiciese merced ni empeño de ninguna vara de Alguacil mayor ni menor, ni de egecutores &c., ni que se creasen de nuevo.

21. Que no se hiciese merced, ni se vendiesen ni empeñasen oficios de Guardas mayores ni menores, ni de Fieles egecutores y otros, sino que habiéndolos poseido cuarenta años las ciudades, villas y lugares quedasen por Propios suyos, y los vendidos pudiesen tomar por el tanto.

22. Que para que cesasen los daños que hacian los Corregidores en las villas y lugares cuando salian á las visitas, pusiese S. M. remedio, haciendo ley en conformidad de la condicion siguiente.

23. Que no pudiesen visitar sino de tres en tres años, con término de diez dias en cada villa, y en los lugares de cien vecinos con término de dos dias, y en los de menos vecindad por Sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito, ni llevar de salario al que la hiciese mas de mil doscientos maravedis por cada un dia, y el Alguacil que llevase consigo cuatrocientos: que llevasen uno de los Escribanos de las dichas villas ó lugares si le hubiere en ellos; y que si no le llevasen de la cabeza de su Partido con seiscientos maravedis en cada un dia: que no pudiesen exigir mas salarios que los aqui señalados, sopena de cuatro tanto, y que los Jueces de residencia procediesen contra los Oficiales y personas que lo hubiesen dado, y les hiciesen volver de sus bienes á los Propios, Pósitos ó á otras Rentas de donde hubiesen tomado los dichos maravedis, sin embargo de cualquier excusa ó apelacion.

24. Que al Alguacil ó Alguaciles que se les dejase en las tales villas y lugares para cobrar las condenaciones de las denunciaciones y alcances que se hiciesen en favor de los dichos Pósitos y Propios, se les señalase término limitado y cuatrocientos maravedis de salario: que los pudiesen exigir de los culpados, habiendo cobrado las dichas condenaciones y alcances, y no de otra manera, y al respecto de lo que se hubiese cobrado y egecutado; y que los tales Alguaciles no pudiesen llevar de salario mas que los dichos cuatrocientos maravedis por cada un dia que se ocupasen y les quedasen señalados; y no otros derechos ni comidas, so las penas contenidas en la condicion precedente.

25. Que se consumiesen los oficios de Alféreces mayores y de Veinticuatrías y Regimientos, Juradurías, y otros que tuviesen voz y voto como fuesen vacando, hasta quedar el número que habia en el año de 1540, excepto lo hecho antes del otorgamiento de la escritura;

y que para su cumplimiento y egecucion S. M. hiciese ley para que mejor se guardase.

26. Que los Regimientos perpetuos no se hiciesen añales, y al contrario; y si conviniese hacerlo fuese sin llevar dinero por ello, excepto lo que estuviese hecho antes del otorgamiento de esta escritura.

27. Que los oficios de Depositarios, Tesoreros y Receptores de alcabalas y Rentas Reales se pudiesen tomar por el tanto, excepto lo que estuviese hecho antes del otorgamiento de la escritura.

28. Que las Escribanías acrecentadas desde el año de 1540 se consumiesen y tanteasen, y que no se creasen Escribanías de Cámara de los Consejos y Tribunales, Chancillerías ni Audiencias: que igualmente se consumiesen las Escribanías de Rentas como fuesen vacando; ni se acrecentasen las del Número ni de Provincia, ni las de Cámara del Crímen, ni de registros de Censos, ni otras: que por ninguna via se creasen ni acrecentasen los oficios de Procurador de causas de la Corte, ni de las Chancillerías, Audiencias, Ciudades &c.; y que se tanteasen las Escribanías, Tesorerías, Contadurías y Fiscalías de Millones, y otros cualesquier oficios de cualquier calidad que fuesen.

29. Que las Escribanías mayores y las de los Ayuntamientos y Cabildos se pudiesen consumir pagando su valor.

30. Que los extrangeros no pudiesen ser Regidores ni Jurados, ni tener Beneficios eclesiásticos; y que los oficios seculares no se pudiesen vincular ni renunciar sino en naturales.

31. Que ningun extrangero fuese cambio ni banco en estos Reinos.

32. Que por haber resultado inconvenientes y no cumplirse las memorias y obras pias que dejaban ordenadas los que morian en las Indias, no se toma-

se ningun dinero que viniese de ellas.

33. Que cesase el arbitrio del medio general de los hombres de negocios, aunque se pretendiese le hubiera sin salario de los dichos hombres de negocios.

34. Que no entrase en estos Reinos seda extrangera en madeja ni torcidos; y que si entrase fuese labrada en tegidos, telas y pasamanos de seda fina, so las penas de perder los dichos tegidos y pasamanos.

35. Que los extrangeros que trajesen á estos Reinos mercaderías, empleasen lo procedido de ellas en otras que sacasen de ellos; y que no se diesen licencias de saca de dinero.

36. Que se guardasen inviolablemente las leyes que prohibian que los extrangeros sacasen la vena con que se labra el hierro; y se enviase órden á los Corregidores y á otras personas para que se cumpliese.

37. Que no se sacase fuera de estos Reinos oro ni plata en pasta de ninguna manera; pero en moneda se pudiese sacar la que precisamente fuese menester para las provisiones de S. M., excusándolo cuanto fuese posible; y que la plata se labrase toda en reales de á dos sencillos, y medios reales, excepto la parte que tocase á S. M., que no se habia de entender en esto, imponiendo irremisiblemente las penas de muerte, confiscacion de bienes &c. á los extractores.

38. Que no pagase S. M. á hombres de negocios principales ni réditos de Juros por adealas ni en otra forma; y que los verdaderos dueños de los Juros hiciesen diligencia para que se les pagase.

39. Que por veinte años no se labrase moneda de vellon, y si se labrase fuese con anuencia del Reino; y que se repartiese en las casas de moneda de estos Reinos, haciendo ley de esta condicion para su mejor observancia.

40. Que los Aposentadores no llevasen derechos por

hacer aposento, ni otras personas en los lugares donde S. M. pasase.

41. Que el Marcador mayor y sus substitutos solamente pudiesen dar y diesen marcos originarios á las ciudades y villas de voto en Cortes, y compelerles á que los recibiesen, y que no los pudiesen dar á ninguna otra ciudad, villa ó lugar, aunque fuese cabeza de Partido, porque se les habia de dar por la persona que fuese nombrada para este efecto por la ciudad ó villa de voto en Cortes, en cuyo distrito, Provincia ó Reino estuviesen, de donde se habian de derivar á las demas ciudades, villas y lugares de estos Reinos: que los marcos que asi se diesen no los pudiese el Marcador mayor hacer, corregir ni concertar con los originales, porque esto habia de quedar á cargo de las personas que por dichas ciudades, villas y lugares fuesen nombradas, sin que pudiese el citado Marcador ni sus substitutos traer vara ni visitar sino los marcos originarios que hubiesen dado á las dichas ciudades y villas de voto en Cortes: que la visita no se hiciese sino de dos en dos años, y que no pudiesen pregonar que todos tragesen ante sí sus marcos y pesos, y de los que no hallasen fieles pudiesen denunciar ante las Justicias ordinarias; quedando la visita y castigo de los demas á las ciudades, villas y lugares, segun y como se habia hecho y se hacia en los demas pesos y medidas, conforme á las leyes, ordenanzas &c. que tuviesen, sopena de que si el predicho Marcador ó sus substitutos se excediesen, fuesen aprehendidos por la Justicia ordinaria, y remitidos al Consejo á su costa: que si el oficio de Marcador mayor se hubiese vendido, perpetuo ó temporal en alguna ciudad ó villa de voto en Cortes, se pudiese tomar por el tanto; y que si no se hubiese vendido sino donado, dado, hecho merced ó enagenado en otra manera alguna, pudiesen las dichas ciudades y villas de voto en Cortes tomar para sí

los oficios, uso y egercicio del dicho Marcador mayor, dando su valor y precio; y para sacarle usasen de los arbitrios que les pareciese, como no fuesen los cuatro que habian de correr de este servicio, ni el pan cocido, ni el grano, ni el repartimiento personal, precediendo aprobacion del Reino: que despues de haber tanteado los dichos oficios, uso y egercicio del citado Marcador mayor, usasen de ellos si quisiesen, con salario, derechos, preeminencias, y demas cosas que tocasen á los que antes del dicho tanteo los tenian, con que el Marcador por sí ni por sus Tenientes en esta villa de Madrid, ni en su Provincia, ni en las demas donde asistiese la Corte, no pudiese hacer mas que dar el marco original como á las demas ciudades de voto en Cortes; sin que pudiese decir que por asistir él en la Corte no habia de haber en ella otro Marcador ni otra razon alguna que alegase; porque la villa de Madrid y las otras ciudades y villas donde asistiese la Corte habia de poder tener sus Marcadores, y el Marcador mayor no habia de poder egercer en ella mas de lo que se le permitia por esta condicion, como en las demas ciudades de voto en Cortes, sin perjuicio del derecho de tercero ni de los pleitos que hubiese pendientes.

42. Que cualquiera que labrase y sembrase veinte y cinco fanegas de tierra cada año pudiese tener coche de dos mulas, como no fuese en la Corte; y que ninguna otra persona le pudiese traer en todo el Reino.

43. Que se hiciese averiguacion de las personas que vivian en la Corte sin tener oficio ni servicio de S. M., ni ocupacion, ni causa legítima, y se les obligase á residir en los lugares de donde fuesen vecinos.

44. Que no se admitiesen memoriales sin firma en ningunos Consejos ni Tribunales, asi Eclesiásticos como Seculares, Chancillerías, Audiencias, Colegios, Cofradías &c., ni ante otros ningunos Corregidores ni Jueces de Comi-

sion ni Ordinarios, y que si se diesen fuese con fianzas.

45. Que por el tiempo de este servicio no se diese licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, asi de hombres como de mugeres.

46. Que no se examinasen en seis años Escribanos Reales.

47. Que las varas de Alguaciles de Corte se redujesen á sesenta como fuesen vacando: que no se perpetuasen ni arrendasen: que las que estuviesen arrendadas las sirviesen los propietarios: que todos fuesen obligados á dar fianzas para el dinero que cobrasen; y que esto se entendiese tambien con las de las Chancillerías y Audiencias.

48. Que para exigir los Alguaciles la décima en las egecuciones, se deberian pasar setenta y dos horas contadas desde la en que se trabase la egecucion, y que de esta condicion se hiciese ley.

49. Que ni los Corregidores ni los Gobernadores pudiesen tener mas Alguaciles de los que se permitiesen por los recaudos ó egecutorias que hubiese; y que donde no los hubiese, tuviesen los que treinta años antes solia haber, sopena de incurrir en treinta mil maravedis por cada vara que aumentasen, siendo capítulo de residencia, aplicada la dicha pena por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

50. Que pagando á S. M. lo que se le debiese en que fuese acreedor el Fisco, se remitiesen las causas á las Justicias Ordinarias, y si estuviesen en apelacion á las Audiencias donde tocase; y que los pleitos de acreedores de estados y mayorazgos se remitiesen á ellos, sin traerse al Consejo.

51 y 52. Que los Alcaldes de Sacas no pudiesen arrendar los oficios; y los que no los sirviesen pusiesen Tenientes de satisfaccion: que tampoco pudiesen visitar sino de cuatro en cuatro años, y no antes, ni los Jueces de residencia sino de seis en seis años, y con término de

cien dias, que no se habia de poder prorogar; y que no se hubiese de pedir cuenta (sino de cuatro años atras) de los ganados que hubiese obligacion de registrar.

53. Que bastase registrar una vez el caballo, yegua ó rocin que tuviesen por la vida del tal animal, ni fuesen obligados á traer albalá de guia, sino dentro de cuatro leguas de puertos.

54. Que no hubiese obligacion de registrar el ganado de pata hendida ni bestias mulares.

55. Que á los que diesen por libres los dichos Alcaldes de Sacas no los pudiesen condenar en costas, y que de cualquiera sentencia suya se pudiese apelar para el Consejo ó Chancillerías.

56. Que los Escribanos de las Aduanas no llevasen por cada testimonio del registro sino seis maravedis, y por la licencia para vender otros seis: que los dichos Alcaldes de la visita de cada cabalgadura llevasen ocho maravedis, y no mas: que por citar cada Concejo para que viniesen á pasar su ganado no llevasen dos reales de cada uno, como lo habian comenzado á introducir: que los Escribanos llevasen ocho reales, y no mas, del proceso, autos y sentencias, sin las condenaciones que los Jueces hiciesen: que no se pudiesen hacer ni causar estos procesos, constando ser animal contenido en el registro; y que los Alcaldes y Escribanos cumpliesen cada uno con lo que le tocase de lo contenido en esta condicion, sopena de privacion de oficio, y treinta mil maravedis para la Cámara, Juez y Denunciador por tercias partes.

57. Que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos Reinos conociesen de las apelaciones de sentencias difinitivas hasta en cantidad de cuarenta mil maravedis; y que en los lugares donde hubiese Chancillerías y Audiencias, como en los que estuviesen ocho leguas de ellas, se guardase y egecutase lo contenido en esta condicion.

58. Que S. M. cediese al Reino cualquier derecho que tuviese contra los hombres de negocios: que para los pleitos nombrase Jueces, y que el Fiscal ayudase en ellos.

59. Que la Renta del servicio y Montazgo no se cobrase fuera de los puertos Reales, y en estos se cobrase del ganado que pasase y volviese por ellos: que el derecho que S. M. y sus sucesores pudiesen tener para cobrar esta Renta fuera de los puertos Reales le cediese al Reino por virtud del servicio; y que no se cobrase fuera de los puertos Reales desde el dia que S. M. empezase á gozar de dicho servicio.

60. Que todas las condiciones de los arrendamientos de Rentas Reales de alli adelante se viesen asistiendo precisamente dos del Consejo de Justicia, que entrasen en el de Hacienda; y que no se pudiese conceder ninguna condicion mas de á las que asistiesen los dichos dos Jueces, ni se pudiese pasar ninguna sin que los dos del Consejo Real hubiesen asistido: que en los arrendamientos de este servicio no se pudiese poner cláusula alguna de que pudiese ser Receptor el arrendador, ni en él se pudiesen librar maravedis algunos.

61. Que se consignase en parte cierta lo que faltase de los quince cuentos que el Reino tuviese para sus gastos, y lo mismo se hiciese en lo que se debia atrasado.

62. Que no se usase de arbitrios de trigo, cebada y centeno.

63. Que S. M. ni sus Consejos de Cámara y Hacienda, ni otro alguno, usasen de los arbitrios que el Reino habia tratado.

64. Que todos los Consejos y Audiencias, y cualesquier Ministros ó Jueces cumpliesen las condiciones como si fuesen leyes incorporadas en la nueva Recopilacion.

65. Que S. M. diese las cédulas necesarias para el cumplimiento de las condiciones.

66. Que ni dorasen ni plateasen guadamacíes, borceguíes, chapines, zapatillas y otras cosas sobre cuero.

67. Que no se creasen oficios de medidores de trigo, cebada ni otras semillas.

68. Que las villas eximidas de las ciudades ó villas, cabezas de Partido, asi Realengas como de Ordenes, se visitasen de tres en tres años, y no se les concediese que no se visitasen.

69. Que mandase S. M. no se supliese la menor edad para ser Procurador de Cortes, ni tener voto en los Ayuntamientos; y que no lo fuese, ni Regidor, el que no fuese natural originario de estos Reinos.

70. Que pagasen en las cavas Reales sisa del vino, y tambien los demas impuestos, y los Embajadores; y que lo que se dejase de pagar se recibiese en cuenta al Reino en la de los servicios.

71. Que no se concediese ningun servicio sin que estuviese el Reino junto en Cortes.

72. Que no se pudiese aumentar el precio de los Juros y Censos, si no fuese volviendo primero el principal y réditos á los dueños.

73. Que se admitiesen al encabezamiento los lugares que quisiesen encabezar sus alcabalas por el quinto del valor que hubiesen tenido en cinco años quitadas costas.

74. Que si se instituyesen erarios no fuese por contribucion del Reino ni otros arbitrios, en perjuicio de partes ni de su Real Hacienda.

75. Que si se aumentase la plata y oro, lo que perteneciese á S. M. fuese para ayuda á la paga del servicio.

76. Que los arrendadores de Rentas Reales, y otras personas que sirviesen en ellas, no se eximiesen de tener oficios concejiles.

77. Que no se hiciesen cortas ni talas de los montes.

78. Que no se acrecentase el número de las ciuda-

des, villas y lugares que tuviesen voto en Cortes.

79. Que S. M. mandase que el Reino despachase las libranzas de ayudas de costa, limosnas y otros cualesquiera gastos hechos en las Cortes, y S. M. lo concedió; pero que en las cosas extraordinarias se guardase la cédula expedida sobre estos puntos.

80. Que por cuanto se disponia por la ley 10, lib. 6, tít. 18 de la Recopilacion que los que metiesen mercaderías de fuera de estos Reinos sacasen otra tantá cantidad de mercaderías, y ser tan importante su observancia para aumento y alivio de los vasallos, mandase S. M. fuese extensiva á todo el Reino.

81. Que los caballos que echasen á las yeguas hubiesen de ser examinados; y que los Concejos los comprasen de sus Propios y Arbitrios.

82. Que no hubiese estanco de pólvora.

83. Que no entrase trigo, cebada ni centeno por mar de fuera de estos Reinos, á no ser que hubiese gran falta; pero que lo contenido en esta condicion no se entendiese con el Reino de Murcia, Galicia, Astúrias, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

84. Que los Corregidores nombrasen los Tenientes.

85. Que los labradores vendiesen el trigo y cebada de su cosecha á como pudiesen, sin embargo de la pragmática del año de 1628.

86. Que el Reino nombrase sus Ministros mientras fuese su voluntad, sin que por nombrar otros en su lugar se pudiese deducir á justicia, y sin perjuicio de los que estuviesen nombrados.

87. Que el Reino junto en Cortes, y no otra persona alguna, pudiese dispensar las condiciones de este servicio.

88. Que no se creasen nuevos oficios, y que los que se hubiesen creado los pudiesen las ciudades, villas y lugares tomar por el tanto.

89. Que no se hiciesen estancos de mantenimientos, bebidas, mercaderías, oficio y egercicio de cualquier género que fuesen, porque estas cosas habian de ser libres á quien quisiere tratar y negociar.

90. Que constando que los naturales de estos Reinos que estaban en Roma, llamados Testa de ferro, no eran los verdaderos poseedores de las rentas y pensiones; se les desnaturalizase de estos Reinos.

91. Que no tuviesen los soldados de las Guardas de S. M. tabernas y casas de comer.

92. Que se remitiesen al Reino y á la Comision de Millones las comisiones dadas para tomar cuentas y cobrar alcances, á efecto de que se excusasen las vejaciones y costas que se habian causado, y que no se diesen en adelante dichas comisiones.

93. Que S. M. se sirviese conceder al Reino pudiese socorrerse de las condenaciones y proveidos de maravedis que hubiese y se hiciesen en lo tocante á Millones; que entrase lo que de ello procediese en el Receptor general de los quince cuentos, y que los veinte mil ducados de la Receptoría de Millones se agregasen á los gastos precisos del Reino y á su órden.

94. Que se ajustase é hiciese arancel para que los Contadores del Reino llevasen sus derechos; y que tambien se ajustasen sus salarios.

Nuevas condiciones.

95. Que el Consejo de Hacienda guardase las condiciones puestas en lo tocante á la sal.

96. Que no se hiciesen arrendamientos de Millones si no fuese lugar por lugar, quedando arbitrio á la Comision de Millones para proveer en la ocurrencia de los casos.

97. Que no hubiese mas de tres Alcaldes entregadores de la Mesta.

98. Que los Escribanos y Contadores de Millones hubiesen de tener aranceles de los derechos que debiesen llevar.

99. Que en los dos millones que administraba el Consejo se guardase la forma de administracion, cobranza y paga que estaba dispuesta en los servicios de Millones, sin que se pudiese cobrar por meses.

100. Que no cabiendo la cantidad de Juros, situada en la cabeza de Provincia, se diese despacho para que los Tesoreros la cobrasen en las demas Tesorerías.

101. Que se quitase el uno por ciento en plata de los arrendamientos de Millones.

102. Que cumplidos los dos millones de ventas de oficios y jurisdicciones no corriesen.

Mas condiciones nuevas.

103. Que lo que tocase al situado de Juros no se pudiese sacar de poder del Tesorero, Receptor ó Arquero.

104. Que no se pudiesen señalar las Audiencias de los Alcaldes entregadores, sino en las ciudades cabezas de Provincia ó de Partido, ó de la mayor vecindad que hubiese.

105. Que no se hiciese situacion ni merced sobre este servicio, ni se enagenase cosa alguna contra la condicion de Millones.

106. Que no hubiese Jueces conservadores.

107. Que no se vendiesen Tenencias de Regidores; y las que hubiese las pudiesen tantear las ciudades y villas que quisiesen, y que se entendiese lo mismo con los Escribanos públicos y de Ayuntamiento.

108. Que no se vendiese, empeñase ni enagenase en manera alguna, ni crease de nuevo, ni se hiciese merced perpetua, temporal, ni de por vida, de ninguna

vara de Alguacil mayor ni menor, ni Merino mayor ni menor, ni de Guarda mayor ni menor, ni de Alguaciles de fieles egecutores mayores ni menores, ni Andadores, ni de Porteros de vara, ni Alguaciles de sierra, de campo, ni de Egecutores, ni de Cobradores de alcabalas, tercias, egecuciones, décimas, millones &c.

109. Que por ningun caso ni acontecimiento, por grave y urgente que fuese, S. M. ni otro Ministro alguno, ni otra persona en su Real nombre hiciese asiento, arrendamiento ni otro contrato por via de libranza, dando á los asentistas, factores, arrendadores ni otra persona alguna jurisdiccion para que de propia autoridad cobrasen maravedis algunos de S. M., ni pudiesen despachar egecutores ni audiencias, sino que precisamente hubiesen de correr las cobranzas de las Rentas Reales por las Justicias ordinarias; y caso que se les concediese no pudiesen enviar ningun egecutor sin que primero precediese para ello haber dado cuenta, y tener órden del Consejo ó Tribunal de quien dependiese.

110. Que no hubiese mas jurisdicciones que la ordinaria y eclesiástica.

111. Que los pleitos de acreedores de los estados de los Señores no se quitasen á las Chancillerías; y que los que hubiese en el Consejo se les remitiesen.

112. Que no se pudiesen eximir de ser visitados los Escribanos del Número ni Reales.

113. Que no se rompiesen tierras baldías, y que cesasen las facultades dadas para ello en cumpliéndose las licencias temporales.

114. Que en Granada se guardase la prohibicion de los coches; y que los que tuviesen necesidad de traerle acudiesen á la Cámara, donde se les concederia graciosamente.

115. *Esta condicion se refiere á la órden que se cita al número 29 y condicion 30 del 2.º género.*

116. Que no fuese excepcion para las cargas concejiles el ser Estanqueros, Administradores de fábricas de pólvora, Gentilhombre de Artillería, ni otros que pretendian ser exentos; pero que se eximiese solamente un Síndico de cada convento de San Francisco, y no mas.

Cédula de S. M. aceptando la prorogacion del servicio de los veinte y cuatro millones que el Reino hizo, pagados en seis años.

Por cuanto por una mi cédula de 18 de Julio de 1650 acepté el servicio de la prorogacion de los veinte y cuatro millones que el Reino me concedió en las Córtes que se disolvieron el año de 1651, pagados en seis años, cuatro millones en cada uno de ellos, que habia de comenzar á correr y contarse desde primero de Agosto del año de 1650, y cumplieron en fin de Junio de 1656, y en los medios, y con las condiciones, administraciones, distribuciones y cobranza con que él lo dispuso en sus acuerdos y escritura que otorgó (segun mas largo en ella, á que me refiero, se contiene). Y ahora el Reino junto en las Cortes que últimamente se disolvieron, habiendo reconocido los grandes empeños de mi Real Hacienda, y las necesidades que cada dia se aumentan con tan excesivas armadas como son necesarias á un mismo tiempo para la defensa de estos Reinos, y hallarme sin tener medios prontos para socorrer estos gastos, continuando su antiguo amor y fidelidad: por acuerdo suyo de 5 de Julio del dicho año de 1656 acordó prorogar el dicho servicio de veinte y cuatro millones pagados en seis años, cuatro millones en cada uno, mas ó menos el tiempo que fuere menester, que habian de empezar á correr y pagarse desde primero de Agosto del dicho año, y cumplirán á fin de Julio del que vendrá de 1662, en las mismas sisas en que estan con-

cedidos los que hasta alli habian corrido, y debajo de las mismas condiciones y acuerdos en lo que no fuese innovado, añadido y ajustado nuevamente por las condiciones que el Reino pusiese en el dicho servicio; porque lo principal á que el Reino aplicó toda su atencion fue porque llegase á mis Reales manos todo lo que contribuyen mis vasallos, sin que se convierta en beneficio de otros, por cuya causa reservó en sí el Reino la forma y cantidad en que se habia de hacer la contribucion de las sisas que hubiesen de correr por los dichos seis años en el vino, vinagre y aceite; y con esta atencion por acuerdos de 2 y 17 de Diciembre del dicho año vino en que la contribucion de las sisas del vino, vinagre y aceite, impuestas para la paga del servicio de los dichos veinte y cuatro millones, sea en la forma y cantidad que se declara en los dichos acuerdos, que es cobrar en los lugares de cosecha de Castilla la Nueva sesenta maravedis por cada arroba de vino de la medida mayor de lo que se sacare ó vendiere en tabernas, ú de vecino á vecino; y en Castilla la Vieja un real, y de lo que en ella consumieren los cosecheros en sus casas y labores veinte y cuatro maravedis, y treinta y cuatro en Castilla la Nueva; y en ambas Castillas un real en cada arroba de vinagre, y dos reales de cada arroba de aceite de lo que se sacare ó se vendiere en las tiendas, ú de vecino á vecino; y en lo que consumieren los cosecheros de esta especie en sus casas y labores real y medio por cada cántara ó arroba mayor, bajándose por razon de mermas, desperdicio, casca, madre y atestaduras lo que pareciere puede corresponder, segun la calidad y cantidad del vino: y que respecto de que por la diferencia que hay de unos lugares á otros no se podia dar punto fijo en los lugares donde los vinos fueren bajos y de corto valor, se les hubiese de bajar la cuarta parte por regla fija, ajustándose en la Comision de Mi-

llones los lugares y provincias que debieren gozar de este beneficio, segun la calidad y condicion de cada uno. *Y en cuanto al aceite se les ha de considerar á los cosecheros por razon de mermas y borras á ocho por ciento, y de lo que se vendiere de borras para jabon y otros efectos á que suele servir, no se ha de cobrar mas de la mitad del derecho, que es un real por cada arroba ó cántara de la mediaa mayor*. Y á continuacion se previno lo siguiente: *y todo esto se ha de entender en las dichas tres especies, por lo que toca á los servicios de los veinte y cuatro millones de la octava sisa y resisa, y demas impuestos pertenecientes á este servicio, porque en lo demas que toca al servicio de los ocho mil soldados y dos millones de quiebras, y tres millones del último servicio de treinta y dos maravedis por cántara de dichas tres especies, no se ha de hacer novedad, y se han de cobrar como hoy se cobran en virtud de los acuerdos del Reino*[1]; con que en cuanto á las condiciones con que ha de correr, se hayan de observar y guardar todas las que hasta aqui han corrido en conformidad de los capítulos de Millones y Escrituras que de ellos otorgó el Reino en las Cortes del año de 1650. Y teniéndome como me tengo por muy servido del Reino, y queriendo de mi parte se cumpla lo que está tratado y yo lo tengo concedido, acepto el dicho servicio y la Escritura que por su parte se ha otorgado en mi favor en la villa de Madrid el dicho dia 23 de Diciembre del mismo año ante D. Pedro Labora y Andrade y D. Gaspar de Arredondo Alvear, mis Secretarios, y Escribanos mayores de las

1 Esta cláusula se copió con notable defecto é inexactitud en el cuaderno de escrituras de Millones impreso en el año de 1734, y en la obra de Ripia, y se ha rectificado con arreglo á la Real cédula de 20 de Junio de 1796.

Cortes y Ayuntamientos de estos Reinos, aprobando como apruebo las condiciones que en los dichos acuerdos y escritura se declaran como si de palabra á palabra aqui fuese inserto é incorporado, sin exceptuar ni reservar cosa alguna de lo en ella contenido, ni de sus condiciones y declaraciones; y en su conformidad doy y concedo al Reino poder y facultad en forma para que pueda usar de los medios referidos, segun y de la manera que se contiene y declara en los dichos acuerdos, escritura y contrato: y mando á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos y Señoríos, que cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones, sin esperar otra órden, cédula ni despacho mio, provean y den órden, que luego y sin dilacion alguna se use de los dichos medios en la forma que se dispone por los acuerdos y escritura que el Reino tiene hecho sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas sobre su administracion, guardando en ellas, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, los acuerdos y condiciones en la dicha escritura contenidas, so las penas alli declaradas, en que he por condenados á los que en todo ó en parte lo contravinieren; porque mi intencion y determinada voluntad es que los dichos acuerdos y escritura que en su virtud se otorgó, y sus condiciones con que está otorgada por el Reino y por mí estan concedidas, se guarden y egecuten como en ellas se contiene, y como cosa concedida á mi pedimento y en mi servicio; lo cual quiero que tenga fuerza de contrato mutuo, recíproco y obligatorio, hecho y otorgado entre partes, interviniendo para ello el servicio que el Reino me ha hecho: y á mayor abundamiento mando que sobre lo contenido en la dicha escritura y condiciones de ella, se despache por el mi Consejo y el de la Cámara y demas Tribunales á

quien tocare las cédulas, provisiones, cartas y despachos necesarios para su cumplimiento á satisfaccion del Reino, y que conforme á los dichos acuerdos y escrituras, y sus cláusulas y condiciones se hubieren de dar y librar; y al Gobernador y los del mi Consejo de Hacienda, y á la Comision de la administracion de Millones que asienten el traslado de esta mi cédula en mis libros, y la vuelvan originalmente al Reino, para que lo mismo se haga por los Contadores de él; todo ello no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos mis Reinos y Señoríos, capítulos de Cortes, condiciones de los servicios de Millones, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y lo demas que haya ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca, y por esta vez, dispenso con todo ello, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid á 14 de Febrero de 1659.=YO EL REY.

Acuerdo que el Reino hizo en 25 de Febrero de 1650 sirviendo á S. M. con la prorogacion del sueldo de los ocho mil soldados por cuatro años para desde 1.° de Octubre de dicho año.

Habiendo visto el Rey el papel que el Ilustrísimo Señor Presidente del Consejo escribió al Rey en 29 de Abril del año pasado de 1649, en que propone entre otros servicios la prorogacion del sueldo de los ocho mil soldados, y las muchas instancias que cada dia hace para su concesion; y considerando que S. M., Dios le guarde, se halla con tanta falta de hacienda, y que las guerras de España se continúan (que fue el motivo que hubo para que el Reino concediese á S. M. este servicio), y ser muy justo que cumpliendo el Rey con

su obligacion, dé muestras de su amor y zelo en ocasion de tan urgente necesidad con la demostracion de los ánimos de tan leales vasallos; es en conceder á S. M. el servicio del sueldo de los ocho mil soldados por cuatro años, que empiezan á correr desde 1.º de Octubre del presente de 1650, y cumplirán en fin de Setiembre de 1654, en los mismos efectos que hasta hoy han corrido y corren para el dicho servicio, que son cuatro maravedis en cada arroba de vino: un maravedi en cada libra de carne de diez y seis onzas: un real en cada cabeza de ganado rastreado, y con las condiciones que han sido puestas por el Reino en las concesiones y prorogaciones antecedentes, y con las del servicio de los veinte y cuatro millones puestas en estas Cortes, y en particular la que toca al estado eclesiástico, y todas las demas puestas en los demas servicios que se han concedido. Y asimismo que este cese si se consiguiere la paz en España durante el dicho tiempo, y que no está obligado el Rey á suplir la falta, si en los efectos señalados la hubiere para esta paga; y que si sobrare, sea visto aplicarse al servicio de los veinte y cuatro millones; y por esta vez dispenso en la condicion del dicho servicio, que prohibe no se puedan echar ni imponer sisas en las cuatro especies.

Cédula de la aceptacion del servicio de la prorogacion del sueldo de los ocho mil soldados.

El Rey.=Por cuanto por una mi cédula de 6 de Enero 1647 acepté el servicio de la prorogacion del sueldo de los ocho mil soldados por cuatro años, que comenzaron á correr desde 1.º de Octubre de 646, y cumplirán á fin de Setiembre de este de 1650, con que el Reino me sirvió en las Cortes que se estaban celebrando con las condiciones, administraciones, distribucion,

jurisdiccion y cobranza con que lo dispuso en su acuerdo y escritura, que otorgó, segun mas largo en ella, á que me refiero, se contiene; y ahora el Reino junto con las Cortes que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando que me hallo con tanta falta de hacienda, y que las guerras de España se continúan, que fue el motivo que hubo para que el Reino me concediese este servicio, continuando su antiguo amor y fidelidad. Por acuerdo que hizo en 25 de Febrero de este año ha ofrecido servirme con la prorogacion del sueldo de los ocho mil soldados por cuatro años, para desde 1.º de Octubre de este de 1650, y cumplirán á fin de Setiembre de 650, y cumplirán en los mismos efectos que hasta hoy han corrido y corren para el dicho servicio, que son cuatro maravedis en cada arroba de vino; un maravedi en cada libra de carne de diez y seis onzas; un real en cada cabeza de ganado rastreado, y con las condiciones en las concesiones y prorogaciones antecedentes, y con las del servicio de los veinte y cuatro millones puestos en estas Cortes, y en particular la que toca al estado eclesiástico, y todas las demas puestas en los demas servicios que se han concedido; y con que este cese si se consiguiere paz en estos Reinos durante el dicho tiempo, y que no esté obligado el Reino á suplir la falta, si en los efectos señalados la hubiere para esta paga; y que si sobrare, sea visto aplicarse al servicio de los veinte y cuatro millones. Y teniéndome, como me tengo, por muy servido del Reino, y queriendo que de mi parte se cumpla lo que está tratado, y yo lo tengo concedido, acepto el dicho servicio, con las condiciones contenidas en su acuerdo y en la escritura que en su conformidad ha otorgado en la villa de Madrid á 18 de Julio de este presente año, por ante D. Sebastian Cortizos, Caballero de la Orden de Calatrava, Contador de Cuentas en la mi Contaduría mayor de ellas, mi Secretario

y Escribano mayor de las Cortes de estos Reinos, aprobando como apruebo las condiciones en el dicho acuerdo y escritura declaradas, como si de palabra á palabra aqui fuera inserta y incorporada, sin exceptuar ni reservar de lo en ella contenido ni de sus condiciones y dedeclaraciones cosa alguna; y en su conformidad doy y concedo al Reino poder y facultad en forma para que pueda usar y use de las sisas y medios elegidos para la paga del sueldo de los ocho mil soldados por los dichos cuatro años, que comenzarán á correr desde 1.º de Octubre de este, y cumplirán á fin de Setiembre de 654, con las mismas condiciones y calidades contenidas en los dichos acuerdos y escritura que sobre esta prorogacion se han hecho. Y mando á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos que cada uno de ellos en sus lugares de estos mis Reinos, y Señoríos, y Jurisdicciones, sin esperar otra órden, ni cédula, ni despacho mio provean y den órden que luego y sin dilacion alguna se use de los dichos medios en la forma que se dispone por la escritura que el Reino tiene hecha sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas sobre su administracion; guardando en ellas, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios y sisas, los autos y condiciones en la dicha escritura contenidas, so las penas alli declaradas, en que he por condenados á los que en todo ó en parte lo contravinieren, porque mi intencion y determinada voluntad es que la dicha escritura y acuerdos de ella y sus condiciones con que está otorgada por el Reino, y por mí estan concedidas, se guarden y egecuten como en ella se contiene como cosa otorgada á mi pedimento y en mi servicio, lo cual quiero que tenga fuerza de contrato mutuo, recíproco y obligatorio, hecho y otorgado entre partes, intervi-

niendo para ello el servicio que el Reino me ha hecho; y á mayor abundamiento mando que sobre lo contenido en la dicha escritura y condiciones de ella, se despachasen por el mi Consejo y el de la Cámara, y los otros Tribunales á quien tocaren las cédulas, provisiones, cartas y despachos necesarios para su cumplimiento á satisfaccion del Reino, que conforme á los dichos acuerdos y escritura, y sus cláusulas y condiciones, se hubieren de dar y librar; y al Presidente y los del mi Consejo de Hacienda que sienten el traslado de esta mi cédula en los mis libros, y la vuelvan originalmente al Reino. Todo ello no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos mis Reinos y Señoríos, capítulos de Cortes, condiciones de los servicios de Millones, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y lo demas que haya en contrario: que para en cuanto á esto toca y por esta vez dispenso, y lo abrogo y derogo, caso, anulo, y doy por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid á 18 de Julio de 1650.=YO EL REY.

Escritura que el Reino otorgó prorogando el servicio de los tres millones impuestos en el tercero uno por ciento y nuevas imposiciones de las carnes.

En la villa de Madrid á 24 dias del mes de Julio de 1658 años, estando el Reino junto en Cortes en el palacio del Rey nuestro Señor en la sala que para ello está señalada; y hallándose presentes los señores Josef Gonzalez, D. Antonio de Contreras, D. Juan de Góngora y D. Juan de Carvajal y Sande, del Consejo y Cámara de S. M., y asistentes de Cortes, y Antonio Carnero, del Consejo de S. M., y su Secretario de Cámara y Estado de Castilla, en presencia de Nos D. Pedro Labora y Andrade y D. Gaspar de Arredondo Al-

vear, Caballeros de la Orden de Santiago, Secretarios de S. M., y Escribanos mayores de las Cortes y Ayuntamientos de estos Reinos, los Procuradores de las ciudades y villas que tienen voto en ellas dixeron: que por cuanto el Reino junto en Cortes, que al presente se estan celebrando, por acuerdos de 24 y 27 de Mayo y 9 de Agosto del año pasado de 1656 sirvió á S. M. con tres millones de vellon, imponiendo para la paga de ellos cuatro maravedis en cada libra de carne de diez y seis onzas de carnero, vaca, cabra, cabron, macho y puerco, y cuatro reales en cada cabeza que de los dichos géneros se rastrease en todos los rastros de estos Reinos, ora fuese lo que en cada uno se matare ó se vendiese en él para matar en casas particulares, ora de las que se matasen en ellas, y en los lavaderos de lanas, y en otras cualesquier partes, aunque fuere fuera de las carnicerías y de los rastros, ó que se sacasen para fuera del Reino; y cargando un tercero uno por ciento sobre las cosas que se compran, venden y comercian, y doblando el derecho del papel sellado, todo ello debajo de las condiciones contenidas en los dichos acuerdos; y ahora S. M. (Dios le guarde) por órden de 27 de Junio de este presente se sirvió de mandar decir al Reino, que bien sabia la falta de medios prontos que habia respecto de lo poco que rendian los servicios, y estar consumidas sus Reales Rentas en las consignaciones á que se habian aplicado, sucediendo esto á tiempo que por repetidos correos del duque de S. German se sabian los designios del rebelde de ocupar las plazas capitales de Extremadura, y el grueso egército con que habia tomado los puestos á Badajoz, y invadido la provincia, y que con correo que aquel mismo dia habia llegado del marques de Mortara se habia entendido que los franceses se iban engrosando y introduciendo nuevas tropas de infantería y batallones de caballería á la parte de Rose-

llon, para acometer al Principado de Cataluña; concurriendo al mismo tiempo la precisa necesidad de asistir á tan inminentes peligros dentro de España, y tambien á Flandes y á Lombardía, adonde los enemigos se hallaban con tan crecidas fuerzas, á daños de sus Reales Estados, y no menos á Alemania, para la direccion del buen suceso de la dieta Electoral en que nos hallamos tan interesados. Y estando tantas cosas pendientes, y extinguido como es notorio el caudal de su Real Hacienda, y pidiendo todo tan prontas y efectivas asistencias, siendo obligacion del Reino, y muy de su zelo y amor acudir á necesidades tan urgentes, haciendo reflexion sobre ello, le sirviese con tres millones prontos para emplearlos en los efectos dichos, pues influian tan principalmente á su conservacion y conveniencia, ordenando que se juntase luego para conferir y deliberar en el dicho servicio; asegurándole que el que en esto hiciese á S. M. le seria muy agradable, y conservaria memoria particular. Y atendiendo el Reino á los justos motivos que se contienen en la órden referida, y al accidente nuevo que habia sucedido en los Estados de Flandes, por haberse unido contra las católicas armas las dos potencias de Francia é Inglaterra, concurriendo á un mismo tiempo los movimientos de Cataluña, y los que hace el rebelde por la frontera de Extremadura, de que resultan los grandes empeños en que S. M. se halla por las diversas invasiones que los enemigos de esta Corona intentan por tan diferentes partes, en que no solo estan aventurados los dominios temporales de S. M., sino lo que mas es la religion católica en algunos de sus Estados, y tambien la paz y quietud de estos Reinos. Y considerando que hallándose juntos en Cortes por su propia obligacion y conservacion, y por el amor natural que tienen á S. M. no pueden dejar de manifestarle en coyuntura de tantas consecuencias: por acuérdo de

8 de Julio de este presente año sirvió á S. M. con los tres millones de ducados que le ha mandado pedir para las necesidades que de presente ocurren, prorogando para la paga de ellos la cobranza de los mismos medios que se concedieron á S. M. por los dichos acuerdos de 27 de Mayo y 9 de Agosto de 1656 para la paga del servicio que habia hecho de tres millones en 24 de dicho mes de Mayo del mismo año; de manera que por entrambas concesiones y servicios se saquen seis millones de los dichos medios continuamente corriendo desde el mismo dia en adelante por otros dos años mas ó menos tiempo, el que fuere menester, para que enteramente se hayan sacado los tres millones de este servicio; de manera que estando S. M. satisfecho en cualquiera forma de los tres millones primeros haya de proseguirse en la cobranza de estos medios para la paga de estos tres millones segundos; y con que si se hubiere cobrado hasta aqui mas cantidad de los tres millones de la primera concesion, sirva y se reciba en cuenta para esta nueva, y debajo de las mismas calidades, condiciones y forma de administracion contenidas en los dichos acuerdos de los tres millones primeros; y cumplidos los dichos seis millones de entrambos servicios haya de cesar la cobranza de los dichos medios, sin que se pueda continuar ni pasar adelante en ella si no fuere con nueva concesion del Reino, y con declaracion y condicion: que por haberse experimentado en este tiempo que con el crecimiento del papel sellado, que fue uno de los medios referidos, se han cometido muchos fraudes en perjuicio de su valor, y se ha seguido diminucion al derecho antiguo; S. M. se ha de servir de que desde principio del año que viene de 1659 haya de cesar el nuevo crecimiento del papel sellado, y reducirse al derecho antiguo que antes se cobraba, quedando á cargo de S. M. el disponer con los hombres de negocios que vengan en

Desde primero del año de 1659 haya de cesar el n evo crecimiento del papel sellado. Dióse cédula.

cobrar de este nuevo servicio, ó de cualquier consignacion que esté libre, lo que les faltare por cobrar de las libranzas que tuvieren sobre el nuevo crecimiento del papel sellado; y cesando él los tres millones que ahora concede el Reino, hayan de salir y cobrarse de los medios de la nueva imposicion de la carne y tercero uno por ciento, quedando con esto el Reino aliviado y libre del nuevo crecimiento del papel, como queda dicho.

Lo que procediere de estos tres millones se aplique á los gastos de las guerras de Cataluña, Flándes y Extremadura.

Y porque los motivos principales de conceder el Reino este servicio son los que se refieren en la órden de S. M., y el nuevo accidente de la guerra de Flándes, es condicion: que S. M. ha de mandar aplicar lo que procediere de estos tres millones á los gastos necesarios para ocurrir á las tres guerras referidas de Extremadura, Cataluña y Flándes, sin que se invierta á otro intento alguno por el gran desconsuelo que causaria á los vasallos que lo que contribuyen para esto se inviertiese á otro fin.

El estado eclesiástico contribuya en este servicio en la parte que conforme á justicia y conciencia le debiere tocar.

Y por cuanto la intencion y voto del Reino ha sido y es, que atento que el estado secular no puede á solas con tan grandes cargas, como los servicios presentes, le ayude á la paga y contribucion el estado eclesiástico: S. M ha de disponer que esto se haga por el camino que en conciencia se pudiere y debiere tomar, para que los Eclesiásticos contribuyan en estos servicios y arbitrios elegidos y que se eligieren para su paga; porque su intencion es ni gravar al estado eclesiástico indebidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme á justicia y conciencia le pudiere y debiere tocar, bien entendido.

Por tanto, y porque S. M. ha servido de aceptar el dicho servicio, y aprobar el dicho acuerdo con las condiciones referidas y las demas que en él se citan y contienen, para que se guarden, cumplan y egecuten los dichos señores Procuradores de Cortes, cumpliendo de

su parte lo que les toca, en nombre y á voz del Reino á quien representan, y usando de los poderes en la forma que podian, otorgaron que para en pago de los dichos tres mlllones prorogaban y prorogaron los medios referidos, y prestaban y prestaron su consentimiento para la continuacion de ellos en la forma que va declarada, y con las condiciones, calidades, declaraciones y limitaciones contenidas en el dicho acuerdo de 8 de este presente mes y las demas en él citadas; que unas y otras han de tener la misma fuerza que si en esta escritura fueran expresadas, y de *verbo ad verbum* insertas é incorporadas; y al cumplimiento y paga obligaron los bienes propios y rentas de las dichas ciudades, villas y lugares de estos Reinos, y á todos los vecinos y moradores de ellos; y para su egecucion los sometieron al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, y no á otro Consejo ni Tribunal alguno, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley *Si convenerit, de jurisdictione omnium judicum*, para que por todo remedio y rigor de derecho les compelan y apremien á la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura, como por maravedis y haber de S. M., y como si por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada hubieran sido condenados á ello; y renunciaron todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en su favor sean ó ser puedan, y la ley que dice que *general renunciacion de leyes fecha non vala*. En testimonio de lo cual otorgaron la presente escritura, dia, mes y año arriba dichos, y lo firmaron los dichos señores Procuradores de Cortes, á quien damos fe, conocemos &c.

Escritura que el Reino otorgó sirviendo á S. M. con un millon, para en parte de pago de los tres que tiene concedidos, imponiendo cuatro maravedis de cada libra de diez y seis onzas de carnero, vaca, cabra, puerco y macho que se rastreare en estos Reinos.

En la villa de Madrid á 23 dias del mes de Junio de 1656 años, estando el Reino junto en Cortes en el palacio del Rey nuestro Señor en la sala que para ello está señalada; y hallándose presentes el ilustrísimo Señor D. Diego de Riaño y Gamboa, Presidente en el Consejo, y de las Cortes, y los Señores Josef Gonzalez, D. Antonio de Contreras y D. Juan de Góngora, del Consejo y Cámara de S. M., y Asistentes de ellas, y Antonio Carnero, del Consejo de S. M., y su Secretario de Cámara y Estado de Castilla; en presencia de nos D. Pedro de Labora y Andrade y D. Gaspar de Arredondo Alvarez, Caballeros de la Orden de Santiago, Escribanos mayores de las Cortes y Ayuntamientos de estos Reinos; los Procuradores de las ciudades y villas que tienen voto en ellas....... Digeron que por cuanto S. M., en órden de 21 de Mayo de este presente año, se sirvió de mandar decir al Reino, que habiéndosele propuesto diferentes medios calificados por el Consejo para subrogar en ellos algunos de los que hoy corren en conformidad de la proposicion de las Cortes: en cuanto al primero, que se le habia propuesto, le habia suplicado que por los perjuicios que se consideraban en él, se sirviese de mandar se excusase y tuviese por bien que se le diese noticia de los otros medios sobre que se hubiese conferido. Y habiendo tenido S. M. por bien lo primero, y mandado participarle los dos medios que restaban; y que de ellos resolviese luego el que tuviese por de menos inconvenientes, insinuándole el que habia

parecido mas á propósito, se habia entendido que se hallaba dificultad en todos; y la experiencia mostraba que no resolvia ninguno. Y conviniendo tanto concluir esta materia, le mandaba que sin punto de dilacion ni divertirse en otra cosa alguna tomase luego resolucion, eligiendo el medio que pareciese mejor de los que se le habian participado, ó proponiendo cualquiera otro que fuese de su satisfaccion; y tal que correspondiese á las necesidades presentes, y á la obligacion que el Reino tenia de acudir á ellas; y que sin divertirse de pensar, conferir y resolver esto, porque no podia haber en su deliberacion la suma brevedad que pedia la urgencia de la defensa, propusiese juntamente algun medio, que mientras se resolviese y egecutase el principal y general, pudiese producir en este año dos millones de plata, que se consideraban precisamente por necesarios para no recibir en la campaña siguiente alguna gran quiebra, tanto en Flándes y en Italia como en España. Y habiéndose visto la órden referida, y considerando las razones que la motivan, y la falta de medios con que S. M. se halla para la disposicion de los asientos y provisiones, que son tan precisas y necesarias para las asistencias y aprestos de los egércitos y armadas que mantiene dentro y fuera de España para la defensa y conservacion de esta Monarquía, continuando el Reino el amor y zelo que siempre ha procurado mostrar en su Real servicio; habiendo conferido y tratado lo que sobre lo referido se ofrecia, por acuerdo de 24 de Mayo de este presente año acordó servir á S. M. con tres millones de vellon por una vez, que corresponden á los de plata; reservando en sí el Reino los medios sobre que se hubiese de imponer este servicio, y con las calidades, condiciones y declaraciones, y en la forma que en el dicho acuerdo se contiene. Y para que lo susodicho tuviese efecto con la brevedad y prontitud que pide la grave-

dad de la materia, habiendo conferido sobre diferentes medios para el cumplimiento de lo contenido en el dicho acuerdo, por otro que hizo el Rey en 27 del mismo mes de Mayo de este presente año, acordó: que para en parte de pago de los dichos tres millones que tenia concedidos, se sacase un millon de vellon, imponiendo cuatro maravedis de cada libra de diez y seis onzas de carnero, vaca, cabra, cabron, macho y puerco; y que de cada carnero, cabra, cabron, puerco y vaca, que se rastreare en todos los rastros de estos Reinos, ahora sea lo que en cada uno se matare ó vendiere en él para matar en casas particulares, se cobren cuatro reales de cada cabeza; y lo mismo se pague de todas las reses mayores ó menores, y en los lavaderos de lanas y en otras cualesquiera partes que sea, aunque sea fuera de las carnicerías y de los rastros, ó que se sacare para fuera del Reino; cobrándose todo esto, y administrándose en la forma y manera que se administran ó administraren las sisas de los servicios de los veinte y cuatro millones y ocho mil soldados: y con las mismas condiciones y calidades que estan expresadas en los despachos generales del Reino, y segun las órdenes dadas por S. M. y por la junta de Millones, y con otras condiciones, limitaciones y declaraciones que se contienen en el dicho acuerdo. Y por cuanto S. M. ha sido servido de mandar aprobar los dichos acuerdos y condiciones, y que se gûarden, cumplan y egecuten en todo y por todo como en ellos se contiene; los dichos señores Procuradores de Cortes, cumpliendo de su parte lo que les toca, en nombre del Reino á quien representan, usando de sus poderes en la mejor forma y manera que podian y con derecho debian, digeron: que para en pago del uno de los dichos tres millones prestaban y prestaron su consentimiento para que se saque un millon de vellon, imponiéndole sobre las carnes que se consumieren en todo

Para en parte de pago de los tres millones que tiene el Reino concedidos se saque un millon, imponiendo cuatro maravedis en cada libra de carne de diez y seis onzas.

Dióse cédula con fecha de 4 de Agosto de 1658.

Que todo esto se cobre y administre en la forma y manera que se administran las sisas de los veinte y cuatro millones, y con las mismas condiciones, y calidades.

el Reino, cobrándose en la forma y géneros, y con las condiciones y calidades arriba declaradas, y contenidas en los dichos acuerdos que en nuestro poder quedan, de que damos fe: y administrándose en la misma forma y manera que se administran ó administraren las sisas de los veinte y cuatro millones y ocho mil soldados, y con las mismas calidades y condiciones que estan expresadas en los despachos generales del Reino, y segun las órdenes dadas por S. M. y por la Comision de Millones. Por lo cual es condicion expresa: que se haya de administrar este servicio, teniendo los Contadores del Reino la razon de lo que valiere, para que puedan dar al Reino, y en suausencia á la Comision de Millones, cada y cuando que se les pida; porque en habiéndose satisfecho el millon que se ha de sacar de este nuevo impuesto, ha de cesar en todas partes sin que pueda continuarse mas. Y ha de empezar á correr en todo el Reino desde el dia de S. Juan de este presente mes y año en adelante, hasta S. Juan del año que viene de 1657, mas ó menos tiempo el que fuere necesario, para que esté satisfecho el dicho millon, como dicho es. Y es declaracion, que el ánimo y resolucion del Reino es no gravar al Estado Eclesiástico indebidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme á justicia y conciencia le pudiere y debiere tocar. Y por cuanto en el acuerdo referido de 27 de Mayo de este presente año se declara que el servicio hecho sobre las carnes se haya de entender debajo de las mismas calidades y condiciones con que el Reino tiene votado el de los tres millones, y las demas que en la escritura de él se pusieren; y hasta ahora no ha habido tiempo de ajustarlas, por lo que ha instado este otorgamiento; es condicion que ha de quedar á arbitrio del Reino el poner las que le pareciere, y S. M. se ha de servir de aprobarlas, para que se guarden, cumplan y egecuten, y tengan la misma fuerza que sisadas; la cual

La intencion del Reino no es gravar al Estado Eclesiástico, ni tampoco eximirle de la parte que conforme á conciencia le pudiere tocar.

Ha de quedar á arbitrio del Reino el poner las condicio-

nes que le parecière, y S. M. se ha de servir aprobarlas.

otorgaron en la forma y con las calidades, condiciones, y declaraciones en ellas y en los dichos acuerdos contenidas en todo y por todo, segun y como en ello se refiere: y al cumplimiento y paga de lo susodicho obligaron los bienes propios y rentas de las dichas ciudades, villas y lugares de estos Reinos, segun y como y en la forma que en esta escritura se declara, y á todos los vecinos y moradores de ellos; y para su egecucion sometieron á las dichas ciudades, villas y lugares de estos Reinos al Consejo en la Sala de Mil y Quinientas de él, y no á otro Consejo ni Tribunal alguno; renunciando, como renunciaron, su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley *Si convenerit, de jurisdictione omnium judicum*, para que por todo remedio y rigor de derecho les compelan y apremien á la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura, como por maravedis y haber de S. M., y como si por sentencia difinitiva, pasada en cosa juzgada, hubiesen sido condenados á ella; y renunciaron todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en su favor sean ó ser puedan, y la ley que dice, que *general renunciacion de leyes fecha non vala.* En testimonio de lo cual otorgaron la presente escritura, dia, mes y año susodichos, y lo firmaron de sus nombres los dichos Señores Procuradores de Cortes, á quien damos fe, conocemos, siendo presentes por testigos Juan de Moria, Juan de Villegas &c.

El Estado Eclesiástico contribuye á diez y nueve millones y medio de los que corren con el nombre de veinte y cuatro, en virtud de Breve de S. S. en la forma siguiente:

Breve de su Santidad de 13 de Enero de 1740 para la contribucion de Millones del Estado Eclesiástico.

AL MUY AMADO EN CRISTO HIJO NUESTRO FELIPE, REY CATÓLICO DE LAS ESPAÑAS.

CLEMENTE PAPA XII.

Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y bendicion apostólica. El zelo de la conservacion y propagacion de la verdadera fe, y la singular devocion para con nos y la Sede Apostólica, y otros muy esclarecidos méritos del Rey, muy justificadamente condecorado con el sobrenombre de Católico, que en tu Magestad, por la gracia de Dios, resplandecen, ciertamente requieren que cuanto podemos en el Señor, y segun parece que requiere la constitucion de los tiempos, ayudemos los subsidios espontáneamente ofrecidos por tus súbditos para la defensa de la dicha fe y de tus dominios, especialmente contra la fuerza de los hereges; y siendo, pues, asi, segun poco há, en nombre de tu Magestad, nos ha sido representado por los vasallos legos de tus Reinos de Castilla y Leon, en sus Cortes ó Consejos han ofrecido dar á tu Magestad el infrascrito subsidio, constituyendo para el susodicho efecto la imposicion de las gabelas ó sisas sobre el vino, vinagre, aceite y carne: á saber, de la octava parte de las especies ó del precio del vino, vinagre y aceite, ademas de las sisas antecedentemente impuestas sobre la carne, y tres reales por cada cabeza de los ganados, y tres maravedis en cada libra de carne que se vende por menor, y diez y seis maravedis en cada arroba de vino sisado, y un maravedi en cada azumbre de vino tambien sisado, y diez y seis maravedis en cada arroba de aceite, y cuatro maravedis en cada libra de velas de sebo y de jabon, ó mas verdaderas cantidades que en otros tiempos se hayan impuesto

y aumentado, que se hayan de cobrar y percibir durante el sexenio, que comenzará desde el dia 1.° de Agosto de 1740; á saber, por la suma de diez y nueve millones y medio á razon de tres millones y doscientos y cincuenta mil ducados, moneda de España, que se han de pagar cada año del susodicho sexenio de las referidas gabelas ó sisas, impuestas y aumentadas sobre las dichas especies de cosas, segun arriba queda dicho; de manera que todos, asi legos como eclesiásticos de los dichos Reinos, no solamente los que compran y venden, sino tambien los que perciben las susodichas especies de cosas de los propios terrenos ó arrendados, ó los que respectivamente las compran en uva ú olivos, ó las recogen por diezmos ú de otra cualquier manera, ó por razon de cualquier otro rédito y renta tienen y consumen; de suerte que todos los legos, de cualquier estado y grado, condicion y preeminencia que sean, debiesen contribuir al dicho subsidio, y pagar las dichas gabelas ó sisas, sin que ningun lego fuese libre ni exento; y que tambien los eclesiásticos de dichos Reinos, despues de nuestra licencia y aprobacion, y la de esta Santa Sede, debiesen contribuir al dicho subsidio; á saber, en las dichas sisas impuestas y aumentadas sobre las dichas especies de cosas, y pagar las dichas gabelas y sisas segun la forma, contenido y tenor de nuestras letras, despachadas en forma de Breve sobre la dicha licencia y aprobacion. Por tanto, por parte de tu dicha Magestad nos ha sido humildemente suplicado, en órden á la aprobacion de la carga de la Clerecía, Iglesias y Lugares pios, y de las personas eclesiásticas, para contribuir en dicho sexenio, que ha de comenzar desde el dicho mes de Agosto del corriente año de 1740, y ha de durar hasta el mes de Agosto del año de 1746 en las referidas sisas y gabelas, ya impuestas y aumentadas segun arriba queda dicho para la paga de los di-

chos diez y nueve millones y medio, respecto de que (segun tu Magestad asegura) se trata de la defensa y interes comun, asi de legos como de la Clerecía, Iglesias y Lugares pios, y personas eclesiásticas de los dichos Reinos, y que los medios de los legos no son suficientes para juntar la dicha suma con la brevedad que se requiere dentro del tiempo conveniente. Nos, pues, loando, no tan solamente el pronto y obsequioso ofrecimiento que te hacen los dichos tus vasallos legos, sino tambien el zelo que tu Magestad tiene á la fe católica, y atendiendo con paternal consideracion y amor á los grandes gastos que estan á cargo de tu Magestad por las continuas guerras que por la defensa de la fe católica y de tus Reinos y dominios mantiene continuamente en muchas partes del mundo; de motu propio, y de cierta ciencia y madura deliberacion, y de plenitud de nuestra potestad apostólica, queriendo hacer á tu Magestad favor y gracia: Por el tenor de las presentes decretamos y declaramos que la Clerecía, y todas y cualesquiera Iglesias, Lugares pios y personas eclesiásticas, asi Seculares como Regulares, de cualquier órden que sean, aunque exentos, y tambien los de la Compañía de Jesus, y los que estan inmediatamente sujetos á la Sede Apostólica, y los Monasterios de ambos sexos, Conventos y Colegios, y los Cabildos de cualesquiera Iglesias de los dichos Reinos de Castilla y de Leon, y los que respectivamente habitan y residen en los dichos Reinos, deban y esten obligados á dar y contribuir cada uno por su rata como los legos en las dichas gabelas ó sisas, tocante tan solamente á la dicha suma de los diez y nueve millones y medio de moneda de aquellos Reinos; á saber, mediante la paga de las arriba referidas gabelas ó sisas en la dicha cantidad tan solamente, y sobre las dichas especies de cosas que se cogieren y se consumieren en los dichos Reinos, segun arriba va ex-

presado, impuestas y aumentadas durante tan solamente el dicho sexenio, que comenzará desde el dicho mes de Agosto del dicho corriente año de 1740, y fenecerá segun arriba queda dicho, y no mas; no empero, en cuanto á las referidas especies de cosas, que la Clerecía y las dichas Iglesias, Lugares pios y personas eclesiásticas perciben de los propios terrenos ó diezmos, y de otras cualesquiera rentas por sí ó por otros, aunque sean sus arrendatarios, ú de las limosnas asi recogidas de puerta en puerta, como de cualquier modo por tiempo dadas y repartidas, y consumen para el culto divino ó para el uso propio y de sus familias, segun la tasacion que se hiciere por los Ordinarios eclesiásticos de los lugares ó por sus Diputados, cuando sobre ello hubiese alguna discordia entre las partes, á instancia de cualesquiera de ellas que perversamente contradijesen las expensas, de las cuales enteramente sean inmunes y exentos; y pasado el dicho sexenio cese, y de ninguna manera, por ningun pretexto ni causa, se pueda continuar la dicha cobranza por lo que toca á los eclesiásticos, aunque no se hubiese cobrado la suma entera de los dichos diez y nueve millones y medio; y que si antes de fenecer el dicho sexenio se cumpliese la suma de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, los referidos eclesiásticos no deban contribuir mas, ni pagar las dichas gabelas ó sisas, sino que la presente gracia cese, y desde luego sea nula; y que la Clerecía y las referidas Iglesias, Lugares pios y personas eclesiásticas, durante el dicho sexenio, no puedan ser gravadas por ocasion ó causa de cualquier otro nuevo aumento de las dichas gabelas ó sisas sobre cualesquiera especies de cosas, ni tampoco en las porciones de los Juros, que por consentimiento de los legos tan solamente se hayan impuesto, ni de sus frutos, si para ello no se haya concedido nuestro beneplácito ú de nuestros sucesores; y de no hacerse asi

en cualquier caso de contravencion, cualquiera que contraviniere, luego al punto sin otra monicion ni declaracion, incurra en la sentencia de excomunion mayor, cuya absolucion sea reservada segun abajo se dirá, y esté obligado á la restitucion de aquello en que se hubiese excedido; queriendo tambien que todos y cada uno de los dichos eclesiásticos que rehusasen pagar, sean apremiados y compelidos á la dicha contribucion con los remedios oportunos del derecho, y hecho tan solamente por los Ordinarios eclesiásticos de los lugares, no empero, ante los Jueces legos ó cobradores de las dichas gabelas ó sisas, ni tampoco ante cualesquiera Jueces legos ó Ministros, sopena de excomunion mayor, y otras impuestas y fulminadas por los sagrados cánones y constituciones apostólicas, en las cuales incurran luego al punto sin otra monicion ó declaracion, de las cuales por nadie puedan ser absueltos sino por nos y por el Romano Pontífice que por tiempo fuere; y de ninguna manera puedan ni deban ser admitidos, aunque sea en virtud de cualesquiera privilegios apostólicos, tambien de la Santa Cruzada; y tan solamente puedan ser obligados á la referida contribucion por los dichos Ordinarios eclesiásticos, á los cuales Ordinarios sopena de entredicho del ingreso de la Iglesia y de suspension á *divinis*, y tambien á todos y á cada uno de los Oficiales y Ministros de tu Magestad, de cualquier estado, grado, condicion, dignidad y preeminencia que sean, y á otros cualesquiera aunque dignos de especial nota, y tambien á los Delegados de la Sede Apostólica y Comisarios de la referida Cruzada, y á todos los demas á quienes de cualquier manera toca ó en adelante tocare, sopena de dicha excomunion mayor, en la cual incurran *eo ipso* segun arriba queda dicho, cuya absolucion esté reservada segun arriba va expresado, y debajo de la obtestacion del juicio divino, é interminacion de la

maldicion eterna; rigurosamente encargando, mandamos que no carguen indebidamente á las dichas Iglesias y Lugares pios, ni los eclesiásticos, ni las demas personas arriba referidas, mas de lo que va expresado en nuestras presentes letras, ni permitan que por ninguno sean gravados; y por nuestra autoridad (posponiendo cualquiera apelacion) procedan á la declaracion y publicacion respectiva de las susodichas sentencias y penas, no tan solamente contra cualesquiera contradictores, y de cualquier modo inobedientes, sino tambien contra los mismos eclesiásticos y regulares aunque sean exentos, é inmediatamente sujetos á la dicha Sante Sede, aunque sean de la Compañía de Jesus, los cuales rehusasen pagar á cualquier simple requerimiento de los dichos cobradores aunque sea por via egecutiva; y removiendo, como dicho es, cualquiera apelacion, queremos empero que este subsidio, respecto á las contribuciones de la Clerecía y de las dichas Iglesias, Lugares pios y personas eclesiásticas de los dichos Reinos; á saber, de los dichos diez y nueve millones y medio de ducados, suceda en lugar de cualesquiera cargos, gravámenes é imposiciones tambien para los soldados y otras cualesquier imposiciones, y tambien en lugar de cualesquier otros subsidios por nos y los demas Romanos Pontífices, nuestros predecesores, hasta ahora aprobados y concedidos sobre los dichos millones; de suerte, que en su virtud no se pueda cobrar cosa alguna mas, ni pedir de la Clerecía, ni de ninguna de las dichas Iglesias, Lugares pios y personas eclesiásticas; y que el dinero que se cobrare de los dichos eclesiásticos de los referidos subsidios y gabelas ó sisas, segun arriba queda dicho, se empleen en los referidos, y no en otros usos, sobre que gravamos la conciencia de tu dicha Magestad y de cualesquiera de tus Ministros y Oficiales; mandando que estas presentes letras sean y hayan de ser valederas, firmes y eficaces; y

que así y no de otra suerte se hayan de juzgar, definir y interpretar por cualesquiera Jueces ordinarios y Delegados, tambien Auditores de las causas del Palacio Apostólico, quitando á todos y á cada uno de ellos, de cualquier grado, estado, condicion, calidad, preeminencia y dignidad que sean tambien eclesiástica, aunque sea digna de especial mencion, la facultad y autoridad de juzgar, interpretar y definir en contrario; dando por nulo y de ningun valor todo lo que contra lo arriba referido aconteciere ser atentado por cualquiera, de cualquier autoridad que sea sabiéndolo ó ignorándolo, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, aunque se hayan establecido en los Concilios generales; y sin embargo de los privilegios, indultos y letras apostólicas, y otros decretos generales ó especiales que contra lo arriba expresado en cualquier manera se hayan concedido, aprobado é innovado á las Iglesias, Reinos, Personas, Cabildos, Monasterios, Conventos, Colegios, y á las demas personas arriba mencionadas y comprendidas debajo de cualesquiera tenores y formas, y tambien con cualesquiera derogatorias de derogatorias y otras cláusulas mas eficaces, eficacísimas y no acostumbradas é irritantes; á todas y á cada una de las cuales cosas, aunque para la suficiente derogacion de ellas se hubiese de hacer especial, específica y expresa mencion ú otra cualquiera expresion de ellas, y de todos sus tenores de *verbo ad verbum*, y no por cláusulas generales que contengan lo mismo, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos en las presentes, como si en ellas se hubiese expresado de *verbo ad verbum*, sin haber omitido cosa alguna; quedando para lo demas en su fuerza y vigor para el efecto arriba referido, especial y expresamente las derogamos, y todo lo demas en contrario; y para que (siendo necesario) estas presentes letras puedan llegar mas fácilmente

á noticia de todos, mandamos que á sus trasuntos, tambien impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellado con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fe y crédito, en juicio y fuera de él, que se diera á las presentes si fueran exhibidas ó mostradas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, debajo del anillo del Pescador, el dia 13 de Enero de 1740, de nuestro Pontificado año décimo. = D. Cardenal Pasioneo. Lugar del Anillo del Pescador &c.

Real cédula de 31 de Enero de 1742, sobre las reglas que se han de observar para la exaccion de las Sisas y Millones.

El Rey. = Superintendentes y Administradores generales y particulares de las Rentas de los servicios de Millones, sus nuevos impuestos y demas agregados á ellos de las Provincias y Partidos de estos mis Reinos de Castilla y Leon, y los demas Jueces y Justicias de las ciudades, villas y lugares y otros pueblos comprendidos en ellos, á quienes en cualquiera manera tocare ó tocar pueda lo que en esta mi Real cédula irá contenido y declarado sin excepcion de persona alguna. Sabed: que deseando libertar á mis vasallos de los perjuicios que se me representó se les seguian en la práctica que se observaba de exigir los derechos que el Reiuo junto en Cortes me tiene concedidos en las especies de vino, vinagre y aceite para los gastos precisos de la Corona, á fin de que se obviasen las dudas, pleitos y litigios que en esta razon se suscitaron, mandé expedir Real cédula y Pragmática Sancion, que se egecutó con fecha de 16 de Febrero del año de 1729, estableciendo la regla que generalmente se debia observar en todo el Reino, para que reglándose mis vasallos á las concesiones que hizo,

contribuyesen lo que justamente debieren; cuya Real deliberacion no ha producido los efectos de mi intencion, porque habiéndose originado varios recursos y quejas á mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones (á quien privativamente pertenece la administracion y gobierno de estas Rentas), he tenido fundados motivos para exáminar su orígen, y proceder á la mas recta administracion de justicia, cuya inspeccion le ha excitado á la mas recta reflexion sobre una materia que por su gravedad merece el mayor cuidado, y este ha hecho comprender que la resolucion y determinacion tomada por la dicha Real cédula, no solo no está conforme á mi Real mente y concesiones del Reino en la exaccion de la referida octava y la reoctava de ella que resulta de venderse las especies con las medidas sisadas (como se declarará en adelante), sino que de su observancia se sigue á mis vasallos el perjuicio de incluirse por valor ó precio del vino, vinagre y aceite los derechos ó impuestos con que estan gravados sobre el precio neto ó natural que dan las Justicias, lo que repugnan las mismas concesiones de Millones, que con claridad previenen que para la paga del servicio de diez y nueve millones y medio que se administran con el nombre de veinte y cuatro Millones, se cobre de cada arroba ó cántara de vino sin sisar la octava parte del precio á que en cada uno de los lugares del Reino se vendiere para consumirse en ellos, y mas los impuestos de veinte y ocho maravedis; en el aceite la octava parte de cada arroba, y diez y ocho maravedis de impuestos, y en el vinagre la misma octava parte sin impuestos algunos: para el servicio de ocho mil soldados cuatro maravedis mas en arroba de vino; y para el servicio de tres millones otros treinta y dos maravedis en arroba de vino, vinagre y aceite, cuyas partidas componen la suma de sesenta y cuatro maravedis en arroba ó cántara de vino, cincuen-

ta en la de aceite, y treinta y dos en la de vinagre; que la sisa ú octava aplicada á mi Real Hacienda se exija, separando para ella una de las ocho azumbres mayores de que consta cada cántara mayor; que las siete que quedan para el cosechero ó tabernero se hagan ocho, bajando ó achicando las medidas; de cuya forma se ha de vender tambien la azumbre referida de la octava de que resulta otra octava ó reoctava, que reducida á la medida menor corresponde á medio cuartillo; y que la expresada sisa se haya de cobrar del último vendedor, respecto de que percibe el precio de ocho azumbres de vino no dando mas que siete; conforme á lo cual, y para evitar la duda de si se habia de ajustar la cuenta por regla de octavar ó la de septimar, en que se encontró cortísima diferencia, y que septimando salian menos quebrados, porque asi se hacia de una vez, y octavando era necesario figurar dos cuentas, se ha dispuesto se practicase por el número siete. Todo lo cual puso el Consejo en mi Real comprension en diferentes consultas, exponiendo cuanto tuvo por conveniente en este asunto y la diversidad de opiniones que se habia reconocido en la práctica mencionada; y deseando que se remediasen todos los daños que se han referido, mandé que se examinase este negocio en la Sala de Justicia de Millones, teniendo presentes las concesiones del Reino, para que conforme á ellas me consultase si los impuestos fijos se debian exigir de la arroba mayor ó de la menor, rateadamente de los treinta y seis cuartillos y medio que corresponden á las medidas sisadas; y si los derechos que me pertenecen se habian de sacar antes de deducir los Municipales, ó despues de bajado el importe de estos, proponiendo en todo una regla que siendo justa y fácil en la práctica impidiese recursos y confusiones; en cuyo cumplimiento se pidieron por mi Consejo muy exactos informes y cuantas noticias eran adapta-

bles al logro de mi intencion, lo que especialmente egecutaron con la mayor prolijidad, atencion y cuidado mis Contadores generales D. Pedro Estefanía y Sorriba, que lo era de la distribucion de mi Real Hacienda, y antes lo habia sido de los servicios de Millones, en cuyo tiempo manejó esta dependencia, y D. Bartolomé Barlan de Castro, que lo es actualmente de los mismos servicios; sobre todo lo cual expuso latamente mi Fiscal los mas sólidos fundamentos jurídicos y legales para desterrar en lo sucesivo los embarazos que hasta aqui se han suscitado, y con igual acierto contribuyó el Consejo de Justicia de Millones á este intento, como con toda extension lo manifestó en consulta de 16 de Marzo del año próximo pasado que puso en mis Reales manos; y por resolucion á ella he deliberado y resuelto que la octava y reoctava de las especies de vino, vinagre y aceite que se vendieren y consumieren en todo el Reino haya de ser y sacarse septimando de las ocho azumbres de medida mayor, y del último precio que á ellas dieren las Justicias de las ciudades, villas y lugares en las posturas que se hicieren, excluyendo para sacar la referida octava y reoctava los sesenta y cuatro maravedis que importan en el vino los impuestos fijos, los cincuenta en el aceite, y treinta y dos en el vinagre; y tambien el importe de los derechos de Alcabalas, Cientos, Arbitrios ó Sisas Municipales y otros cualesquiera que esten concedidos con facultades Reales ó sin ellas á las mismas ciudades, villas y lugares por deberse únicamente octavar por la regla referida del precio neto ó natural de la especie, pues lo contrario seria cobrarse derechos de derechos en perjuicio de mis vasallos contribuyentes, y contravencion de las concesiones del Reino, cesando la práctica establecida por la precitada cédula de 16 de Febrero de 1729 en cuanto es contraria á esta disposicion; pero sin hacerse variacion ni alteracion

en el uso y práctica de las medidas sisadas ó menores con que se han de vender las expresadas especies, que es la forma en que dispuso el Reino se habia de hacer y exigirse la contribucion, y conforme á la observancia que ha habido desde el año de 1632, y en las posteriores concesiones que hizo, declarando que los vinos, vinagres y aceites sobre que se imponia la carga de la octava habian de quedar libres de otra alguna, sin que en ellos se impusiesen otras sisas ni arbitrios, y deberse mudar á otros géneros ó efectos aquellas de que en virtud de Reales facultades usaban algunas ciudades y villas, con cuyo pacto declaró el Reino ser su intencion conceder la octava parte del precio que tuviesen las especies libres de otros tributos; y publicada esta resolucion en el enunciado mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de Millones, y en la de Gobierno de estos servicios en su cumplimiento, y para que tenga efecto, mando á vos los referidos mis Superintendentes y Administradores generales y particulares de Millones de estos Reinos de Castilla y Leon, á los Jueces Subdelegados y demas Jueces y Justicias de todos los pueblos comprendidos en ellos la guardeis, cumplais y egecuteis, y la hagais guardar, cumplir y executar á todos los cosecheros y taberneros por mayor y por menor en sus ventas, reventas y consumos, sin permitir ni consentir que en manera alguna se vaya contra lo dispuesto en esta mi Real cédula, por ser mi voluntad que desde el dia de su publicacion en todas las cabezas de Provincias y Partidos se saque la octava y reoctava de las especies de vino, vinagre y aceite que se vendiere y consumiere en todo el Reino, septimando de las ocho azumbres de la arroba ó cántara de medida mayor, y del último precio que á ellas dieren las Justicias, excluyendo para sacar la referida octava y reoctava los sesenta y cuatro maravedis que importan en el vino los

impuestos ó derechos fijos, y los correspondientes al aceite y vinagre, como tambien los de alcabalas, cientos, arbitrios, sisas municipales ú otros algunos que esten concedidos por haberse de sacar la octava por la regla prescrita del precio neto ó natural de la especie, y despues cargarle para la venta los impuestos fijos y demas con que esten gravadas en los pueblos donde se cobran, egecutándose asi sin embargo de la mencionada cédula de 16 de Febrero de 1729, que por esta mi Real disposicion ha de quedar sin uso ni valor alguno, y como tal mando se recoja en la Secretaría de mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, para que en ningun tiempo tenga efecto su contenido; y solo quiero valga y se observe el de esta mi Real cédula, sin embargo de cualquiera costumbre que haya en contrario, aunque sea inmemorial, sentencias, egecutorias, órdenes, privilegios ni otros títulos, sin que contra su tenor se admitan recursos por los mismos Superintendentes, Subdelegados ni otras Justicias ni Tribunales del Reino; de cuya forma, y observándose en todas las Provincias una misma regla, método y forma, que es la que queda establecida en la exaccion y cobro de los Reales derechos de Millones en las referidas tres especies, se evitarán los abusos y controversias que se han reconocido. Todo lo cual se ha de observar y cumplir sin interpretacion alguna, pena de que se ha de proceder por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones contra los que en cualquiera manera faltaren á ello, ó lo permitieren ó consintieren, á la privacion de sus empleos, y á las demas en que incurren los que quebrantan mis leyes con reincidencia en ellas, y como contraventores á mi Real servicio, causa pública, y bien comun de mis vasallos; pues para que tenga la mas firme validacion y práctica, usando de propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte puedo y quiero usar para

el alivio de mis vasallos, ordeno se tenga lo dispuesto en esta mi Real cédula, como ley y pragmática sancion, y como si fuere promulgada con asistencia del Reino junto en Cortes; y asimismo mando que luego que esta mi cédula ó su traslado impreso ó manuscrito, firmado de mi infrascrito Secretario, que lo es del propio mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, llegue á poder de vos los enunciados Superintendentes ó Subdelegados, dispongais se haga notoria en el Ayuntamiento de la cabeza de Partido, para que por él se comunique á los pueblos de sus jurisdicciones, y sean sabedores de esta mi Real deliberacion todos sus vecinos, y que por los Escribanos de las Rentas de Millones se notifique á todos los Ministros y dependientes de ellas, y hecho la pasen á la Contaduría de Millones de la cabeza de Partido para que se tenga en ella y haga presente á todos los sucesores en vuestros empleos, á fin de que no aleguen ni puedan alegar ignorancia: que asi es mi voluntad; y que se tome la razon de esta mi cédula en mi Contaduría general de Millones y sus agregados. Fecha en Buen-Retiro á 31 de Enero de 1742.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor=D. Martin de Leceta.

Real cédula de 25 de Octubre de 1742 sobre la práctica y observancia de la anterior.

El Rey.=Por cuanto por una mi Real cédula de 31 de Enero de este año, expedida por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, en virtud de resolucion que fui servido tomar á consulta de él en justicia de Millones de 16 de Marzo de 1741, mandé que otra mi Real cédula de 28 de Febrero de 1729, en que se dispuso que se sacase la octava y reoctava perteneciente á mi Real Hacienda en las especies de vino, vinagre y

aceite, con inclusion de los impuestos fijos, quedase sin observancia, y se cesase en su práctica como contraria á lo prevenido y mandado en las escrituras de Millones; y que reglado á ellas, se cobrase la misma octava solo del precio neto que tiene el género, excluyendo para ello los referidos impuestos, y otro cualquiera arbitrio que se hubiese cargado, por no ser esto ni los derechos fijos valor del género, sino carga ó gravámen que se le añade; siendo de la obligacion de las Justicias aumentarle ó agregarle al valor neto ó natural para dar las posturas; y sin embargo de la facilidad que tiene la inteligencia de lo expresado, como ajustado y conforme á las mismas escrituras de Millones y á mi Real deliberacion, se ha experimentado que en muchas partes del Reino se ha alterado la observancia de la mencionada mi Real cédula de 31 de Enero de este año, con varios pretextos que los mas nacen de falta de práctica, y en algunas de sobra de malicia; egecutando las cuentas, no como lo tengo mandado, sino como cada uno lo entiende ó le sale mejor, tanto en perjuicio de mi Real Hacienda como de mis vasallos: y examinado todo, y las frecuentes dudas que en este tiempo han ocurrido en el propio mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, siempre atento á zelar y vigilar que no se cometan estos ni otros algunos perjuicios, sino que se cumpla literalmente lo que tengo ordenado y mandado en la citada mi Real cédula, ha visto, reconocido y reflexionado esta materia con el cuidado que merece su gravedad; y despues de tomados los mas seguros informes de la Contaduría general de Millones, que está á cargo de D. Bartolomé Barban de Castro, de mi Consejo de Hacienda, y oido á mi Fiscal, resolvió se formase instruccion que asegure con su práctica el cumplimiento de mi Real cédula de 31 de Enero de este año, explicándose en ella prácticamente

la forma de sacar la octava y derechos que me pertenecen de las tres especies de vino, vinagre y aceite, que es la que se sigue.

Instruccion que se ha de observar por todos los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados de Rentas, Contadores de ellas de las Provincias y Partidos del Reino, y por las Justicias de las ciudades, villas y lugares de él, sobre la forma de exigir los derechos impuestos en las especies de vino, vinagre y aceite, reglado á lo últimamente mandado en Real cédula de 31 de Enero de 1742.

Lo primero que han de tener presente las Justicias es el conocimiento del precio neto ó natural que tiene el género, segun el cómputo que hagan en los lugares de cosecha del líquido que ha de quedar para el cosechero, y en los de acarreo el importe de la primera compra, y de la costa que tenga el porte y gasto del vendage, que todo junto hará el precio neto ó natural; y sabido este, darán las mismas Justicias la postura de lo que en cada cuartillo le ha de quedar líquido al cosechero ó tabernero, haciendo que este acuerdo se extienda y quede en los Ayuntamientos, ó en poder de Escribano del Cabildo, para que siempre que sea necesario dé los testimonios que se le pidiesen.

Evacuado este punto, pasarán las mismas Justicias á egecutar la postura del precio último á que se ha de vender cada cuartillo, para que el consumidor lo pague todo; y tomando por norte fijo el precio neto ó natural que ya tienen dado al género, segun el que fuere, han de agregar á él lo que corresponda á la octava y reoctava, septimando del referido precio: luego aumentarán los sesenta y cuatro maravedis de los impuestos; y últimamente considerarán el catorce por ciento de al-

cabala y cientos sacado del importe del total precio neto; y juntas estas partidas del precio neto y total de derechos, repartirán el todo monta entre los treinta y seis cuartillos y medio que tiene y debe tener la arroba menor, segun el marco de Avila establecido en todo el Reino; y segun lo que saliere egecutarán la última postura de á como se ha de vender, guardando la misma regla de que conste en los Ayuntamientos ó en la Escribanía mayor de Cabildo la forma en que se egecute la cuenta y último precio que se diere, para que en todo tiempo pueda tener comprobacion; cuidando los Superintendentes y Contadores se egecute en los términos expresados, sin permitir se le dé la mas leve interpretacion á esta determinacion.

En algunas ciudades, villas y lugares del Reino se exigen diferentes arbitrios, sisas municipales ú otra cualquiera carga que consideran en el vino que se vende atabernado por la medida menor, considerando unas su importe en el precio y otras en la baja de medidas; y para que sin perjuicio del consumidor se perciban el todo monta de los arbitrios, y cada interesado quede enterado de lo que le debe tocar, deberán las Justicias hacer las posturas con la misma proporcion y separacion que queda expresado en los dos capítulos antecedentes; pero con la distincion de que el arbitrio que estuviere impuesto en el precio se aumente al total del precio neto y importe de todos los derechos, para que junto el precio neto, derechos y arbitrio, se reparta entre los treinta y seis cuartillos y medio, y se dé la última postura de á como se ha de vender cada uno; y en las que esté impuesto el arbitrio en la baja de medidas, deberán estas cobrar solo el importe del precio neto que dieren á cada cuartillo de aquellos que aumentaren á los treinta y seis y medio que tiene la arroba, y no el que han cobrado hasta aqui al respecto del último precio,

porque en él van embebidos todos los derechos que tocan á mi Real Hacienda, y de que no deben gozar; egecutando la cuenta con la distincion de que despues de dado el precio neto consideren lo que segun él corresponda á los derechos, y luego el importe de los cuartillos de aumento cargados por el arbitrio; y junto todo repartan la cantidad que montare entre los cuartillos de que se compusiere la arroba vendida por la menor con inclusion del arbitrio; y segun lo que corresponda á cada uno, la cantidad que fuere será el precio que se dé para la venta, en cuya forma se subsanarán los perjuicios que pudieran resultar de lo contrario; y á fin de que á todos conste la forma en que se han de egecutar las cuentas que quedan expresadas, se debe advertir que en el modo de hacer la correspondiente á octavar, no se ha de seguir la forma que se halla estampada en el libro *Práctica de Rentas Reales*, que escribió el Contador Juan de la Ripia, porque en ella se equivocó, y obra contra su propio entendimiento y contra lo mismo que explica: de suerte que conociendo y diciendo que no se han de sacar derechos de derechos, hace lo contrario cuando figura la cuenta; y confesando que se ha de septimar del precio neto para sacar la octava y reoctava, no lo hace sino de la última postura que se da solo para vender, y para que el que consume pague insensiblemente el precio neto, la octava y los impuestos y derechos, y tambien los arbitrios donde los hay; y solo se ha de seguir la regla que explican las cuatro figuraciones siguientes.

Cuenta de los derechos que se han de cargar á cada arroba de vino en los lugares de cosecha.

En inteligencia de que las Justicias deben hacer concepto de la can-

tidad líquida que debe quedar al cosechero en cada arroba de vino, se toma aqui el supuesto de que halla por conveniente le queden libres cuatrocientos treinta y ocho maravedis en cada arroba, los cuales, repartidos entre los treinta y seis cuartillos y medio que tiene la referida arroba, corresponden á doce maravedis, á cuyo respecto deberá ser la primera postura que se dé por las Justicias.................................. *Precio neto para el cosechero.* 438

A este precio se debe aumentar el coste que tendrá el vendage, el que aqui se regula en veinte y cuatro maravedis de vellon................ *Coste del vendage.* 24

Con que monta todo el precio cuatrocientos y sesenta y dos maravedis de vellon, al que se han de agregar los derechos que le corresponden, y son á saber: *Todo el precio neto.* 462

A los derechos de Millones les corresponde por la octava y reoctava sesenta y seis maravedis, septimando de los cuatrocientos sesenta y dos maravedis de todo el precio neto................................ 66 *Todos los derechos.* 194

Los impuestos fijos importan sesenta y cuatro maravedis................................ 64 *Todos los derechos.* 194

A los derechos de alcabalas y cientos, al respecto de catorce por ciento de los cuatrocientos sesenta y dos maravedis del

referido precio neto, le tocan sesenta y cuatro maravedis...... 64

Montan todos los derechos ciento noventa y cuatro maravedis, que juntos con los expresados cuatrocientos sesenta y dos del precio neto, compone el todo á que se ha de vender la arroba menor seiscientos cincuenta y seis maravedis; y repartidos estos entre los treinta y seis cuartillos y medio que tiene la referida arroba, corresponde á cada uno á diez y ocho maravedis, y faltará un maravedi que consiste en los quebrados: á cuyo precio harán la postura las Justicias, para que se venda en las tabernas, excusando asi el perjuicio de cargar derechos de derechos, pues á cada interesado se le da por esta regla lo que legítimamente ha de haber; y con esta misma proporcion se deberá observar la cuenta para otro cualquiera precio que se hubiere de dar; pues la regla y órden que se ha de tener ha de ser siempre una, con sola la diferencia en las cantidades y no en el órden; y lo mismo se egecutará con el aceite y vinagre, segun los derechos que estan establecidos y deben pagar estos ramos.

194

Total precio de la arroba menor. 656

Cuenta de los derechos que se han de cargar á cada arroba de vino en los lugares de acarreo.

Para esta cuenta se toma el mismo supuesto que en la antecedente, de que las Justicias dan la postura del precio neto para el cosechero ó tabernero, segun la primera compra á doce maravedis cada cuartillo, que el todo de los treinta y seis y medio de la arroba componen los referidos cuatrocientos treinta y ocho maravedis.

Precio neto para el cosechero. 438

El porte de cada arroba se considera haber sido su coste sesenta y ocho maravedis............................ *Coste del porte.* 68

El coste del vendaje se regula en veinte y cuatro maravedis cada arroba.................................... *Coste del vendage.* 24

En cuya forma importa todo el precio neto quinientos y treinta maravedis de vellon, á los cuales se han de agregar los derechos que pertenecen á mi Real Hacienda por la misma regla que en la cuenta antecedente, y corresponden en esta los siguientes. *Total precio neto.* 530

A la octava y reoctava séptimada le tocan setenta y cinco maravedis y cinco séptimos, tomando el supuesto de los quinientos y treinta, que es el precio neto............................ 75...$\frac{5}{7}$

Los impuestos fijos montan sesenta y cuatro maravedis............................ 64 *Todos los derechos.* 213...$\frac{5}{7}$

A la alcabala y cientos le corresponden setenta y cuatro maravedis, al respecto de catorce por ciento de los quinientos y treinta maravedis de dicho precio neto...................... 74

Importan todos los derechos doscientos y trece maravedis y cinco séptimos de otro, que juntos con los ex- 213...$\frac{5}{7}$

presados quinientos y treinta maravedis de todo el precio neto componen setecientos y cuarenta y tres maravedis y cinco séptimos el todo de lo que ha de salir en la venta de la arroba menor; y repartida esta cantidad entre los treinta y seis cuartillos y medio, corresponde á cada uno á veinte maravedis, y sobran trece maravedis y cinco séptimos, que consiste en los quebrados; á cuyo precio mandarán las Justicias se venda segun este concepto, y harán la postura observando en ella lo prevenido en la figuracion de la cuenta antecedente.

Total precio de la arroba menor. $743 \ldots \frac{5}{7}$

Cuenta de los derechos que se han de cargar á cada arroba de vino en los lugares donde usaren de arbitrio que esté considerado en el precio y no en la baja de las medidas.

En las ciudades, villas ó lugares que usaren de arbitrio que consideraren en el precio que den para la venta del vino deberán, para que no haya perjuicio, sujetarse á formar la cuenta con la separacion de que siendo la postura que den para lo que ha de quedar líquido por precio neto cuatrocientos treinta y ocho maravedis por la arroba, que corresponden á doce cada cuartillo, agreguen á este precio el importe del arbitrio que aqui se supone ser de ciento treinta y tres maravedis en arroba, que hacen estas dos partidas quinientos setenta y un maravedis......

Precio para el cosechero y arbitrio. 571

Por el porte se aumentan sesenta y ocho maravedis que se considera tendrá de coste.................... *Coste del porte.* 68

Por el que tendrá el vendage se considera veinte y cuatro maravedis por arroba.................................. *Coste del vendage.* 24

En cuya forma importa todo el precio neto y arbitrio seiscientos sesenta y tres maravedis de vellon..... *Todo el precio neto y arbitrio.* 663

De este total se han de bajar para considerar los derechos los ciento y treinta y tres maravedis del arbitrio.. *Bájase del arbitrio.* 133

Con que quedan de precio neto los mismos quinientos y treinta maravedis que en la cuenta antecedente, á los cuales se han de agregar los derechos que le corresponden, y son: *Líquido neto para considerar los derechos.* 530

A la octava y reoctava septimada de dicho precio setenta y cinco maravedis y cinco séptimos.............. $75...\frac{5}{7}$

Los impuestos fijos montan sesenta y cuatro maravedis.................................. 64

A la alcabala y cientos le corresponden setenta y cuatro maravedis, al respecto de catorce por ciento de los quinientos y treinta de dicho precio neto..... 74

Importan todos los derechos. $213...\frac{5}{7}$

Importan todos los derechos. $213...\frac{5}{7}$

Montan todos los derechos doscientos y trece maravedis y cinco séptimos.... $213...\frac{5}{7}$

Importa el arbitrio cien-

to y treinta y tres maravedis.................................... *Arbitrio.* 133

Con que juntos los quinientos y treinta maravedis del precio neto con los doscientos y trece maravedis y cinco séptimos de los derechos, y los ciento y treinta y tres del arbitrio, hace todo ochocientos setenta y seis maravedis y cinco séptimos, los cuales repartidos entre los treinta y seis cuartillos y medio de la arroba menor, corresponde á cada uno á veinte y cuatro maravedis, y sobran cinco séptimos de maravedi, que consiste en los quebrados; á cuyo respecto se dará la postura por las Justicias, con la distincion que queda prevenida en las cuentas antecedentes.

Todo precio de la arroba menor. 876...$\frac{5}{7}$

Cuenta de los derechos que se han de cargar á cada arroba de vino en los lugares donde usaren de arbitrio que esté considerado en la baja de medidas.

Algunos pueblos tienen establecido usar de algunos arbitrios ó sisas municipales que consideran en la baja de las medidas; y componiéndose la arroba menor de treinta y seis cuartillos y medio, la aumentan á cuarenta cuartillos (mas ó menos segun les parece) vendiendo los tres cuartillos y medio de la diferencia al mismo precio que los demas, en que hay el perjuicio de cobrar en ellos, no solo el líquido que les corresponde para reintegrarse de su arbitrio, sino que perciben los derechos que tocan á mi Real Hacienda, y van embebidos en el todo de á como se vende el cuartillo; y para que semejante perjuicio no continúe en adelante, se arreglarán á formar la cuenta en estos términos.

Tomando el supuesto de la cuenta antecedente, y de que la Justicia

tiene por conveniente le queden libres al cosechero ó tabernero doce maravedis en cada cuartillo de los treinta y seis y medio de la arroba menor, componen estos cuatrocientos treinta y ocho maravedis que es el precio neto; y regulando á él el todo de los cuarenta cuartillos que tiene la arroba, incluso el arbitrio, monta todo cuatrocientos y ochenta maravedis.................................. *Precio neto para el cosechero y arbitrio.* 480

Por el porte se aumentan sesenta y ocho maravedis que se considera tendrá de coste...................... *Coste del porte.* 68

Por el que tendrá el vendaje se considera veinte y cuatro maravedis por arroba.................................. *Coste del vendage.* 24

Que juntas todas estas partidas componen el precio neto y arbitrio quinientos setenta y dos maravedis. *Todo precio neto y arbitrio.* 572

De este total se han de bajar para considerar los derechos cuarenta y dos maravedis que tocan al arbitrio por el valor de los tres cuartillos y medio.................................. *Baja del arbitrio.* 42

Con que quedan de precio neto los mismos quinientos y treinta maravedis que en las cuentas antecedentes, á los cuales se han de agregar los derechos que le corresponden, y son: *Líquido precio neto.* 530

A la octava y reoctava septimada de dichos quinientos y treinta maravedis de precio neto, le corres-

ponden setenta y cinco maravedis y cinco séptimos....	75...$\frac{5}{7}$	
Los impuestos fijos montan sesenta y cuatro maravedis..........................	64	
A la alcabala y cientos le corresponden setenta y cuatro maravedis, al respecto de catorce por ciento de los quinientos y treinta maravedis de dicho precio neto. .	74	
Importan todos los derechos doscientos y trece maravedis y cinco séptimos..	213...$\frac{5}{7}$	
Monta el arbitrio cuarenta y dos maravedis.......		213...$\frac{5}{7}$ 42
El líquido precio que ha de quedar al cosechero ó tabernero segun queda figurado, importa quinientos y treinta maravedis..............................		530
Monta todo setecientos ochenta y cinco maravedis y cinco séptimos		785...$\frac{5}{7}$

de otro; y repartidos estos entre los cuarenta cuartillos, que segun el referido supuesto tiene la arroba con inclusion del arbitrio, corresponde á veinte maravedis cada cuartillo con sobra de catorce maravedis y dos séptimos, que consiste en los quebrados, á cuyo precio egecutarán las Justicias la postura para la venta por menor, con las prevenciones que se mencionan en las cuentas antecedentes.

Lo expresado en las cuatro cuentas antecedentes harán los Superintendentes, Corregidores y Subdelegados se observe por todas las ciudades, villas y lugares del Reino, con proporcion de lo que á cada parage corresponda; tomando por supuesto fijo que el precio ne-

to ó natural es el que ha de ser regla para cargar los derechos que tocan á mi Real Hacienda, y los arbitrios ó sisas municipales; con lo que se verificará mi Real intencion de no exigirse derechos de derechos, y fuera preciso que sucediera asi formando la cuenta por otro cualquier modo; bien entendido que este precio neto ó natural es aquel que en los lugares de cosecha le debe quedar libre al cosechero, con inclusion del gasto de vendage, y en los de acarreo el líquido de la primera compra, coste de conduccion y gasto del vendage.

Todo lo cual por ser conforme á lo que tengo deliberado, resuelto por la precitada mi Real cédula de treinta y uno de Enero de este año, que está comunicada á los Superintendentes y Subdelegados del Reino, mando se guarde, cumpla y egecute en todas las ciudades, villas y lugares, aldeas, cortijos, y otros sitios y parages de estos mis Reinos de Castilla y Leon; y que lo hagan observar y cumplir los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Superintendentes y Subdelegados de las Rentas de Millones, los Contadores de ellas, Alcaldes mayores y ordinarios, Regidores, Administradores, Escribanos, Guardas fieles, y otras cualesquiera personas á quienes toque ó tocar pueda su cumplimiento; y que sin dar otra interpretacion alguna, alteracion ni variacion á lo que en la preinserta instruccion tengo deliberado, se reglen todos mis Ministros y vasallos al sentido literal y expreso que contiene: ajustando unos y otros la exaccion de los referidos derechos por las cuentas, método y forma que va declarado y quedan figuradas; egecutándose asi sin embargo de cualesquiera otras deliberaciones Reales, Egecutorias de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, privilegios, costumbre, aunque sea inmemorial, ni otras cualesquiera disposiciones mias ú de los Señores Reyes mis predecesores; pena de que se procederá por el propio mi Consejo en Sala de Millones

contra los que en cualquiera manera faltaren á ello, lo permitieren ó consintieren, como á transgresores de mis Reales deliberaciones, y contraventores á mi Real servicio y bien comun de mis vasallos. Igualmente mando á todos mis Superintendentes generales de las rentas de Millones, que luego que reciban esta mi Real cédula ó su traslado impreso ó manuscrito, firmado de mi infrascrito Secretario, que lo es del propio mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, dispongan se haga notoria en los Ayuntamientos de las cabezas de Provincias ó Reinados, y la comuniquen á los de sus respectivos Partidos, para que cada uno en su jurisdiccion haga se observe en todos los pueblos de su comprension, á fin de que llegando á noticia de todos mis vasallos no aleguen ignorancia; y que en las Contadurías y Escribanías de Rentas se archiven traslados de esta mi Real cédula para su cumplimiento: que asi es mi voluntad; y que se tome la razon de ella en mi Contaduría general de Millones y sus agregados. Fecha en S. Ildefonso á 25 de Octubre de 1742.=YO EL REY.

ARTICULO IX.

Nuevo arreglo de las Rentas Provinciales.

Los derechos de Millones y el catorce por ciento que se cobraba por Alcabalas y Cientos, segun queda referido, se moderaron por la nueva forma de administracion, establecida á virtud del Real decreto, instruccion y reglamentos siguientes.

Real decreto para arreglar por Provincias y Partidos las rentas Provinciales.

Los inexcusables y enormes gastos á que me han obligado las urgencias de la última guerra, y mi parti-

cular atencion á no gravar á mis amados vasallos con nuevos impuestos, han recargado la Corona de suerte que no alcanzando sus rentas á satisfacer sus obligaciones y las cargas y réditos que sufre, ha sido preciso tratar de medio, no solo para pagarlas, sino tambien para formar algun fondo aplicable á la extincion de sus capitales. Para conseguir estos fines he preferido reformar ó economizar dispendios en todas clases y ramos, evitando por ahora nuevos impuestos, y arreglar una mas recta, mas útil y mas igual administracion de las rentas de la Corona que la que se ha tenido hasta aqui. En este concepto, dejando de hacer nueva imposicion ó aumento de contribucion interna hasta ver lo que producen las operaciones que se han meditado y resuelto, procedereis á las que voy á encargaros, y son las siguientes. Se han de arreglar por Provincias y Partidos las Rentas Provinciales, como se está practicando en el Reino de Sevilla, administrándose los pueblos capitales numerosos, y igualándose ó proporcionándose los encabezados á su estado actual. En estos arreglos se ha de cuidar que en los pueblos encabezados contribuyan los propietarios de bienes, tierras ó derechos Reales ó jurisdiccionales, sin que puedan pretextar que no tienen en sus términos ventas de bienes ó frutos ni consumos personales, una vez que disfruten algunas rentas, sea por arrendamiento ó de otra manera, respecto de que las cuotas de contribucion ó repartimientos se han de hacer ó cargar por diezmatorios ó alcabalatorios, y con respecto á cualesquiera bienes y rentas que en ellos posean los vecinos ó forasteros, sus industrias, tratos ó grangerías, sin subdividir los repartimientos en ramos de Alcabalas, Millones ú otros, excepto el servicio ordinario y extraordinario, sino que con proporcion á los haberes, que de cualquiera calidad que en el diezmatorio ó alcabalatorio tenga el vecino ó forastero, se repar-

ta la contribucion que se asigne y arregle en su estado actual. En los pueblos administrados se ha de fijar la alcabala, bajando ó subiendo prudentemente la cuota, segun el abuso que en uno ú otro haya que remediar, siempre con equidad y consideracion á no impedir el progreso de la industria, fábricas y comercio, y á establecer un sistema de igualdad entre todos los vecinos y sus clases; procurando que los derechos de consumo sobre las cuatro especies se carguen con proporcion á que sean aliviados los pobres, como sucede en el aceite, que es su mas ordinario consumo, y en los ramos inferiores de carnes, quitando los arbitrios ó abusos de aumentar los derechos municipales ni otras cargas, fuera de lo que ahora se fijare sin mi Real noticia y aprobacion. En los pueblos numerosos administrados ó que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se examinará si pueden fijarse los derechos de administracion á la entrada, como se practica en la ciudad de Valencia con el ocho por ciento; y se egecutará asi siempre que convenga, para que haya una perfecta igualdad, y se excusen gastos y formalidades gravosas de administrar. Tambien se evitarán abusos y condescendencias en los conciertos de contribuyentes en los pueblos administrados, cuando se considere preciso hacerlo con los hacendados, cosecheros ú otros cuerpos de comercio, para no gravar en mas de lo que sea preciso la agricultura y la industria. Los Directores generales de Rentas tratarán de los medios que haya mas suaves y proporcionados para exigir las contribuciones equivalentes de todos los poseedores de frutos civiles aun en los pueblos administrados, especialmente de los que posean haciendas, rentas y otros bienes en sus términos, y se hallen ausentes, percibiendo los arrendamientos de modo que con mi Real aprobacion que los autorice, á fin de evitar recursos y pleitos, contribuyan los que gozan tales réditos como los demas vasa-

llos; y esto en equivalencia de los derechos de consumos que adeudarian en los territorios en que disfrutan las rentas, si en ellos tuviesen sus domicilios los dueños ó interesados. De los efectos de estas operaciones han de dar cuenta todos los años los Directores generales de Rentas por Provincias ó Partidos; de forma que la Superintendencia general de la Real Hacienda se entere anualmente del estado de sus trabajos, y de los progresos, adelantamientos ó dificultades que se encontraren para que me lo haga presente. Con el deseo que me asiste de que la industria, fábricas y comercio se fomenten, y que la Monarquía florezca, á lo que principalmente contribuye la igualdad y moderacion de los tributos, exigiéndolos por reglas de equidad y justicia, mando que la misma Direccion de Rentas tome un conocimiento pleno del verdadero estado de cada pueblo, sus tratos, comercios y grangerías, su situacion y beneficios de que sea susceptible; la cantidad con que cada uno pueda contribuir, y el medio ó efectos de que pueda exigirse; de suerte que se vayan cercenando y extinguiendo las trabas, registros, contraregistros y reglas gravosas que retraen de la aplicacion á la industria y comercio, que tanto conduce fomentar. Y para su cumplimiento os concedo las mismas facultades que os tengo dadas como Superintendente general de mi Real Hacienda; y pondreis y quitareis los Ministros y Dependientes que convengan, señalándoles los sueldos que os parezcan, conociendo de las causas judiciales, y vuestros Subdelegados en primera instancia, y otorgando las apelaciones en los casos que corresponda á la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda. Tendreislo entendido, y dareis las órdenes correspondientes para su cumplimiento y pronta egecucion. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 29 de Junio de 1785. = A D. Pedro de Lerena.

Instruccion provisional que observarán los Directores generales de Rentas, Intendentes, Administradores y demas empleados de la Real Hacienda en lo que respectivamente les toque y se les encargue para la egecucion del Decreto antecedente, mientras la experiencia acredite si conviene variar ó no algunas de sus reglas.

CAP. I. Estando por lo que toca á Rentas Provinciales dividido el Reino en Provincias, y estas en Partidos, dispondrán los Directores generales de Rentas que los Administradores generales de Provincia y los particulares de Partido se instruyan del vecindario actual de cada pueblo, y del que tenia en el año de 1749, ó en el que empezó la administracion de estas Rentas de cuenta de la Real Hacienda, y cesó el arrendamiento de ellas; á cuyo fin mandarán los Intendentes, que por la Contaduría y Oficinas de la Capital, y por las Justicias de los lugares, con asistencia del Cura ó del que egerza sus veces, se den todas las noticias necesarias: de modo que se forme el padron, lista ó relacion de vecinos con la posible exactitud, y se anote al fin de él la diferencia de los que se hayan aumentado ó disminuido despues de dicho año de 1749, ó de la nueva administracion de cuenta de la Real Hacienda.

2. A la relacion del actual vecindario se añadirá otra por lo respectivo á cada pueblo de lo que contribuye por su encabezamiento y modo que tiene de hacerlo efectivo: la extension de término que tiene su alcabalatorio, frutos que produce, número, aumento ó baja de sus cosechas, con distincion de especies, ganados de todas clases que mantiene con la misma distincion: industria, tratos y grangerías que hace: fábricas que hay en ellos: consistencia de sus Propios: obliga-

ciones á que estan afectos: arbitrios que se les tengan concedidos, sobre qué especies, para qué fines, por qué tiempos, y cuánto producen anualmente.

3. Con estas noticias se formará y pondrá una relacion separada de los hacendados forasteros ó poseedores de algunas rentas en el pueblo que no residan en él, con explicacion del número, cabida y calidad de estas haciendas y rentas, de si las administran de cuenta propia ó las tienen arrendadas; y de si los arrendamientos son en granos, ó especies, ó en dinero, y cuánto importan anualmente los de cada uno.

4. Para adquirir estas noticias concurrirán los Intendentes con sus providencias en la forma que va explicado en el capítulo primero, proponiéndolas ó pidiéndolas extrajudicialmente el Administrador de la Capital y Partidos, y disponiendo que en las relaciones que den las Justicias de los pueblos conste siempre la firma ó intervencion del Cura, como un testigo de mayor excepcion: bien entendido que para estas averiguaciones no se han de enviar comisionados ni causar costas, pues bastará prevenir á las Justicias que en caso de constar por otros informes reservados, que tambien se tomarán, alguna falta de verdad substancial, se dará providencia para la formal justificacion y castigo.

5. Adquiridas que sean las relaciones y noticias antecedentes, remitirán los Administradores una copia firmada de ellas á los Directores generales de Rentas; y sin perjuicio de lo que estos puedan prevenirles, pasará cada Administrador, asi general como de Partido, á tratar sin dilacion con las respectivas Justicias de fijar la cantidad que deba pagar el pueblo anualmente por precio de su encabezamiento, la cual han de calcular con proporcion al aumento ó diminucion que haya tenido el vecindario: los consumos de él, y la extension ó minoracion de sus cosechas y producciones de su término

y alcabalatorio: de sus fabricas, tratos, comercios y grangerías de ganados: de los precios y enagenaciones de sus frutos y esquilmos; tomando por via de presupuesto ó de regla prudencial lo que importaria verisímilmente un cinco por ciento, cargado sobre las rentas de los hacendados propietarios, vecinos y forasteros, y sobre los consumos y enagenaciones, ventas, comercios é industrias de los demas vecinos que no sean propietarios.

6. De lo que resulte de las conferencias ó convenios de los Administradores con las Justicias, sin cerrar contrato darán cuenta con el visto bueno del Intendente de la Provincia, ó con los reparos que á este se le ofrezcan, y expondrá junta ó separadamente á la Direccion general de Rentas; expresando la cantidad en que podrá quedar el encabezamiento, las consideraciones que para ello hayan tenido presentes, y lo que estimen conveniente cargar en los puestos públicos, que debe ser con alguna mas moderacion que la que se establece en esta instruccion para los pueblos administrados.

7. Si los Directores hallaren ser arreglado el convenio, ó lo que propusieren el Administrador ó Intendente, lo aprobarán bajo de las condiciones regulares, y de las explicaciones, adiciones ó modificaciones que convengan, siguiendo la regla prudencial señalada en el artículo antecedente del cinco por ciento, mientras no sea notablemente perjudicial á los vecinos y pueblos en alguno ó algunos casos por sus particulares circunstancias ó á la Real Hacienda, de que darán cuenta sucesivamente al Superintendente general.

8. Los Directores generales, teniendo presente la Real cédula de 25 de Octubre de 1742, y lo que habrá expuesto el Administrador al tiempo de dar cuenta del encabezamiento y de lo demas prevenido en el ca-

pítulo sexto, fijarán la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos y ramos arrendables, y el tanto por ciento que deberá exigir el pueblo de todas las ventas y enagenaciones que se celebren dentro de su alcabalatorio, y deberá aplicar al pago de su encabezamiento, incluso el cuarto de Fiel medidor, teniendo consideracion á que sean todos estos derechos mas moderados que en la capital del Partido, excepto en los géneros extrangeros, que se exigirá el diez por ciento de todas las ventas que se hicieren dentro del pueblo y sus términos por vecinos residentes ó extraños.

9. Se aplicará como va dicho al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos; y si no alcanzase á cubrir la cantidad ó cuota señalada, se repartirá lo que falte, con mas el seis por ciento asignado á las Justicias por razon de cobranza y conduccion á las arcas del Partido, entre todos los vecinos residentes y forasteros que tengan haciendas, tratos ó rentas que perciban y dimanen de las producciones de la jurisdiccion del alcabalatorio del mismo pueblo; egecutando los repartimientos con proporcion á que los forasteros propietarios que tuvieren ó cobraren sus rentas en maravedises, sin haber contribuido en los consumos y ventas ó enagenaciones, paguen un cinco por ciento de dichas rentas; y los vecinos ó hacendados forasteros que causaren consumos y ventas de frutos contribuyan segun ellas, y sus posibilidades y haciendas, ganados, frutos, rentas, consumos, tratos y comercios de cada uno.

10. Deberán las Justicias y repartidores proceder en tales repartimientos con la prevencion de que á los vecinos que sean arrendadores ó colonos de haciendas en el territorio del pueblo, solo se les ha de cargar por los frutos, ventas y consumos de estas una mitad de lo que por iguales frutos, consumos y ventas se haya de considerar á los propietarios, vecinos ó forasteros de otras

semejantes haciendas, y esto por ahora, y hasta que el Rey tomare otra resolucion, sin incluir á los pobres de solemnidad y jornaleros; pues solo han de pagar lo que en las especies sujetas á Millones esté cargado en los puestos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion del año de 1725.

11. De estos encabezamientos se han de excluir las Tercias Reales que en los mismos pueblos pertenezcan al Rey; pues estas se han de administrar en todas partes de su Real cuenta, por no ser de la naturaleza que las Rentas Provinciales, no obstante que hasta aqui se hayan incluido en algunos pueblos en el precio de sus encabezamientos.

12. El servicio ordinario y extraordinario que no se comprende en el precio del encabezamiento, por ser partida fija, se exigirá sin alteracion ni novedad en todos los pueblos, segun se ha hecho hasta aqui, y lo mismo se egecutará con la cuota del aguardiente, mientras S. M. no resuelva otra cosa.

13. Estas mismas reglas se han de observar con todos los pueblos que estan convenidos para el pago de contribuciones por sexmos, merindades y valles, para que bajo la misma union arreglen la cantidad que deberán continuar pagando segun su actual estado, precedidas las noticias, relaciones y formalidades expresadas.

14. En los pueblos de consideracion que estimen los Directores conveniente establecer la administracion de cuenta de la Real Hacienda, con conocimiento de su actual estado, formarán los reglamentos correspondientes, en que se fijen los derechos que se han de exigir en los puestos públicos de todas las especies sujetas á Millones, y el tanto por ciento que se ha de cobrar por Alcabala y Cientos de todas las ventas y enagenaciones que se hagan dentro del alcabalatorio, con prevencion de que si en algun pueblo de los que se pongan en

administracion estuvieren enagenadas las alcabalas ó alguno de los cuatro unos por ciento, se ha de comprender el todo en los derechos que se señalen en el reglamento, y se ha de administrar unido por el sugeto que á este fin se nombre, entregándose al dueño de lo enagenado por la administracion la parte que le corresponda por la regla del noveneo, bajándole solo de ella lo que le toque á prorata en los gastos de la administracion; y estos reglamentos me los pasarán los mismos Directores para que se egecuten, precediendo la Real aprobacion.

15. Se evitarán en lo posible en los pueblos que se administren los conciertos de consumos de vecinos, para que de este modo pague cada uno á la entrada de las especies y frutos que introduzca para el consumo de su casa los derechos que respectivamente se señalen en los reglamentos á cada cosa, teniendo siempre consideracion á que cuando se haya de hacer concierto sea con los cosecheros pobres, á los cuales se hará alguna rebaja, siempre que no fueren propietarios sino colonos ó arrendadores de las tierras que cultiven.

16. En los pueblos que se administren y que sean francos de alcabala, se han de cargar por entero en las especies sujetas á Millones, y en todas las ventas, trueques, cambios é imposiciones los cuatro unos por ciento.

17. Las franquicias y exenciones que el Rey tiene concedidas, y que de nuevo conceda á las fábricas, sus tejidos, artefactos y primeras materias para su fomento y el de la industria, han de tener todo su debido cumplimiento por el término que comprendan, excepto en lo que toca á los derechos de Millones que estaban concedidos á las fábricas de lana y otras en el aceite, las cuales han de cesar mediante á lo poco que esta franquicia auxiliaba á las fábricas, la dificultad de arreglarlas á la prudente y justa cantidad en que debian disfru-

tarlas, lo que proporcionaban el fraude á su sombra sin arbitrio de evitarle, y á que en los reglamentos que se han de hacer se han de moderar los derechos en la especie de aceite, de modo que logren sin embarazo ni contingencias en la menor exaccion que se fije el auxilio que necesitan, y todos los pobres consumidores un alivio singular [1].

18. En las ventas de tejidos de lana, papel, curtidos, sombreros y pescados extrangeros se ha de exigir el diez por ciento por el valor efectivo de la venta, como está mandado, procurando los Directores extender esta regla por punto general á las ventas de los demas géneros extrangeros en todas partes, y representar con separacion las dificultades que hubiere, ó modificaciones que por algunas circunstancias ó motivos urgentes conviniere hacer en algunos casos; y por lo tocante á las manufacturas nacionales, quedando libres las primeras ventas, se cobrará solo en las demas un dos por ciento por el precio de pie de fábrica.

19. Las capitales de provincias y partidos se han de poner todas en administracion de cuenta de la Real Hacienda desde primero de Enero del año próximo de 1786; y en este concepto, tomando los Directores generales sin la menor dilacion las noticias convenientes, formarán para cada una el reglamento correspondiente, fijando los derechos que se han de cobrar en la misma forma y bajo las mismas reglas que se advierten en el capítulo XIV y siguientes; pero teniendo siempre á la vista que contengan entre sí la debida y posible igualdad.

20. Aunque en las administraciones que ya se hallan establecidas de cuenta de la Real Hacienda en las

1 *Nota.* Por Real Resolucion de 21 de Febrero de 1793 se mandó no se propusiese exencion de los derechos de Millones á favor de ninguna fábrica particular.

capitales de Provincia, Partidos ó cascos se continuarán exigiendo por ahora las contribuciones con arreglo á los particulares reglamentos que les esten dados, han de ver y examinar los Directores y Administradores si en el modo de administrar y en los demas puntos y ramos de que se trata en esta instruccion, hay proporcion de mejorar y uniformar las reglas, adelantando las utilidades de la Real Hacienda, y combinándolas con las de los vecinos, cortando perjuicios y formalidades inútiles y gravosas á ellos y á sus tráficos é industrias: todo lo que se hará presente á la Superintendencia general, para que tome en su vista la providencia que corresponda á evitar todo perjuicio del Rey ó del vasallo.

21. Para evitar las dilaciones y molestias que se causan á los vendedores para la exaccion de todos los frutos sujetos á la alcabala del viento, dispondrán que se formen aranceles que con toda distincion los comprendan; y segun la estimacion de cada cosa y especie, se les señale por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas la cantidad que se deba satisfacer con respecto á un cuatro por ciento de su legítimo valor; exceptuando ó minorando los derechos, siempre que se pueda, sin notable perjuicio de la Real Hacienda en las hortalizas y legumbres, y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada; de modo que tomando papeleta de haberlo hecho, se puedan despachar y vender los frutos sin mas repeticion de derechos por reventa que intervenga dentro del pueblo, ni otra formalidad ni requisito; pero los Resguardos deberán estar cuidadosos de que no se introduzcan fraudulentamente, lo que se comprobará sin dificultad con hacer que en cualquiera caso se les manifieste la papeleta del pago.

22. En el arancel del viento se ha de comprender la seda en crudo y lana churra, comun y ordinaria, cargando solo un dos por ciento de su valor, exceptuando

en la seda la Provincia de Granada, que ha de continuar sin novedad, segun el establecimiento hecho por S. M. en su Real decreto de 24 de Julio de 1776.

23. En igual forma de la lana fina ú entrefina y añinos se han de cobrar por punto general dos reales de vellon de cada arroba en sucio, bien se destine á las fábricas y consumo del Reino ó á su extraccion de él; con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida sino es por cuenta del dueño de ella.

24. En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reinos se observará la exencion de Alcabala y Cientos que está mandada por órden de 9 de Mayo de este año.

25. Establecerán los Directores en los reglamentos que formen, asi para los encabezamientos de los pueblos como para las administraciones que se establezcan, que en los puestos públicos no excedan los derechos que se carguen por Millones en las carnes de tres maravedis en libra, en lugar de los ocho maravedis que prescriben las concesiones del Reino, y por Alcabala y Cientos el catorce por ciento; y que de los menudos, cabezas y demas despojos solo se cobre un dos por ciento; y de las pieles con lana ó sin ella un cuatro por ciento de su valor.

26. Que en el vino por Millones se exija la octava y reoctava, y por impuestos veinte y ocho maravedis en arroba en lugar de los sesenta y cuatro concedidos por el Reino; y por Alcabala y Cientos el catorce por ciento, á menos de que con la práctica adquirida en otras administraciones en que se cobre por la misma regla, no se haya hecho ver que conviene dispensar alguna gracia en las dos citadas especies de carne y vino, bien por punto general, ó que asi lo pida en particular la provincia ó pueblos en que se establezcan las admi-

nistraciones. Que al vinagre por Millones solo se cargue la octava y reoctava, dejando de exigir los treinta y dos maravedis de impuestos, y por Alcabalas y Cientos el catorce por ciento; y que en el aceite solo se exijan ciento y dos maravedis tenga el valor que tuviere, en que lograrán los pobres y fábricas una baja en general de mucho mas de dos terceras partes de los derechos que estan cargados sobre esta especie por el alcabalatorio y concesiones de Millones.

27. La alcabala del pan en grano y demas semillas se comprenderá en el arancel del viento, cargando solo por cada fanega de trigo que entre de venta diez y seis maravedis, y por la de cebada, centeno y demas semillas doce maravedis; pues un tan corto recargo influye muy poco en el precio, y puede ser en el todo de consideracion apreciable.

28. Por alcabala de la venta de yerbas, bellota y agostaderos ha de continuar por ahora cobrándose en donde esté en práctica el catorce por ciento, ó la cantidad que excediere de un siete por ciento, sin hacer en ello la menor novedad; pero en donde no hubiere esta práctica se ha de fijar un siete por ciento del valor de la venta; y la Direccion, tomando conocimiento de lo que importará en pro ú en contra de la Real Hacienda el reducir esta alcabala á una cantidad uniforme por regla general que proporcione los alivios del vasallo y la cria de ganados, me propondrá lo conveniente.

29. Conforme á lo que está prevenido en el Real decreto sobre frutos civiles tratará la Direccion á semejanza de la alcabala de venta ó arrendamiento de yerbas de que se cargue algun tanto por ciento en los demas arrendamientos y rentas de dinero de cualesquiera haciendas, frutos ó artefactos, derechos Reales ó jurisdiccionales en los pueblos administrados ó que se administraren, y lo establecerá ó propondrá; con cuyo res-

peto y atencion podrá compensarse cualquier rebaja que se hiciere en dichas yerbas y en otros ramos.

30. En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras sin llegar á recogerse por los dueños, se señalará en los reglamentos un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fueren propietarios de la hacienda, y un tres si fueren solo colonos ó arrendadores; y en todas las demas enagenaciones que se egecuten de posesiones y demas bienes estantes de cualquiera clase que sean, se establecerán tambien por ahora los derechos á un siete por ciento, siguiendo en esta parte los reglamentos que estan dados en los pueblos que se administran en el Reino de Sevilla, sin perjuicio de alterarle, sejun lo pidan las circunstancias que se adviertan en los pueblos y provincias para aumentarle ó disminuirle segun se estime conveniente.

31. Estando declarado por S. M. que los derechos de Aduanas señalados á los géneros extrangeros en los Reales aranceles recopilados son únicamente por los de regalía ú entrada correspondientes á las Rentas Generales, con inclusion de los de Millones ó impuestos expresados en ellos, y con exclusion de los de Alcabalas, Cientos y otros ramos que en algunas Aduanas se exigian unidos á las mismas Rentas Generales; y que en este supuesto deben cobrarse de mas de ellos en todos los puertos secos y mojados y demas parages del Reino los de Alcabalas y Cientos que causen los géneros extrangeros en sus ventas por las reglas comunes del Alcabalatorio, como se hace en Castilla; lo egecutarán asi los Administradores generales y particulares; con prevencion de que de los tegidos de lana, papel, curtidos, sombreros y pescados debe seguirse cobrando el diez por ciento que S. M. tiene mandado; y que en todos los demas géneros extrangeros se procurará establecer lo mismo, si no concurriere alguna circuns-

tancia de las expresadas en el capítulo 18.

32. No siendo posible dar sin mayor inspeccion reglas positivas y generales que sirvan de preciso gobierno á todos los pueblos y administradores por su diversa constitucion y circunstancias, ni menos fijarse un arancel ó cuota cierta que contenga en la exaccion una igualdad perfecta, debe entenderse y repetirse aqui, que las reglas que prescribe esta instruccion, y derechos que señala, son con la calidad de por ahora, y hasta que el mayor conocimiento que se tome, y lo que dictare la experiencia de uno ó mas años, se vea si es conveniente alterar en alguna parte, tanto las reglas como los señalamientos que se hacen para completar los objetos del desempeño de la Corona, el alivio de los pobres y el fomento de las fábricas, industria y comercio que S. M. recomienda en su Real decreto.

33. Harán los Directores generales los mas particulares encargos á los Administradores generales y particulares para que esten á la mira del tiempo en que cumplen los arbitrios concedidos á los pueblos, singularmente los impuestos sobre las especies sujetas á Millones, para solicitar que no sigan, si para ello no obtienen Real permiso y aprobacion, á fin de que libres los abastos del gravámen que con ellos sufren, puedan los pobres lograr el mas cómodo precio en los comestibles de primera necesidad.

34. Para que las Justicias respectivas suministren á los Administradores generales y particulares todas las noticias que les pidan del estado de los pueblos con la distincion, puntualidad y claridad que queda advertida, darán los Intendentes y Subdelegados, como va prevenido en los capítulos 1 y 4, las órdenes y providencias que á este fin les pidan, á fin de que con la mas posible brevedad se las comuniquen, y puedan con ellas los Directores hacer los reglamentos que se les manda, y lle-

var á puro y debido efecto el Real decreto de 29 de Junio antecedente.

35. Los Directores me darán cuenta sucesivamente, y en los tiempos que juzguen proporcionados, de los efectos que produzcan sus providencias en estos arreglos; y en todos tiempos de las dificultades que encuentren en el cumplimiento de ellos, para removerlas, y que por ellas no se dilate ó detenga su observancia; en inteligencia de que enterado el Rey de esta instruccion, se ha servido aprobarla en todas sus partes. = San Ildefonso 21 de Setiembre de 1785. = D. Pedro de Lerena.

Reglamento que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real decreto é instruccion de 21 de Setiembre de este año, de los derechos que se han de cobrar para desde 1.° de Enero del año próximo venidero de 1786 en las administraciones de Rentas Provinciales de las ciudades y villas capitales de Provincia y Partido que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en las Provincias de Búrgos, Leon, Zamora, Toro, Soria, Ciudad-Rodrigo, Galicia, Extremadura, Toledo, Guadalajara y Cuenca, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en las mismas Provincias; y en las de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Murcia y Mancha, respecto de ser de iguales circunstancias, y deber ser uniformes en todas, excepto las de los puertos de mar de Galicia y Murcia, para las quales se harán distintos reglamentos; y en el ínterin se han de seguir en ellos el órden y exaccion de derechos que en el dia se cobran: todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el órden del Alcabalatorio y

Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las capitales que se han de poner en administracion, ó en las que ya lo estan, se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ô Cientos, ó hubiere privilegio de exencion; pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo pueblo para aumento de sus Propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá excusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

En la venta que se haga de carnes de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar (exclusa la oveja) asi en las carnecerías públicas como en los rastros, puestos y casas particulares, se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio á que se despachen, deducido el importe de los derechos de Millones, y otros cualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas. Y por Millones se han de cargar y exigir tres maravedis en cada libra de á diez y seis onzas de las que se despachen. Venta y consumo por menor.

En la venta de carnes de oveja que se haga en el tiempo y forma que está permitido no se causan derechos de Millones, pero sí los de Alcabalas y Cientos; y por estos se ha de exigir en cualesquiera de dichos puestos un cinco por ciento del precio neto á que se haga la venta. Oveja.

De los menudos, cabezas y demas despojos de las reses que se vendan al público en dichas carnecerías, puestos y casas particulares, se ha de exigir un dos por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones. Menudos y despojos.

De las pieles con lana ó sin ella se exigirá un cuatro Pieles.

por ciento del precio á que se vendan, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los dos reales en arroba en sucio, que despues se expresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes.

Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrío, de cerda ó lanar (exclusa la oveja) [1] que se mate por vecinos ó residentes en el pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exigir por Millones ocho reales siendo seglar el consumidor, y siendo eclesiástico en cuanto comprenda su taso tres reales [2].

RAMO DEL VINO.

Venta y consumo por menor.

En la venta del vino por menor que se haga, asi en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exigirá por derechos de Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto que señale la Justicia, y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava), y veinte y ocho maravedis en cada arroba de impuestos fijos [3]. To-

1 Tambien deben excluirse los corderos, terneras, cabritos y cochinillos de leche, con arreglo á la declaracion de la Direccion general de Rentas de 12 de Abril de 1786.

2 Por Real resolucion de 30 de Marzo de 1786 se dejó á los contribuyentes la eleccion de pagar, ó los ocho y tres reales señalados por cabeza de ganado que se mate para consumo por mayor, ó tres maravedis por cada libra de las que tenga su canal en limpio. Véase dicha Real resolucion al fol. la cual comprende otras declaraciones sobre este mismo capítulo.

3 Por la citada Real resolucion de 30 de Marzo de 1786 se moderó á ocho, doce y veinte maravedis el impuesto fijo de veinte y ocho maravedis en arroba de vino en esta forma: si el precio neto no excede de ciento y un maravedis, se han de cobrar por dicho impuesto fijo ocho maravedis en cada ar-

do siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de egecutar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos; pues en esta parte no hay distincion, se-segun se declara en la Real cédula de 29 de Junio de 1760 [1].

Ventas por mayor.

En la venta del vino por mayor que para cualesquier fin hagan en el pueblo y su término los cosecheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se les exigirá siendo legos un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos; y si fueren del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias de Capellanías, Beneficios ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra

roba; si el precio fuere de ciento dos á ciento treinta y cinco maravedis inclusive, se han de exigir doce maravedis; y cuando fuere de ciento treinta y seis á ciento sesenta y nueve maravedis, se han de cobrar veinte maravedis en arroba; y si fuere el precio neto de mas de los ciento setenta maravedis, se cobrarán los veinte y ocho maravedis pertenecientes al servicio de los diez y nueve millones y medio; previniendo el modo en que se ha de señalar el precio mensualmente por la Justicia, y mandando que asi en los pueblos encabezados como en los administrados se observe el órden de despachos y guias dispuesto en las condiciones trece y catorce del primer género de Millones.

1 En las ventas de vino, vinagre y aceite por menor no se deben cargar los cuatro maravedis por arroba respectivos al derecho de Fiel medidor, conforme á la citada declaracion de la Direccion general de Rentas.

cualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo cuatro por ciento que á los legos.

Si la venta la hiciere alguna comunidad Eclesiástica, obra pia y demas clases comprendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Setiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo cuatro por ciento que á los legos: todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del capítulo 8.° de dicho Concordato [1].

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.

A los vecinos y cualesquiera otros residentes en el pueblo y su término que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibiéndolo de regalo, se les ha de exigir, siendo seglares, el mismo cinco por ciento, la misma séptima parte, y los mismos veinte y ocho maravedis en arroba que se esten cobrando en el Abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra ó la introduccion en el pueblo. Y siendo del Estado Eclesiástico solo se les exigirá en iguales casos la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el abasto de por menor), y los veinte y ocho maravedis de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del taso que les esté hecho por el Juez Eclesiástico; pues en to-

1 En cuanto á los consumos y ventas que haga el Estado Eclesiástico véase la Real cédula de 19 de Junio de 1789 que está al folio y sobre el mismo artículo 8.°: véanse tambien las declaraciones contenidas en la Real cédula de 10 de Agosto de 1793 al folio.

do lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los legos.

Consumos de cosecheros seglares.

Los cosecheros seglares, los almacenistas, tratantes, y cualesquier otro dueño de vinos que sea de dicho estado, deberán pagar los mismos derechos que para los legos explica el artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la administracion de Rentas Provinciales, en la cual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de este el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta ó despachando en cualesquiera otra forma, cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero ó dueño del vino, se le exigirán por todo el que sea los derechos de Millones é impuestos que á la sazon se cobren en el Abasto, y ademas un nueve por ciento de Alcabala y Cientos del precio neto que tambien rija en el Abasto.

Consumo de cosecheros Eclesiásticos.

Los cosecheros Eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia y segun su taso consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez Eclesiástico se les hará por la administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pias, y demas comprendidas en la

clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento ú de cualquiera negociacion [1].

Vino que se quema para aguardiente.

Del vino que se queme para aguardiente por cosecheros ú otra cualquiera persona, solo se ha de exigir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino segun su calidad.

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consumo por menor.

En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirá por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto que señalare la Justicia, y por Millones la séptima parte del mismo precio; todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real cédula del año de 1742, y las demas advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

Venta por mayor.

En la venta de vinagre por mayor se exigirá el mismo cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos que va señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que alli se previene por lo tocante á vendedores Eclesiásticos.

Consumo por mayor.

En cuanto á los consumos de vinagre por mayor,

1 Por Real órden de 29 de Mayo de 1793 se mandó que en las carnes no se haga abono alguno á los Eclesiásticos, porque no tienen mas carga por Millones que los tres maravedis en libra correspondientes á los diez y nueve millones y medio á que contribuye el estado Eclesiástico. Véase dicha Real órden.

asi de vecinos y residentes como de cosecheros, se observará la misma exaccion del cinco por ciento y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor; siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van explicadas por lo tocante á iguales consumos de vino [1].

RAMO DE ACEITE.

Por cada arroba de aceite que se venda por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirán tres reales de vellon, tenga el precio que tuviere la especie [2]. Venta y consumo por menor.

En la venta por mayor de aceite que se haga en el pueblo y su término para cualesquier fin se exigirá el mismo cuatro por ciento, y bajo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino. Venta por mayor.

En los consumos de cualesquiera vecinos y residentes en el pueblo que se surtan por mayor, en los de cosecheros ó dueños legos, y en los de fabricas de jabon ó de otro cualesquier género, se cobrarán los mismos tres Consumos de por mayor y de cosecheros.

1 El cinco por ciento que se exige á los vecinos que se surten de vino y vinagre por mayor para el consumo de sus casas, ó comprado en los mismos pueblos, ó traido de fuera, pertenece á la Real Hacienda, aunque esten enagenadas las Alcabalas y Cientos; pues en estos derechos, que son un recargo para igualar en la contribucion á los consumidores de por mayor con los del por menor, no deben tener parte ni los dueños de las alcabalas enagenadas de la corona, ni los propios ó fondos públicos, con arreglo al formulario de 10 de Mayo de 1786 que está al fol.

2 Para repartir estos derechos entre las Alcabalas, Cientos y Millones se tendrán presentes las reglas prescritas en el citado Formulario de encabezamientos.

reales en arroba (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños legos se exigirá ademas de los expresados tres reales en arroba un cuatro por ciento del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor; y se seguirá en todo lo demas el órden que va explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion, por lo tocante al estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer, lo mismo que el de legos, dichos tres reales en arroba de todo el aceite que compre en el pueblo, traiga de otro ó reciba de regalo, respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio [1].

NOTA.

En los pueblos de administracion en que no se halle enagenado de la corona el derecho de fiel medidor del vino, vinagre y aceite, que consiste en cuatro maravedis por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor, ademas del cuatro por ciento que señala este reglamento; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños legos de dichas especies.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las velas de sebo se exigirá un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos del precio de la venta, y cuatro maravedis en libra por Millones.

1 Por Real órden de 5 de Setiembre de 1796 se manda cobrar por derechos de Millones de cada arroba de borras de aceite que se consuma en fábricas de jabon y otros usos lo que corresponda á media de aceite. Véase dicha Real órden al fol.

RAMO DE JABON.

En la venta de jabon duro ó blando, sea por mayor ó por menor, se exigirá un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, excluyendo para exigirle el derecho de cuatro maravedis en libra que tiene esta especie, y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales [1].

NOTA.

Si los dos ramos antecedentes de velas de sebo y jabon ó alguno de ellos estuviesen por abasto, y se hiciese introduccion en el pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exigirá el mismo cuatro por ciento que se esté cobrando en el abasto, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, exceptuando de esta contribucion al estado eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso; y á todos indistintamente se les exigirán los cuatro maravedis en libra de velas de sebo pertenecientes á los diez y nueve millones y medio.

Por cualquiera otra especie ó genero que esté por abasto público en el pueblo se seguirá la misma regla de exigir á los sugetos legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo aquel tanto por ciento de Alcabalas y Cientos que se cobre en el abasto de la especie que asi introduzcan [2].

1 Véanse las órdenes posteriores á los reglamentos sobre este ramo, especialmente las de 29 de Mayo de 1791 y 11 de Febrero de 1796 que estan puestas en la Renta del Jabon.

2 Los derechos que se exijan de estas dos especies, cuando los vecinos las compren ó introduzcan para su consumo, corresponden íntegramente á la Real Hacienda, segun se previno en los ramos de vino y vinagre.

Alcabalatorio por todas las demas ventas que no se comprenden en los artículos antecedentes.

Ramo del viento.

En las especies y géneros sujetos al ramo del viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros pàra su venta en el pueblo, se cobrarán los derechos siguientes: *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo para consumo en el pueblo.*

Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera aparte para su venta en el pueblo de administracion se exigirán diez y seis maravedis de vellon.............	16.
Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas doce maravedis.......	12.
Por la seda en crudo que se introduzca en la misma forma se exigirá un dos por ciento del precio á que se venda......	2. p. 100.
Por la lana churra comun y ordinaria id..	2. p. 100.
Por las hortalizas y legumbres se exigirá un dos por ciento.........................	2. p. 100.
Por el lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reinos que se introduzca para su venta nada se cobrará..........	000
Por todas las manufacturas de fábrica del Reino que entren de otros pueblos á venderse en el de la administracion eventualmente, se exigirá el mismo dos por ciento del precio de pie de fábrica que adelante se dirá............................	2. p. 100.

Por los pescados de las pesquerías del

Reino que se introduzcan en la misma forma se exigirá un dos por 100...........	2. p. 100.
Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reino que eventualmente entren para su venta en el pueblo de la administración se exigirá un cuatro por ciento...	4. p. 100.
Por todas las manufacturas, géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reinos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el pueblo de la administracion se exigirá un diez por ciento efectivo del precio que se hagan las ventas........................	10. p. 100.

NOTA.

Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor y cosas que en cada pueblo entran, los Administradores, con el conocimiento debido, formarán y remitirán á la Direccion general de Rentas una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el pueblo de su administracion: en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de otros Reinos, pues de esto se ha de exigir el diez por ciento efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar, y se ha de continuar en todas las ventas y reventas que se verifiquen, lo cual no ha de entenderse con las demas cosas del Reino sujetas á este ramo del viento, pues hecha la cobranza en su entrada, nada se volverá á exigir por sus reventas en el pueblo [1].

1 Debe entenderse con las reventas que se hagan even-

Lana fina, entrefina y añinos.

De la lana fina ó entrefina y añinos se han de cobrar por punto general, al tiempo de su corte en cada año, dos reales de vellon de cada arroba en sucio, bien se destine á las fábricas y consumo del Reino, ó á su extraccion de él; con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida sino es por cuenta del dueño de ella [1].

Venta de géneros extrangeros.

De las ventas que se egecuten de géneros extrangeros se han de exigir por Alcabalas y Cientos un diez por ciento del precio corriente de venta, sin distincion de especies; pues cuando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente la alteracion ó modificacion en algunas clases ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

Venta de tejidos y manufacturas nacionales.

Los tejidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las fábricas ó parages señalados por tal; y en las demas se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto.

Pescados del Reino.

En los pescados de las pesquerías del Reino se observará lo mandado en Real órden de 23 de Diciembre de 1782, y declaraciones posteriores.

Lino y cáñamo.

En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reinos se observará la exencion de Alcabalas y Cientos concedida por Real órden de 29 de Mayo de 1785 [2].

Ventas de heredades.

En las ventas de heredades y demas enagenaciones que se egecuten de posesiones y demas bienes estantes

tualmente como las mismas introducciones; pero no con las que se egecuten en puestos ó casas de tráfico. Véase sobre esto la Real órden de 15 de Febrero de 1786 al fol.

1 Sobre este artículo véase la Real órden de 28 de Junio de 1786 al fol.

2 Véase esta órden en su lugar, y la de 15 de Abril de 1797.

en el alcabalatorio del pueblo de cualquiera clase que sean, se exigirá un siete por ciento; entendiéndose lo mismo por lo tocante á los censos que se impongan sobre tales fincas, y rebajándose los que tengan las que se enagenen para exigir de lo restante expresado siete por ciento [1].

Ventas de frutos y esquilmos sobre la tierra.

En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores solo se cobrará un tres por ciento.

Venta de yerbas y bellotas.

En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del término y alcabalatorio del pueblo, se cobrará un siete por ciento del precio del arrendamiento ó venta; si hasta ahora no hubiere práctica de exigirse mayor cantidad hasta el catorce por ciento, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del siete, ó mayor tanto por ciento actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos ni subarrendamientos dentro del año [2].

Venta de ganados.

De toda clase de ganados de patiredondo y patihendido se exigirá un cuatro por ciento del precio de su venta.

CONCIERTOS O AJUSTES.

De mercaderes.

Los conciertos ó ajustes de mercaderes se han de ce-

1 *Nota.* Por Real órden de 2 de Febrero de 1797 se redujeron por punto general los derechos de las ventas de heredades, cambios é imposiciones de censos á un cuatro por ciento, y el mismo deben pagar las manos muertas de los bienes adquiridos despues del año de 1737.

2 Por Real órden de 21 de Agosto de 1793 se redujo por punto general en todo el Reino á un siete por ciento la exaccion en la venta de yerbas, bellotas y agostaderos.

lebrar solo por las ventas de tejidos y manufacturas del Reino, y por cualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al dos por ciento que va dicho en su lugar, y estos con respecto á un cuatro por ciento; y si no se concertasen, se les administrará por las reglas comunes, y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que egecuten [1].

Y por lo tocante á géneros extrangeros de cualesquiera clase que sean no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exigir el diez por ciento que va dicho en su lugar de todas las ventas que se egecuten.

De labradores.

Los labradores de toda clase de granos y semillas residentes en el pueblo y su término se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente evacuado el ajuste deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el pueblo sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie esten señalados en el arancel del viento, por lo que viene de fuera aparte para su venta en el pueblo.

Esquileos de ganado fino.

Verificándose en lo general los esquileos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio, y no siendo fácil llevar con cada ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que egecute durante el esquileo; para evitar extorsiones y facilitar su avío se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su cabaña, reducido á sesenta reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprender todos los consumos y ventas que se egecuten durante el mis-

1 Véase la Real resolucion de 19 de Julio de 1798.

mo esquileo de ovejas ó carneros de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso y demas menores; pero no los carneros, pila de lana y otras mayores que se hagan, pues estas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este reglamento [1].

Los ajustes de hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas; debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas en el ramo del viento es solo con respecto á lo que entre á venderse de otros pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros [2]. De hortelanos.

Por la venta que los vecinos hagan en el pueblo de gallinas, pollos, pichones, huevos y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar, pues lo que se señala en el arancel del viento es para lo que entre á venderse de otros pueblos; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas. Menudencias interiores.

Los ajustes de cosecheros por la venta de uva, aceituna y otros frutos (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un cuatro por ciento. Uva, aceituna y otros frutos.

1 Sobre lo que se establece en este párrafo véase la Real resolucion de 31 de Marzo de 1788 y la Real declaracion de 26 de Abril de 1795.

2 En órden de 13 de Agosto de 1793 declaró la Direccion de Rentas que no obstante que á las frutas de todas especies y clases les corresponde el cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos segun los reglamentos, los ajustes de hortelanos deben hacerse á dos por ciento, como previenen los mismos reglamentos de las ventas de las producciones de huertas aun cuando haya entre ellas algunas frutas.

Chorizos y morcillas.

En la venta de chorizos y morcillas frescos ú curados se ha de exigir un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico.

Jamones curados.

En los jamones curados se ha de exigir tambien un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico.

Tratos y oficios en general.

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios por sus respectivas ventas se harán por Gremios ó con cada individuo en particular sobre el supuesto de un cuatro por ciento del valor de las que puedan egecutar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio [1].

FRUTOS CIVILES.

Esta contribucion se extinguió por Real decreto de 29 de Agosto de 1794, y se subrogó en su lugar otra extraordinaria y temporal con destino á la amortizacion de Vales Reales, de que se hablará mas adelante.

PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los aforos de vino y aceite de cosecheros del pueblo y su término se harán en los tiempos prevenidos por las instrucciones de Millones, bajando para el cargo que se ha de hacer á los cosecheros de vino la cuarta parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras, por razon de estas y los demas desperdicios que tenga aquella especie; y en el aceite el ocho por ciento de borras y desperdicios [2].

1 Sobre los ajustes y conciertos de tratos y oficios véase la Real resolucion de 19 de Julio de 1798, comprensiva de otras dos de 21 de Mayo y 11 de Junio del mismo año.

2 Véase la Real órden de 10 de Diciembre de 1789.

RAMOS AGREGADOS A LAS RENTAS PROVINCIALES.

La renta del quinto y millon de la nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por el Real decreto de 29 de Junio ni por la instruccion de 21 de Setiembre últimos se hace novedad; y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas y en la misma forma que hasta adora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados que ânualmente se han celebrado con los pueblos. Renta de nieve.

Tampoco debe hacerse novedad en la exaccion del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el capítulo 12 de la citada instruccion. Servicio ordinario.

Lo mismo se ha de entender por ahora con la cuota de aguardiente con arreglo al mismo capítulo. Aguardiente.

Los situados de Alcabalas, Cientos y Tercias son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad [1]. Situados.

En el pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el capítulo 11 de la citada instruccion. Tercias Reales.

Madrid 14 de Diciembre de 1785.=Don Pedro de Lerena.

Reglamento que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real decreto

1 Está mandada suspender la exaccion de los situados de Alcabalas y Cientos en mayor cantidad que la que produzcan los efectos ó derechos gravados con ellos. Véase la Real órden de 30 de Diciembre de 1794.

é instruccion de 21 de Setiembre de este año, de los derechos que se han de cobrar para desde 1.° de Enero del año próximo venidero de 1786 en las administraciones de Rentas Provinciales de las ciudades y villas capitales de Provincia y Partido que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en los cuatro Reinos de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en los mismos Reinos, excepto las de las ciudades de Sevilla, Granada y los puertos de mar, para las cuales se harán distintos reglamentos; y en el ínterin se han de seguir en ellas el órden y exaccion de derechos que en el dia se cobran: todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el órden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las capitales que se han de poner en administracion, ó en las que ya lo estan, se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exencion; pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo pueblo para aumento de sus Propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá excusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

Venta y consumo por menor.

En la venta que se haga de carnes de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar (exclusa la oveja) asi en las carnecerías públicas como en los rastros, puestos y casas particulares (en que se incluyen los destrozos de las reses que se atocinan, y lo que se mate para vender en canal), se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un ocho por ciento del precio á que se despachen, de-

ducido el importe de los derechos de Millones, y otros cualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas, en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos cuatro Reinos, y que se fijó en el último reglamento formado para Xerez de la Frontera. Y por Millones se han de cargar y exigir tres maravedis en cada libra de á diez y seis onzas de las que se despachen, en lugar de los ocho que prescriben las concesiones del Reino.

En la venta de carnes de oveja que se haga en el tiempo y forma que está permitido, no se causan derechos de Millones, pero sí los de Alcabalas y Cientos; y por estos se ha de exigir en cualquiera de dichos puestos un ocho por ciento del precio neto á que se haga la venta, en lugar tambien del catorce por ciento que comunmente se cobra y se estableció en el mismo reglamento de Xerez. Oveja.

De los menudos, cabezas y demas despojos de las reses que se vendan al público en dichas carnecerías, puestos y casas particulares, se ha de exigir un dos por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones, en lugar del ocho y medio y hasta el catorce por ciento de Alcabalas, Cientos y derechos de Millones que al presente se cobran en algunas partes de los citados cuatro Reinos. Menudos y despojos.

De las pieles con lana ó sin ella se exigirá un cuatro por ciento del precio á que se vendan, en lugar del catorce por ciento ó tanto fijo por piel ó equivalente que ahora se cobra, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los dos reales en arroba en sucio, que despues se expresarán. Pieles.

Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrío, de cerda ó lanar (exclusa la oveja) que se mate por vecinos ó residentes en el pueblo y su término, ó se introduzca Consumo por mayor de vecinos y residentes.

muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exigir por Millones ocho reales siendo seglar el consumidor, y siendo eclesiástico en cuanto comprenda su taso tres reales [1].

RAMO DEL VINO.

Venta y consumo por menor.

En la venta de vino por menor que se haga, asi en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exigirá por derechos de Alcabalas y Cientos un ocho por ciento del precio neto que señale la Justicia, en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos cuatro Reinos, y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava), y veinte y ocho maravedis en cada arroba de impuestos fijos, en lugar de los sesenta y cuatro que estan señalados y se estan exigiendo [2]: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de egecutar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos; pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real cédula de 29 de Junio de 1760.

Ventas por mayor.

En la venta de vino por mayor que para cualesquier fin hagan en el pueblo y su término los cosecheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se les exigirá siendo legos un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, en lugar del ocho y hasta catorce por ciento que ahora se cobran y corresponden al Alcabalatorio y Cientos; y si fueren

1 Véase la nota puesta sobre este ramo en el reglamento para las Castillas.

2 Véase la nota puesta en este lugar en el reglamento para las Castillas.

del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias de Capellanías, Beneficios ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra cualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo cuatro por ciento que á los legos.

Si la venta la hiciere alguna comunidad Eclesiástica, obra pia y demas clases comprendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Setiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo cuatro por ciento que á los legos: todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del capítulo 8.° de dicho Concordato [1].

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.

A los vecinos y cualesquiera otros residentes en el pueblo y su término que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibiéndolo de regalo, se les ha de exigir, siendo seglares, el mismo ocho por ciento, la misma séptima parte, y los mismos veinte y ocho maravedis en arroba que se esten cobrando en el Abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra ó la introduccion en el pueblo, para que sea igual la contribucion de los consumidores por mayor con la de los de por menor. Y siendo del estado Eclesiástico solo se les exi-

1 Véase la nota puesta en este lugar en el reglamento para las Castillas.

girá en iguales casos la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el abasto de por menor), y los veinte y ocho maravedis de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del taso que les esté hecho por el Juez Eclesiástico; pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los legos.

Consumos de cosecheros seglares.

Los cosecheros seglares, los almacenistas, tratantes, y cualesquier otro dueño de vino que sea de dicho estado, deberán pagar los mismos derechos que para los legos explica el artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la administracion de Rentas Provinciales, en la cual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de este el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta ó despachando en cualesquiera otra forma, cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero ó dueño del vino, se le exigirán por todo el que sea los derechos de Millones é impuestos que á la sazon se cobren en el Abasto, y ademas un doce por ciento de Alcabalas y Cientos del precio neto que tambien rija en el Abasto.

Consumo de cosecheros Eclesiásticos.

Los cosecheros Eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia y segun su taso consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les

señalare por el Juez Eclesiástico se les hará por la administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pias, y demas comprendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento ú de cualquiera negociacion [1].

Del vino que se queme para aguardiente por cosecheros ú otra cualquiera persona, solo se ha de exigir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino segun su calidad. Vino que se quema para aguardiente.

RAMO DE VINAGRE.

En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirá por Alcabalas y Cientos un ocho por ciento del precio neto que señalare la Justicia en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos Reinos, y por Millones la séptima parte del mismo precio, dejando de exigir los treinta y dos maravedis de impuestos fijos que en el dia se cobran; todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real cédula del año de 1742, y las demas advertencias que van hechas para la venta de vino por menor. Venta y consumo por menor.

En la venta de vinagre por mayor se exigirá el mismo cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos que va señalado para la venta por mayor de vino, con la mis- Venta por mayor.

1 Véase la nota puesta en este lugar en el reglamento para las Castillas.

ma distincion que alli se previene por lo tocante á vendedores Eclesiásticos en lugar del ocho, y hasta el catorce por ciento que en el dia se cobra.

Consumo por mayor.

En cuanto á los consumos de vinagre por mayor, asi de vecinos y residentes como de cosecheros, se observará la misma exaccion del ocho por ciento y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor; siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van explicadas por lo tocante á iguales consumos de vino [1].

RAMO DE ACEITE.

Venta y consumo por menor.

Por cada arroba de aceite que se venda por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirán tres reales de vellon, tenga el precio que tuviere la especie, en lugar del catorce por ciento de Alcabalas y Cientos, séptima parte de su precio neto, y cincuenta maravedis de impuestos fijos que generalmente se cobran en los citados cuatro Reinos [2].

Venta por mayor.

En la venta por mayor de aceite que se haga en el pueblo y su término para cualesquier fin se exigirá el mismo cuatro por ciento, y bajo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino, en lugar del ocho y hasta el catorce por ciento que se está cobrando.

Consumos de por mayor y de cosecheros.

En los consumos de cualesquiera vecinos y residentes en el pueblo que se surtan por mayor, en los cosecheros ó dueños legos, y en los de fábricas de jabon ó de otro cualesquier género, se cobrarán los mismos tres

1 Véase la nota puesta en este lugar en el reglamento para las Castillas.

2 Véase la nota puesta en este lugar en el reglamento para las Castillas.

reales en arroba (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños legos se exigirá ademas de los expresados tres reales en arroba un cuatro por ciento del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor; y se seguirá en todo lo demas el órden que va explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion, por lo tocante al estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer, lo mismo que el de legos, dichos tres reales en arroba de todo el aceite que compre en el pueblo, traiga de otro ó reciba de regalo, respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio [1].

NOTA.

En los pueblos de administracion en que no se halle enagenado de la corona el derecho de fiel medidor del vino, vinagre y aceite, que consiste en cuatro maravedis por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor, ademas del cuatro por ciento que señala este reglamento; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños legos de dichas especies.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las velas de sebo se exigirá un cuatro por ciento de Alcàbalas y Cientos del precio de la venta (en lugar del siete por ciento á que se moderó el catorce en el reglamento formado para Xerez), y cuatro maravedis en libra por Millones.

1 Véase la nota puesta en este lugar en el reglamento para las Castillas.

RAMO DE JABON.

En la venta de jabon duro ó blando, sea por mayor ó por menor, se exigirá (en lugar del diez y hasta el catorce por ciento que se está cobrando, y del siete por ciento á que se moderó últimamente para Xerez) un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, excluyendo para exigirle el derecho de cuatro maravedis en libra que tiene esta especie y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales [1].

NOTA.

Si los dos ramos antecedentes de velas de sebo y jabon ó alguno de ellos estuviesen por abasto, y se hiciese introduccion en el pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exigirá el mismo cuatro por ciento que se esté cobrando en el abasto, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, para que asi resulte la uniformidad de la contribucion; exceptuando de esta al estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso; y á todos indistintamente se les exigirán los cuatro maravedis en libra de velas de sebo pertenecientes á los diez y nueve millones y medio.

Por cualquiera otra especie ó género que esté por abasto público en el pueblo se seguirá la misma regla de exigir á los sugetos legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo aquel tanto por ciento de Alcabalas y Cientos que se cobre en el abasto de la especie que asi introduzcan [2].

1 Véanse las órdenes posteriores á los reglamentos, especialmente las de 29 de Mayo de 1791 y 18 de Febrero de 1796 que estan puestas en la Renta del Jabon.

2 Véase la nota puesta en este lugar en el reglamento para las Castillas.

Alcabalatorio por todas las demas ventas que no se comprenden en los artículos antecedentes.

En las especies y géneros sujetos al ramo del viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el pueblo, se cobrarán los derechos siguientes: *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo para consumo en el pueblo.* Ramo del viento.

Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera aparte para su venta en el pueblo de administracion se exigirán diez y seis maravedis de vellon............	16.
Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas doce maravedis.......	12.
Por la seda en crudo que se introduzca en la misma forma se exigirá un dos por ciento del precio á que se venda.........	2. p. 100.
Por la lana churra comun y ordinaria id..	2. p. 100.
Por las hortalizas y legumbres se exigirá un dos por ciento........................	2. p. 100.
Por el lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reinos que se introduzca para su venta nada se cobrará..........	ooo
Por todas las manufacturas de fábrica del Reino que entren de otros pueblos á venderse en el de la administracion eventualmente, se exigirá el mismo dos por ciento del precio de pie de fábrica que adelante se dirá..............................	2. p. 100.
Por los pescados de las pesquerías del	

Reino que se introduzcan en la misma forma se exigirá un dos por 100........... 2. p. 100.

Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reino que eventualmente entren para su venta en el pueblo de la administracion se exigirá un cuatro por ciento... 4. p. 100.

Por todas las manufacturas, géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reinos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el pueblo de la administracion se exigirá un diez por ciento efectivo del precio en que se hagan las ventas.................... 10. p. 100.

NOTA.

Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia del valor y cosas que en cada pueblo entran, los Administradores, con el conocimiento debido, formarán y remitirán á la Direccion general de Rentas una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en pueblo de su administracion: en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de otros Reinos, pues de esto se ha de exigir el diez por ciento efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar, y se ha de continuar en todas las ventas y reventas que se verifiquen, lo cual no ha de entenderse con las demas cosas del Reino sujetas á este ramo del viento, pues hecha la cobranza en su entrada, nada se volverá á exigir por sus reventas en el pueblo.

Lana fina, entrefina y añinos.

De la lana fina ó entrefina y añinos se han de cobrar por punto general, al tiempo de su corte en cada año,

dos reales de vellon de cada arroba en sucio, bien se destiñe á las fábricas y consumo del Reino, ó á su extraccion de él; con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida sino es por cuenta del dueño de ella [1].

Venta de géneros extrangeros.

De las ventas que se egecuten de géneros extrangeros se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un diez por ciento del precio corriente de venta, sin distincion de especies; pues cuando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente alteracion ó modificacion en algunas clases ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

Venta de tejidos y manufacturas nacionales.

Los tejidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las fábricas ó parages señalados por tal; y en las demas se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto, en lugar del siete y mayor tanto por ciento que se ha cobrado hasta el catorce por ciento que prescriben las leyes del Alcabalatorio.

Pescados del Reino.

En los pescados de las pesquerías del Reino se observará lo mandado en Real órden de 23 de Diciembre de 1782 y declaraciones posteriores.

Lino y cáñamo.

En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reinos se observará la exencion de Alcabalas y Cientos concedida por Real órden de 29 de Mayo de 1785 [2].

Ventas de heredades.

En las ventas de heredades y demas enagenaciones que se egecuten de posesiones y demas bienes estantes en el alcabalatorio del pueblo de cualquiera clase que sean, se exigirá un siete por ciento; entendiéndose lo

1 Véase lo que se advierte en este lugar en el reglamento para las Castillas.

2 Véase la nota puesta en el reglamento antecedente.

mismo por lo tocante á los censos que se impongan sobre tales fincas, y rebajándose los que tengan las que se enagenen para exigir de lo restante el expresado siete por ciento [1].

Ventas de frutos y esquilmos sobre la tierra.

En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda, y si fuesen colonos ó arrendadores solo se cobrará un tres por ciento.

Venta de yerbas y bellotas.

En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos del término y alcabalatorio del pueblo se cobrará un siete por ciento del precio del arrendamiento ó venta si hasta ahora no hubiere práctica de exigirse mayor cantidad hasta el catorce por ciento, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarándose para lo uno y lo otro que la contribucion del siete, ó mayor tanto por ciento actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos ni subarrendamientos dentro del año [2].

Venta de ganados.

De toda clase de ganados de patiredondo y patihendido se exigirá un cuatro por ciento del precio de su venta, en lugar del ocho y mayor tanto por ciento que se exige, y del siete por ciento que se determinó para Xerez en lo correspondiente al patiredondo.

CONCIERTOS O AJUSTES.

De mercaderes.

Los conciertos ó ajustes de mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de tejidos y manufacturas del Reino, y por cualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al dos

1 Véase la nota puesta en este lugar en el reglamento para las Castillas.

2 Véase lo que se advierte en este lugar en el citado reglamento.

por ciento que va dicho en su lugar, y estos con respecto á un cuatro por ciento, en lugar del siete por ciento que se señaló para Xerez en su particular reglamenro; y si no se concertasen, se les administrará por las reglas comunes, y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que egecuten [1].

Y por lo tocante á géneros extrangeros de cualesquiera clase que sean no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exigir el diez por ciento que va dicho en su lugar de todas las ventas que se egecuten.

De labradores.

Los labradores de toda clase de granos y semillas residentes en el pueblo y su término se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente evacuado el ajuste deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el pueblo sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie esten señalados en el arancel del viento, por lo que viene de fuera aparte para su venta en el pueblo, en lugar del catorce por ciento que en semejantes casos se exige.

Esquileos de ganado fino.

Verificándose en lo general los esquileos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio, y no siendo fácil llevar con cada ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que egecute durante el esquileo; para evitar extorsiones y facilitar su avío se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su cabaña, reducido á sesenta reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprender todos los consumos y ventas que se egecuten durante el mismo esquileo de ovejas ó carneros de desecho, corderos,

1 Véase la nota puesta en el reglamento antecedente.

desperdicios de lana, leche, queso y demas menores; pero no los carneros, pila de lana y otras mayores que se hagan, pues estas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este reglamento [1].

De hortelanos.

Los ajustes de hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas, en lugar del catorce por ciento que previenen las leyes del Aloabalatorio; debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas en el ramo del viento es solo con respecto á lo que entre á venderse de otros pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros [2].

Menudencias interiores.

Por la venta que los vecinos hagan en el pueblo de gallinas, pollos, pichones, huevos y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar, pues lo que se señala en el arancel del viento es para lo que entre á venderse de otros pueblos; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

Uva, aceituna y otros frutos.

Los ajustes de cosecheros por la venta de uva, aceituna y otros frutos (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un cuatro por ciento, en lugar del catorce por ciento que prescriben las leyes del Alcabalatorio.

Chorizos y morcillas.

En la venta de chorizos y morcillas frescos ú curados, en lugar del catorce por ciento se ha de exigir un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico.

1 Véase lo que se advierte en este lugar en el reglamento para las Castillas.

2 Véase la nota del reglamento precedente.

En los jamones curados, en lugar del catorce por ciento y Millones que se cobran en el Reino de Sevilla, solo se ha de exigir un cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico. Jamones curados.

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios por sus respectivas ventas (que hasta ahora se han hecho sobre el supuesto del catorce por ciento del Alcabalas y Cientos) se harán por Gremios ó con cada individuo en particular sobre el supuesto de un cuatro por ciento del valor de las que puedan egecutar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio [1]. Tratos y oficios en general.

PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los aforos de vino y aceite de cosecheros del pueblo y su término se harán en los tiempos prevenidos por las instrucciones de Millones, bajando para el cargo que se ha de hacer á los cosecheros de vino la cuarta parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras, por razon de estas y los demas desperdicios que tenga aquella especie; y en el aceite el ocho por ciento de borras y desperdicios [2].

RAMOS AGREGADOS Á LAS RENTAS PROVINCIALES.

La renta del quinto y millon de la nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por el Real decreto de 29 de Junio ni por la instruccion de 21 de Setiembre últimos se hace novedad; y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas y Renta de nieve.

1 Véase lo que se previene en este lugar en el reglamento que antecede.

2 Véase la Real órden de 10 de Diciembre de 1789.

en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los pueblos.

Servicio ordinario.

Tampoco debe hacerse novedad en la exaccion del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el capítulo 12 de la citada instruccion.

Aguardiente.

Lo mismo se ha de entender por ahora con la cuota de aguardiente con arreglo al mismo capítulo.

Situados.

Los situados de Alcabalas, Cientos y Tercias son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad [1].

Tercias Reales.

En el pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el capítulo 11 de la citada instruccion.

Rentas de poblacion, azúcares y seda.

Las Rentas de poblacion, azúcares y seda del Reino de Granada que por sus particulares circunstancias tienen reglamentos separados, se han de continuar administrando por el órden y reglas que en ellos estan prescritas.

Madrid 26 de Diciembre de 1785. = Don Pedro de Lerena.

ADICIONES A LOS REGLAMENTOS.

En Sevilla se sigue la práctica antigua en la exaccion de derechos por no haberse establecido en esta ciudad y su término alcabalatorio los antecedentes reglamentos; pero en cuanto á los géneros y manufacturas de las fábricas del Reino, se egecuta lo que se observa por punto general en los puertos y pueblos de las demas Provincias de Andalucía y Castilla.

1 Véase la nota puesta en este lugar en el reglamento antecedente.

En Madrid se observa lo mismo que en Sevilla en cuanto á los géneros y manufacturas del Reino, á excepcion de los hilos, que pagan á su entrada ocho por ciento de Alcabalas y Cientos. Los géneros y pescados de dominios extraños pagan el diez por ciento como en los demas pueblos; y los hilos extrangeros pagan igualmente el ocho por ciento. *Véase la Real órden de 19 de Setiembre de 1793.*

En las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible está mandado que se cobre una sola alcabala al tiempo del contrato, satisfaciéndose por mitad entre el que tenga la finca y el que la recibe sujetándola al censo. *Véase la Real cédula de 17 de Junio de 1793.*

Sin embargo de lo que establecen los reglamentos, se expresarán aqui para mayor claridad los géneros, efectos ó frutos nacionales, y de nuestras Américas, de los que se cobra un dos, un cuatro y un siete por ciento por Alcabalas y Cientos en sus ventas, en la forma siguiente.

Se cobra un dos por ciento de todas las legumbres ú hortalizas (*véase ramo del viento*). En estas son comprendidas las habas verdes y secas, alcachofas, verdolagas, cardos, cebollas, espárragos, tomates, pepinos, peregil &c.

Arroz.

Desperdicios ó retales de vaqueta de becerro.

Desperdicios y retales de pieles para cola y otros usos.

Idem de las dos clases de suela.

Menudos, cabezas y demas despojos de las reses; pero estas clases son exentas de los derechos de Millones.

Seda cruda en rama, basta ó torcida, en madejas y maraña.

Todos los géneros de las Reales fábricas de Guadalajara que revendan los particulares por su cuenta son comprendidos en el pago del dos por ciento que satisfacen por Alcabalas y Cientos los de las demas fábricas nacionales, excepto cuando la venta se haga por cuenta de la Real Hacienda. *Véase la Real órden de 4 de Noviembre de 1788.*

Igual en todo los tejidos de la fábrica establecida de cuenta de S. M. en el Real sitio de San Fernando. *Véase la Real órden de 9 de Julio de 1790.*

Idem por lo tocante á los sombreros de la Real fábrica de San Fernando, que corre á cargo de los cinco Gremios mayores de Madrid. *Véase la Real órden de 25 de Marzo de 1792.*

Los géneros y manufacturas de iguales clases procedentes de fábricas de nuestras Américas estan sujetos al mismo dos por ciento que los de las de España. *Véase la Real órden de 19 de Enero de 1790.*

Frutos, géneros y especies del Reino y de nuestras Américas que estan sujetos á la exaccion de cuatro por ciento.

A

Acero.
Acerolas.
Aceite de olivas.
Idem de almendras dulces.
Idem de linaza, vitriolo y demas.
Aceitunas de todas clases.
Agachaderas.
Agraz.
Agua fuerte.

Agua miel.
Idem ras.
Agenjo, romero y otras yerbas.
Agujas y alfileres.
Ajonjolí.
Alambre de todas clases.
Albaricoques.
Alcacer y todas las demas especies de forrage.
Alcaparras y alcaparrones.
Alcaravea.
Alcarrazas, botijas y botijones.
Alegría.
Alfalfa.
Algarrobas y garrobas, producto de árbol criado en vaina.
Alhucema ó espliego.
Almendras y almendron de todas clases.
Almidon.
Alpiste.
Alumbre ó alum, piedra mineral.
Aneas.
Anis ó matalahua.
Añil.
Arcos de mimbre.
Aros de cedazos.
Arrope.
Artesas, aros y otros obrages.
Avellanas.
Aves-frias.
Azafran.
Azavache.
Azofaifas.
Azofar y laton. En las primeras ventas de las manufacturas de la fábrica de laton de Alcaráz que se hagan al pie de ella. En

Madrid y otra parte estan exentas de derechos, no mezclando las de la propia clase extrangeras ó de otras fábricas del Reino. *Véase la órden de 10 de Junio de 1800.*

Azúcar de nuestras Américas. En las ventas que al por menor se hagan en los puertos habilitados, y en las que se egecuten en lo interior del Reino, y pueblos de puertos no habilitados al por mayor ó menor.

Idem la de todas clases del Reino. Excepto cuando se conduce á los pueblos y vende por cuenta de los cosecheros, que han pagado lo correspondiente á cada pilon ó forma.

Azulejos de Valencia, Alicante, y de todas las demas fábricas del Reino.

B

Batatas de Málaga.

Bellotas fuera del árbol ó cogidas de él.

Bolas de marfil para villar, trucos y demas maniobras de esta clase.

Bolsas de lobo marino para tabaco.

Borras de aceite, aceitones ó turbios. *Véanse las órdedenes sobre el particular.*

Botones de todas clases; pero libres al pie de las fábricas las ventas de los de uña y ballena. *Véase la Real órden de 20 de Setiembre de 1782.*

Brevas.

C

Cabritos.

Cacao de todas clases de nuestras Américas en las ventas al por menor en puertos habilita-

dos, y al por mayor y menor en los no habilitados, y en los del interior del Reino; pues las ventas por mayor hechas por los comerciantes en puertos habilitados para la entrada gozan libertad de derechos, cuya regla es igual para el azúcar de las mismas Américas como queda expresado.

Café en grano ó molido.
Cajas de escopeta.
Cajas para tabaco de palo de Orihuela.
Cal.
Calabazas para echar vino.
Calahuala.
Campeche.
Canastos ó cestos de mimbre.
Canela de nuestras Américas.
Canutillo de plata falsa.
Cañas dulces.
Cañas regulares.
Cañones de escopeta, carabinas, pistolas y sus llaves.
Caparrosa.
Capones.
Carbon de leña y de brezo.
Cardas.
Carmin.
Carne de venado y jabalí.
Carneros en su venta vivos y muertos y en canal entera.
Cartones.
Cáscaras de limon y de naranja.
Castañas frescas y pilongas.
Cedazos.
Chocolate.
Chorizos y morcillas.
Chorlitos.

Chufas.
Cidras.
Cilantro.
Ciruelas frescas y pasas.
Clavos de todas especies ó calidades. *Véase obrage.*
Cobre nuevo y viejo.
Cochinillos ó lechoncillos.
Codornices.
Cola.
Cominos comunes.
Conejos.
Corchos de todas clases.
Corderos.
Corteza de alcornoque.
Criadillas de la tierra.
Cucharas, tenedores y peines de box.
Cucharas y cucharones de palo.
Cucharas de cuerno.
Cuerdas de guitarra y de todo instrumento.
Cuerno de ciervo en rama, rasuras y calcinado.

D

Dátiles.
Drogas de todas clases.
Duelas para barrilería.
Dulces secos, en almíbar, conservas, jarabes, confituras, orchatas, mermelada y demas de esta especie.

E

Embarcaciones, y sus jarcias. *Véase la Real órden de 14 de Abril de 1802*, que las declara exentas en los mas casos.
Entorchados para vihuela ó guitarra.
Escamojo, leña que sale de la poda de árboles. *Véase la Real resolucion de 27 de Setiembre de 1800*, en que se declara que las ventas de leñas, cortezas y escamo-

jos causan legítimamente los derechos de Alcabalas y Cientos.
Escobas de todas calidades.
Esparto en rama y labrado.
Espiguilla de oro y plata falsa.
Espuertas, esportillas y esteras de palma.
Estaño en barras y viejo.
Esteras de junco.
Estoraque.
Estorninos.

F

Felpudos ó ruedos de esparto.
Fideos, macarrones y demas pastas de esta clase.
Flores naturales y de mano de todas calidades.
Fresas.
Fresquillas, fruta de árbol.

G

Gallinas, gallos, pollos y pollas.
Gallinetas.
Ganado vivo, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, mular y asnal.
Gansos.
Garbanzos tostados.
Gengibre.
Gomas.
Grana para tintes.
Granadas.
Grasa.
Gualda.
Guindas.
Guitarras, y todos los demas instrumentos músicos.

H

Hachas de viento.
Harina.
Hierro nuevo. Las ventas que se egecuten fuera de las

ferrerías de las Provincias de Castilla y Leon, ya por dueños de ellas ó por herreros, cerrageros ú otras personas: *Real órden de 26 de Julio de 1793.*

Hierro viejo.

Higos verdes y secos de todas clases, y pan de ellos.

Huevos.

Hinojo en semilla.

I

Incienso.

J

Jabon duro y blando en todas sus ventas, inclusas las volas. *Véanse las órdenes y tratados de este ramo.*

Jamones ó perniles.

Jarcia y cordelería en sus ventas y reventas. *Véase la Real cédula de 28 de Enero de 1780.*

Junquillos para sillas ó taburetes.

L

Ladrillos finos y comunes.

Lana de vicuña.

Lana fina, entrefina y añinos. Segun el órden del Alcabalatorio, y con arreglo á *resolucion de 28 de Junio de 1786*, el tratante ó persona que comprare al ganadero estas especies, y las volviere á vender, ha de pagar el cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos; entendiéndose lo mismo con otra cualesquiera venta sucesiva. El ganadero solo paga el dos por ciento al tiempo del corte.

Lentejuela de oro y plata.

Lapiz.

Leche de cabras, ovejas y vacas.

Leche de tierra.

Leña menuda y gruesa.
Lias ó sogas de esparto.
Liebres.
Lijas.
Limones.
Linaza ó simiente de lino y cáñamo.
Longanizas.
Loza ordinaria.
Loza fina. En las ventas y reventas que se hagan por tratantes, pues las que egecuten los fabricantes gozan libertad de derechos. *Reales órdenes de 16 de Enero de 1802 y 20 de Abril de 1803.*

M

Madera labrada y por labrar de todas calidades ó clases.
Manteca de vacas y de cacao.
Manzanas y peras.
Melocotones.
Melones y sandías.
Membrillos.
Miel de abejas.
Miel de cañas.
Mimbres.
Mirra.
Morcillas y chorizos. Segun el Alcabalatorio del viento.
Mostaza en grano y compuesta.

N

Naranjas dulces, chinas y agrias.
Nieve y hielos.
Níspolas ó nísperos.
Nueces.
Nuez de especia.

O

Obleas de todas clases.

Obrages de madera, hierro, acero, laton, y cualesquiera otros sean de ropas, metales ú de otras clases de oficios.

Ocre.

Ollas, pucheros, tinajas, barreños, cazuelas y demas de barro.

Orégano.

Orejones.

Oropimente.

Ovalillos, y demas agregados de hojuela y briscado de bordar.

P

Paja.

Pájaros grandes, chicos y de todas clases.

Palmas.

Palomas, palominos y pichones.

Palo de morera.

Palos para sillas.

Papel pintado y estampado de colores.

Pasas de todas clases.

Patos, payos, pavas y pavipollos.

Pelo de cabra.

Peltre.

Perdices.

Peines de todas clases.

Pez y el humo de ella.

Piedras de todas calidades ó clases.

Pieles y cueros al pelo del Reino y de nuestras Américas.

Pimienta de Tabasco.

Pimiento molido.

Piñas verdes, y los piñones con cáscara ó sin ella.

Plumas para los peinados.

Polvo de corteza de pino.

Pomadas.

Punta de plata falsa.

Q

Queso de todas partes y clases del Reino.
Quina.
Quincalla, excepto en las ventas al pie de las fábricas.
Quitasoles ó para-aguas de seda, hules y demas.

R

Resina.

S

Salvado.
Sequillos.
Serbas.
Setas.
Sidra de peras, manzanas ú otras cosas semejantes.
Sombreros de palma de todas clases y tamaños.

T

Tacones de madera labrados y sin labrar.
Tallos y tapetas.
Tejas.
Terneras.
Tierra de Toledo.
Tocino en su venta por mayor.
Trementina.
Turron de todas clases.

U

Uvas de todas clases.

V

Velas de sebo en las ventas por mayor y menor.
Ventas de posesiones é imposiciones de censos, segun la nota al Alcabalatorio por la órden de 2 de Febrero de 1797.
Verde de cebada y toda yerba para forrages.
Vidriado de todas clases.
Vidrios y cristales de todas clases, excepto las ventas

al pie de las fábricas que estan exentas, y las que hagan los fabricantes en los almacenes, que de cuenta propia establezcan en las ciudades, villas y lugares del Reino. *Ordenes de 25 de Marzo y 15 de Abril de 1788 y 3 de Diciembre de 1789.*

Vino. Segun los reglamentos, órdenes y notas; y tiene tambien la exaccion de los cuatro maravedis en arroba por derecho de fiel medidor.

Vinagre. Id.

Y

Yesca.

Yeso.

Z

Zaleas ó zamarras con lana, esten ó no sobadas ó adobadas.

Zapatos y botas de todas clases.

Zarzaparrilla.

Zorzales.

Zumaque.

Zuritos.

Al mismo cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos estan sujetos todos los géneros, especies, artefactos y cosas de cria y produccion del Reino, de cualquiera clase, oficio y fábrica que sean, aunque no se hallen aqui especificados.

A la contribucion de un siete por ciento solo estan sujetas las yerbas, bellotas y agostaderos. *Véase la Real cédula de 21 de Agosto de 1793.*

ARTICULO X.

ENCABEZAMIENTOS.

Formulario de 10 de Mayo de 1786 dispuesto por los Directores generales de Rentas, en que se explica el modo de formar los encabezamientos, y los documentos que deben presentar los pueblos que se quieran encabezar en la Administracion de Rentas Provinciales de la capital de su respectivo partido para arreglar lo que deben pagar conforme al Real decreto de 29 de Junio de 1785 y órdenes posteriores.

RAMO DE CARNES.

Se ha de formar una relacion ó testimonio en que se acredite el número de libras de á diez y seis onzas de todas carnes, que se venden y consumen por menor anualmente en el pueblo, con expresion de sus precios comunes y netos; esto es, sin el cargamento de los derechos de Millones y Arbitrios que puedan tener, haciendo su demostracion en la forma siguiente:

	Libras.	*Precios.*	*Valor en mrs.*
De carnero........	ʊ	ʊ	ʊ.....
De vaca............	ʊ	ʊ	ʊ.....
De macho..........	ʊ	ʊ	ʊ.....
De cerdo...........	ʊ	ʊ	ʊ.....
De oveja............	ʊ	ʊ	ʊ.....
Total............	ʊ	ʊ	ʊ.....

En seguida se ha de acreditar en la misma relacion ó testimonio el número de cabezas de ganado de cerda,

vacuno, cabrío y lanar (exclusa la oveja, corderos, terneras, cabritos y lechoncillos) que regularmente se matan para consumo por mayor en casas particulares, así de legos como de eclesiásticos, expresando cuantas serán para aquellos, y cuantas para estos; y se ha de explicar el peso que comunmente tienen estos ganados puesta en limpio su canal.

Despues se ha de hacer en la misma relacion ó testimonio declaracion del valor que tendrá la venta de pieles de los ganados vacuno, cabrío y lanar, no incluyendo en la estimacion de las de estos últimos la que corresponda á la lana, pues se ha de tratar de esta con separacion; advirtiendo que no se tiene por lana la que llevan los ganados hasta fin de Setiembre.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion el valor que tendrá la venta de menudos, cabezas y demas despojos de las reses que se consumen al por menor en cada año.

NOTA.

Si no hubiese documento por donde puedan sacarse á punto fijo todas las antecedentes razones, se evacuarán por declaracion y regulacion de inteligentes; y esto mismo deberá hacerse con todo lo demas que debe acreditarse segun esta razon de documentos.

RAMO DE VINO.

Asimismo se ha de formar y presentar otra relacion ó testimonio, en que se acredite el número de arrobas de vino que anualmente se venden al por menor en puestos públicos y casas particulares; y el precio neto que comunmente tiene cada arroba, esto es, sin el recargo de Millones y Arbitrios.

En seguida se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie que anualmente se consumirán por

mayor en el pueblo, con la distincion siguiente:

Por cosecheros legos del vino de su cosecha..Ⓓ........

Por comunidades eclesiásticas, de haciendas adquiridas antes del año de 1737 y por eclesiásticos particulares de las que les pertenecen por derecho personal ó eclesiástico....................................Ⓓ........

Por legos que compran é introducen por mayor...Ⓓ........

Por eclesiásticos que egecutan lo mismo...Ⓓ........

Total..........................Ⓓ........

Despues se ha de acreditar el número de arrobas dè la misma especie que regularmente se queman para aguardiente en cada año, y el precio ó estimacion comun que tendrá cada arroba.

Y últimamente se ha de hacer constar en la misma relacion ó testimonio el número de arrobas de vino que se venderán por mayor anualmente en el pueblo y su término, para puestos del por menor, para consumo de particulares, para quema de aguardiente, y para almacenar ó extraer, con expresion de su precio comun y la distincion siguiente:

Las *tantas* vendidas por legos y por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año 1737, y de trato y negociacion.

Y las *tantas* restantes de comunidades eclesiásticas, y eclesiásticos particulares procedentes de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y que poseen por derecho personal ó eclesiástico.

RAMO DE VINAGRE.

Se ha de extender otra relacion ó testimonio en que se acredite lo que de esta especie se vende anualmente por menor, y el precio neto que comunmente tiene cada arroba: lo que se consume por cosecheros legos y eclesiásticos de sus propias cosechas; y por legos y eclesiásticos, comprando ó introduciendo por mayor, y lo que se vende al por mayor; todo con la misma distincion y expresion que va referida por lo tocante al ramo de vino.

RAMO DE ACEITE.

Igualmente se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite el número de arrobas de aceite que anualmente se venden al por menor, sin que en esta parte sea necesario expresar el precio. El de las que se consumen por mayor, asi por cosecheros eclesiásticos y legos de lo procedente de sus cosechas, como por los que compren ó introduzcan por mayor; haciendo en estos consumos la misma distincion que se previene para los del vino. Y lo que de la misma especie se vende por mayor anualmente en el pueblo, con expresion de su precio comun, y con la misma distincion de legos y eclesiásticos que se previene para las ventas por mayor de vino.

ABASTOS DE OTRAS ESPECIES.

Tambien se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se pongan con la correspondiente distincion los abastos que comunmente tenga el pueblo de otras especies que las referidas, como de velas de sebo, de bacalao, jabon &c., y en cada especie se ha de explicar el número de arrobas ó libras que se consumen anual-

mente, y sus precios netos, esto es, sin el recargo de derechos de Millones y de Arbitrios.

Igualmente se ha de acreditar en este testimonio, y por cada especie de las que esten por Abasto, el número de arrobas ó libras que se introducirán para consumo por mayor en casas particulares de eclesiásticos y legos, demostrando cuánto por estos y cuánto por aquellos.

VELAS DE SEBO.

Si las velas de sebo no estuviesen por abasto, sino que se fabriquen y vendan por cualesquiera vecinos ó forasteros que quieran hacer este tráfico, se pondrá con separacion otra relacion ó testimonio en que se acredite el número de arrobas ó libras que anualmente se consumen y venden en el pueblo, distinguiendo cuántas son para consumo en él y cuántas para extraer, con expresion del precio neto á que comunmente se venden las de consumo del pueblo, esto es, sin el recargo de Millones y de Arbitrios si los tuviesen.

JABON.

Lo mismo que para las velas de sebo se previene en cuanto al jabon para cuando no esté por abasto.

GENEROS EXTRANGEROS.

Igualmente se ha de presentar otro testimonio ó relacion en que se acredite la cantidad de reales á que podrá ascender anualmente la venta de toda clase de géneros extrangeros, asi de comer como de vestir y otros usos; y en esta relacion se han de referir una por una todas las tiendas ó puestos en que se vendan géneros extrangeros, y la cantidad á que puedan ascender en cada una las ventas; y lo que importarán las que se hacen por forasteros que eventualmente vayan á ven-

der, con cuyas partidas se ha de componer el total valor de las ventas que va insinuado.

TEJIDOS, MANUFACTURAS Y OTROS GENEROS DEL REINO.

Igualmente se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite la cantidad de reales á que podrán ascender anualmente las ventas que se egecuten de tejidos y manufacturas del Reino; advirtiéndose que por tejidos y manufacturas se entienden todas las que proceden de telar y aguja, ya sean de lino, cáñamo, seda, lana, algodon ú otra cualesquiera hilaza, y tambien los hilos de todas clases; y de estas ventas se ha de distinguir cuánto importarán las que se hagan por fabricantes del pueblo al pie de sus fábricas ó parages señalados por tal, y cuánto las hechas por tiendas, estantes ó transeuntes.

En la misma relacion, y con la propia distincion, se ha de hacer constar la cantidad de reales á que ascenderá la venta de curtidos, papel y sombreros del Reino.

Igualmente se ha de acreditar en esta relacion la cantidad de reales á que ascenderá la venta de pescados de las pesquerías de estos Reinos (en que se incluyen los de rios y lagos) que se hace para consumo del pueblo.

Tambien se ha de acreditar en la misma relacion la cantidad de reales á que ascenderá anualmente la venta de hortalizas y legumbres que se haga en el pueblo, asi por sus vecinos como forasteros.

Igualmente ha de constar con distincion en esta relacion el número de arrobas de lana churra, comun y ordinaria que se venderán anualmente en el pueblo: el precio comun y la cantidad á que, segun este, ascienda el todo de las ventas.

Y últimamente ha de constar en la misma relacion el número de arrobas ó libras de seda que en crudo se vendan anualmente en el pueblo, y su total valor, segun el precio comun de cada una.

GRANOS Y SEMILLAS.

Se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite el número de fanegas de trigo que anualmente se venderán en el pueblo, distinguiendo cuántas serán vendidas por legos, asi del pueblo como forasteros, y cuántas por eclesiásticos de sus propias cosechas y rentas éxentas de contribucion.

En la misma forma ha de constar el número de fanegas de centeno, cebada y demas semillas que se venden anualmente en el pueblo.

Tambien ha de constar en esta relacion el número de arrobas de lino y cáñamo que anualmente se vende en el pueblo en rama ó rastrillado, y su valor regulado al precio mas comun.

Igualmente ha de constar en la propia relacion la cantidad de reales á que ascenderán las ventas de frutos que se hagan alzadamente sobre la tierra, sin llegar á recogerse por sugetos que sean propietarios de las mismas haciendas; y á cuánto las que se hagan en la misma forma por colonos.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion la cantidad á que ascenderá en cada año el importe de los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del término, sin incluir los subarriendos, repasos ni acogidos que se hagan dentro del año, y distinguiendo si hay algunos de dichos arrendamientos hechos por comunidades eclesiásticas ó clérigos particulares de haciendas que sean en aquellas adquiridas antes del año de 1737, y en estos de propiedad ó de capellanías y beneficios; y expresando cuánto se ha cobrado hasta

ahora por Alcabalas y Cientos en estos arrendamientos.

LANA FINA, ENTREFINA, Y AÑINOS.

Tambien se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite el número de arrobas de lana fina, entrefina y añinos que se cortarán anualmente en el pueblo, procedente de ganados estantes de vecinos de él, y de las pieles de los que se matan y desgracian, á que comunmente llaman peladas; en el supuesto de que no se ha de hacer mérito de la lana que resulta de aquellas cabezas de ganado que se matan para consumo en casas particulares no teniendo tráfico en esto.

Y asimismo ha de constar en esta relacion, pero con distincion, el número de arrobas de lana fina, entrefina y añinos que se corte anualmente en el término del pueblo, procedente de ganados trashumantes, ya sean de vecinos del mismo pueblo, ya de otros forasteros; cuyas cabañas y el número de cabezas que las componen se referirán por menor.

VENTAS EN GENERAL.

Ultimamente se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite por cómputo prudencial la cantidad de reales á que ascenderán en cada año las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demas géneros y artículos, muebles y semovientes de produccion, fábrica y oficio del Reino, asi hechas por vecinos del pueblo como por forasteros, explicando por ramos cuánto importarán las de cada uno, segun las producciones del pueblo, su tráfico, comercio y oficios.

ESTADO DEL PUEBLO.

Por Real resolucion que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena con fecha de

29 del antecedente mes, se ha dignado S. M. aprobar la antecedente razon de los documentos que deben presentar los pueblos, con calidad de que se aumenten los correspondientes al número del vecindario de cada pueblo, su posibilidad en los tres ramos de Agricultura, Fábricas y Comercio, y lo que paga por su encabezamiento; y para que estas noticias se evacuen con la claridad que S. M. desea, se pondrá una relacion que las contenga en la forma siguiente:

VECINDARIO.

	Vecinos legos pudientes.	*Viudas idem.*	*Jornaleros.*	*Pobres.*	*Comunidades eclesiásticas.*	*Eclesiásticos seculares.*
En el año de 1749	ə	ə	ə	ə	ə	ə
En el presente....	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Diferencia..........						

COSECHAS.

	Trigo fanegas.	*Cebada idem.*	*Centeno idem.*	*Garbanzos idem.*	*Vino arrobas.*	*Aceite idem.*
En el año de 1749.	ə	ə	ə	ə	ə	ə
En el presente......	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Diferencia..........						

GANADOS.

	Vacuno.	*Lanar.*	*Cabrío.*	*De cerda.*	*Caballar.*	*Mular.*	*Asnal.*
En el año de 1749.	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
En el presente......	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Diferencia........							

FABRICAS.

	De lana.	*Telares de que constan.*	*Número de piezas que producen.*	*De seda.*	*Telares.*	*Piezas.*
En el año de 1749.	ə	ə	ə	ə	ə	ə
En el presente......	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Diferencia..........						

COMERCIO.

	Lonjas ó tiendas de Mercaderes.	*Sus fondos ó entidad en rs. vn.*	*Tratantes en curtidos.*	*Sus fondos en reales.*	*Tratantes en el ramo.*	*Sus fondos en reales.*
En el año de 1749.	ə	ə	ə	ə	ə	ə
En el presente......	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Diferencia..........						

NOTA.

En el pueblo donde haya mas ó menos clases de cosechas, fábricas y comercio se aumentará ó reducirá á las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por egemplo y modelo del órden que se ha de seguir.

ENCABEZAMIENTO.

Este pueblo ha estado encabezado desde el año de tal hasta fin del próximo pasado en las cantidades siguientes:

Trigo.	Cebada.		*Rs. de vn.*
		Por Alcabalas..................................	Ⓓ
		Por Cientos..................................	Ⓓ
		Por Millones y sus impuestos..........	Ⓓ
		Por Fiel medidor..............................	Ⓓ
		Por Tercias Reales..........................	Ⓓ
Ⓓ	Ⓓ	Por Martiniega................................	Ⓓ
		Total encabezamiento..................	Ⓓ
		Ademas paga por la cuota fija de aguardiente..	Ⓓ
		Id. por la del servicio ordinario..................	Ⓓ
		Total..	Ⓓ

NOTA.

En el pueblo en que se hallen enagenadas las Alcabalas, los Cientos ú otro algun derecho se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si este lo administra por sí se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tam-

bien se ha de expresar en el caso de que haya algun derecho enagenado la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado. Madrid 10 de Mayo de 1786.=Don Rosendo Saez de Parayuelo.=Don Juan Matias de Arozarena.=Don Diego Lopez Perella.=Don Juan Manuel de Oyarvide.

METODO QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA FORMACION DE LOS NUEVOS ENCABEZAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

Provincia de *tal.* Partido de *tal.*

Villa de *tal.*

Liquidacion de lo que debe pagar esta villa por su encabezamiento de los derechos de Rentas Provinciales, segun los supuestos que resultan de la justificacion que ha presentado en esta Administracion, y los señalamientos que hace el reglamento de derechos de 14 de Diciembre último, dado para los pueblos que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

RAMO DE CARNES.

Por la relacion ó testimonio que se halla al folio *tantos* de dicha justificacion resulta que se consumen al por menor anualmente en este pueblo *tantas* libras de á diez y seis onzas de todas carnes á los precios comunes que se expresarán, advirtiéndose que estos precios son netos; esto es, sin el sobrecargo de derechos de Millones y Arbitrios.

	Libras.	*Precios.*	*Valor en mrs.*
De carnero...	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ.....
De vaca......	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ.....
De macho.....	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ......
De cerdo.......	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ.....
De oveja.......	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ......
Total.........	Ⓓ	Ⓓ	Ⓓ......

De forma que á dichos precios importan *tantos mil maravedis*, y su cinco por ciento de Alcabalas y Cientos *tantos maravedis*, que en reales hacen..Ⓓ

Los tres maravedis en libra que con arreglo al citado reglamento deben exigirse de las *tantas* de carnero, vaca, macho y cerdo, importan *tantos maravedis*, que hacen.........................Ⓓ

Por la misma relacion ó testimonio consta que se matan *tantas* cabezas de ganado de cerda, vacuno, cabrío y lanar (exclusa la oveja, corderos, terneras, cabritos y lechoncillos) para consumo en casas particulares, asi de legos como de eclesiásticos, con cuya consideracion se hace la cuenta de sus derechos en los términos siguientes:

Las tantas de legos á ocho reales........Ⓓ....

Las tantas de eclesiásticos á tres reales..Ⓓ....

Importan y se sacan..........Ⓓ.. }..........Ⓓ

NOTA.

Si el pueblo que se trate de encabezar,

usando de la facultad que se le concede por Real resolucion de 30 de Marzo de este año, eligiese el cargamento de tres maravedis por cada libra de á diez y seis onzas de las que tengan las canales en limpio, segun el peso comun de las de su consumo, se egecutará la liquidacion de la antecedente partida por el número de libras que compongan todas las reses, considerando los expresados tres maravedis por cada una sin distincion de legos ni eclesiásticos.

Consta igualmente por dicha relacion que la venta de pieles de los ganados que se matan valdrán *tantos* reales, sin incluir la lana, en la forma siguiente:

Tantas de carnero á *tanto*..................Ð
Tantas de macho á *tanto*..................Ð
Tantas de vaca á *tanto*..................Ð
Tantas de oveja á *tanto*..................Ð

Importan *tanto*, y..................

El cuatro por ciento de esta cantidad por Alcabalas y Cientos asciende á..................Ð

NOTA.

En la antecedente partida se dice (como en el reglamento de derechos) que el cuatro por ciento de las pieles, con lana ó sin ella, ha de ser con inclusion de la lana, porque de esta deben cobrarse, siendo fina, dos reales en arroba segun previene el mismo reglamento, y siendo churra comun y ordinaria un dos por ciento del precio en que se venda. Y para que puedan verificarse estas diferentes exacciones de las pieles y las lanas debe regularse la estima-

cion de la piel sola cuando esté con lana, y debe tenerse presente que no se tiene por lana la que llevan los ganados hasta fin de Setiembre.

Ultimamente consta por dicha relacion que los menudos, cabezas y demas despojos de las reses consumidas al por menor podrán valer *tantos* reales, y sus dos por ciento de Alcabalas y Cientos importa...Ⓐ

NOTA.

En este formulario del modo con que en las administraciones generales y de Partido deben practicarse las liquidaciones de lo que á cada pueblo corresponde pagar por su encabezamiento, se supone que todas las noticias y cantidades, sobre que se ha de hacer la cuenta, resultan de los documentos presentados por el pueblo, y se figuran todas las clases de ramos que puede haber en cada uno; pero en el pueblo en que se justifique no haber algunos de ellos, se explicará en su respectivo lugar al hacer esta liquidacion, y se reducirá el cargamento á lo que efectivamente resulte. Y como que el órden que ha de seguirse para hacerle es el de este formulario, deben por consiguiente acreditarse por los pueblos todas estas noticias; de forma que si no las tienen en las relaciones presentadas, deberán los Administradores pedir las que falten.

RAMO DE VINO.

Por la relacion ó testimonio que se halla al folio *tal* resulta que se consumen anualmente en puestos del por menor *tantas* arrobas de vi-

no al precio neto comun de *tantos* maravedis, á los cuales corresponden los derechos, á saber:

Precio neto............................ℳ

Su cinco por ciento..................ℳ
Su séptima parte.......................ℳ
Impuesto fijo............................ℳ

Total de derechos de cada arroba.

Y á este respecto corresponden á las *tantas* que se consumen los siguientes:

Por Alcabalas y Cientos..........ℳ
Por Millones..........................ℳ

Total de derechos...........

Que en reales hacen...................ℳ

NOTA.

Si el pueblo fuese de aquellos en que el precio neto y comun del vino no llegue á ciento setenta maravedis, deberá cargarse el impuesto fijo de veinte y ocho maravedis por arroba con la rebaja que corresponda, segun el señalamiento que á cada clase de precio menor hace la citada Real resolucion de 30 de Marzo dicho.

Por la misma relacion resulta que se consumirán anualmente por cosecheros legos *tantas* arrobas del vino de su cosecha, que consideradas, como previene el reglamento, al mismo respecto de derechos que las del por menor, importan *tantos* maravedis, los cuales se cargan en reales sin distincion, como que nada se

debe separar para las Alcabalas y Cientos................Ⓡ

Por la misma relacion resulta que se consumirán por comunidades eclesiásticas del vino procedente de las haciendas que poseen, y constan de la relacion *tal*, adquiridas despues del año de 1737, y por eclesiásticos particulares de las de trato y negociacion, que constan de la misma relacion *tantas* arrobas; y debiendo contribuir solamente por estos consumos (en cuanto comprenda su taso) con la séptima parte, y los veinte y ocho maravedis (ó la parte de estos que corresponda segun el precio del por menor) respectivos á los diez y nueve millones y medio, como si las comprasen á otros sugetos, le corresponden por cada arroba *tantos* maravedis; y el todo de las consumidas á este respecto asciende á *tantos* maravedis, que hacen..Ⓡ

Tambien se regula por la misma relacion en *tantas* arrobas lo que se compra é introduce por mayor por particulares legos para su consumo; y debiendo satisfacer por cada una los mismos *tantos* maravedis que por todos derechos se cargan en el por menor, se le sacan *tantos* sin distincion, porque tampoco debe darse parte en ellos á las Alcabalas y Cientos...........Ⓡ

Igualmente se consideran *tantas* arrobas de introduccion y compra por mayor para consumo de eclesiásticos, y su séptima parte y veinte y ocho maravedis (ó la parte de estos que corresponda segun el precio del por menor) en cuanto comprenda su taso, importa...............................Ⓡ

Asimismo se regulan *tantas* arrobas de vino destinadas á la quema para aguardiente, y reguladas al precio de *tanto* cada una, importan

tanto, y su octava parte ....Ⓓ

Ultimamente se regulan en *tantas* arrobas las que se venden por mayor en el pueblo y su término para puestos del por menor, para consumo de particulares, para quema de aguardiente, y para almacenar ó extraer con la distincion siguiente:

Las *tantas* vendidas por legos y por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año de 1737, y de trato y negociacion .... Ⓓ

Y las *tantas* restantes de comunidades eclesiásticas y eclesiásticos particulares procedentes de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y que poseen por derecho personal ó eclesiástico, en que no deben contribuir.............................. Ⓓ

Hacen las dichas................... Ⓓ

El precio comun que se da en dicha relacion á estas ventas es el de *tanto*, y á este respecto importan las *tantas de legos y eclesiásticos* contribuyentes *tanto*, y su cuatro por ciento..Ⓓ

Las mismas *tantas* arrobas de legos y eclesiásticos no exentos, vendidas al por mayor, deben contribuir segun el Reglamento á razon de cuatro maravedis cada una por el derecho de Fiel medidor, y hacen..Ⓓ

RAMO DE VINAGRE.

Por *tal* relacion resulta que se consumen al por menor *tantas* arrobas de vinagre al precio

comun y neto de *tanto* cada una, al cual le corresponden los derechos, á saber:

Precio neto de la arroba.......... Ⓓ

Su cinco por ciento.............. Ⓓ

Su séptima parte.................. Ⓓ

Derechos en cada arroba....

Y á este respecto importan los derechos de todas las consumidas *tanto*, á saber:

Por Alcabalas y Cientos......... Ⓓ
Por Millones........................ Ⓓ

Que Ⓓ

hacen los dichos.. Ⓓ

El consumo de cosecheros legos se regula por dicha relacion en *tantas* arrobas; y estas á los mismos *tantos* maravedis, que por todos derechos se cargan al por menor, hacen.................... Ⓓ

El de cosecheros eclesiásticos por lo procedente de haciendas adquiridas despues del año de 1737 se regula en *tantas* arrobas, que al respecto de *tantos* maravedis que importa la séptima parte en el por menor, con lo que solo deben contribuir (en cuanto comprenda su taso) hacen.. Ⓓ

Lo que se introduce y compra por mayor por particulares legos para su consumo se regula en *tantas* arrobas, y estas al respecto de tanto que importan los derechos en el por menor, hacen.. Ⓓ

Lo que se introduce y compra en la misma

forma por eclesiásticos se regula en *tantas* arrobas, y estas al respecto de *tanto*, que importa la séptima parte en el por menor, hacen.............Ꝺ

Las ventas de por mayor se regulan por la misma relacion en *tantas* arrobas; y rebajando *tantas*, que se suponen vendidas por eclesiásticos exentos, quedan *tantas*, que al precio comun que se da de *tanto* cada una, importan *tanto*, y su cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos..Ꝺ

Las mismas *tantas* arrobas de legos y eclesiásticos no exentos, al respecto de cuatro maravedis cada una por el derecho de Fiel medididor, importan...Ꝺ

RAMO DE ACEITE.

Por la relacion *tal* resulta que se venden y consumen al por menor *tantas* arrobas de aceite; cuyos derechos á razon de tres reales cada una importan *tanto*; y para dar á las Alcabalas y Cientos la parte correspondiente en estos tres reales, respecto de haberse dignado S. M. reducir á esta cantidad el todo de los derechos que debian exigirse en estas ventas de por menor, se hará la cuenta en los términos siguientes:

Se ha de suponer en primer lugar que se exigen los derechos segun su imposicion, y no segun la gracia que S. M. se ha servido dispensar en ellos: se ha de estimar por precio neto de las vendidas por menor el que por la justificacion del pueblo resulte en las vendidas por mayor; y con arreglo á este precio se ha de hacer la cuenta de lo que importarian los dere-

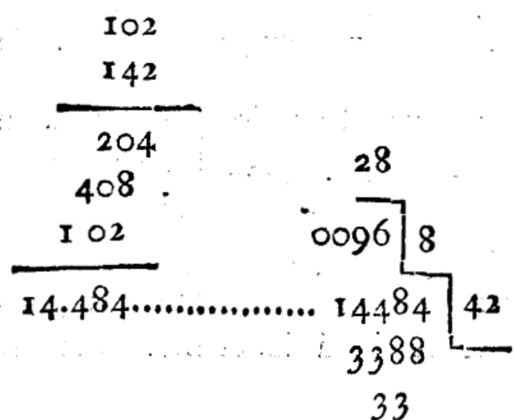
chos por las reglas de la Real cédula de 1742, á saber:

Supónese aqui que el precio que resulta en la justificacion del pueblo para las ventas de por mayor es el de treinta reales arroba de á treinta y dos cuartillos mayores, que hacen los treinta y seis y medio de medida menor; y sobre este supuesto se hará la cuenta como se sigue:

	Mrs. vn.
Precio neto de la arroba treinta reales......	1Ɖ020
Alcabalas y Cientos á catorce por ciento de dicho precio......	Ɖ142
Séptima parte del mismo precio neto.	Ɖ146
Impuestos fijos que tiene la arroba por Millones......	Ɖ050
Total de derechos en cada arroba..	Ɖ338

Hecha en los términos antecedentes la cuenta de los derechos que corresponden á cada arroba de aceite, y en el supuesto de que todos estos derechos se han reducido por S. M. á 102 maravedis, se sacará la parte que en estos corresponde á las Alcabalas y Cientos por la regla de proporcion, á saber:

Si trescientos treinta y ocho se reducen á ciento y dos, ciento cuarenta y dos (que es lo que corresponde á las Alcabalas y Cientos) ¿á cuánto se deben reducir?



De forma que por esta regla, y en el precio de treinta reales arroba que aqui se supone (el cual será mayor ó menor segun resulte de la justificacion del pueblo), resulta que la parte correspondiente á las Alcabalas y Cientos en los tres reales que se cargan á cada arroba de aceite asciende á cuarenta y dos maravedis, en el supuesto de que no se hace ni se ha de hacer mérito del quebrado que resulte en estas cuentas; bajo cuyo concepto se procederá á distinguir lo que en el todo de las arrobas vendidas al por menor, y al respecto de tres reales cada una de derechos, corresponde á las Alcabalas y Cientos y á los Millones, haciendo la figuracion siguiente:

A las Alcabalas y Cientos al respecto de cuarenta y dos maravedis (serán mas ó menos segun el precio) cada una de las *tantas*.. mrs.

A los derechos de Millones (se sacará el resto).. mrs.

Total............ mrs. }........ mrs.

El consumo por mayor de dicha especie se regula en *tantas* arrobas, inclusas las consumidas por cosecheros, y excluyendo de esta

partida la de *tanto* que se consideran consumidas por comunidades eclesiásticas de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y por clérigos particulares de las que les pertenecen por derecho personal ó eclesiástico, quedan sujetas á la contribucion de dichos tres reales por solo el derecho de consumo, *tantas*, que á dicho respecto importan..

La venta por mayor de dicha especie hecha en el pueblo y su término para consumo en él, para almacenes, y para llevar á otras partes, se considera en *tantas* arrobas anuales, y de estas las *tantas* vendidas por comunidades eclesiásticas y clérigos particulares de haciendas y rentas exentas de la contribucion de Alcabalas y Cientos, por lo que se hace la cuenta solamente de los derechos que corresponden á las *tantas* arrobas restantes, cuyo precio comun resulta ser el de *tanto*, á cuyo respecto importan *tanto*, y su cuatro por ciento..........................

Los cuatro maravedis en arroba de las *tantas*, sujetas á contribucion por el derecho de Fiel medidor, importan..

VELAS DE SEBO.

La venta y consumo de velas de sebo en el abasto resulta ser de *tantas* libras, y su precio el de *tanto* cada una, con exclusion del derecho de Miliones, á cuyo respecto importan *tanto*, y su cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos..

Los cuatro maravedis en libra de dicha especie, pertenecientes á los diez y nueve millones y medio, importan..

Lo que se introduce por vecinos y residen-

tes legos de su cuenta, y para su gasto, se regula en *tantas* libras, que consideradas al mismo respecto de *tantos* maravedis á que se venden en el abasto, importan *tanto*, y su cuatro por ciento *tanto*, á que unido el importe de los cuatro maravedis por cada libra, resulta ser el todo de su contribucion *tanto*, en que nada se debe aplicar á las Alcabalas y Cientos.......................

Lo que se introduce para consumo de eclesiásticos en la misma forma se considera en *tantas* libras, de las cuales solo deben exigirse los cuatro maravedis por cada una respectivos á Millones, y hacen..

NOTA.

Si no estuviese por abasto en el pueblo la venta de velas de sebo, sino que se fabriquen y vendan por todos los sugetos que quieran usar de este tráfico, se hará la cuenta en las expresadas introducciones á los legos del mismo modo que á los eclesiásticos; esto es, con respecto solo á los cuatro maravedis pertenecientes á Millones..

RAMO DE JABON.

Por la relacion ó testimonio *tal* resulta que en el abasto de jabon se venden para consumo del pueblo *tantas* libras á tanto cada una, bajado el derecho de cuatro maravedis, que se recauda con separacion de las Rentas Provinciales, y á dicho respecto importan *tanto*, cuyo cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos asciende á..

Si fuese pueblo de fábrica en que se venda para extraer á otros, se hará la cuenta de lo

que se acostumbra vender, sacando el cuatro por ciento del mismo modo que en el por menor...D

Si estuviese por abasto, como se supone en la primera partida, se hará igualmente la cuenta de lo que se regule introducen los vecinos ó residentes legos para su consumo, considerándolo al mismo precio que en el abasto, y cargando el mismo cuatro por ciento...........................D

ABASTO DE PESCADO.

La venta de bacalao por abasto se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto*, y á este respecto importan *tanto*, cuyo diez por ciento de Alcabalas y Cientos asciende á.................D

Lo que se introduce de cuenta propia por particulares legos para su consumo se regula en *tantas* libras, que á dicho respecto importan *tanto*, y su diez por ciento.................................D

GENEROS EXTRANGEROS.

La venta de todas las demas clases de géneros extrangeros, asi de comer como de vestir, y otros usos, se regula en *tantos* reales; y al respecto de un diez por ciento le corresponden...D

NOTA.

Siempre que la entidad del comercio de géneros extrangeros del pueblo exceda de veinte mil reales en sus ventas y reventas, porque haya almacenes, tiendas de grueso, ó concurrencia eventual que motiven las circunstancias ó situacion del pueblo, se ha de separar este ramo del encabezamiento, y se ha de administrar

por el dependiente de cualesquiera de las Rentas que se nombre bajo las reglas dadas ó que se den á este fin.

GENEROS DEL REINO AL DOS POR CIENTO.

La venta de tejidos y manufacturas del Reino que se hace en este pueblo, asi por tiendas estantes como por transeuntes (exclusas las que se hacen por fabricantes del pueblo al pie de sus fábricas y parages señalados por *tal*, que son libres de contribucion), se regula en *tantos* reales; y su contribucion al dos por ciento importa .... @

La venta de curtidos, papel y sombreros del Reino (exclusa tambien la primera venta de pie de fábrica) se regula en *tantos* reales; y su contribucion al dos por ciento........................ @

La venta de pescados de las pesquerías de estos Reinos (en que se incluyen los rios y lagos) que se hace en este pueblo para su consumo, se regula en *tantos* reales; y su contribucion al dos por ciento importa........................ @

La venta de hortalizas y legumbres que se hace en este pueblo, se considera en *tantos* reales; y su contribucion al dos por ciento importa.. @

La venta que se hace en este pueblo de lana churra, comun y ordinaria se regula en *tantas* arrobas al precio comun de *tanto* cada una, á cuyo respecto importan *tantos* reales, y el dos por ciento que debe exigirse de estos por Alcabalas y Cientos asciende á........................ @

La seda en crudo se regula en *tantas* libras al precio comun de *tanto*, á cuyo respecto im-

portan *tantos* reales; y su dos por ciento de Alcabalas y Cientos.. Ⓓ

GRANOS Y SEMILLAS.

La venta de trigo que se hace en este pueblo se regula en *tantas* fanegas, segun consta de la relacion *tal;* y bajándose de estas *tantas* que se consideran vendidas por eclesiásticos de sus propias cosechas y rentas exentas, quedan *tantas* sujetas á la contribucion de diez y seis maravedis cada una, á cuyo respecto importan.......... Ⓓ

La de cebada, centeno y demas semillas se regula en *tantas* fanegas, y de estas las *tantas* pertenecientes á eclesiásticos exentos, por lo que resultan *tantas* sujetas á la contribucion de doce maravedis cada una, á cuyo respecto importan.......... Ⓓ

NOTA.

Por lo que se dice en las dos antecedentes partidas debe entenderse, que aunque ha de constar en las relaciones el todo de las cosechas del pueblo en cada una de sus producciones, solo se ha de considerar para el cargamento de derechos la parte que en él los devengue por sus respectivas ventas, al modo que se haria si se exigiesen por administracion de cuenta de la Real Hacienda; pues todo lo que los labradores lleven á vender á otros pueblos ha de contribuir en ellos los derechos respectivos, asi como todo lo que de otros vaya en la misma forma al que se trata de encabezar ha de pagar en él, y no en el de donde salió si alli no intervino venta; de forma, que pueden ser (por egemplo) tres mil fanegas de trigo las que se cojan en el pueblo, y solo mil las que se ven-

dan en *él*, porque el resto se invierta en gasto propio del labrador, y en conduccion que este haga para su venta en otros pueblos; y por el contrario pueden ser tres mil las que se vendan, y solo mil las que se recojan en el pueblo, porque no alcanzando estas á surtirle, vayan de otros á vender en él.

OTRAS VENTAS DE SEÑALAMIENTOS PARTICULARES.

Por la misma relacion resulta que la venta de lino y cáñamo en rama y rastrillado que se hace en el pueblo, ascenderá á *tantas* arrobas, y estas á *tanto* de valor; pero debiendo ser libres de contribucion estos artículos, nada se les considera..Ꝟ

Por la propia relacion resulta que la venta de frutos, que se hace alzadamente sobre la tierra sin llegar á recogerse por sus dueños propietarios, ascenderá á *tantos* reales, y estos al respecto de seis por ciento.....................................Ꝟ

Idem la que se hace por colonos en la misma forma se regula en *tantos* reales, y al respecto de tres por ciento.....................................Ꝟ

La venta ó arrendamiento de yerbas, bellotas y agostaderos de este pueblo, consta por la relacion *tal*, que asciende á *tantos* reales anuales: sin incluir los subarriendos, repasos ni acogidos; y no habiéndose contribuido hasta ahora los derechos de Alcabalas y Cientos en cantidad alguna, *ó habiéndose hecho á menos de siete por ciento*, se le cargan á este respecto con arreglo al reglamento, y ascienden á.................Ꝟ

NOTA.

En los pueblos donde esté en práctica mayor *tanto* por ciento que el siete que aqui se considera, se hará por ahora el cargamento con respecto al que sea, segun previene el citado reglamento.

LANA FINA, ENTREFINA Y AÑINOS DE GANADOS ESTANTES.

Por la relacion *tal* resulta que se cortarán anualmente en este pueblo *tantas* arrobas de lana fina, entrefina y añinos procedente de los ganados estantes de vecinos, y de las pieles de ganados que se matan y desgracian, á que comunmente llaman peladas; y debiendo contribuir dos reales por cada arroba, se sacan los *tantos* reales, que á este respecto importan..............Ⓓ

NOTA.

Solo se ha de incluir en el encabezamiento la lana fina y entrefina de ganados estantes, cuyo corte se hace en los mismos pueblos y su término; pero la de ganados trashumantes se ha de quedar separada, como se dirá despues. Y tambien se advierte que ni en los pueblos de administracion ni en los de encabezamiento se ha de hacer mérito de la lana que tienen las pieles de ganados que matan los particulares para su consumo, si no hacen tráfico ó venta de ella.

VENTAS EN GENERAL.

Las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demas géneros y artículos, muebles y semovientes de produccion, fábrica

y oficio del Reino, asi hechas por forasteros como por vecinos del pueblo, se conceptúan segun las producciones del término, y ventas que intervienen en sus tratos, oficios y comercio en tantos reales, y su contribucion al cuatro por ciento importa..ℬ

Suma total de contribucion............ℬ

PREVENCION.

Evacuada en los términos antecedentes la liquidacion de lo que el pueblo debe satisfacer por los derechos que se le dan en encabezamiento, deberia obligarse á entregar el todo en la tesorería de la capital, y ademas deberia exigir la Justicia el seis por ciento que se le señala en la Real instruccion del año de mil setecientos veinte y cinco; pero no ha de hacerse asi, sino que de la total suma que resulte de contribucion, se ha de rebajar el expresado seis por ciento, y de lo que resulte con esta baja ha de constar únicamente la cantidad que deba satisfacer el pueblo por precio de su encabezamiento, quedando en lo que se rebaja el hueco correspondiente para que perciba la Justicia el seis por ciento que la corresponde por cobranza, conduccion y responsabilidad de dicho encabezamiento; y en este supuesto se dirá en seguida de la suma de contribucion.

Bájase el seis por ciento de la antecedente suma de contribucion á beneficio del pueblo, y por el seis por ciento que ha de percibir la Justicia: *Y se sacará lo que importe dicho seis por ciento*..ℬ

Líquida cantidad para la Real Hacienda, en que debe encabezarse el pueblo......	....𝔇
Lo que pagaba por el encabezamiento anterior..	.........𝔇
Diferencia...........................	𝔇

PARTIDAS QUE NO SE INCLUYEN EN ESTA LIQUIDACION, NI SE HAN DE COMPRENDER EN EL ENCABEZAMIENTO.

Venta de posesiones.

No se incluyen en esta liquidacion, ni se han de incluir en el precio del encabezamiento los derechos de Alcabalas y Cientos, que pueden devengarse en la venta de posesiones, ni en la imposicion de censos, porque estas ventas no son ordinarias ni pueden sujetarse á una prudente regulacion, respecto que en un año pueden verificarse ventas que importen (por egemplo) cien mil reales, en otro mil, y en otros muchos ninguna, lo cual ocasionaria grave perjuicio al pueblo ó á la Real Hacienda si se comprendiese en el encabezamiento.

Los dos reales en arroba de lana fina y añinos.

Tampoco se incluyen los dos reales por arroba de lana fina y sus añinos que procede de los ganados trashumantes, y cuya contribucion, como la de la lana entrefina, se ha de pagar por los ganaderos al tiempo del corte de la lana en cada año; porque aunque pueden sujetarse á prudente regulacion con respecto á los ganados que tengan los vecinos de cada pueblo, hay la contingencia de que los ganaderos hagan el corte ó esquileo en otros, adonde se les

debe cobrar aquella contribucion; y quedaria por consiguiente gravado el pueblo en que se encabezó este derecho, y beneficiado el otro en que no se consideró; y por la misma razon tampoco se ha de estimar comprendido en los encabezamientos el señalamiento de los sesenta reales por cada mil cabezas que se hace con respecto á consumos y ventas menores en el tiempo de los esquileos.

Arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra. Rentas Reales y jurisdicionales.

Y últimamente no se incluyen el cinco y dos y medio por ciento de los arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra y artefactos, derechos Reales y jurisdiccionales enagenados de la corona: lo de arrendamientos de haciendas y artefactos, por la contingencia que hay en su excesivo aumento ó diminucion; y el importe de los derechos Reales y jurisdiccionales enagenados de la corona, porque podrá recaudarse unido con lo de dichos arrendamientos, y sin gravámen del pueblo.

Géneros extrangeros cuando sus ventas exceden de veinte mil reales.

Para la recaudacion de estos tres ramos, y para la de géneros extrangeros en el caso de que su entidad pida que no se incluyan en los encabezamientos, se dará la correspondiente comision y reglas á uno de los dependientes de Rentas que haya en el pueblo, ó á la Justicia, con sujecion á dar su cuenta en la administracion de Rentas Provinciales de la cabeza de partido.

NOTA.

Para los pueblos en donde algun derecho se halla enagenado, ó hay pri-

El mismo órden y prevenciones deben observarse en la liquidacion y encabezamiento de los derechos para con todos los pueblos en que se hallen enagenados los derechos de Alcabalas ó Cientos, en todo ó en parte, y para con los

que tengan privilegio de exencion de Alcabalas, pues en todos se ha de hacer la liquidacion y cargamento de un mismo modo para que resulte la igualdad; y en los que concurran estas circunstancias se procederá (despues de hacer la liquidacion del todo de los derechos por el órden expresado) á separar la parte que debe darse al dueño de lo enagenado, ó al pueblo exento para aumento de sus fondos públicos; y para que los Administradores procedan con uniformidad en el modo de hacer esta separacion, se figurará aqui en los términos siguientes:

vilegio de exencion.

PUEBLO EN QUE SE HALLAN ENAGENADAS LAS ALCABALAS Ó LOS CIENTOS.

En el pueblo en que se hallan enagenadas las Alcabalas ó los Cientos, se dirá por nota á continuacion de su liquidacion lo siguiente:

,, En este pueblo se hallan enagenadas las » Alcabalas (ó los Cientos), y pertenecen á N., » por cuya razon se procede á separar su im» porte para que la Justicia lo satisfaga á su » dueño en los respectivos plazos, y del mismo » modo que lo ha hecho hasta aqui con la can» tidad en que las tenia encabezadas."

Y en seguida se hará un resúmen de todas las partidas que se comprenden en la liquidacion por Alcabalas y Cientos; las cuales son, segun este formulario, las siguientes:

La de venta por menor de carnes......... 𝔇
La de pieles................................... 𝔇
La de menudos.......................... ..𝔇
La de venta de vino por menor...... .....𝔇
La de venta id. por mayor................𝔇

La de venta de vinagre por menor........ℳ
La de venta id. por mayor..................ℳ
La de venta de aceite por menor..........ℳ
La de venta id. por mayor.......................ℳ
La de venta de velas de sebo...............ℳ
La de venta de jabon...........................ℳ
La de venta de bacalao.........................ℳ
La de venta de géneros extrangeros......ℳ
La de tejidos y manufacturas del Reino...ℳ
La de curtidos, papel y sombreros del Reino.......................................ℳ
La de pescados del Reino......................ℳ
La de hortalizas y legumbres...............ℳ
La de lana churra.................................ℳ
La de seda en crudo...............................ℳ
La de trigo..ℳ
La de cebada y demas semillas............ℳ
Las de frutos sobre la tierra por propietarios y colonos.....................ℳ
La de yerbas y bellotas.........................ℳ
La de ganados y demas en general........ℳ

Total de Alcabalas y Cientos...........ℳ

Respecto de que las antecedentes partidas van en sus totales, segun se han sacado en la liquidacion, se baja de esta suma el seis por ciento que le corresponde...................................ℳ

Líquido..................................ℳ

El líquido que resulte en la forma antecedente (que es lo que debe entregar el pueblo á sus respectivos dueños) se repartirá por la re-

regla del noveneo que se halla en la página tercera del Ripia, Práctica de Rentas Reales, dando á las Alcabalas cinco partes de las nueve en que se dividirá, y una á cada uno por ciento; y lo que en su consecuencia resulte pertenecer al dueño de lo enagenado, se bajará del todo de la cantidad líquida que haya resultado para encabezamiento del pueblo, demostrando que sus dos obligaciones componen la misma cantidad en la forma siguiente:

Debe pagar este pueblo por su encabezamiento á la Real Hacienda............................... ☉

Idem al dueño de las Alcabalas ó Cientos enagenados.. ☉

Que hacen el mismo total líquido.............. ☉

PUEBLOS EN QUE HAY EXENCION DE ALCABALAS.

Aunque en los pueblos en que haya exencion de Alcabalas se ha de seguir el mismo órden para la liquidacion de sus derechos, no se ha de seguir la misma regla para separar la parte que le corresponde agregar á sus fondos públicos; pues debiendo exigirse en tales pueblos, con arreglo al capítulo 16 de la instruccion de 21 de Setiembre último, los derechos de Cientos por entero, solo se ha de dar por pertenecientes á las Alcabalas aquella parte que exceda de los derechos de Cientos en la exaccion que se manda hacer; y para que no se dude de los ramos y parte en que se debe hacer esta separacion se refieren aquí.

En la venta por menor de carnes se sepa-

rará el uno por ciento..................................ϑ

En la venta por menor de vino id......................ϑ

En la de bacalao y todos los demas géneros extrangeros se separará el seis por ciento..ϑ

En la de yerbas, bellotas y agostaderos se separará el tres por ciento...........................ϑ

En la de frutos pendientes sobre la tierra por propietarios se separará el dos por ciento..ϑ

En la de posesiones é imposiciones de Censos (cuyo ramo ha de quedar separado del encabezamiento) se separará el tres por ciento...ϑ

Total exceso..............................ϑ

De lo que en estos términos resulte importar lo que en dichos ramos se carga mas que el importe de los Cientos, se rebajará tambien el seis por ciento como en todo lo demas......................ϑ

Y lo que resulte líquido..........ϑ

será la parte que el pueblo debe agregar á sus fondos públicos, y lo que ha de rebajarse del total líquido de contribucion que se haya sacado, para que en lo restante recaiga la obligacion que debe hacer á favor de la Real Hacienda.

NOTA.

Ultimamente se previene que todos los encabezamientos se han de celebrar por un año, y los demas que sean de la voluntad de S. M. ó á solicitud del pueblo, para que así

pueda enmendarse cualquiera equivocacion ó perjuicio que resulte contra la Real Hacienda, ó los vecinos en el siguiente ó siguientes años.

ESTADO DEL PUEBLO.

Por Real órden que nos ha comunicado el Excmo. Sr. D. Pedro de Lerena con fecha de 29 del próximo mes de Abril, se ha dignado S. M. aprobar el antecedente formulario del modo y reglas con que los Administradores generales y de Partido de Rentas Provinciales deben egecutar la liquidacion de lo que cada pueblo ha de satisfacer por su nuevo encabezamiento; con prevencion de que quiere S. M. se aumente á este formulario el número del vecindario de cada pueblo, su posibilidad en los tres ramos de agricultura, fábricas y comercio, y lo que ahora paga por su encabezamiento.

En consecuencia pues de esta Real determinacion se pondrá por los Administradores generales y particulares en seguida de la liquidacion que explica dicho formulario, la enunciativa ó rotulata que aqui se ha puesto de *Estado del pueblo*; y á su continuacion se dirá lo siguiente.

,, Por las relaciones que ha presentado este » pueblo resulta que su estado de vecindario, » agricultura, fábricas, comercio y demas era » en el año de 1749 (ó en el en que cesó el ar» rendamiento de dichas Rentas), y es ahora el » que manifiestan las siguientes demostraciones."

VECINDARIO.

	Vecinos legos pudientes.	*Viudas idem.*	*Jornaleros.*	*Pobres.*	*Comunidades eclesiásticas.*	*Eclesiásticos seculares.*
En el año de 1749.	ə	ə	ə	ə	ə	ə
En el presente....	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Diferencia..........						

COSECHAS.

	Trigo fanegas.	*Cebada idem.*	*Centeno idem.*	*Garbanzos idem.*	*Vino arrobas.*	*Aceite idem.*
En el año de 1749.	ə	ə	ə	ə	ə	ə
En el presente......	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Diferencia..........						

GANADOS.

	Vacuno.	*Lanar.*	*Cabrío.*	*De cerda.*	*Caballar.*	*Mular.*	*Asnal.*
En el año de 1749.	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
En el presente......	ə	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Diferencia........							

FABRICAS.

	De lana.	*Telares de que constan.*	*Número de piezas que producen.*	*De seda.*	*Telares.*	*Piezas.*
En el año de 1749.	ə	ə	ə	ə	ə	ə
En el presente......	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Diferencia..........						

COMERCIO.

	Lonjas ó tiendas de Mercaderes.	*Sus fondos ó entidad en rs. vn.*	*Tratantes en curtidos.*	*Sus fondos en reales.*	*Tratantes en el ramo.*	*Sus fondos en reales.*
En el año de 1749.	ə	ə	ə	ə	ə	ə
En el presente......	ə	ə	ə	ə	ə	ə
Diferencia..........						

NOTA.

En el pueblo donde haya mas ó menos clases de cosechas, fábricas y comercio se aumentará ó reducirá á las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por egemplo y modelo del órden que se ha de seguir.

ENCABEZAMIENTO.

Este pueblo ha estado encabezado desde el año de tal hasta fin del próximo pasado en las cantidades siguientes:

Trigo.	Cebada.		*Rs. de vn.*
		Por Alcabalas..	Ꝺ
		Por Cientos..	Ꝺ
		Por Millones y sus impuestos..........	Ꝺ
		Por Fiel medidor..............................	Ꝺ
		Por Tercias Reales........................	Ꝺ
Ꝺ	Ꝺ	Por Martiniega..............................	Ꝺ
		Total encabezamiento..................	Ꝺ
		Ademas paga por la cuota fija de aguardiente..	Ꝺ
		Id. por la del servicio ordinario..................	Ꝺ
		Total..	Ꝺ

NOTA.

En el pueblo en que se hallan enagenadas las Alcabalas, los Cientos ú otro algun derecho se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si este lo administra por sí se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tam-

bien se ha de expresar en el caso de que haya algun derecho enagenado la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado. Madrid 10 de Mayo de 1786.=Don Rosendo Saez de Parayuelo.=Don Juan Matias de Arozarena.=Don Diego Lopez Perella.=Don Juan Manuel de Oyarvide.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

LIBRO PRIMERO.

ARTICULO I.

Rentas antiguas; en qué consistian, y qué reglas se observaban para su recaudacion.... Pág. 1
Capitacion romana.......... id.
Contribuciones por bienes.......... id.
Modo de repartir las contribuciones romanas..... 2
Principio de los godos, sus costumbres, leyes y gobierno.......... 3
Sus rentas públicas.......... 4
Conducho.......... id.
Marzazga y martiniega, moneda y fonsadera. 5
Orígen de los servicios temporales para las urgencias del Estado.......... 7
Servicio ó pedido.......... id.
Modo de contribuir los eclesiásticos.......... id.
Derechos señoriales; los de tierra y honor; los de solariego, divisa y behetría.......... 8
Qué cosa era yantar.......... id.
Servicios temporales que hacia el Reino junto en Cortes.......... id.
En qué consistian las principales Rentas de la Monarquía, y cuales fueron las primeras que se conocieron.......... 16

ARTICULO II.

Administracion suprema de la Real Hacienda desde los Reyes Católicos.......... id.

Contadores mayores para la administracion de las Rentas fijas de la Corona, Mayordomo mayor, Canciller mayor, Notarios y Despensero mayor de Raciones y sus oficios........ 18
Rentas de la Corona de 1478........................., 19
Establecimiento de las Contadurías mayores de Hacienda y de Cuentas.................................. id.
Planta de la Contaduría mayor de Hacienda en 1476.. id.
De la de Cuentas.. 20
Los Procuradores del Reino administran los servicios.. 24
Ordenanzas de la Coruña, año de 1554.......... id.
Establecimiento de Oidores de la Contaduría mayor de Hacienda.. 24
Planta de la Contaduría mayor de Hacienda del año de 1554.. 25
De la Contaduría mayor de Cuentas................ id.
Ordenanzas del año de 1568 y 1569................ id.
Plantas de las Contadurías de estos años.. 27
Contadores de Penas de Cámara...................... id.
Ordenanzas del Pardo del año de 1593, y creacion del Consejo de Hacienda......................... 28
Contaduría mayor de Hacienda, Tribunal de Oidores y Contaduría mayor de Cuentas......... id.
Planta del año de 1593.................................... 29
Ordenanzas de Lerma, año de 1602................. 30
Planta del año de 1602.................................... 31
Ordenanza y reformacion del año de 1621........ 32
Planta del año de 1621.................................... 33
Reformacion del año de 1635........................... 34
Reformacion y planta del año de 1651........... id.
Diputacion del Reino para administrar los servicios ordinario y extraordinario, y encabezamiento general de Alcabalas y Tercias...... 36

Orígen de la Comision de los servicios de Millones 38
Primer servicio de Millones, año de 1590 .... id.
Segundo servicio, año de 1597 .... id.
Tercer servicio, año de 1600 39
Capitula el Reino para las ciudades la mera egecucion 40
Adquiere el Reino la administracion de los servicios de Millones con jurisdiccion para ella, y para castigar los fraudes por medio de los juzgados municipales de los Comisarios de Millones, año de 1603 .... id.
Cuarto servicio de Millones, año de 1608 .... id.
Limítase la jurisdiccion del Consejo de Hacienda en los Millones 41
Quinto servicio en el mismo año .... id.
Primer nombramiento de los Comisarios del Reino para la administracion de Millones .... id.
Repartimiento del quinto servicio de Millones, año de 1611 42
Nombramiento de Comisarios substitutos .... id.
Sexto servicio de Millones, año de 1619 .... id.
Séptimo servicio, año de 1626 43
Establecimiento del Consejo de la sal, año de 1631 44
Nuevo servicio que ofrece el Reino para libertarse de la carga del crecimiento de la sal, año de 1632 45
Otros varios servicios ofrecidos por el Reino 47
Ordenanzas para el mejor arreglo de la Comision, año de 1657 50
Incorpórase la Comision de Millones al Consejo de Hacienda 51
Union de las administraciones de Rentas y de Millones, año de 1658 53

Planta del Consejo, año de 1691........................ *54*
Creacion de las Superintendencias de las Provincias, año de 1691........................ *55*
Suprímese la Diputacion de Alcabalas, año de 1694........................ *56*
Planta del año de 1701........................ *id.*
Creacion de la junta de Incorporacion, año de 1706........................ *57*
Creacion del quinto Comisario de Millones........................ *id.*
Planta del año de 1713, llamada de Macanaz.. *id.*
Creacion de una junta para el cobro de las rentas de Indias, año de 1713........................ *59*
Declaraciones á la planta del Consejo del año de 1713........................ *60*
Creacion de las cuatro Secretarías del Despacho universal de Estado, y de una Intendencia general de la Real Hacienda, año de 1714........................ *61*
Secretaría de la Superintendencia........................ *62*
Superintendencia y pagaduría de Juros........................ *id.*
Planta del Consejo del año de 1715........................ *63*
Facultades y jurisdiccion del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados........................ *65*
Suprímense las juntas de Rentas generales y de Incorporacion........................ *id.*
Formacion de las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones, año de 1717. *id.*
Intervencion de la Tesorería mayor........................ *66*
Planta del Consejo del año de 1718........................ *id.*
Instruccion de Intendentes del año de 1718...... *69*
Instruccion para la Tesorería general y Contaduría de afuera en el mismo año........................ *id.*
Planta del año de 1720........................ *id.*
Revócase la instruccion de Intendentes del año

de 1718.. 71
Restablécese la Tesorería mayor á la forma del año de 1718 en el de 1726........................ id.
Formacion de la junta de Quiebras, año de 1728.. id.
Planta del Consejo del año de 1739.................. 72
Revócase la planta de 1739 en 1740............... 74
Extínguese el juzgado del Contrabando, año de 1741.. 75
Declaracion de las facultades del Superintendente general de la Real Hacienda, año de 1742.. id.
Comision para los negocios de incorporacion....... 76
Hácense Consejeros los tres Contadores generales en el año de 1743.. id.
Formacion de la junta de Moneda en el año de 1730.. id.
Junta de Comercio.. 77
Unese la junta de Comercio á la de Moneda..... 78
Junta de Dependencias de Extrangeros unida á la de Comercio y Moneda........................ id.
Junta de Minas unida á las anteriores.......... id.
Junta del Monte pio de oficinas...................... 80.
Pónese la administracion de penas de Cámara bajo la autoridad del Superintendente general de la Real Hacienda............................ 81
Administracion universal de las Rentas por cuenta de la Real Hacienda, y causas que hicieron necesaria esta mudanza.......................... 82
Proyecto de una sola contribucion, año de 1749.. 84
Planta de la Direccion general de Rentas...... id.
Ordenanza de Intendentes del año de 1749...... id.
Restitúyense al Consejo los negocios de Lanzas, Medias anatas y los de Incorporacion.......... 86

Otra Declaracion de las facultades del Superintendente general de la Real Hacienda, año de 1760...... id.
Continúan las diligencias para la Unica contribucion...... id.
Reformacion y planta del Consejo del año de 1761...... id.
Declaracion de límites entre el Consejo de Hacienda y la Cámara, año de 1763...... 87
Declaracion sobre el conocimiento de causas de abuso en el papel sellado, año de 1763...... 88
Declaracion acerca de los Tesoreros y Administradores de Rentas...... id.
Se manda nuevamente establecer la Unica contribucion, año de 1770...... 100
Recurso de la diputacion de Millones sobre voto en los negocios de Unica contribucion...... 102
Límites entre el Consejo de Hacienda y el de la Cámara de Castilla en los negocios de Amortizacion...... id.
Límites con la jurisdiccion de Marina...... 103
Límites entre el Consejo de Castilla y Hacienda...... id.
Límites entre el Consejo de Hacienda y el de Guerra sobre utensilios...... id.
Límites entre la jurisdiccion de Hacienda y la ordinaria sobre causas de poblacion de Granada...... 104
Límites entre las facultades de Intendentes y Subdelegados de Rentas...... id.
Apelaciones de autos interlocutorios cuando tocan al Consejo...... 105
Juzgado de la Real fábrica de Porcelana...... id.
Arancel para los subalternos del Consejo de Hacienda...... id.

Nuevo arreglo de Rentas Provinciales á virtud del Real decreto de 29 de Junio de 1785. Instruccion provisional de 21 de Setiembre, y reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año...... id.
Se crean dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias, año de 1787...... 106
Vuélvense á unir los ramos de España é Indias en una sola Secretaría, año de 1790..... 107
Suprímese la Secretaría de la Superintendencia, año de 1795...... id.
Extincion de la Direccion general de Rentas y establecimiento de un nuevo sistema de administracion en 1799...... 108
Se amplía la institucion de las juntas Provinciales...... 110
Se restituyen á los Intendentes las facultades concedidas por la ordenanza de 13 de Octubre de 1749...... id.
Unica administracion en las provincias...... 111
Suprímese la administracion general del Tabaco...... 114
Comisionado y Subdelegado general de Rentas D. Antonio Alarcon y Lozano...... 115
Se exonera á D. Antonio Alarcon de la comision que se le habia conferido...... 116
Nueva planta de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda de España...... 117
Nueva planta del Consejo de Hacienda...... id.
Superintendente general de la Real Hacienda: creacion de este empleo, su autoridad y facultades, y los que la han obtenido desde su orígen hasta el presente...... 124

LIBRO SEGUNDO.

ARTICULO I.

Rentas Provinciales.. 128

ARTICULO II.

Alcabalas, orígen, progresos y estado de las Alcabalas.. id.
A qué se reduce este tributo, y cuando se estableció.. 129

ARTICULO III.

Prevenciones sobre alcabalas con arreglo á las leyes del cuaderno formado por los Reyes Católicos en 10 de Diciembre de 1491, y demas insertas en la Recopilacion.............. 132
Quienes deben pagar alcabala, y de qué cosas se adeuda.. id.

ARTICULO IV.

Exenciones concedidas en lo antiguo por las leyes del cuaderno de alcabalas insertas despues en la nueva Recopilacion.................... 138
Personas francas y exentas de alcabalas........ id.
Ciudades, villas, lugares, castillos, fortalezas, iglesias, monasterios, ventas, mesones y otros lugares francos y exentos de alcabala.. 141
Cosas francas y salvadas del pago de alcabala por su propio género, sin respecto á las ciudades, villas ni personas.................. 144

ARTICULO V.

Modificaciones y declaraciones relativas á las

exenciones antiguas de alcabala.......................... 146

ARTICULO VI.

Orígen de los cuatro unos por ciento.................. 149

ARTICULO VII.

Advertencias sobre el pago y cobranza de las Alcabalas y Cientos.................................. 150

ARTICULO VIII.

Servicios de Millones.. 153
Acuerdo que hizo el Reino en 3 de Agosto de 1649 sirviendo á S. M. con veinte y cuatro millones.. 158
Condiciones que se deben guardar en el servicio de los veinte y cuatro millones..................... 160
Cédula de S. M. aceptando la prorogacion del servicio de los veinte y cuatro millones........... 198
Acuerdo que el Reino hizo en 25 de Febrero de 1650 sirviendo á S. M. con el sueldo de los ocho mil soldados.. 202
Cédula de aceptacion del servicio de la prorogacion del sueldo de los ocho mil soldados......... 203
Escritura que otorgó el Reino prorogando el servicio de los tres millones impuestos en el tercer uno por ciento, y nueva imposicion de las carnes.. 206
Escritura que otorgó el Reino sirviendo á S. M. con un millon para en parte de pago de los tres anteriores.. 212
Breve de su Santidad para la contribucion de Millones del estado eclesiástico...................... 217
Real cédula de 31 de Enero de 1742 sobre las reglas que se han de observar para la exaccion de las Sisas y Millones.......................... 224

Real cédula de 25 de Octubre de 1742 sobre la práctica y observancia de la anterior............ 230

Instruccion que se ha de observar por todos los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados de Rentas &c. en la exaccion de los derechos impuestos en las especies de vino, vinagre y aceite, con arreglo á la Real cédula de 31 de Enero de 1742.. 232

ARTICULO IX.

Nuevo arreglo de las Rentas Provinciales: Real decreto de 29 de Junio de 1785.................... 244

Instruccion de 21 de Setiembre de 1785............ 248

Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 para las provincias de Castilla.............................. 260

Reglamento de 26 de Diciembre del mismo para las provincias de Andalucía..................... 276

Adiciones á los reglamentos.................................. 294

Géneros, frutos y efectos nacionales y de nuestras Américas, de los que se cobra un dos por ciento por Alcabalas y Cientos en sus ventas... 295

Géneros y efectos de los que se cobra un cuatro por ciento en sus ventas...................................... 296

Qué frutos, especies ó efectos estan sujetos á la contribucion de un siete por ciento por Alcabalas y Cientos... 306

ARTICULO X.

Encabezamientos de los pueblos. Formulario de 10 de Mayo de 1786, en que se explica el modo de formar los encabezamientos, y los documentos que deben presentar los pueblos que se quieran encabezar en la administracion de Rentas Provinciales de la capital de su respectivo Partido... 307